



**VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**ESCUELA DE DOCTORADO  
'STUDII SALAMANTINI'**

**PROGRAMA DE DOCTORADO  
ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL**

**TESIS DOCTORAL**

**LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.  
ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA  
DENOMINADA *CONFORMIDAD  
PREMIADA***

**JAVIER FRAGA MANDIÁN**

**Salamanca | 2016**





**VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**ESCUELA DE DOCTORADO  
'STUDII SALAMANTINI'**

**PROGRAMA DE DOCTORADO  
ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL**

**TESIS DOCTORAL**

**LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.  
ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA  
DENOMINADA *CONFORMIDAD*  
*PREMIADA***

**JAVIER FRAGA MANDIÁN**

**Directores:** **Dr. AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN**  
Catedrático de Derecho Procesal (Universidade da Coruña)  
**Dr. NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA**  
Prof. Titular de Derecho Procesal (Universidad de Salamanca)

**Salamanca | 2016**



*-¿La sentencia? Pero si todavía no me han juzgado.  
-¡La sentencia es primero! ¡El juicio vendrá después!*

*“Alicia en el País de las Maravillas”*

Lewis Carrol



# ÍNDICE

ÍNDICE	7
ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN	13
1. CONCEPTO	21
2. CARACTERES	25
3. NATURALEZA JURÍDICA	37
4. OPORTUNIDAD VERSUS LEGALIDAD	61
5. FUNDAMENTO	85
6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	93
7. MANIFESTACIONES EN EL DERECHO COMPARADO	97
7.1. CONSIDERACIONES GENERALES	97
7.2. ESTADOS UNIDOS	103
7.3. EJEMPLOS DE DERECHO EUROPEO	117
7.3.1. Inglaterra y Gales	117
7.3.2. Alemania	121
7.3.3. Francia	126
7.3.4. Bélgica	129
7.3.5. Italia	130
7.3.6. Portugal	140
7.4. EJEMPLOS DE DERECHO LATINOAMERICANO	147
7.4.1. Bolivia	149
7.4.2. Colombia	151
7.4.3. Costa Rica	154
7.4.4. El Perú	156
7.4.5. El Salvador	166
7.4.6. Guatemala	172
7.4.7. Honduras	174
7.4.8. México	175
7.4.9. Nicaragua	176
7.4.10. Panamá	180

<b>8. REGULACIÓN A PARTIR DE LA ACTUAL LECR</b>	<b>183</b>
<b>9. ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUAL REGULACIÓN</b>	<b>191</b>
<b>9.1. PRESUPUESTOS COMUNES</b>	<b>191</b>
<b>9.2. PROBLEMAS EXTENSIVOS A TODA CLASE DE CONFORMIDAD</b>	<b>209</b>
9.2.1. Pluralidad de acusados	209
9.2.2. La conformidad de las personas jurídicas	219
9.2.3. Falta de conformidad de los responsables civiles	228
9.2.4. La determinación de la más grave calificación	235
9.2.5. La posible extensión analógica de la conformidad a otros tipos procedimentales que no contempla	237
9.2.6. La eventual justificación de la diversidad de regímenes jurídicos en cuanto a la necesidad de confesión del delito	245
9.2.7. La potencial existencia de un derecho a la conformidad y la actitud impeditiva de las acusaciones	246
9.2.8. La posible colisión de la conformidad con el llamado principio de presunción de inocencia. El mandato del artículo 406 de la LE CR	249
<b>10. RESEÑA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CONFORMIDAD</b>	<b>257</b>
<b>10.1. EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO</b>	<b>260</b>
10.1.1. En la fase de calificación. El artículo 655 de la LE CR	265
10.1.1.1. Requisitos	267
10.1.1.2. Efectos	275
10.1.1.3. Problemática de la conformidad en el ámbito de la responsabilidad civil	278
10.1.2. En la fase de juicio oral. Los artículos 688 y siguientes de la LE CR.	284
<b>10.2. EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b>	<b>286</b>
10.2.1. El artículo 779.1.5 <sup>a</sup> de la LE CR.	291
10.2.2. El artículo 784.3 de la LE CR.	294
10.2.3. El artículo 787 de la LE CR.	296
<b>10.3. EL LLAMADO PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO</b>	<b>301</b>



10.4. LA CONFORMIDAD EN LA LOTJ	311
10.5. LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL DE MENORES	320
10.6. LA CONFORMIDAD EN LA JURISDICCIÓN MILITAR	325
11. LA CONFORMIDAD PREMIADA	329
11.1. ESPECIALIDADES	332
11.2. COMPETENCIA	334
11.3. REQUISITOS	340
11.3.1. Requisitos procesales	340
11.3.2. Requisitos materiales	346
11.3.3. Requisitos comunes a toda conformidad	351
11.4. AUSENCIA DE CONFORMIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EFECTOS DE LA PENA CONFORMADA	352
11.5. EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONFORMIDAD	361
11.6. EFECTOS DE LA CONFORMIDAD	369
11.7. FORMA DE LA SENTENCIA	369
11.8. CONTENIDO	370
11.9. LA REDUCCIÓN DEL TERCIO	372
11.10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	375
11.11. LA SUSPENSIÓN CONDICIONADA DE LA PENA Y LA SUSTITUCIÓN	378
11.12. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS	383
11.13. LA POSIBLE APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA CONFORMIDAD PREMIADA A OTROS PROCEDIMIENTOS	388
12. LA CONFORMIDAD DE <i>LEGE FERENDA</i>	395
13. CONCLUSIONES	411
BIBLIOGRAFÍA	423
DOCTRINA	423

<b>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>436</b>
<b>RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	<b>436</b>
<b>Sentencias</b>	<b>436</b>
<b>RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES</b>	<b>437</b>
<b>Autos del Tribunal Supremo</b>	<b>437</b>
<b>Sentencias del Tribunal Supremo</b>	<b>438</b>
<b>Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia</b>	<b>440</b>
<b>Autos de Audiencias Provinciales</b>	<b>440</b>
<b>Sentencias de Audiencias Provinciales</b>	<b>441</b>
<b>CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>441</b>
<b>INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</b>	<b>442</b>

## ABREVIATURAS

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española.

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial.

CPPI: Código de Procedimiento Penal Italiano.

EDJ: El Derecho Jurisprudencia.

ETC.: etcétera.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECR: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOPM: Ley Orgánica Procesal Militar.

LORRPM: Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

LRJAPPAC: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ROJ: repertorio oficial de Jurisprudencia del CENDOJ.

SAP/SSAP: sentencia/s de la Audiencia Provincial.

STEDH/SSTEDH: sentencia/s del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STSJ/SSTSJ: sentencia/s del Tribunal Superior de Justicia.

STS/SSTS: sentencia/s del Tribunal Supremo.

V. g: verbigracia.



# INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es, como su propio nombre indica, el estudio del trámite de la conformidad en las diversas variedades en que la manifiesta nuestro Derecho procesal penal en su actual estadio de evolución.

Procurando compendiar al máximo su contenido, indicaremos que nos ocupamos, en primer lugar, del concepto de la figura, sus principales caracteres, naturaleza jurídica y fundamento. Siendo el proceso penal tradicionalmente concebido como el instrumento de articulación del *ius puniendi*<sup>1</sup> o derecho a penar que constituye una de las potestades que de modo más palmario singulariza la posición preeminente del Estado, fundado en un evidente interés público y social y alejado, por tanto, del

---

<sup>1</sup>El *ius puniendi* equivale, así, al Derecho Penal subjetivo definido como la facultad que tiene el Estado y solamente él, de definir y determinar, imponer y ejecutar las penas, entendiendo ambas expresiones en su más amplio sentido de infracción (comprendiendo de todas sus posibles manifestaciones) y de sanción (pena propiamente dicha o medida de seguridad y consecuencias civiles y procesales). Frente a ello, se sitúa el concepto de Derecho Penal objetivo que acostumbra a definirse bajo la tan conocida fórmula de FRANZ VON LISZT como el *conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho la pena como legítima consecuencia* [cuyo pensamiento expresó en sus obras *Tratado de derecho penal alemán* (1881) y *La idea de fin en el derecho penal* (1882) conocido como *El programa de Marburgo* y que resultó dominante hasta los años posteriores a la II Guerra Mundial]. También muy conocida y plenamente adaptada a nuestro ordenamiento positivo actual es la del Derecho Penal como *conjunto de normas jurídico-positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos a los que asignan ciertas consecuencias jurídicas denominadas penas o medidas de seguridad* (COBO DEL ROSAL, MANUEL; VIVES ANTÓN, TOMÁS. *Derecho Penal parte general*. Tirant lo Blanch, cuarta edición. Valencia. 1.996. Página 31).

principio dispositivo que caracteriza al procedimiento civil<sup>2</sup> y los medios procesales que le son consecuentes<sup>3</sup>, no deja de resultar paradójico que, aun sin constituir, ciertamente, una novedad en nuestro Ordenamiento Jurídico<sup>4</sup> pero con progresivo ímpetu al paso de la propia evolución de nuestro sistema procesal, se haya abierto paso una institución que, en su ciclo actual de desenvolvimiento, todavía suscita serias dudas en cuanto a su más genuina substancia [pues, utilizando a este respecto las categorías procesales construidas a propósito de los medios de terminación del proceso civil, divide a los autores –además de muchas otras posiciones intermedias– entre aquéllos que no ven en ella sino una suerte de transacción entre las partes procesales (con cierta especialidad, eso sí, dado que habrá de desembocar, con la posibilidad, bien es cierto, de algunas excepciones, en una resolución definitiva y firme de condena<sup>5</sup>) frente a

---

<sup>2</sup> A tal axioma, da, en la actualidad, carta de naturaleza positiva el artículo 19 de la LEC (intitulado Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión). De conformidad con su número 1: *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razón de interés general o en beneficio de tercero.*

<sup>3</sup> El capítulo IV del Libro del Título I del Libro I (artículos 19 a 22) de la Ley ritual civil, intitulado *Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones* regula, en efecto, la renuncia y el desistimiento (artículo 20) el allanamiento (artículo 21) y la satisfacción extraprosesal o carencia sobrevinida de objeto (artículo 22).

<sup>4</sup> La primera regulación de la figura de la conformidad en nuestro Derecho se remonta nada menos que a 1.835, como tendremos ocasión de indicar más adelante.

<sup>5</sup> Ya podemos adelantar que, contra lo que pudiera parecer, el trámite de la conformidad no supone que necesariamente haya de abocarse siempre a una sentencia condenatoria, sino que resulta plenamente factible (aunque, desde luego, harto infrecuente) que el pronunciamiento judicial adquiera inverso cariz, lo cual habrá de ocurrir, como ha resaltado la Jurisprudencia [por ejemplo, SSTS de 28 de diciembre de 1.945, 19 de noviembre de 1.974, 30 de junio de 1.977, 558/1.988, de 1 de marzo (ROJ: STS 1417/1988) 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) 540/1.996, de 20 de julio (ROJ: STS 4546/1996) o 761/2.002, de 30 de abril (ROJ: STS 3113/2002)] cuando el hecho objeto de acusación resulte penalmente atípico.

quienes sostienen que se trata de un mero allanamiento frente a la tesis acusatoria]. Es por ello, que la justificación de una u otra concepción evidencia la necesidad de que dediquemos sendos capítulos a la definición, características, naturaleza y fundamento de la propia conformidad y la resolución que le es consecuente.

Abordamos, también, la tensión entre el principio de oportunidad y el de legalidad que se halla estrechamente ligada a la institución y sin cuyo análisis la problemática de la conformidad no podría aprehenderse en toda su dimensión pues constituye, en realidad, la esencia misma del conflicto que la introducción de la figura suscita en un ordenamiento de tan recia raigambre como el nuestro.

Tras las consideraciones que creímos oportunas en cuanto a sus precedentes legislativos, dedicamos también un capítulo a los diversos modelos que ofrece el Derecho comparado, pues una revisión de tales sistemas -al menos, desde la perspectiva de su influencia en el Ordenamiento español- de los antecedentes normativos y de los proyectos que puedan anticipar los propósitos del legislador, contribuyeron a la obtención de una visión de conjunto en la que encuadrar el más pormenorizado análisis de nuestra regulación en su coetáneo estadio de progresión.

Afrontaremos, así, tras el examen de los Derechos de nuestro entorno geográfico, político y cultural, su regulación en nuestro Ordenamiento, comenzando por algunos acápites acerca de los presupuestos comunes y los problemas que afectan a la generalidad de sus especies realizando, naturalmente, una reseña de sus diversas categorías (incluyendo oportuna mención a la que, recentísimamente, ha traído la Ley 41/2.015) con especial incidencia en la denominada conformidad premiada (por resultar, si no la más novedosa, sí la que, a nuestro juicio, reviste un mayor interés). La inexistencia de una ley general de la conformidad en el proceso penal conlleva una regulación dispersa de la materia cuya inconveniencia se ha puesto de manifiesto desde todos los

ámbitos<sup>6</sup>, pues ha dado lugar, en nuestro Ordenamiento procesal, a lo que la doctrina ha denominado como *frondosa selva de conformidades*<sup>7</sup> de manera que cualquier estudio ha de abordar, siquiera someramente, una enunciación de los presupuestos que les son comunes y la problemática que también de modo extensivo les atañe. Resulta imprescindible, pues, una descripción de las distintas especies que lo integran –o, cuando menos, de los diversos momentos en que puede producirse– en su estado actual de desarrollo: dos en el sumario ordinario (artículos 655 y 688 y siguientes de la LECR), tres en el abreviado (artículos 779.1.5<sup>a</sup> –con el curioso efecto de implicar la transformación de las diligencias previas en urgentes– 784.3 y 787.1 de la LECR) otra ante el Tribunal del Jurado (artículo 50 de la LOTJ) dos en el procedimiento frente a menores (artículos 32 y 36 de la LORRPM) dos, también, en el ámbito de la jurisdicción militar (artículos 283 y 307 de la LOPM) y la traída por la Ley Orgánica 8/2.002 en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (artículo 801 de la LECR, además, claro está, de la que trae causa del artículo 779.1.5<sup>a</sup> y la que podría producirse al inicio del acto de juicio oral) que introduce la novedad que supone el legal otorgamiento de una automática y muy considerable disminución de la pena con relación a aquélla que integra la acusación determinante (entendiendo, por tal, la que más gravemente califique los hechos delictivos objeto de condena). A ello, ha de añadirse, ya decimos,

---

<sup>6</sup> V. g.: RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. La Ley Penal. Número 113. Marzo-abril 2.015. Con cita de la STS 1.473/2.004, de 13 de diciembre, el referido autor nos indica que *en la actualidad, la conformidad es objeto de regulación en la normativa procesal de manera dispersa y fragmentaria, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en normas procesales penales especiales, por lo que se hace necesario plantear una teoría general de la conformidad a la que se le puedan hacer matices en función del procedimiento en el que el imputado haga uso de esta acto procesal dispositivo.*

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. “La conformidad premiada de los juicios rápidos”, La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario. Número 5. 2.004. Páginas 5 a 14.



la nueva modalidad denominada *proceso por aceptación de decreto* que ha introducido la Ley 41/2.015, de 5 de octubre, cuya exposición de motivos lo describe como *un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada.*

Naturalmente, tal profusión de conformidades debe motivar -ya desde la más inicial aproximación- una serie de reflexiones acerca, tanto de la llamativa exclusión de algún tipo procedimental [así y muy señaladamente, en su día, el juicio de faltas y, en la actual regulación procesal penal -tras la Ley Orgánica 1/2.015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre del Código Penal- en el *procedimiento para el juicio sobre delitos leves*) y la duda que pudiese suscitar su posible extensión a los restantes procedimientos especiales del Libro IV (*del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador o Diputado a Cortes y del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación*) o a los que se regulan en disposiciones distintas a la LECR (habida cuenta de la ausencia de una norma expresa que, bien desde la regulación del ordinario, bien desde la del abreviado, extienda sus efectos a estos tipos procedimentales] como de la conveniencia de alcanzar una mayor uniformidad dificultada por la progresiva acumulación de reformas y nuevos cauces de aplicación de manera que, con especial relevancia, urge, en esta materia, la tan deseada sustitución de nuestra vetusta Ley procesal por un texto de nueva concepción que dé conveniente solución a tales inquietudes.

Obviamente, conllevaría un alto riesgo de excesiva dispersión, la pretensión de realizar un tratamiento pormenorizado de cada una de las vías de conformidad que venimos de enunciar. Por ello y en el entendimiento de que la sentencia de conformidad en los denominados *juicios rápidos* constituye -por su indudable singularidad y frecuencia de aplicación- la más interesante expresión de esta institución, a ella,

habremos de dedicar, de modo especial, nuestra atención, sin perjuicio de realizar una más compendiada referencia a los restantes cauces en que la conformidad se puede articular. En el estricto ámbito de la conformidad premiada, además de condensar sus especialidades, hemos dedicado un capítulo a cada uno de los aspectos que consideramos más interesantes: competencia, requisitos, problemáticas relativas a la responsabilidad civil, al control de conformidad, a la forma de la sentencia, al contenido de ésta, a la reducción del tercio, a la posibilidad de su impugnación, a los beneficios que permiten evitar la privación de libertad, a su eventual confrontación con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la posible aplicación analógica a otros procedimientos.

Finalmente, tratamos de atisbar cuál podría ser la regulación de la figura en una futura nueva Ley ritual, asomándonos a la última propuesta de la que se tiene noticia en la fecha en que se redactan estas líneas, pues la incertidumbre acerca de cuál ha de ser el futuro que aguarde a la sempiterna pretensión de culminar un nuevo texto procesal (a cuyo respecto nada puede aventurarse so pena de realizar un mero ejercicio adivinatorio abocado al fracaso) no debe impedirnos abordar cuál es el tratamiento de tal institución en el articulado de los últimos intentos de lograr una nueva y más adecuada regulación de esta figura.

Concluimos, como resulta obligado, con un juicio crítico acerca de la institución incidiendo en los distintos aspectos susceptibles de una más ventajosa regulación de una institución que ha de orientarse en pro de la consecución de una resolución fiel trasunto del interés del Estado en alcanzar una condena justa y realmente proporcionada a la entidad de la infracción penal objeto de procedimiento.

Por último y en cuanto a la metodología de trabajo que hemos seguido, habremos de indicar que, como la lógica sugiere, comenzamos por la recopilación y lectura de la bibliografía cuya reseña se acompaña. A ello, siguió una labor de sinopsis o síntesis de su contenido que, al menos, en extracto, creemos que puede inducirse del resultado final. Paralelo

esfuerzo realizamos con las resoluciones judiciales (tanto del propio Tribunal Supremo como la denominada *Jurisprudencia menor*) del Tribunal Constitucional y de instancias supranacionales relacionadas con el tema. La misma atención hemos dedicado a las Circulares e Instrucciones que la Fiscalía General del Estado ha emitido a este respecto<sup>8</sup>. A efectos sistemáticos y en la medida en que la línea argumental lo permitía, hemos procurado incluir ambas materias –Jurisprudencia y Circulares– en notas a pie de página a fin de no causar una excesiva digresión en el seguimiento de la exposición.

---

<sup>8</sup> Es innegable que, en el desarrollo de la institución que nos ocupa, ha tomado gran protagonismo la Fiscalía General del Estado de modo que, a cada reforma legislativa que ha incidido en la materia, ha seguido un texto indudablemente encaminado, además de a su adecuada interpretación, a contribuir a procurar su mayor utilización. Siendo un orden cronológico, resultan, pues, de la máxima relevancia, los siguientes instrumentos:

- Circular 1/1.989, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre.

- Instrucción 6/1.992, de 22 de septiembre, sobre aplicación de algunos aspectos del proceso penal en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1.992 de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.

- Circular 2/1996, 22 de mayo de 1.996, sobre el régimen transitorio del nuevo Código Penal: su incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores.

- Circular 1/2.003, de 7 de abril, sobre el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

- Instrucción 1/2.003, de 7 de abril, sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la LECR.

- Instrucción 2/2.009, de 22 de junio, sobre aplicación del Protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española.

- Circular 1/2.011, de 1 de junio relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/2.010.

- Circular 1/2.015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2.015.

Ya en el Antiguo Testamento, se afirmaba que *nihil sub sole novum*<sup>9</sup> y en verdad, si ello era ya entonces lo cierto, con lógica sensatez, no habremos de hacernos la ilusión de que el hallazgo de algo verdaderamente innovador pudiera estarnos reservado, pero, por más que tan manido como cualquier otro, creemos que el tema que nos ocupa entraña, tal vez y todavía, cuestiones cuyo examen resulta interesante y que dejan cierto margen a la introversión. Tal entendimiento justifica el presente estudio y desvela su parco objetivo que no es otro que el mero intento de suscitar alguna reflexión que, siquiera mínimamente, pueda contribuir a la meditación del erudito en la materia o facilite el cada vez más empinado camino de su aplicador.

---

<sup>9</sup> O mejor, *nihil novum sub sole* –nada nuevo bajo el sol- (Eclesiastés 1.9).

# 1. CONCEPTO

Tal vez porque no sea misión del Legislador conceptuar las instituciones, sino únicamente regularlas, no existe, en la actualidad, una definición legal de la conformidad<sup>10</sup>. La tarea, en todo caso, no resulta sencilla, porque los diferentes tipos de conformidad que conoce nuestro proceso penal no se sujetan a una absoluta homogeneidad, de modo que, tanto en su concepto y requisitos, como en su naturaleza jurídica y fundamento, presentan ostensibles disimilitudes -que iremos analizando a lo largo del presente trabajo- de modo que, únicamente a efectos introductorios y orientativos, podemos tratar de inducir una definición que englobe -siquiera parcialmente- a todos ellos.

En la doctrina (que, indudablemente, sí debe ocuparse de definir las instituciones) son numerosas las propuestas.

Así y por ejemplo, RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>11</sup> considera que la conformidad es un acto dispositivo de parte que afecta tanto al contenido jurídico-material, como a la forma en que se va desarrollar.

En un más reciente trabajo<sup>12</sup>, el mismo autor ofrece una definición más descriptiva al indicar que *es un acto procesal unilateral de naturaleza compleja y carácter dispositivo, consistente en la declaración de voluntad -escrita y, en ocasiones, oral- que emite el imputado -o los imputados-, asistido de su abogado, por el que se conforma con la pena solicitada en la acusación más grave*

---

<sup>10</sup> Aunque, de manera ciertamente lacónica, la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal de 2013 se refiere a ella, en su exposición de motivos, como *institución que permite la emisión de sentencia condenatoria sin juicio, por la aceptación de la pena más grave solicitada, que el Código potencia mediante la extensión de su ámbito*.

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *El consenso en el proceso penal español*. J. M. Bosch. Barcelona. 1997.

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. "La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español". *La Ley Penal*. Número 113. Marzo-abril 2015. Página 11.

*formulada por las partes acusadoras y, en su caso, la responsabilidad civil, lo que provoca, si el órgano judicial lo admite, la finalización anticipada del procedimiento, sin la celebración del juicio oral, a través de una sentencia con todos los efectos de cosa juzgada.*

ZARZALEJOS NIETO<sup>13</sup> la conceptúa como *un acto de disposición del acusado sobre su inocencia, consistente en renunciar a su presunción y, por tanto, a su defensa, y en aceptar su participación en los hechos, así como las consecuencias jurídicas pedidas por el acusador.*

MORENO CATENA<sup>14</sup>, en definición que recogen GONZÁLEZ PILLADO y FERNÁNDEZ FUSTES<sup>15</sup>, la describe como *modo de poner fin al proceso penal que supone la aceptación por el acusado de los hechos, de la calificación jurídica y de la responsabilidad penal y civil exigida.*

Es clásica la definición de GIMENO SENDRA<sup>16</sup> -también recogida por las indicadas autoras<sup>17</sup>- como *un acto unilateral de postulación y de disposición de la pretensión, efectuado por la defensa y realizado en ejercicio del principio de oportunidad<sup>18</sup>, por el que, mediante el allanamiento a la más elevada*

---

<sup>13</sup> ZARZALEJOS NIETO, JESÚS. "La conformidad de la persona jurídica imputada" en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. La Ley. Madrid. Marzo 2.011. Primera edición. Página 4.

<sup>14</sup> MORENO CATENA, VÍCTOR con GIMENO SENDRA, VICENTE y CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. *Derecho Procesal Penal*. Página 799.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. "La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (I)". *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 8. Número 2. Año 1.999. Páginas 121 y 122.

<sup>16</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. "La conformidad *premiada* de los juicios rápidos", *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Número 5, 2.004. Páginas 5 a 14.

<sup>17</sup> En la misma obra, página 122.

<sup>18</sup> El llamado principio de oportunidad supone, entre otras cosas, que el acusador puede abstenerse de ejercitar la acción penal siempre que se cumplan ciertos requisitos que la ley ha de expresar.

*petición de pena dentro de los límites que en cada caso se establecen,<sup>19</sup> se ocasiona la finalización del procedimiento a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada.*

De cualquiera de tales conceptualizaciones, como es evidente, se deriva ya un determinado posicionamiento en cuanto a cuál sea la naturaleza jurídica de la conformidad (en tanto se la describe como un allanamiento realizado en el ejercicio del principio de oportunidad).

Obviamente, en el caso de la conformidad, como en el de cualquier otra institución jurídica, constituiría, verdaderamente, una ardua tarea la indagación de un concepto absolutamente aséptico y, por ende, ajeno a cualquier diatriba acerca de los diferentes elementos en que se sustente y que resultase, además, válida para todos y cada uno de los diversos tipos que contempla nuestro Derecho en su actual estadio de evolución.

Sin pretender, por tanto, hallar tal entelequia, ofrecemos la siguiente definición: la conformidad es una opción procesal que la Ley -cuando concurren determinados presupuestos que varían en función de cada uno de sus variedades- otorga a aquél que resulte inculcado por la comisión de una infracción penal para que muestre, de manera incondicionada, vinculante personalísima y formal, su anuencia con la calificación más grave que las acusaciones otorguen a la conducta que se le atribuye y con la penalidad consecuente, con el ineludible efecto de una reducción - también variable- de los trámites procesales -tanto en la instancia como en las potenciales fases de recurso- y una contingente reducción de pena.

---

<sup>19</sup> 6 años en el procedimiento ordinario y en el abreviado, y 3 en el de enjuiciamiento rápido.





## 2. CARACTERES

De cualquiera de las definiciones que hemos recogido en el capítulo anterior, se infieren, sin dificultad, una serie de caracteres que singularizan la institución de la conformidad.

Siguiendo la clásica STS de 1 de marzo de 1.988 (ROJ: 1417/1988), PIÑOL RODRÍGUEZ<sup>20</sup> ha sistematizado las características de la conformidad (en forma similar a la que exponemos acto seguido) indicando que ha de ser: absoluta, personalísima, voluntaria, vinculante y de doble garantía.

Otras resoluciones del Alto Tribunal se han ocupado también de esta cuestión y así, refiriéndose a la propia del procedimiento ordinario, la STS de 7 de noviembre de 1.990 (ROJ: STS 8004/1990) en su fundamento de derecho primero, ha indicado lo siguiente:

*Ha de ser absoluta, es decir, no supeditada a plazo, condición o limitación alguna, personalísima, pues ha de dimanar de los propios acusados, o ratificada por ellos personalmente, voluntaria, esto es, consciente y libre, y formal, ya que ha de reunir las solemnidades requeridas por la Ley, y vinculante tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras e incluso para la Audiencia, excepto en los casos expresados, y finalmente de doble garantía, la exigirse imprescindiblemente la conformidad de la defensa y posterior ratificación del procesado, o anuencia de éste último y la sucesiva manifestación del defensor de no considerar necesaria la celebración del juicio.*

El fundamento jurídico primero del ATS de 13 de enero de 1.992 (ROJ: ATS 661/1992) haciéndose eco de la indicada STS de 7 de noviembre de 1.990 (ROJ: STS 8004/1990) recoge la siguiente doctrina:

---

<sup>20</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN, junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 441.

(...) *Al haberse dictado la sentencia con estricta conformidad de acusados y sus defensas, no es necesario, ni siquiera, entrar en el examen y consideración de este motivo en cuanto incide, igualmente, en las causas de la inadmisión 2º y 4º del artículo 884 de la LECR, ya que contra la misma no procede recurso de casación, según doctrina reiterada de esta Sala, así se expresa la Sentencia de 7 de noviembre de 1990, en la que se afirma que "la fase plenaria del proceso penal español se halla adscrita al denominado sistema acusatorio formal o mixto, el cual responde a los principios de oficialidad, bilateralidad, igualdad entre las partes acusadoras y acusadas, contradicción, oralidad y publicidad, si bien, se encuentran manifestaciones en la LECR, del principio dispositivo propio del proceso civil, tal y como ocurre en los artículos 655 y 688, en los que tratándose de supuestos en los que la pena solicitada por la acusación, o la mayor solicitada cuando sean varias, no sobrepase la de prisión menor, habiendo mostrado su conformidad la defensa del acusado o acusados, y ratificada la misma a la presencia judicial, por el acusado o acusados –artículo 655-, o confesos el imputado o imputados, y no estimando sus defensores necesaria la continuación del juicio, sin que se supere la fase de conclusiones provisionales, en el inicio del comienzo de las sesiones del juicio oral, sin necesidad de que continúe el proceso, y por tanto, sin la celebración del juicio oral, la Audiencia habrá de dictar sentencia, sin más limitación que la consistente en no poder imponer pena superior a la acordada por las partes; dicha conformidad para que surta efectos ha de ser absoluta, es decir no supeditada a plazo, condición o limitación alguna, personalísima, pues ha de dimanar de los propios acusados, o ratificada por ellos personalmente, voluntaria, esto es, consciente y libre, y formal, ya que ha de reunir las solemnidades requeridas por la Ley, y vinculante, tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, y finalmente de doble garantía, al exigirse imprescindiblemente la conformidad de la defensa y posterior ratificación del procesado, o anuencia de este último, y sucesivamente la sucesiva manifestación del defensor de no considerar necesaria la celebración del juicio.*

Podemos, pues, sistematizar los diversos caracteres de la conformidad del modo siguiente:

En primer lugar, la conformidad es un acto de carácter estrictamente procesal, por tanto, carecen de cualquier virtualidad a este

efecto, circunstanciales manifestaciones del inculpado en ámbitos exteriores al proceso (v. g., en un interrogatorio policial).

Es, por ello mismo, un acto formal por cuanto ha de ajustarse a los requisitos y presupuestos que establece la ley en los diferentes casos y tanto en cuanto a los procedimientos en que se permite (constituye objeto de discusión su posible ampliación a otros tipos procedimentales, como veremos más tarde) el momento procesal en que ha de producirse y los límites penológicos que la toleran, todo lo cual varía en función de la diferente tipología de la institución.

En algunos supuestos, la Ley dispone que la conformidad se manifieste por escrito en las calificaciones de la defensa o en las que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado con su abogado (por ejemplo, la prevista en los artículos 655, 784.3 o 779.1.5ª de la LECR) Pero, en otros, la conformidad se hará verbalmente al inicio del juicio oral, documentándose en el acta (así *la confesión* de los artículos 688 y siguientes de la LECR) si no antes (tal como acontece en la fase intermedia de los juicios rápidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 800.2 del mismo texto legal)<sup>21</sup>.

En cuanto acto procesal, parte de la doctrina lo ha definido como un *acto de causación*<sup>22</sup> precisamente porque, al constituir una manifestación de voluntad del acusado emitida en la oportunidad y

---

<sup>21</sup> Véase, en este sentido, STS 2.481/2.001, de 27 de diciembre (ROJ: 10376/2001).

<sup>22</sup> Es la concepción que postura HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMARIE (*La justicia penal negociada – Un análisis comparativo entre los procesos penales y peruano*. Grin. 2.010. Páginas 25 y siguientes) y ello sin perjuicio de entender que la conformidad posee una naturaleza compleja, tanto porque, en todas las clases de conformidad, la ley exige la anuencia del abogado defensor como por las peculiares características que presenta, que la asemejan a varias instituciones del proceso civil (allanamiento, transacción y conciliación); sin embargo, según considera esta autora, no se trata de ninguna de ellas, sino que constituye, más bien, un acto procesal “*sui generis*” que produce efectos exclusivamente procesales siendo el más relevante el acortamiento del procedimiento, al suprimirse la fase del juicio oral.

con los requisitos establecidos, produce *ex lege* la finalización del proceso por sentencia. Por ello, se ha dicho que la conformidad provoca un *desarrollo truncado*<sup>23</sup> del proceso penal.

Es, además, un acto procesal de parte (la pasiva de la relación jurídico procesal, esto es, el acusado) expresado de manera unilateral<sup>24</sup> (cuando menos, en principio, pues la evolución de la institución ha supuesto que se hayan ido potenciando los pactos entre acusación y defensa lo cual ha tenido, incluso, trascendencia formal, dado que se previene la posibilidad de escritos de acusación conjuntos –artículos 784.3 y 779.1.5ª de la LECR y 50.1 de la LOTJ).

Es personalísimo, en tanto tiene que ser prestada por el imputado directamente ante el Juez, sin posibilidad de intermediación o representación procesal de ninguna clase. Naturalmente, esta característica tiene que ser objeto de matización en cuanto a las personas jurídicas cuyo asentimiento –como también veremos- ha de ser realizado ineludiblemente por una persona física que la represente a tal efecto.

En los supuestos de coacusación, la conformidad ha de ser prestada de forma unánime (lo que se ha denominado *conformidad simultánea o litisconsorcial*<sup>25</sup>) porque, en caso contrario, el Órgano judicial debe abrir juicio oral con respecto a todos los implicados<sup>26</sup>. Esta regla tolera, no

---

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. La Ley Penal. Número 113. Marzo-abril 2.015. Página 10.

<sup>24</sup> A la unilateralidad, se refiere expresamente la STS 555/2.013, de 28 de junio (ROJ: STS 4312/2013) al indicar que *la conformidad es una declaración de voluntad unilateral realizada con la finalidad de poner fin al proceso*.

<sup>25</sup> Entre otros, ZARZALEJOS NIETO, JESÚS. “La conformidad de la persona jurídica imputada” en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. La Ley. Madrid. Marzo 2.011. Primera edición. Página 4.

<sup>26</sup> Así y por ejemplo, la STS 1.014/2.005, de 9 de septiembre (ROJ: STS 5250/2005) indica, a este respecto, lo siguiente:

*En los casos en que se dicta sentencia de conformidad, cuando tal ocurre en el trámite del procedimiento abreviado al inicio de las sesiones del juicio oral, es aplicable la norma del citado art.*

obstante, ciertas excepciones, la más relevante la relativa a las personas jurídicas *ex* artículo 787.8 de la LECR. En ocasiones, se ha admitido también que una vez practicada la prueba que afecta a todos los acusados alguno que ha prestado ya conformidad se ausente de los interrogatorios practicados a los restantes<sup>27</sup>.

La conformidad es, además y en principio, absoluta en cuanto tiene que presentarse de una manera pura y simple, sin posibilidad de enmiendas, condiciones, tachas o reservas al contenido de la acusación y sin someterse a plazo o cualquier otra limitación<sup>28</sup>.

Se trata, por otra parte, de un acto absolutamente voluntario<sup>29</sup>, de modo que únicamente al investigado –sin que se admita ninguna suerte de coacción o compulsión a tal efecto- atañe aceptarla o no. Al efecto de asegurar que su voluntad es absolutamente libre, su opción ha de ser

---

*787, sustituto del anterior 793.3 de la misma ley procesal y, en lo no previsto en ella, lo dispuesto en los arts. 688 y ss. que regulan este mismo tema procesal con relación al procedimiento ordinario, entre ellos el art. 697 que se refiere al caso de pluralidad de acusados y prevé expresamente el supuesto en que alguno de los acusados no se confiese reo del delito, para decir que entonces procede acordar la celebración del juicio oral. Esta institución de la conformidad penal tiene su fundamento en razones de economía procesal: se quiere evitar la celebración del juicio cuando hay acuerdo entre las partes que intervienen en el acto, en casos de delitos no graves; y ello no es posible si alguna de ellas no participa de tal acuerdo.*

*Por tanto, no cabe dictar sentencia de conformidad si en esta no presentan su consentimiento todos los acusados.*

<sup>27</sup> Véase, en tal sentido, STS 563/2.011, de 7 de junio (ROJ: STS 563/2011).

<sup>28</sup> Y decimos, *en principio*, porque la doctrina se ha planteado ya la posibilidad de que la conformidad se subordine a la concesión de los beneficios de suspensión o sustitución que permitan vadear una condena de prisión. A este respecto y por ejemplo, reflexionan CACHÓN CADENAS y CID MOLINE en “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos”. Diario La Ley, número 5.819. 2.003. La Ley. Páginas 20 y siguientes.

<sup>29</sup> Lo cual se ha cuestionado también [v. g., DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO. “La conformidad en el proceso penal. (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)”] ante las posibles repercusiones negativas que para el acusado pudiera tener su negativa a prestar conformidad.

convenientemente informada<sup>30</sup> y, a tal efecto, ha de poder contar con asistencia letrada que interviene de manera activa pues, con carácter general<sup>31</sup>, constituye lo que se ha denominado *doble garantía* en cuanto se exige la aquiescencia de la defensa con la declaración de conformidad del acusado.

Pero es que, además y al objeto de formar libremente criterio, el Juez habrá tanto de ofrecerle la información adecuada –acerca de los hechos que se le atribuyen, las penas que se solicitan para él, el trámite de la conformidad y sus consecuencias- como de asegurarse de que la ha comprendido y que ha actuado libremente conforme a esa comprensión. Éste es, precisamente y junto con la verificación de que concurren los requisitos legales, el primordial objeto del denominado *control de conformidad*.

La declaración del reo ha de consistir, si no en el explícito reconocimiento de los hechos y la culpabilidad, sí, cuando menos, en la corrección de la imputación y en su intención de cumplir la pena más grave de las solicitadas por las distintas partes acusadoras<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Resalta, por su claridad a este respecto, la STS 1.328/2.011, de 12 de diciembre (ROJ: STS 8844/2011) al indicar que *en todo caso la validez y aceptación de una posible conformidad tiene que estar precedida de una información minuciosa sobre las consecuencias de su aceptación de los hechos sin que en ningún caso pueda admitirse una previa o velada amenaza o insinuación de posibles consecuencias más graves si no se accede a la conformidad*.

<sup>31</sup> Y, si acaso, con la posible excepción del juicio de faltas –en la actualidad, procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves- para el caso de que se considere que el trámite de la conformidad es aplicable por analogía y en la medida en que no es requisito imprescindible para su tramitación la asistencia letrada al inculpado.

<sup>32</sup> En tal sentido, la STS 326/1.995, de 8 de marzo (ROJ: STS 1336/1995) indica lo siguiente:

*La conformidad del acusado supone que el hecho sea "aceptado" como existente y no implica que se trate de una confesión y por tanto tampoco de una actividad probatoria, como sería el interrogatorio del acusado. Con independencia de que tal "aceptación" no corresponda siempre y en todo caso a la verdad histórica, lo cierto es que supone una declaración de voluntad que en primer y decisivo término obtura "ea ipsa" la posibilidad de que la acusación produzca prueba de*

Tal acto produce, como ineludible efecto, una reducción del trámite más o menos acusada en función de los distintos tipos de conformidad que conoce nuestro sistema procesal. En todos ellos, conlleva la supresión de la fase de juicio oral (al menos de lo que resta de ésta una vez prestada y, singularmente, la práctica de la prueba) y la finalización mediante sentencia del procedimiento penal en la instancia. Y tal resolución definitiva, si es el caso (esto es, cuando quepa su impugnación) se somete también a un especial y muy restringido régimen en materia de recursos.

Desde esta perspectiva estrictamente adjetiva, se ha considerado también que la conformidad constituye una modalidad de las crisis procesales<sup>33</sup>, entendiéndose por tal aquellas alteraciones que recaen en los elementos estructurales del proceso (Tribunales, parte, objeto) así como en el orden de la realización de sus actos y perteneciendo [dentro de la tradicional división entre subjetivas, objetivas o de actividad según la alteración afecte, respectivamente a los sujetos (cuando van referidas al juez -por jubilación, traslado...- o a las partes -por pérdida de capacidad, legitimación...) al objeto (transformación de la demanda, incidentes y cuestiones prejudiciales) o a la actividad procesal (referidas a los avances anormales del proceso -la desaparecida casación *per saltum* del artículo 1.688 de la LEC de 1.881, o la conformidad en el juicio oral- o a su paralización] a ésta últimas, pues produce una terminación anticipada del proceso<sup>34</sup>. Tal consideración es admisible desde una

---

*signo incriminatorio o de cargo y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquélla, que es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa, como reaccional que es, el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y en consecuencia no cabe alegar en casación tal vulneración cuando fue el acusado mismo quien impidió tal producción de prueba.*

<sup>33</sup> HERRERA GUERRERO, M. R. *La justicia penal negociada - Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Grin. 2.010. Página 25.

<sup>34</sup> Si bien suelen identificarse los conceptos de crisis procesales y terminación anormal del proceso. GUASP DELGADO sostiene que, aun estando estrechamente

óptica material, pero no ha de perderse de vista que la conformidad aboca, desde el punto de vista adjetivo, a una sentencia de tal naturaleza y, en consecuencia, a la terminación usual de la instancia mediante resolución judicial definitiva.

Circunstancialmente, la conformidad puede conllevar, también, una minoración de la pena consecuente con la conducta penalmente relevante. Tal disminución puede operar *ope legis* [la reducción del tercio propia de la llamada *conformidad premiada* (o *premiada*, que de las dos formas se ha denominado) en los juicios rápidos y en aquellos otros tipos procedimentales en que se considere que habrá de tener efecto por vía analógica y en evitación de situaciones de desigualdad] o, de manera menos obvia, por vía de negociación entre quien tiene el deber de ejercer la acusación y quien tiene la legítima aspiración de procurarse un castigo más liviano.

La conformidad, por más que constituya un acto procesal del acusado, resulta vinculante tanto para el reo como para las acusaciones y el propio Estado titular del *ius puniendi*. En efecto, ni el reo puede desdecirse de su aceptación (a no ser en los excepcionales supuestos en que ésta pudiese considerarse nula por un defecto de consentimiento) ni atacar, en consecuencia, la calificación que ha asumido, ni quien ejercite la acción penal puede modificar el modo en que lo ha hecho, ni los Órganos jurisdiccionales que han verificado la adecuación de la conformidad a los requisitos legales exigidos para su producción, alterar sus efectos<sup>35</sup>.

---

vinculados, deben distinguirse en relación de género (anormalidad) especie (crisis) dado que aquella es una figura más amplia que comprende situaciones semejantes pero que no conllevan para el proceso una situación verdaderamente crítica en tanto no afectan a su desarrollo (sino únicamente a su finalización). Sólo hay, pues, verdadera crisis procesal, cuando a lo largo del desarrollo de un cierto proceso se produce la anormalidad (GUASP DELGADO, JAIME. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1.956).

<sup>35</sup> A este respecto, la STS 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) indica, en lo que ahora importa, lo siguiente:



Naturalmente, la conformidad exige a la acusación de la carga de la prueba de los hechos en que se basa de modo que la defensa no podrá alegar vulneración de la presunción de inocencia<sup>36</sup> siéndole de

---

*La Ley procesal española contempla la conformidad en el procedimiento común ordinario (artículos 655 y 688-700) y también en el abreviado.*

*El instituto de la conformidad representa, sin duda, una manifestación de la libertad del imputado, debidamente asesorado por su Abogado que puede, incluso en contra del parecer de aquél, estimar conveniente la continuación del juicio pero, si conjuntamente se pide una sentencia de acuerdo con la tesis acusatoria, así ha de hacerse, dictando sentencia de condena dentro de unos límites estrictos, fuera de los cuales no cabe la conformidad y que permite al juzgador recorrer la pena en toda su extensión, dentro del margen legal, pudiendo, en las ocasiones en que haya lugar a ello, reducirla e incluso pudiendo absolver si el hecho objeto de acusación es atípico penalmente.*

*La conformidad, en trámite y en el juicio oral, es un acto procesal unilateral, sin intervención de la demás partes y, por consiguiente, del Ministerio Fiscal, y no hay nada en la conformidad que pueda asimilarla a una especie de transacción penal, lo que se denomina en los Estados Unidos de Norteamérica el "plea bargaining" aunque produce unos efectos, como ya se ha visto, definitivamente importantes. Por ello la conformidad total o absoluta y la parcial o limitada impiden ya, si el Tribunal actuó correctamente, destruir en casación, o en cualquier otra vía impugnativa, lo que fue objeto de conformidad. Por esta razón, si el Ministerio Fiscal dice que el procesado entró por una ventana y la defensa nada tiene que oponer a este relato, que hace suyo el Tribunal (aunque, sin duda por omisión mecanográfica, la sentencia omite que la penetración lo fue efectivamente por la ventana) no puede ahora alegar este vicio como si con su falta de incorporación al relato fáctico o narración histórica se hubiere producido una indefensión. Las reglas elementales del proceso penal lo impiden. Existe, si la expresión es bien entendida, un mínimo de lealtad procesal que obliga a cuantos intervienen en el proceso. En este caso, el Ministerio Fiscal renuncia al testigo propuesto, probablemente porque, manifestada ya la conformidad, su presencia era absolutamente innecesaria. No se puede ahora construir una especie de nuevo juicio oral con alteración sustancial de las posiciones procesales.*

<sup>36</sup> Así y por ejemplo, el ATS 403/1.994, de 23 de marzo (ROJ: ATS 3371/1994) establece, en lo que ahora importa, lo siguiente:

*Respecto al punto atinente a la violación del derecho a la presunción de inocencia, no puede pretenderse que tal vulneración se haya producido cuando precisamente no se ha practicado la prueba en el juicio oral por la expresa conformidad de acusado y defensor con la calificación y petición del Ministerio Fiscal. La ley permite que ante el fenómeno de la conformidad, los tribunales fijen como hechos probados aquellos que son mutuamente aceptados por las partes, lo que releva de la necesidad de probarlos en un ulterior momento procesal al renunciar el acusado a utilizar sus posibles medios de defensa*

aplicación el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos<sup>37</sup>, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico, ni impugnar posteriormente su conformidad libremente prestada y plasmada en la oportuna sentencia<sup>38</sup>.

El esbozo que hemos realizado acerca de la conformidad, no debe

---

En la misma línea, el fundamento jurídico primero de la STS 326/1.995, de 8 de marzo (ROJ: STS 1336/1995) responde al siguiente tenor:

*Por obvias razones, y muy singularmente por lo dispuesto en los artículos 53.1 de la Constitución y 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede iniciar la fundamentación por el examen del segundo y final motivo del recurso, que alega la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, que establece la presunción de inocencia . Tal motivo tiene que ser desestimado al haberse dictado la sentencia tras la conformidad del acusado expresada en el momento procesal previsto en el artículo 793 de la LECR. La conformidad del acusado supone que el hecho sea "aceptado" como existente y no implica que se trate de una confesión y por tanto tampoco de una actividad probatoria, como sería el interrogatorio del acusado. Con independencia de que tal "aceptación" no corresponda siempre y en todo caso a la verdad histórica, lo cierto es que supone una declaración de voluntad que en primer y decisivo término obtura "ea ipsa" la posibilidad de que la acusación produzca prueba de signo incriminatorio o de cargo y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella, que es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa, como reaccional que es, el derecho fundamental a la presunción de inocencia . Y en consecuencia no cabe alegar en casación tal vulneración cuando fue el acusado mismo quien impidió tal producción de prueba.*

<sup>37</sup> Según sostiene CORRAL TALCIANI, la doctrina de los actos propios se suele expresar con diversos adagios o aforismos: *venire contra factum proprium non valet, venire contra proprium factum nulli conceditur, nemini liceo adversus sua facta venire, non concedit venire contra factum proprium, proprium factum nemo impugnare potest, adversus factum suum quis venire non potest, nemo potest contra factum proprium venire, nemo contra factum proprium potest.* En todas las fórmulas, se expresa la regla de que no es admisible otorgar efectos jurídicos a una conducta de una persona que se plantea en contradicción flagrante con un comportamiento suyo anterior (CORRAL TALCIANI, HERNÁN. "Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios" Cuadernos de Extensión, Universidad de los Andes. 2.010. Páginas 19 a 33).

<sup>38</sup> Como indica la STS 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) que, en lo atinente a esta materia, ya hemos transcrito *ut supra*.

llevarnos a pensar que ésta constituye –al menos de *lege data*- un derecho del inculpado que podrá invocarlo a todo evento y ello por dos fundamentales razones:

En primer lugar, porque no todas las imputaciones la permiten (así y sin ir más lejos, las que exceden los límites penológicos que se han establecido).

Pero es que, además, en los tipos procedimentales en los que se encuentra prevista, para los delitos que la toleran y cumpliendo los requisitos que se establecen (por ejemplo, la necesidad de que sea prestada tempestivamente) su efectividad podría resultar cauterizada por los restantes sujetos procesales y aun contra la manifestada voluntad del reo. Así, bastaría que la defensa no mostrase su asentimiento, para que el juicio debiera continuar, también el Juez podría ordenar la continuación del procedimiento por variados motivos (que tendremos ocasión de analizar más adelante) y hasta a la acusación podría bastarle, para impedir el juego de la conformidad, con solicitar una pena superior al límite legal (con independencia de que fuese o no la adecuada al caso) para frustrar el buen fin de la conformidad.



### 3. NATURALEZA JURÍDICA

Aunque haya sido en los últimos decenios cuando la Administración de Justicia española ha sentido la necesidad de multiplicar la utilización de la conformidad -acuciada por el aumento incesante de los procesos por infracciones penales de escasa entidad que, no obstante ello y por su gran número, consumen la mayor parte de sus medios personales y materiales- lo cierto es que se trata de una figura que nuestro Derecho Procesal Penal conoce ya desde el año 1.835. A pesar de ello, la cuestión relativa a su naturaleza no resulta ni mucho menos pacífica, y así -a título de mero ejemplo entre las numerosas propuestas que la doctrina ha alumbrado- se la ha concebido como una forma de allanamiento<sup>39</sup>; se la ha identificado con la figura de la transacción del artículo 1.809 del Código Civil<sup>40</sup>; se la ha definido, desde distinta óptica, como un acto de postulación procesal<sup>41</sup> o de causación<sup>42</sup>; se ha visto, también, en ella, una afirmación del principio acusatorio del Derecho Procesal Penal como un acto de disposición por parte del acusado de su derecho de defensa en sentido procesal y sustantivo<sup>43</sup> o se la ha considerado como una institución

---

<sup>39</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *El allanamiento en el Proceso Penal*. Ejea. Buenos Aires. 1.962.

<sup>40</sup> ALMAGRO NOSETE, JOSÉ. "La disponibilidad del objeto en el nuevo proceso penal" *El nuevo proceso penal. Estudios sobre la Ley Orgánica 7/1.988*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.989. Páginas 153 y siguientes.

<sup>41</sup> PUENTE SEGURA, LEOPOLDO. *La conformidad en el Proceso Penal Español*. Colex. Madrid 1.994.

<sup>42</sup> HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMARIE. *La justicia penal negociada - Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Alcalá de Henares, Grin. 2.010.

<sup>43</sup> Así, FAIRÉN GUILLÉN, afirma que, *en el sentido procesal, el acusado dispone de toda la prueba que habría de celebrarse en el juicio oral, evitando que la acusación provisional se transforme en otra más grave, dispone, también, del principio de in dubio pro reo y de su derecho a la última palabra; en el aspecto sustantivo dispone de los principios tutelares de libertad, de*

de naturaleza compleja basada en una declaración que conforman dos voluntades<sup>44</sup>.

A nuestro juicio, es indudable que la conformidad es un acto de postulación procesal del que pueden predicarse diferentes grados de complejidad, pero ello no es más que el modo en que se exterioriza y nada indica acerca de su verdadera esencia que es lo que ha de indagarse cuando debamos ocuparnos de desentrañar su naturaleza. Desde este punto de vista, las posibilidades, siquiera a nuestro juicio, son, fundamentalmente, dos: su consideración como una mera aceptación de la pretensión de la contraparte (como una suerte de allanamiento o, si se prefiere, de contrato de adhesión) o su asimilación a la transacción entre los diferentes agentes interesados en la actuación de la justicia penal. No faltan autores, sin embargo, que rechazan –desde luego, con atendibles argumentos– las posturas de todos aquéllos que ven en la conformidad una transacción,

---

*contradicción, igualdad, publicidad y oralidad del juicio oral crisol de la contradicción* [FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. *La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español (La conformidad del acusado)*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid. 1.969. Páginas 259 y 260].

Se trata, sostiene el citado autor en el mismo trabajo –páginas 256 y 257– *de un acto de disposición que implica nada menos que una derogación de los principios de oficialidad del proceso penal*.

<sup>44</sup> BARONA VILAR, SILVIA. *La conformidad en el Proceso Penal Español*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1.994. Página 25. Esta autora, siguiendo a CORDÓN MORENO, (CORDÓN MORENO, FAUSTINO JAVIER. *Introducción al derecho Procesal*. EUNSA. 2ª edición. Pamplona, 1.995. Página 159) considera que la conformidad constituye un acto de causación, pues se trata de una manifestación de voluntad del acusado que, emitida en la oportunidad y con sujeción a los requisitos establecidos, produce –porque así lo dispone la ley– la finalización del proceso mediante la correspondiente sentencia; siquiera la influencia de la conformidad como acto en la emisión de la sentencia no sea directa, aunque posee la aptitud necesaria para provocar la terminación del proceso.

una confesión<sup>45</sup> o un allanamiento. Así lo hace RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>46</sup> considerando que la conformidad es un acto dispositivo de parte que afecta tanto al contenido jurídico-material, como a la forma en que se va desarrollar.

Transacción y allanamiento son manifestaciones del principio dispositivo que informa el proceso civil y al que, en la actualidad, da carta de naturaleza positiva el artículo 19 de la LEC (intitulado *derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión*) al disponer en su número 1º que *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.*

La exposición de motivos de la indicada ley (apartado VI) establece, a este respecto, que *la nueva LEC sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta, no sólo en que, como regla, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional en beneficio de todos.*

Como ha indicado la doctrina<sup>47</sup>, *el reconocimiento “máximo” del*

---

<sup>45</sup> La STS de 22 de mayo de 1.982 (ROJ: STS 775/1982) indica que *por confesión, en Derecho Procesal Penal, ha de entenderse la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias.*

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *El consenso en el proceso penal español*. J. M. Bosch. Barcelona. 1.997.

<sup>47</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS. “Del poder de disposición del proceso civil” en “Instituciones del nuevo proceso civil” (con VV. AA. Y ALONSO-CUEVILLAS SAYR, J. como coordinador). Editorial Economist & Jurist. Barcelona. Año 2.000.

*derecho de disposición del objeto litigioso supone que son las partes quienes disponen sobre si existe objeto litigioso (“nemo iudex sine actore”); acerca de cómo ha de actuar el órgano jurisdiccional sobre el objeto litigioso que se dispone (“ne eat iudex ultra petita partium”); y, en fin, que también son las partes las que pueden disponer la conclusión o terminación del objeto litigioso (“sine petita ne iudicat iudex”).*

En virtud del principio dispositivo, las partes son libres de acudir al proceso o, en su lugar, desviar el conocimiento de las controversias que surjan entre ellos del ámbito de la jurisdicción sometiénolas a arbitraje. Aún cuando hubiera acudido ante los Tribunales, el demandante puede, con el procedimiento iniciado, renunciar a la acción o al derecho subjetivo que pretendía hacer valer y el demandado allanarse total o parcialmente (reconociendo, en todo o en parte, la pretensión que se articuló frente a él). Pudiera ocurrir, también que, por las razones que fueren, el actor pretenda desistir (en cuyo caso y si la contraparte se ha personado ya, habrá de ser oída a tal efecto). Finalmente, es igualmente posible que las partes alcancen una entente o traten de hacerlo a cuyo efecto se las autoriza para instar la suspensión del procedimiento por un plazo máximo de 60 días. Alcanzado el acuerdo, puede ser de interés de los litigantes que ello adquiera relevancia procesal en cuyo caso lo introducirán en el procedimiento y solicitarán su homologación judicial -lo cual le otorgará la misma condición que a una sentencia en caso de que se instase su ejecución-. Pero pudiera ocurrir, también, que la pretensión se hubiera satisfecho extraprocesalmente, de modo que haya dejado ya de tener interés la continuidad del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

Al principio dispositivo, se opone el principio de oficialidad (que se ha definido como manifestación procesal del principio de



legalidad<sup>48</sup>) propio del Derecho Procesal Penal, en virtud del cual el proceso ha de iniciarse, desarrollarse y finalizar conforme a lo dispuesto en normas legales imperativas, en función de la necesidad de tutelar un interés público predominante sobre cualquier otro y sin subordinación al poder. Por tanto y en línea de principio, en el Derecho Procesal Penal no rige el principio dispositivo, como en el Civil, sino que el principio de oficialidad que lo informa no tolera la renuncia, la transacción o el desistimiento como actos de disposición vinculantes para el Órgano jurisdiccional. Así, FAIRÉN GUILLÉN sostiene que la conformidad es un acto de disposición *que implica nada menos que una derogación de los principios de oficialidad del proceso penal*<sup>49</sup>.

Indudablemente, el allanamiento constituye una manifestación del principio dispositivo y, en consecuencia, resulta vinculante para el juez, que está obligado a dictar sentencia estimatoria de la demanda.

En lo que ahora importa (pues el allanamiento, parcial, en fraude de ley, con renuncia del interés general o en perjuicio de tercero no es objeto de nuestro interés) el artículo 21 de la LEC establece que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste*. Supone, pues, el allanamiento, una declaración de voluntad del demandado por la que muestra su conformidad con las pretensiones del actor.

Se ha definido el allanamiento en cuanto figura propia del proceso civil como *una forma anormal de extinción del proceso por medio de la cual el demandado renuncia o abandona la oposición a la pretensión*

---

<sup>48</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CÁNDIDO, citado por CONTRERAS ALFARO, LUIS HUMBERTO. *Corrupción y principio de oportunidad penal*. Ratio Legis. Salamanca. 2.005. Páginas 60 y siguientes.

<sup>49</sup> FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. *La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español (La conformidad del acusado)*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid. 1.969. Página 256.

*procesal*<sup>50</sup>.

La doctrina<sup>51</sup> ha sistematizado sus notas esenciales del siguiente modo:

-Es un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso y está dirigido a poner fin a la controversia y, con ello, al proceso.

- Es un acto incondicional, es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste ha pretendido obtener. De no ser así, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado.

-El allanamiento afecta sólo al allanado. En caso de litisconsorcio pasivo, el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados. En consecuencia, si el litisconsorcio es necesario, sólo es válido el allanamiento de todos los litisconsortes.

En cuanto a sus requisitos, pueden agruparse en subjetivos, objetivos y de la actividad:

-Subjetivos: se allana el demandado que ha de gozar de plena capacidad procesal o complementarla convenientemente.

---

<sup>50</sup> GUASP DELGADO, JAIME; ARAGONESES ALONSO, PEDRO. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Sexta edición. Thomson Civitas. Madrid. 2.003. Página 234.

<sup>51</sup> ROMERO NAVARRO, RAMÓN junto a ARROYO FIESTAS, FRANCISCO JAVIER; BAENA RUIZ, EDUARDO, CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL, CREMADES MORANT, JOAN; DE ANDRÉS HERRERO, MARÍA ENCARNACIÓN; FERRER GUTIÉRREZ, ANTONIO; FRAGA MANDIÁN, ANTONIO; GONZÁLEZ OLLEROS, JOSÉ; GONZÁLEZ POVEDA, PEDRO; GONZÁLEZ VICENTE, PILAR; GORDILLO PELÁEZ, FRANCISCO JOSÉ; GUERRA PÉREZ, MIGUEL; HERNÁNDEZ VERGARA, ANTONIO; ILLESCAS RUS, ÁNGEL VICENTE; MAGRO SERVET, VICENTE; RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, EDMUNDO; SACRISTÁN REPRESA, GUILLERMO; SEOANE PRADO, JAVIER; SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS; TORRES LÓPEZ, ALBERTO; XIOL RÍOS, JUAN ANTONIO. *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Jurídica SEPIN, S.L. 2.008. Tomo I. Páginas 244 y siguientes.

-Objetivos: al tratarse de un acto de disposición del objeto del proceso, es preciso que éste sea disponible para el sujeto que se allana, y que el acto de allanamiento no suponga una renuncia contra el interés general, no perjudique a un tercero o implique fraude de ley.

-De la actividad: el allanamiento ha de producirse tempestivamente (en el proceso civil, el demandado puede allanarse desde la presentación de la demanda hasta el dictado mismo de la sentencia). Puede ser expreso (bien de forma oral –en la audiencia previa, en acto de juicio o por comparecencia ante el secretario-) pero también tácito y como efecto *ex lege* de una determinada actitud procesal (sucede cuando la Ley ritual ordena la estimación de la demanda ante la incomparecencia del demandado como ocurre en el supuesto del juicio verbal de desahucio).

Concurriendo tales requisitos, el allanamiento total produce como efecto la íntegra estimación de la demanda.

Al constituir un acto de reconocimiento de la corrección de la imputación, la conformidad se ha conceptualizado como un allanamiento de la defensa a la pretensión penal.

Desde esta perspectiva, la conformidad española se diferenciaría del *guilty plea*<sup>52</sup> anglosajón, pues, para su procedencia, no es imprescindible que el acusado preste además una especial declaración de ciencia o, lo que es lo mismo, no es necesario que efectúe una auténtica “confesión”<sup>53</sup>. Es suficiente que declare su voluntad de

---

<sup>52</sup> Expresión que pudiéramos traducir como *declaración de culpabilidad*.

<sup>53</sup> En este sentido, la STS 1.077/2.011, de 10 de octubre (ROJ: STS 7297/2011) aclara que, en efecto, *la descripción conformada del hecho no vale en tanto que, en lo cognitivo, acredita una verdad discutible, sino en cuanto que con independencia de que tal “aceptación” no corresponda siempre y en todo caso a la verdad histórica, lo cierto es que supone una declaración de voluntad que en primer y decisivo término obtura “ea ipsa” la posibilidad de que la acusación produzca prueba de signo incriminatorio o de cargo y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquélla, que*

conformarse con la petición de pena más elevada de las solicitadas por las partes acusadoras.

Sin embargo, la Ley 38/2.002 ha introducido el artículo 779.1.5ª, que recoge, en este extremo, la antigua redacción operada por la Ley Orgánica 7/1.988, exigiendo que, en el ámbito de las diligencias previas, el imputado haya *reconocido los hechos a presencia judicial* para poderse beneficiar de una importante rebaja de pena, en cuyo caso el precepto remite al artículo 801 que, en efecto, no exige dicho reconocimiento de hechos. Esta diversidad de regímenes jurídicos ocasiona que, mientras en el proceso abreviado es necesaria la confesión del imputado para hacerse acreedor de la conformidad premiada, dicha exigencia no parece existir en los juicios rápidos, en donde la conformidad mantiene, con mayor apariencia, una genuina naturaleza de allanamiento a la pretensión penal. A ello, no obsta que el Juez de Instrucción (o en su caso el de Violencia Sobre la Mujer<sup>54</sup>) deba realizar el control de conformidad que el artículo 787 de la LECR previene en cuanto éste se limita, por imperativo legal, a la calificación de los hechos, la pena solicitada, si existe libre consentimiento del acusado y, por tanto, si éste es consciente y ha comprendido las consecuencias que la conformidad implica, esto es, podríamos decir que, en realidad, lo que le compete analizar al Juez es un mero control de legalidad externa: la corrección del silogismo en el que toda sentencia consiste.

Por otra parte, parece plausible sostener que la aceptación de la pena que la sentencia de conformidad supone lleva aparejada la

---

*es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa, como reaccional que es, el derecho fundamental a la presunción de inocencia.*

<sup>54</sup> La disposición final primera de la Ley orgánica 1/2.004 de 28 de diciembre de protección integral contra la violencia de género, bajo la rúbrica *referencias normativas* literalmente establece que *todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.*

implícita confesión del relato acusatorio que integra el escrito de acusación e integrará la parte fáctica de la sentencia consecuente.

En esta idea, es en donde halla perfecto encaje la concepción de la conformidad como un acto procesal de carácter estrictamente unilateral que jurídicamente asiste, tan sólo, a la defensa. Desde esta perspectiva, la conformidad no constituye un negocio jurídico-procesal, puesto que únicamente puede contener un allanamiento de la defensa a la más alta petición de pena, circunstancia, ésta, que la diferencia claramente de la transacción penal o *plea bargaining*<sup>55</sup> de los Estados Unidos, habida cuenta de que, en nuestro Ordenamiento y bajo el imperio del principio de legalidad, no podría autorizarse al Ministerio Fiscal a transigir sobre el *ius puniendi* del Estado<sup>56</sup>.

Las similitudes entre el allanamiento y la conformidad son evidentes. Como indica HERRERA GUERRERO<sup>57</sup>, ambos son actos procesales de causación, en tanto van a producir –en el caso del allanamiento de modo más directo y determinante y en el de la conformidad, bajo las limitaciones y requisitos que la LECR establece– la finalización anticipada del proceso. Ambos dan lugar a la emisión de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada. Y ambos suponen el absoluto triunfo de la tesis de quien ejerce la acción.

Ahora bien, también existen notorias diferencias. En el allanamiento, el contenido de la sentencia debe ajustarse estrictamente a la pretensión reconocida sin que el Juez –por estricta aplicación del principio dispositivo– tenga facultad alguna de examinar de oficio la

---

<sup>55</sup> Literalmente traducible como *alegato o declaración de negociación*.

<sup>56</sup> Como ya indicamos, la STS 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) establece expresamente que no hay nada en la conformidad que pueda asimilarla a una especie de transacción penal, lo que se denomina en los Estados Unidos de Norteamérica el *plea bargaining*.

<sup>57</sup> HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMARIE. *La justicia penal negociada- Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Grin. 2.010. Páginas 29 y siguientes.

adecuación de la pretensión al derecho objetivo. En la conformidad, muy por el contrario, el Juez debe controlar la adecuación del pronunciamiento que dicta a las normas sobre cuya base debe sustentarse. El allanamiento puede producirse en cualquier momento, mientras que la conformidad ha de mostrarse en el momento procesal oportuno en cada caso. La conformidad está sometida a otra serie de requisitos –así por ejemplo, el límite penológico que la tolera– mientras que en el allanamiento únicamente ha de atenderse al carácter disponible del derecho sobre el que recae.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO<sup>58</sup> acuñó el término *allanamiento penal* para referirse a la naturaleza de la conformidad. Para GIMENO SENDRA<sup>59</sup> la conformidad implica siempre un acto de allanamiento. DE LA OLIVA<sup>60</sup> se muestra en desacuerdo con tal caracterización. Considera que el allanamiento, tal como es considerado en el procedimiento civil, tiene el siguiente fundamento: si la persona del demandado se muestra conforme con que se otorgue la tutela judicial solicitada por el actor, debe ser otorgada, y el allanamiento determina una sentencia condenatoria y ello prescindiéndose de si son ciertos o no todos los hechos en que el actor funda su pretensión (por ejemplo, aunque se reclame el pago del precio de una cosa que el demandado no vendió). Las cosas son así porque, en el proceso civil, sólo se busca la verdad formal y ésta puede quedar fijada por la conducta de las partes –por ejemplo, por

---

<sup>58</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *El allanamiento en el Proceso Penal*. Ejea. Buenos Aires. 1.962.

<sup>59</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Colex, Madrid. 2.010.

<sup>60</sup> DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. *Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del Tribunal a las pretensiones en el proceso penal*, Revista General de Derecho, números 577 y 578. Octubre/noviembre. 1.992.

acuerdo sobre los hechos que han de darse como probados, o por allanamiento del demandado, etc.-. Pero nada de esto ocurre en el proceso penal, en cuyo seno no es indiferente el que haya quedado probada o no la conducta delictiva del acusado. Si en la vía penal se admite la conformidad es por otras razones, a saber: bien porque se toma como una simple renuncia a medios de defensa, bien porque se considera una señal de que el acusado considera fundada la acusación o bien porque de esa forma se aligera el trabajo de los Juzgados y Tribunales.

La tesis alternativa sostiene que la conformidad se aproxima a una transacción.

El Código Civil la define como *aquel contrato por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado* (artículo 1.809). Así pues, la transacción es un negocio jurídico fruto de recíprocas concesiones: cada parte cede algo en su respectivo derecho o pretensión al objeto de alcanzar un acuerdo con la contraria que ha hecho lo propio.

La transacción será judicial si afecta lo que sea objeto de un pleito pendiente dando lugar, por lo general, a un modo de terminación anormal del proceso. Como ha señalado la doctrina<sup>61</sup>, *la judicial es una transacción en todo igual a la otra –en su finalidad, en sus condiciones, en su contenido-, pero que se celebra ante el juez del proceso pendiente que el juez autoriza. El Código no la define ni la LEC la regula; se limita el primero en la única referencia que hace a ella, a atribuirle un efecto que la otra transacción no tiene: la ejecutoriedad* (artículo 1.816). *La transacción autorizada por el juez, por este solo hecho, es un título ejecutivo equivalente a la sentencia.*

La LEC vigente dedica a la transacción los artículos 19, 25, 415, y 517 que, junto con el ya aludido artículo 1.809 del Código Civil, permiten singularizarla objetiva y subjetivamente.

En cuanto a los sujetos, los intervinientes en la transacción han de

---

<sup>61</sup> GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO. *Derecho Procesal Civil. El proceso declarativo ordinario*. Volumen I. Madrid. 1.979.

tener poder de disposición conforme al conocido aforismo *transigere est alienare*. Si se trata de varios demandados en situación de litisconsorcio pasivo necesario, será preciso que intervengan todos ellos.

El objeto lo constituye la cuestión que lo sea del proceso. No ha de existir prohibición legal de transigir, ni hallarse, tal posibilidad limitada por razones de interés general o en beneficio de tercero.

En cuanto a los requisitos de la actividad y comenzando por la forma de la transacción, puede, ésta, manifestarse de forma oral o por escrito. No obstante, el acuerdo al que se llegue oralmente habrá de documentarse a fin de que pueda ser homologado por la Autoridad judicial. En lo que hace al tiempo, el artículo 19.3 de la LEC establece que la transacción puede llevarse a cabo en cualquier momento de la primera instancia o en fase de recurso.

En varias resoluciones, el Tribunal Supremo ha indicado que si bien la conformidad presenta innegables semejanzas con el allanamiento, no pueden identificarse puesto que, en el proceso civil, rige el principio dispositivo, mientras que en penal prevalece el de legalidad. En tal sentido, se han pronunciado las SSTS de 30 de septiembre de 1.993 (ROJ: 6463/1993) -fundamento de derecho único- de 7 de febrero de 1.994 (ROJ: 10747/1994) o de 1 de marzo de 1.988 (ROJ: 1417/1988) -fundamento de derecho primero-.

La STS 260/2.006 de 9 de marzo -fundamento de derecho cuarto- (ROJ: STS 1299/2006) abunda en la idea de que, a pesar de las semejanzas entre el allanamiento del proceso civil y la conformidad, en el primero, es de aplicación el principio dispositivo, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad, si bien, manifiesta, igualmente, que, en la conformidad, hay una disponibilidad *sui generis* del objeto procesal.

La doctrina judicial [véanse, por ejemplo, entre las más recientes y con idéntico tenor, SSAP de Castellón 164/2.015, de 18 de junio (EDJ 2015/163738) y 35/2.015, de 29 de enero (EDJ 2015/4434), ambas de la



Sección 2ª] ha indicado que la conformidad constituye una excepción al principio de oficialidad en cuanto otorga eficacia a un acto de disposición de las partes que vincula al Tribunal aseverando que nos hallamos ante una *importante concesión al principio dispositivo*. En idéntico sentido, se pronuncian las SSTS 588/1.988, de 1 de marzo<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Sentencia, ésta, particularmente interesante cuyos fundamentos jurídicos “primero” y “segundo” responden al siguiente tenor:

*Primero: La fase plenaria del proceso penal español se inscribe dentro del denominado sistema acusatorio mixto o formal, el cual se asienta sobre los principios de oficialidad, legalidad, bilateralidad, igualdad entre las partes acusadoras y las acusadas, contradicción, oralidad y publicidad de los debates, si bien, y aunque escaseen, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso en los juicios determinados por delitos públicos o perseguibles de oficio, se encuentran manifestaciones del principio dispositivo propio del proceso civil, tal como ocurre en los artículos 655 y 688 y siguientes, hipótesis, en las que, tratándose de supuestos en los que la pena solicitada por la acusación, o la mayor solicitada, cuando sean varias las acusaciones, no exceda o sobrepase de prisión menor, habiendo mostrado su conformidad la defensa del acusado o acusados y ratificada la misma, en presencia judicial, por los referidos acusado o acusados -artículo 655-, o confesos el imputado o imputados y no estimando, sus defensores, necesaria la continuación del juicio, sin que se supere la fase de conclusiones provisionales o en los umbrales de la apertura de las sesiones del juicio oral y público, la Audiencia correspondiente habrá de dictar sentencia sin más limitación que la consistente en no poder imponer pena superior a la convenida o acordada por las partes, a menos que el mentado organismo jurisdiccional estime que es procedente pena mayor y, al amparo de lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 655, acuerde la continuación del juicio, pudiendo, por lo demás, las Audiencias, absolver al procesado o procesados si estiman improbados los hechos de autos o no acreditada su participación en los mismos, o imponer pena menor a la mutuamente aceptada por las partes, puesto que como destacaron la Consulta evacuada por la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1898 y la Exposición Fiscal de 15 de septiembre del mismo año, lo único que le está vedado al Tribunal de instancia, es imponer pena mayor o superior a la convenida o acordada por las merítadas partes, insistiendo, en esta posición la Memoria Fiscal de 1899, la cual sostuvo que puede absolverse al acusado o acusados, pese a su conformidad, o imponerles pena menor a la mutuamente aceptada, pues el único óbice es el de no poderse imponer pena más grave que la solicitada por las acusaciones. La referida conformidad, para que surta efectos, ha de ser necesariamente, absoluta, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de clase alguna, personalísima, es decir, dimanante de los propios acusado o acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario, voluntaria, esto es, consciente y libre, formal, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la*

---

*Ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables, vinculante, tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales, una vez formulada, han de pasar necesariamente tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada, e incluso para las Audiencias, salvo los casos antes expresados, y finalmente, de doble garantía, pues se exige inexcusablemente, anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el artículo 655- o confesión del acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio - artículos 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -. En lo que respecta a su naturaleza jurídica, es cuestión asaz controvertida, encontrando ciertos sectores doctrinales semejanza entre esta figura y el allanamiento propio del proceso civil, aunque sea preciso reconocer que en éste rige el principio dispositivo, mientras que en el proceso penal, prepondera el de legalidad; otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que sí pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y confesando su culpabilidad; finalmente se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio de poner fin al proceso, es decir, una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin juicio oral y público y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos. En lo que atañe a los efectos, ya se han reseñado anteriormente, bastando con recordar que la sentencia de esta Sala, de 28 de diciembre de 1945, entendió que, en estos casos, hay «vinculatio poenae», y las de 13 de octubre de 1886 y 31 de enero de 1889 insistieron en que las Audiencias no pueden imponer pena más grave que la mutuamente aceptada, aunque sí absolver o imponer pena inferior a la convenida.*

*Segundo: En cuanto a la impugnabilidad de estas resoluciones, por vía casacional, la recta interpretación del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, induce a entender que las acusaciones pueden recurrir tales sentencias cuando éstas han absuelto al acusado o acusados o les han impuesto pena menos grave que la consensuada, y que los acusados están legitimados para la referida impugnación cuando se les ha condenado a pena superior a la mutuamente aceptada, pero fuera de estos casos extremos, las sentencias de conformidad son invulnerables e inaccesibles a la casación, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, v.g. en sus autos de 12 de marzo y 24 de junio de 1970 y en las sentencias de 14 de noviembre de 1906, 19 de enero de 1935, 25 de abril de 1964, 8 de febrero de 1966, 23 de junio de 1967, 6 de octubre de 1982, 8 de febrero de 1984 y 4 de junio del mismo año, entre cuyas resoluciones destacan el auto de 2 de marzo de 1970, el cual declaró que, fuera de los casos de exceso o de defecto, las sentencias dictadas previa conformidad de las partes, no son susceptibles de recurso de casación puesto que se trata de actos procesales de disposición que la Ley admite y consagra, no pudiendo las partes ir contra sus propios actos*

(ROJ: STS 1417/1988) y 7 de noviembre de 1.990 (ROJ: STS 8004/1990) en su fundamento de derecho primero.

Por su parte, la STS 1.328/2.011, de 12 de diciembre (ROJ: STS 8844/2011) recuerda que *la STS de 17 de junio de 1.991 consideró la conformidad una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias o de economía procesal. La conformidad significaría un allanamiento a las pretensiones de la acusación pero sin llegar a su equiparación total y a sus estrictas consecuencias, por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad y el indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad material a la que se orienta este proceso, otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que si pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y*

---

*dispositivos, máxime siendo la sentencia no consecvente del juicio oral sino de un auténtico convenio y de un paladino reconocimiento de la responsabilidad contraída, los que no se pueden después contrariar, el auto de 24 de junio de 1970, resolución que se pronunció en el sentido de que las sentencias de conformidad equivalen a una renuncia tácita a la casación, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos, ni pretender revisar lo que se decidió con su previo consentimiento, pugnando la postura permisiva con la seguridad jurídica, entrañando un auténtico fraude procesal fundamentado en una interpretación asaz literal del artículo 847 de la Ley procesal penal, no pudiendo prosperar tan desleal proceder que eludió el juicio oral y sus solemnidades, pretendiendo ahora lo que en su día y con escrupuloso respeto de todas las garantías, aceptó libre y voluntariamente, habiendo añadido la sentencia de 4 de junio de 1984, que no se trata de sentencia dictada previo juicio oral, público y contradictorio, sino de un auténtico convenio, no siendo incluíble entre los casos en los que, según el artículo 847 antedicho, procede la interposición del recurso de casación, siendo por lo demás evidente que, al pretender que prospere una calificación distinta a la mutuamente aceptada, se está planteando una cuestión nueva, de las proscritas en casación por ser contrarias a la «bona fides» procesal y a los principios de contradicción e igualdad entre las partes, entrañando una a modo de casación «per saltum», mediante la cual el recurrente se reserva «in pectore» argumentos o pretensiones, los que, de ese modo, hurta al conocimiento e impugnación de las demás partes, planteándolos sorpresivamente en momento procesal tardío e intempestivo.*

*confesando su culpabilidad; si bien la conformidad supone que el hecho sea "aceptado" como existente ello no implica que se trate de una verdadera confesión y por tanto, de una actividad probatoria como sería el interrogatorio del acusado. También se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, es decir una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público, y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos y finalmente se ha sostenido que la conformidad es una declaración de voluntad de la defensa, que no constituye confesión, porque lo contrario pugnaría con el artículo 24.2 de la CE que recoge el derecho a no confesarse culpable, y se considera que la conformidad constituye una clara consecuencia de la admisión del principio de oportunidad que podrá reportar al acusado substanciales ventajas materiales derivadas de una transacción penal, Entendiéndose por ello que no debe hablarse de la existencia de un pacto subyacente entre las partes -dada la indisponibilidad del objeto del proceso penal- y lo que hay es una concurrencia de voluntades coincidentes. En definitiva, la conformidad no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento, posibilitando obviar el trámite del juicio oral.*

Más recientemente, la STS 482/2.012, de 5 de junio (ROJ: STS 4562/2012) con cita de las sentencias del mismo Alto Tribunal 200/2.012, de 20 de marzo (ROJ: STS 1855/2012) 971/2.010, de 12 de noviembre (ROJ: STS 6018/2010) 778/2.006, de 12 de julio (ROJ: STS 4280/2006) y de 17 de junio de 1.991 (ROJ 3.335/1.991) se refiere a la cuestión que nos ocupa considerando a la conformidad una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias o de economía procesal. La conformidad significaría un allanamiento a las pretensiones de la acusación pero sin llegar a su equiparación total y a sus estrictas consecuencias, por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad y el indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad material a la que se orienta este proceso, otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el

*principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que si pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y confesando su culpabilidad; si bien la conformidad supone que el hecho sea "aceptado" como existente ello no implica que se trate de una verdadera confesión y por tanto, de una actividad probatoria como sería el interrogatorio del acusado. También se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, es decir una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público, y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos y finalmente se ha sostenido que la conformidad es una declaración de voluntad de la defensa, que no constituye confesión, porque lo contrario pugnaría con el artículo 24.2 de la CE que recoge el derecho a no confesarse culpable, y se considera que la conformidad constituye una clara consecuencia de la admisión del principio de oportunidad que podrá reportar al acusado substanciales ventajas materiales derivadas de una transacción penal, Entendiéndose por ello que no debe hablarse de la existencia de un pacto subyacente entre las partes -dada la indisponibilidad del objeto del proceso penal- y lo que hay es una concurrencia de voluntades coincidentes. En definitiva, la conformidad no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento, posibilitando obviar el trámite del juicio oral.*

A nuestro juicio, no puede predicarse una naturaleza unívoca en todas las clases de conformidad. La inicial normativa se contiene en los artículos 655 y 688 de la LECR y se refiere al sumario ordinario. A ésta regulación y como indica la citada STS 778/2.006, de 12 de julio (ROJ: STS 4280/2006) se han ido superponiendo otros preceptos que disciplinan la conformidad en modo no exactamente coincidente y que han ido introduciéndose sucesivamente por Leyes modificativas, como la Ley Orgánica 7/1988 creadora del procedimiento abreviado, o complementarias como la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal de Jurado, proceso que culmina, al menos de momento, con la Ley 38/2002 y la Ley Orgánica 8/2002, ambas de 24.10, introducen una nueva modalidad de conformidad para los juicios rápidos por delito- que a su vez ya ha

*sido objeto de una nueva modificación por la Disposición Final primera L 15/2003 de 25.11, con la nueva redacción de los arts. 801, 787.6 y 7, y 795.1.2 LECR -que ha supuesto una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal, al permitir a modo de atenuante privilegiada con una eficacia especial, la reducción de un tercio de la pena a la fijada por la acusación, lo que determinó la necesidad de conferir al artículo 801 el rango de Ley Orgánica del que carecía el inicial Proyecto de Ley, en cuanto además confiere, la competencia al Juez de Instrucción de guardia-, se ha dicho que además de asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, la búsqueda del consenso es un imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado por dos parámetros constitucionales:*

*1º que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la Constitución, artículo 10.1.*

*2º que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, art. 25.2 CE., y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y el estigma del juicio oral.*

Por tanto, la naturaleza jurídica de la conformidad no permite una respuesta unívoca para sus diversos tipos sino que, tal como parte de la doctrina ha estimado<sup>63</sup>, participa de una naturaleza jurídica compleja, puesto que, en la misma figura, coexisten planteamientos e

---

<sup>63</sup> Por ejemplo:

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. La Ley Penal. Número 113. Marzo-abril 2015. Página 15.

GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS con BARONA VILAR, SILVIA, MONTERO AROCA, JUAN, y MONTÓN REDONDO, ALBERTO. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012. Página 277.

GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (I)”. *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 8. Número 2. Año 1.999. Páginas 123 y 124.

inspiraciones diversas. En su primigenia conceptualización, el acusado expresaba su voluntad de finalizar anticipadamente el proceso, aceptando, para ello, la condena que se solicitaba. La conformidad se configuraba así, como un allanamiento, una pura adhesión a la pretensión penal articulada de adverso. Similar naturaleza cabe inferir de la *confesión* realizada por el acusado al inicio de las sesiones del juicio oral. Pero en las más modernas manifestaciones de la conformidad, ésta se ha desplazado –sin alcanzar todavía, el modelo norteamericano de declaraciones de culpabilidad- a una especie de transacción entre acusación y defensa en que aquéllas han adquirido cada vez mayor protagonismo e incluso, en la recentísima implementación de lo que se ha denominado procedimiento monitorio penal, la iniciativa ha pasado a ser enteramente del Ministerio Fiscal lo cual, como es evidente, resulta incompatible con la concepción tradicional del allanamiento.

Tenemos, así, que la originaria conformidad que diseñaron los artículos 655 y 688 y siguientes de la LECR para el procedimiento ordinario se halla, en efecto, muy próxima a la figura civil del allanamiento<sup>64</sup> en cuanto éste únicamente puede *manifestar su conformidad absoluta con aquella (acusación) que más gravemente hubiere calificado* (artículo 655) con el único efecto de que el Tribunal (obviamente si concurren los restantes requisitos) obviando la fase del juicio oral –o cuando menos, el resto de ella- *procederá a dictar la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada*, de modo que nos hallamos ante una situación procesal muy similar a la que deriva del allanamiento del demandado en el orden civil, esto es, la supresión del trámite de juicio y la finalización del proceso mediante

---

<sup>64</sup> FAIRÉN GUILLÉN, en la obra indicada [*La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español (La conformidad del acusado)*] descartó la posibilidad de que la conformidad que regula el artículo 655 de la LECR tenga fundamento en el *plea bargaining* en alguna de las formas que admite la Justicia penal anglosajona o norteamericana.

sentencia acorde a las pretensiones de quien ejercita la acción. Ciertamente es que el Tribunal no ha de dictar estrictamente la sentencia que la acusación solicite, sino la *que proceda*, pero, indudablemente, lo uno y lo otro habrá de coincidir en la inmensa mayoría de los casos de modo tal que, aun sin obviar la indudable singularidad del proceso penal, ha de reconocerse la no menos evidente semejanza entre conformidad y allanamiento en este tipo procedimental, que, por otra parte, es aquél en el que la institución halla una menor justificación en razones de celeridad (por la soberana razón de que la instrucción ya está concluida y el *atajo procesal* afectará únicamente al juicio oral).

A la misma conclusión, ha de arribarse –tal vez paradójicamente– con relación a las conformidades que previene la LORRPM 5/2.000, de 12 de enero, (artículos 32 y 36) pues, por más que, en este ámbito, se sientan con el mayor vigor los principios de *última ratio* o mínima intervención y fragmentariedad del Derecho Penal, en línea con las directrices emitidas desde instancias supranacionales<sup>65</sup>, lo cierto es que, cuando menos de *lege data*, los indicados preceptos no previenen forma alguna de consenso sino tan sólo la estricta aquiescencia del menor y su letrado con el contenido de las alegaciones del Ministerio Fiscal y las partes acusadoras en cuanto a los hechos, su calificación jurídica y la responsabilidad civil que pueda resultar consecuente.

No difieren de tales regulaciones, las conformidades que, en el ámbito de la Jurisdicción militar, regulan los artículos 283 y 307 de la LOPM que, constituyen, en consecuencia, otros ejemplos próximos a la

---

<sup>65</sup> En este sentido, tanto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores o Reglas de Beijing de 1.985 (en particular reglas 6 y 11) como las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad de 1.990 y la Recomendación número 20 del Consejo de Europa sugieren la aplicación de procedimientos de des-judicialización y mediación y la concesión de potestades discrecionales a la policía y al Ministerio Fiscal siempre orientadas a evitar, en lo posible, medidas privativas de libertad.



institución del allanamiento.

Muy por el contrario, en el procedimiento abreviado, es palpable que nuestro sistema permite la negociación previa, así lo indica, con toda claridad, para el primer caso, el segundo párrafo del número 3 del artículo 784.3 al prevenir que la conformidad pueda plasmarse en nuevo escrito de calificación que juntamente firmen acusadores y acusados. Pareja previsión contiene los artículos 779.1.5<sup>a</sup> y 787.1 (presentación de escrito de acusación con la conformidad del acusado)<sup>66</sup>

En similar sentido, se pronuncia el primer cardinal del artículo 50 de la Ley del Tribunal del Jurado al contemplar la posibilidad de que el escrito de calificación en que se solicite que se dicte sentencia de conformidad se presente en el acto de juicio suscrito por todas las partes.

En cuanto a los denominados juicios rápidos, a nadie se le oculta que el procedimiento propicia la adopción de soluciones concertadas (con la presencia de Fiscal y acusado en la sede del Juzgado de Guardia al objeto de verificar la comparecencia de los artículos 798 y 800 de la LECR cuando la instrucción judicial quizá ni haya comenzado) y en tal sentido se pronuncia de manera harto explícita la Circular de la Fiscalía 1/2.003<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> En efecto, la reforma supuso un giro radical en la concepción de la conformidad (hasta entonces, caracterizada por el principio de adhesión y lastrada por su escasa utilidad para el reo que únicamente obtenía como dudoso beneficio la evitación del juicio) con la introducción del principio de negociación o de consenso. Como indicó DE DIEGO DÍEZ (*La conformidad del acusado*. 1.997) hoy, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1.988, no cabe hablar de la naturaleza jurídica de la conformidad prescindiendo de toda connotación transaccional y refiriéndola exclusivamente a la figura del allanamiento.

<sup>67</sup> Indicando que *el principio de consenso sigue configurado como incidencia que se produce en la fase preparatoria del juicio, tras la apertura del juicio oral*. Asimismo y

En todos estos supuestos, consideramos que, por más que con reseñables particularidades, la conformidad se aproxima a la transacción en cuanto medio de poner término al litigio.

La evidencia de que nos hallamos ante soluciones pactadas se hace, si cabe, más palmaria en el *proceso por aceptación de decreto* que implementa la Ley 41/2.015, de 5 de octubre y a cuyo respecto, su exposición de motivos indica que *se trata de un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada*. Considerando que se trata de un *modelo de probado éxito en el Derecho comparado*, se lo califica como un *mecanismo de aceleración de la justicia penal que es sumamente eficaz para descongestionar los órganos judiciales y para dispensar una rápida respuesta punitiva ante delitos de escasa gravedad cuya sanción pueda quedar en multa totalmente respetuoso con el derecho de defensa*. En fin, la constatación de que la iniciativa de la conformidad pasa a la acusación revela bien a las claras que no existe ya vestigio del tradicional allanamiento sino un paso más en la progresión de las formulas de consenso.

---

refiriéndose a la conformidad beneficiada con reducción de pena del artículo 801 de la LECR, se afirma que *el interés prevalente de la reforma se orienta a la potenciación de la celeridad y a este objetivo responde la creación de un instrumento nuevo en la esfera de las soluciones consensuadas*. En ese mismo ámbito y en cuanto a la comparecencia del artículo 800.2 al aludir a la iniciativa de la convocatoria, se indica que, si bien la norma la atribuye al Juez, *nada se opone a que sean el Fiscal y la defensa quienes insten la celebración de la comparecencia para formalizar un acuerdo previamente alcanzado*. Esta salida será la más común en la práctica, pues las soluciones consensuadas suelen ser fruto de la negociación extraprocesal y resultan difícilmente reducibles a un esquema predeterminado de ordenación procedimental, añadiendo que *no cabe descartar la posibilidad de que el imputado que no hubiere reconocido inicialmente los hechos pueda ulteriormente alcanzar un acuerdo con el Fiscal y solicitar en su beneficio la aplicación del trámite del artículo 779.1.5<sup>a</sup> de la LECR*.

Naturalmente, la diferenciación que hemos trazado entre los diferentes tipos de conformidad que conoce nuestro Derecho Procesal Penal, se refiere al *negocio jurídico* que puede subyacer a algunas de ellas, pues, desde el punto de vista formal, en todos los casos, el trámite se asemejará a un completo allanamiento al contenido del escrito acusatorio lo cual no es óbice, en absoluto, a que, precediese a tal desenlace una negociación que lo haya posibilitado tal como acontece en el proceso civil en que nada impide que la previa transacción puede adquirir, por ejemplo, la apariencia de un allanamiento (con previo desistimiento del actor con respecto a parte de sus pretensiones) o incluso de una renuncia (previa la extraprocesal satisfacción del demandante). Por tanto, aunque formalmente nos hallásemos ante una anuencia al contenido del escrito acusatorio, como un acto de disposición del acusado y su defensa, mediante el cual y a través de la aceptación del cumplimiento de la más grave petición de pena, se pone fin, con todos los efectos de la cosa juzgada, a un proceso penal ya incoado, tal beneplácito podría ser producto del simple albedrío del imputado o constituir la culminación de una confesión del acusado o, por supuesto, de una transacción penal.

Para concluir, únicamente habremos de añadir que el hecho de que la manifestación de la conformidad y la decisión que la precede corresponda siempre a la defensa, así como el sentido de la parte dispositiva de la resolución consiguiente<sup>68</sup>, permite diferenciarla de otras figuras afines tales como la solicitud jurídicamente vinculante de sobreseimiento (artículos 782 y 642 y siguientes de la LECR) o incluso de

---

<sup>68</sup> Aunque ya hemos avanzado que la Jurisprudencia ha admitido [SSTS de 28 de diciembre de 1.945, 19 de noviembre de 1.974, 30 de junio de 1.977, 558/1.988, de 1 de marzo (ROJ: STS 1417/1988) 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) 540/1.996, de 20 de julio (ROJ: STS 4546/1996) o 761/2.002, de 30 de abril (ROJ: STS 3113/2002)] la posibilidad de sentencias de conformidad absolutorias (en los supuestos en que el hecho sobre cuya base se sustenta la acusación, carece de tipicidad).

la retirada de la acusación.

## 4. OPORTUNIDAD VERSUS LEGALIDAD

La conformidad se ha considerado como una manifestación del principio de oportunidad, de manera que, para aprehenderla, es preciso que realicemos una digresión acerca de su contenido.

Como indica RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>69</sup>, *el principio de oportunidad y alguna de sus concreciones en los sistemas procesales del “common law” se viene usando como una de las posibles soluciones para enfrentar la crisis del enjuiciamiento criminal de países europeos y latinoamericanos, si bien apuntando más hacia las consecuencias jurídicas y a la forma rápida y eficaz de su fijación y cumplimiento que a la ortodoxia de sus métodos.*

Así, la gran mayoría de los países europeos occidentales y latinoamericanos, han introducido en sus ordenamientos procesales un conjunto de atribuciones que autorizan a los órganos de persecución criminal (especialmente quien encarna la acusación pública) a disponer total o parcialmente, en determinadas situaciones, del ejercicio y sostenimiento de la acción penal, deber surgido de la hasta hace poco indiscutible preeminencia del principio de legalidad en los países que se dicen democráticos.

Suele considerarse que la conformidad es una exteriorización del principio de oportunidad entendido como la posibilidad de que el acusador pueda abstenerse de ejercitar la acción penal siempre que se cumplan ciertos requisitos que la ley debe expresar.

Ahora bien, el principio de oportunidad va mucho más allá de la mera conformidad.

GIMENO SENDRA<sup>70</sup> define el principio de oportunidad como *la*

---

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. La Ley Penal. Número 113. Marzo-abril 2.015. Página 4.

<sup>70</sup> Por ejemplo:

*facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.*

Según BUTRÓN BALIÑA<sup>71</sup>, el principio de oportunidad ha de estar siempre referido a las facultades y límites de los poderes públicos, a las facultades de actuación del órgano de la acusación pública en el ámbito del proceso. Por tanto, no se incluyen en el principio de oportunidad las diversas manifestaciones de disponibilidad procesal que correspondan al inculpaado.

La doctrina<sup>72</sup> suele discernir dos tipos de oportunidad, la pura, cuando el Ministerio Fiscal es libre para formular o no la acusación y los términos en que puede hacerlo y la reglada cuando, bajo el imperio generalizado del principio de legalidad, se admiten, por excepción, facultades de oportunidad.

La utilidad práctica del principio de oportunidad reside en que, con fundamento en su aplicación, puede decidirse si un hecho presenta o no caracteres de delito sin necesidad de juicio e incluso sin necesidad de instrucción, pues puede operar desde la propia *notitia criminis*. La decisión, no obstante, supone el reconocimiento de culpabilidad por parte del acusado y la facultad del titular de la acción penal para alcanzar acuerdos con éste, obviando, así, la fase investigadora y probatoria o, cuando menos, el juicio contradictorio. Supone, pues, un evidente acortamiento del proceso y un indiscutible ahorro de recursos.

El principio de oportunidad tiene, pues, múltiples manifestaciones.

---

GIMENO SENDRA, VICENTE; MORENO CATENA, VÍCTOR; CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. *Derecho Procesal. Proceso penal*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1.993. Página. 56.

<sup>71</sup> BUTRÓN BALIÑA, PEDRO MANUEL. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Mc Graw-Hill. Madrid. 1.998. Página 51.

<sup>72</sup> DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS con ARAGONESES MARTÍNEZ S., HINOJOSA SEGOVIA, R., MUERZA ESPARZA, J., TOME GARCÍA, J. A., en *Derecho Procesal Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2.004. Página 21.

Como también indica RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>73</sup> las instituciones que se agrupan bajo el concepto de principio de oportunidad facultan al Ministerio Fiscal para que, antes o durante el ejercicio de la pretensión punitiva, pueda llevar a cabo una ponderación de las circunstancias, el momento y otros factores que puedan determinar la conveniencia de sí y cómo proceder, lo que le autoriza, en un caso concreto, para dejar de ejercer sus obligaciones procesales esenciales – investigación, acusación y sostenimiento de la pretensión punitiva en la etapa de juicio – . Es decir, o bien puede no iniciar el procedimiento, o suspenderlo, o poner fin al ya iniciado, si no considera la persecución oportuna o conveniente; o bien, dado el caso, puede no instar en toda su magnitud o extensión la medida del castigo establecida en abstracto por la ley para el hecho punible, llegando a acuerdos con el imputado en orden a la determinación consensuada de la medida y naturaleza de la pena.

Dicho de otra forma, en su máxima expresión las facultades de oportunidad permiten a la Fiscalía incluso llegar a desjudicializar hechos que revisten caracteres de delito, sin que ello implique una despenalización total o parcial de los tipos, con independencia de que se acredite la existencia del hecho punible, o la autoría o participación de personas responsables. De este modo, las facultades de oportunidad consisten en verdaderas alternativas al procedimiento, y no en procedimientos alternativos.

Estas posibilidades de no iniciar el procedimiento, suspender o poner fin al ya iniciado por una vía alternativa a la sentencia judicial absolutoria o condenatoria suelen aplicarse en casos de reprochabilidad escasa, lo que provoca una falta de interés público en la persecución; o cuando los objetivos de prevención general y especial del Derecho Penal puedan verse satisfechos por una serie de condiciones o mandatos alternativos a la pena; o si el conflicto jurídico puede verse satisfecho por la reparación civil, en aquellos delitos que lesionen bienes jurídicos disponibles; y también ante la existencia de intereses estatales contrapuestos que se consideren de mayor relevancia que el bien jurídico lesionado por el delito.

---

<sup>73</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. La Ley Penal. Número 113. Marzo-abril 2015. Páginas 5 y siguientes.

*También pueden citarse como manifestaciones de la oportunidad aquellas instituciones procesales que permiten al órgano de persecución criminal disponer – total o parcialmente – de la acción criminal, por razones de eficacia, con el objeto de reprimir ciertos delitos que se consideran especialmente dañosos, por ejemplo, en materia de criminalidad organizada.*

*Por último, suelen también considerarse facultades de oportunidad aquellas que le permiten al órgano de persecución criminal disponer parcialmente de la naturaleza y magnitud de la pena a consecuencia de la conformidad del acusado con la pena más grave solicitada por el Fiscal – o por alguna otra parte personada en las actuaciones – en su escrito de acusación, provocando una terminación anticipada del proceso sin que se hayan desarrollado plenamente las fases y trámites previstos legalmente y, en general, en todos aquellos procedimientos penales abreviados, simplificados y rápidos que permiten acuerdos entre Ministerio Fiscal y la defensa del imputado en orden a la determinación consensuada de la medida del castigo, trámite que en ocasiones no será necesario por cuanto la ley ya determina la rebaja automática de la pena, tal y como acontece en los juicios rápidos.*

*Conforme a lo expuesto, dentro del gran caparazón del llamado principio de oportunidad se están agrupando una serie de instituciones que, salvo el hecho de que todas implican un mayor o menor grado de disponibilidad de las obligaciones procesales de los órganos de persecución, muy poco tienen que ver entre sí las unas con las otras. Basta mirar, en un extremo, las posibilidades de archivo basadas en la insignificancia de la lesión y, en el otro, posibilidades análogas pero aplicables a la macroadelincuencia y organizaciones criminales. Precisamente en la amplitud de su alcance reside el secreto del principio de oportunidad: nos referimos a la progresiva masificación de su uso, su maleabilidad, pragmatismo y utilitarismo, y tal vez de una manera un tanto tosca, una vía de escape a la crisis del sistema penal.*

Con tales planteamientos, fácilmente se comprenderá, que este axioma entra en franca contraposición con el que tradicionalmente viene inspirando todo nuestro Ordenamiento Jurídico Penal: el llamado



principio de legalidad<sup>74</sup>, hasta hace bien poco *sancta sanctorum* del Estado de Derecho.

El principio de legalidad constituye, en efecto, uno de los principios básicos del Estado liberal y ha sido consagrado constitucionalmente en Alemania, Italia<sup>75</sup> y España con reiteración (artículos 9.3, 25.1, 53.1 y 117.1. de la CE) lo que no ha ocurrido, desde luego, con el principio de oportunidad. En su concepción clásica, el principio de legalidad fija en la ley el límite a la discrecionalidad y arbitrariedad de los poderes públicos. El sometimiento total a la ley por parte de todos los poderes y autoridades es la máxima garantía de las libertades de la ciudadanía. En su vertiente procesal, conlleva también una garantía para los particulares que pueden controlar, de esta forma, la actuación de quienes son titulares de la acción penal. Así, el objeto del proceso penal no es disponible ni por el acusado ni por el funcionario que tiene el deber indisponible de perseguir todos los delitos y esclarecer los hechos<sup>76</sup>. El principio de legalidad se traduce, de esta manera, en la obligatoriedad para quien es titular de la acción penal de ejercerla en todos los casos en que concurren los presupuestos para ello, sin que pueda, por tanto, abstenerse de hacerlo por razones de oportunidad o por cualesquiera otras. El principio de obligatoriedad estricta (conforme al cual el Ministerio Fiscal está obligado a ejercitar la acción penal ante toda *notitia criminis* que llegue a su conocimiento) se

---

<sup>74</sup> Según DIEZ PICAZO, el debate entre ambos principios tiene su fundamento en las concepciones jurídico-políticas de obligatoriedad y discrecionalidad (DIEZ PICAZO, LUIS MARÍA. *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*. Ariel. Barcelona. 1ª edición. 2.000. Páginas 27 a 33).

<sup>75</sup> POTT, CHRISTINE. "La pérdida del contenido del principio de legalidad y su manifestación en la relación entre el delito de encubrimiento por funcionario y el sobreseimiento" en *La insostenible situación del derecho penal*. Comares. Granada. 2.000. Página 85.

<sup>76</sup> ARMENTA DEU, TERESA. "Pena y proceso: fines comunes y fines específicos" en SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA (ed.) *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*. Barcelona. J. M. Bosch. 1.997. Página 228.

constituye, así, en la concepción continental como propia de una visión democrática de la función penal e incompatible con el principio de discrecionalidad<sup>77</sup>. Curiosamente, en el ámbito anglosajón, se dirá que los principios democráticos justifican, precisamente, el principio de discrecionalidad<sup>78</sup>.

Según ARMENTA DEU<sup>79</sup>, es, precisamente, el principio de legalidad el que impide dar crédito probatorio total a la confesión de parte y de ahí su colisión con las *soluciones negociadas*.

Cualquier sistema procesal inspirado en el principio de legalidad supone que el procedimiento penal habrá de incoarse ante la sospecha de comisión de todo hecho que pudiera resultar constitutivo de infracción penal. El Ministerio Fiscal –o quienquiera que ostente la titularidad de la acción penal- no podrá solicitar o acordar el archivo mientras subsistan las razones que han originado la incoación y exista sospecha acerca de un posible autor o medios por cuya virtud la investigación judicial pudiera hallarlo. Por el contrario, un sistema procesal en que impere el principio de oportunidad facultará a quien encarne la función acusadora bien para ejercitar la acción penal (incoando el procedimiento o impetrando su incoación) bien para propiciar el sobreseimiento (instándolo así o acordándolo directamente si se trata de autoridad encargada de la instrucción).

---

<sup>77</sup> LEONE, GIOVANNI. *Tratado de derecho procesal penal*. Ejea. Buenos Aires. 1.963. Tomo I. Página 141.

<sup>78</sup> PINKELE, CARL. “La discreción se ajusta a la democracia: el argumento de un abogado” en PINKELE, CARL y LOUTHAN, WILLIAM. *Discreción, Justicia y Democracia*. Noema. México. 1.986. Páginas 16 y siguientes.

<sup>79</sup> Así lo establece, todavía con toda claridad, en nuestro sistema procesal, el primer párrafo del artículo 406 de la vigente LECR a cuyo tenor: *la confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito*.

Según suele aceptarse con mayor o menor uniformidad, el fundamento del principio de oportunidad habría de hallarse en razones de imperiosa economía, al objeto de aliviar a la Administración de Justicia de un sinnúmero de asuntos que no puede acometer por la carestía de sus medios, es decir y en última instancia, por motivos de utilidad pública o interés social. No puede ocultarse, sin embargo (y habida cuenta de que la asunción de tal axioma como norte del sistema procesal penal habría de abocar a la sustracción al Poder Judicial de la instrucción de las causas por delito en beneficio de un órgano, en última instancia, dependiente del poder ejecutivo, como es el Ministerio Fiscal) el innegable temor de que, tras la instauración del principio de oportunidad, pudieran existir mendaces razones de mera conveniencia política, directamente dirigidas a la procura de una absoluta invulnerabilidad de ciertas élites. Por ello mismo, habría de evitarse a toda costa que la aplicación de tal principio no supusiese, finalmente, otra cosa que la indeseable instauración de una detestable arbitrariedad en aquél encargado de aplicar la ley, conculcando el principio de igualdad que consagra el artículo 14, puesto que las penas que las normas previenen debe ser aplicadas por igual a todos los ciudadanos que incurran en la comisión de idéntica conducta típica.

La Recomendación del Consejo de Ministros de Europa (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, sobre simplificación de la Justicia penal, invita a los Estados miembros a introducir el principio de oportunidad en el proceso penal. Esta recomendación mantiene que *deberá ser aplicado partiendo de bases generales como el interés público*, obligando a la autoridad competente a inspirarse en el principio de igualdad de todos ante la ley y en el de individualización de la Justicia penal y teniendo en cuenta: la gravedad, naturaleza, circunstancias y consecuencias de la infracción, personalidad del denunciado, condena que ha de imponerse y sus efectos sobre el mismo y la situación de la víctima. En este punto, el Consejo Fiscal indicó la conveniencia de su aplicación pero sólo de forma reglada y respecto de los denominados delitos *bagatela* (esto es, de pequeña entidad

o meras contravenciones).

En el ámbito del Derecho comparado y tal como ha indicado la doctrina<sup>80</sup>, han sido variados los argumentos que han pretendido justificar la instauración del principio de oportunidad:

En Alemania, se pueden acordar sobreseimientos con base en la escasa lesión social producida por la comisión de un delito, y ello por la falta en el interés público de la persecución penal. A tal efecto, los artículos 153 y 154 de la ordenanza procesal penal alemana (*Strafprozeßordnung*) introducen el principio de oportunidad de forma reglada, al posibilitar, según los casos previstos por la norma, el sobreseimiento por razones de oportunidad (no persecución de asuntos de poca importancia, archivo del asunto en el caso de cumplimiento de determinadas condiciones, abstención de la persecución de hechos punibles accesorios no esenciales, etc.).

Tras la Ley de 9 de diciembre de 1.974 (*Gran reforma del proceso penal*) el Ministerio Fiscal ostenta el monopolio de la acción penal, sin que sea posible el ejercicio de la acusación particular ni la acción popular, aunque la víctima podrá adherirse a la acción formulada por el acusador público.

Lo cierto es que ello ha producido una gran descongestión judicial, al eliminar, en gran medida, infracciones de pequeña entidad que, en nuestro país, suelen terminar con una suspensión en la ejecución de las penas impuestas. Hay que destacar, no obstante, que, en Alemania, el Ministerio Fiscal -investido de tales potestades y funciones- y a pesar de su dependencia del poder ejecutivo y su estructuración bajo los principios

---

<sup>80</sup> Véanse, con similar tenor:

TODOLÍ GÓMEZ, ARTURO. "Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por ministerio fiscal". Noticias Jurídicas. Octubre, 2.008.

ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO. "Principio de oportunidad y mínima intervención penal". Revista judicial: Derecho Ecuador. Octubre, 2.013.

de unidad y jerarquía –al igual que acontece en España- goza de una absoluta confianza en el buen hacer de la institución.

En Italia, con el loable propósito de tratar de evitar los efectos criminógenos de las penas de prisión de corta duración, se instauró el denominado *pateggiamento*, recogido en el actual artículo 444 del CPPI (*Codice de Procedura Penale*) de 22 de septiembre de 1.988, introducido por una Ley de 24 de noviembre de 1.981, por cuya virtud, si el imputado no reincidente lo solicitaba, el Juez, previo acuerdo del Ministerio Fiscal, podía aplicar alguna pena sustitutiva (semi-prisión, multa) a la de privación de libertad, extendiéndose, posteriormente, a aquellos supuestos de criminalidad medio-graves, siendo aplicable por tanto, a la mayor parte de los procedimientos penales. De esta forma, la solicitud podía provenir tanto del imputado como del Ministerio Fiscal, bien conjuntamente o bien de uno con el consentimiento del otro (*richiesta*), determinándose la naturaleza y la duración de la sanción que habría de aplicarse, y que podría ser: libertad controlada o semi-detención (sanciones sustitutivas) penas pecuniarias y penas privativas de libertad, aunque estas últimas están limitadas, de forma que, disminuidas hasta en un tercio, no deben superar los 2 años de prisión o de arresto. Al igual que en Alemania, el Ministerio Fiscal monopoliza el ejercicio de la acción penal, sujeto al principio de legalidad, si bien su estructura orgánica está ubicada en el marco de la magistratura, por tanto, independiente del Poder ejecutivo, con autonomía de cualquier otro poder y sin que rijan los principios de jerarquía y de unidad de actuación.

Como también indicamos *ut supra*, en ciertos Estados de EEUU, existe el denominado *plea bargaining*, que se utiliza para evitar que jóvenes delincuentes se conviertan, tras su estancia en prisión, en más peligrosos, por lo que el Ministerio Fiscal, tras recabar los oportunos dictámenes, puede llegar a solicitar el sobreseimiento, si bien de manera generalizada en aquel país, supone un proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual

el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio, a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del propio Ministerio Fiscal.

Un segundo argumento se ha basado en la existencia de un interés contrapuesto al de la persecución y que se considera de mayor peso que éste. Así y en Alemania, los artículos 153 y 154 de la ordenanza procesal se referían ya a intereses de índole política, arrepentimiento activo en supuestos de delitos contra la seguridad del Estado, coacción o chantaje o prejudicialidad civil o administrativa cuando no se hubiera resuelto en el plazo fijado.

La doctrina española no ha coincidido inicialmente en la introducción del principio de oportunidad en nuestro Ordenamiento de forma que, frente a una opinión tradicionalmente defensora a toda costa del sometimiento al principio de legalidad, derivada, básicamente, del tenor de los preceptos aplicables a nuestro ordenamiento procesal penal<sup>81</sup>, desde hace ya bastantes años y en coincidencia con la tendencia europea que hemos esbozado, han empezado a surgir partidarios de la instauración de dicho principio<sup>82</sup>.

La primera corriente considera que no cabe acoger el referido apotegma por entender vigente de forma estricta el principio de legalidad, mientras que la segunda, lo admite, por una parte, porque entienden que, sin necesidad de grandes transformaciones en el Ordenamiento procesal vigente, debe considerárselo como integrante del propio principio de legalidad habida cuenta de que sería la ley misma la que le dé cabida y señale las reglas a que debe quedar sometida cualquier actividad discrecional en este sentido; por otra, porque consideran la compatibilidad de ambos principios si se valora la indispensable celeridad de la Justicia en el ámbito penal, fundada en el derecho fundamental a un proceso sin

---

<sup>81</sup> Sustentada, entre otros por GÓMEZ ORBANEJA, GIMÉNEZ DE ASÚA, AGUILERA DE PAZ o SERRA DOMÍNGUEZ.

<sup>82</sup> GIMENO SENDRA, GONZÁLEZ CUÉLLAR, CONDE-PUMPIDO FERREIRO.

dilaciones indebidas o por motivos de interés público.

Se ha señalado la dificultad que constitucional y procesalmente supone la introducción de la oportunidad en nuestro sistema procesal penal, a pesar de reconocer la necesidad de adoptar medidas para conseguir una descarga de la Administración de Justicia y de la posibilidad de articular mecanismos próximos a la oportunidad para la llamada criminalidad *bagatelaria*, es decir, para los hechos cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se entiende de menor relevancia. Se sostuvo, así, que no sería necesaria la introducción del principio de oportunidad por motivos de una sobrecarga de trabajo de los Órganos judiciales penales, ya que, con aumentar los medios al servicio de la Administración de Justicia, se podría solucionar el problema, manteniendo el principio de legalidad, y evitando, de esta forma, un cambio importante, no exento de peligros, de nuestro Ordenamiento. Por otra parte, con base en el mismo motivo, se argumentó que debían otorgarse por ley al Ministerio Fiscal, una serie de facultades (con o sin aprobación judicial) para que rechace la persecución de hechos delictivos, legalmente determinados, que se consideren de escasa relevancia o reprochabilidad social.

Los indicados, no obstante, no son los únicos argumentos esgrimidos sino que se han invocado, también los siguientes:

-Razones de utilidad pública o interés social, como por ejemplo, la escasa lesión social producida por el delito; la falta de interés público en la persecución; el estimular a la pronta reparación a la víctima (aunque éste es criticado por la doctrina alemana, sin embargo, como objetivo de transacción penal, se encuentra vigente en Inglaterra, Escocia, Bélgica y Noruega, aunque con peculiaridades, de forma general, sólo aplicable en penas privativas de libertad y bajo confesión de culpabilidad); evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad; favorecer la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de rehabilitación a cuyo cumplimiento queda

condicionado el sobreseimiento-

-Por favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.2 de la CE).

-Por constituir el único instrumento real que permite llevar a cabo un tratamiento diferenciado entre los hechos punibles que deben ser perseguidos y aquellos otros con un mínimo interés social y en los que la pena carezca de significación. No obstante, se ha señalado, sobre este particular, que resulta engañoso entender que lo que pueda valorarse como de escasamente reprochable desde el punto de vista social carece de relevancia, y ello porque, primeramente, suele ser aquél el segmento de criminalidad que, en mayor medida, afecta a los ciudadanos, y, en segundo lugar, porque no cabe desdeñar el interés de la víctima, máxime cuando su pronta reparación se considera otra de las finalidades de la aplicación del principio de oportunidad.

Evidentemente, la conformidad constituye una manifestación directa del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento (como dice PÉREZ- CRUZ MARTÍN<sup>83</sup>, *originariamente regulada, para el procedimiento ordinario en los artículos 655 y 688 y siguientes de la LECR, potenciada por las reformas procesales penales de 1.988, 1.992 y 2.003 y más concretamente, por las previsiones contenidas en los artículos 784.3 y 787 de la LECR, con relación a los delitos a tramitar por el procedimiento abreviado, y 801, para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*). Pero, junto a ella, también se exterioriza en otras sedes, así: el reconocimiento de hechos –considerado bien como una clase de conformidad, (GÓMEZ COLOMER) bien como una modalidad independiente de ella (ALMAGRO NOSETE, SAAVEDRA GALLO<sup>84</sup>) previsto en el artículo 779.1.5ª de la LECR; la necesidad de denuncia en los

---

<sup>83</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN-JESÚS; FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ; PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN; SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters. Civitas. Aranzadi. Primera edición. Pamplona 2.009. Páginas 65 y siguientes.

<sup>84</sup> Autores, todos ellos, citados por PÉREZ-CRUZ MARTÍN en la obra indicada.



delitos semi-públicos del artículo 443 del Código Penal; la de querrela en los privados y el perdón del ofendido del artículo 467.3º del mismo texto legal; de manera menos directa, la licencia del Juez que exige el artículo 467.2º para poder deducir acción por calumnia o injuria vertida en juicio.

Junto a estas manifestaciones, propias del ámbito procesal penal y en el estrictamente penitenciario se alienan la concesión de la libertad condicional por motivos laborales, culturales u ocupacionales (artículo 91 del Código Penal) incluso si se participa activamente en programas de reparación a las víctimas, mayores de 70 años o enfermos muy graves con padecimientos incurables (artículo 92); la amnistía e indulto; la suspensión de la ejecución de la pena de forma excepcional al toxicómano condenado a más de dos años de prisión, cuando se encuentre deshabitado o sometido a tratamiento a tal fin (artículo 87.1) la preceptiva sustitución de la pena impuesta por la expulsión del extranjero no residente legalmente en España cuando sea condenado a una pena de prisión de más de un año (artículo 89.1). Mención aparte merece el supuesto del artículo 171.3 del propio Código Penal (amenaza condicionada a revelar la comisión de un delito cometido por el amenazado). En tal caso, la propia ley otorga al Ministerio Fiscal (de forma excepcional en nuestro Derecho) la posibilidad de no acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, siempre y cuando la pena prevista para dicho delito no exceda de los 2 años de prisión (en cuyo caso sí que se acusará, aunque el Juez podrá rebajar la sanción en uno o dos grados). La introducción de este nuevo tipo en las amenazas se realizó con la idea de aminorar los casos de extorsión o chantaje, dándole al Ministerio Público la posibilidad discrecional de no formular acusación por los hechos delictivos que se hubieran revelado.

En los últimos años, son cada vez más las voces que claman por atribuir al Ministerio Fiscal la dirección de la instrucción penal, lo que supondría dejar paso franco a la introducción del principio de oportunidad. El temor surge, naturalmente (no olvidemos que se trata de un órgano subordinado al poder ejecutivo) en cuanto a si nos

encontraríamos, finalmente, con un principio de oportunidad política más que jurídica.

Parece que la absoluta preponderancia del principio de oportunidad habría de ir vinculada a la atribución de la dirección de la instrucción al Ministerio Fiscal (que cuenta con un número progresivamente creciente de partidarios). No obstante ello y ya en la LORRPM 5/2.000, de 12 de enero, se ha reunido la implantación del principio de oportunidad a la atribución directa de la dirección de la investigación al Ministerio Público.

Ha existido un extenso debate acerca del posible conflicto entre el principio de legalidad y el de oportunidad considerando que la inexcusable vigencia de aquél excluye la disponibilidad procesal que conlleva éste en la medida en que posibilita que, en determinados supuestos y bajo condiciones específicas, el *ius puniendi* del Estado pueda dejar de aplicarse.

Fue la reforma procesal que impulsó la Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre –que introdujo la conformidad en el procedimiento abreviado- la que dio origen al debate en torno a la compatibilidad entre el principio de oportunidad y el de legalidad y la posible vigencia de aquél en el Ordenamiento procesal español. Aquella reforma estuvo motivada por la necesidad de adecuar nuestro procedimiento penal a las orientaciones de la Resolución n.º 75 (11) y de la Recomendación del Consejo de Ministros de Europa (87) 18, de 17 de septiembre de 1987. Ésta indica que *el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal debiera ser adoptado, o extenderse en su aplicación, en los casos en que lo permitan el contexto histórico y la Constitución de los Estados Miembros, en otro caso, convendría prever otras medidas que respondan a la misma finalidad que este principio.*

De este modo, se introdujo, en nuestro ámbito, el principio de oportunidad y se definieron dos posturas claramente diferenciadas en cuanto a la compatibilidad del principio de oportunidad y el de legalidad.

En la línea tradicional, ALMAGRO NOSETE<sup>85</sup> -siguiendo a FAIRÉN GUILLÉN- descarta que la conformidad española pueda fundarse en el *plea bargaining* u otras modalidades procesales como el principio de oportunidad reglada de la Ordenanza Procesal alemana, la *suspensão provisoria do proceso* del procedimiento penal portugués de 1.987 o la *applicazione della pena su richiesta delle parti* de la legislación procesal italiana de 1.988, proponiendo, a lo sumo que, *sin necesidad de acudir a instituciones extrañas de difícil asimilación cabe en un futuro código "recrear" la "conformidad" dándole contenido y exigiendo el cumplimiento de requisitos dentro de las líneas comunes al derecho procesal del continente.*

BUTRÓN BALIÑA<sup>86</sup> indica que la conformidad es un acto procesal *sui generis* y que, en el Derecho Procesal Penal español, el principio de oportunidad es incompatible con el principio de legalidad reconocido por la CE y la Ley penal.

En idéntico sentido, se pronuncia DE LA OLIVA SANTOS<sup>87</sup>.

En dirección contraria y también al paso de la reforma procesal penal de 1.988, otro grupo de autores consideran que el principio de oportunidad no es incompatible con el principio de legalidad siempre que su mecanismo procesal se halla regulado por la ley. Así lo sostiene, por ejemplo, AUGER LIÑÁN<sup>88</sup> descartando cualquier posibilidad de su aplicación a semejanza de la *plea bargaining* (en cuanto ésta permite la libre

---

<sup>85</sup>ALMAGRO NOSETE, JOSÉ. "La disponibilidad del objeto en el nuevo proceso penal" en *El nuevo proceso penal. Estudios sobre la Ley Orgánica 7/1.988*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.989. Páginas 153 y siguientes.

<sup>86</sup>BUTRÓN BALIÑA, PEDRO MANUEL. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Mc Graw-Hill. Madrid. 1.998.

<sup>87</sup>DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. "Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del Tribunal a las pretensiones en el proceso penal" en *Revista General del Derecho*, año II. Octubre-noviembre, 1.992.

<sup>88</sup>AUGER LIÑÁN, CLEMENTE. "El principio de oportunidad reglada" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989. Página 286.

utilización del principio de oportunidad por parte del Ministerio Fiscal). Sin cuestionar expresamente si la conformidad en el procedimiento abreviado es un procedimiento *sui generis*, el indicado autor sostiene que se trata de una manifestación del principio de oportunidad reglada.

La misma línea siguen otros autores como CONDE-PUMPIDO<sup>89</sup>, DELGADO BARRIO<sup>90</sup>, PEDRAZ PENALVA<sup>91</sup> y RUIZ VADILLO<sup>92</sup>. Tal como lo expone este último autor, el argumento es sencillo: al estar cuidadosamente reglada la conformidad en el proceso penal español, se está dando cabal cumplimiento al principio de legalidad puesto que el acuerdo al que lleguen el Ministerio Fiscal y el acusado no supone discrecionalidad o arbitrariedad por parte del Ministerio Público y menos del acusado, tanto más, al ser preciso que tal acuerdo tenga el correspondiente control jurisdiccional.

Para GIMENO SENDRA<sup>93</sup>, la conformidad constituye una manifestación del principio de oportunidad, puesto que, no obstante, de un lado, la existencia de un hecho típico, culpable y punible y, de otro, la vigencia absoluta en España del principio de legalidad, que

---

<sup>89</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CÁNDIDO. "El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al sistema procesal penal español" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989. Páginas 289 y siguientes.

<sup>90</sup> DELGADO BARRIO, JAVIER. "El principio de oportunidad en el proceso penal" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989. Páginas 311 y siguientes.

<sup>91</sup> PEDRAZ PENALVA, ERNESTO. "Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989. Páginas 323 y siguientes.

<sup>92</sup> RUIZ VADILLO, ENRIQUE. "El principio de oportunidad reglada" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989. Páginas 389 y siguientes.

<sup>93</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. "La conformidad premiada de los juicios rápidos". Estudios Monográficos. La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario. Nº 5. 2.004. Páginas 5 y siguientes.

obliga al Ministerio Fiscal a ejercitar y sostener la acción penal hasta la obtención de una sentencia firme (artículos 100, 105 y 1 de la LECR) lo cierto es que dicha manifestación del principio de oportunidad lo es también además (y paradójicamente a la subsistencia del principio de legalidad) en su forma pura o absoluta, pues, de inicio, ni precisa de autorización u homologación judicial, ni jurídicamente queda condicionada al cumplimiento *pro-futuro* por el acusado de prestación o condición alguna (por ejemplo, la reparación de la víctima, realización de trabajos sociales, etc.) sino tan sólo al efectivo cumplimiento de la pena que en el acto se le imponga.

De dicha característica general de la conformidad, hay que exceptuar, ello no obstante, la contemplada en el artículo 801.1.3 que contiene una suspensión de la pena privativa de libertad bajo condición homologada por la Autoridad judicial. En efecto, de un lado, el artículo 801.2 confiere al Juez de Guardia *el control de la conformidad* y, de otro, su número 3 permite que la suspensión de la pena privativa de libertad quede condicionada al cumplimiento *efectivo* del compromiso del acusado de reparar a la víctima y/o someterse voluntariamente a un proceso de desintoxicación.

La armonización del principio de oportunidad con el de legalidad trata de alcanzarse partiendo de la base de que la conformidad está diseñada por la ley con un amplio margen de actuación para el Ministerio Fiscal. La CE establece en los apartados 1 y 2 de su artículo 124 que el Ministerio Fiscal debe promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y sujetándose a ésta, de tal modo que la negociación que facultaría la conformidad en el proceso penal, no podría contravenir, por ello mismo, el principio de legalidad. Desde este punto de vista, el principio de oportunidad supondría una curiosa paradoja puesto que, constituyendo una excepción al principio de legalidad, no lo contraviene porque, precisamente, la propia legalidad lo regula.

Recientemente, la Ley Orgánica 1/2.015, de 30 de marzo, ha conllevado una indudable positivización del principio de oportunidad en nuestro Derecho Procesal Penal al establecer el número 1 del artículo 963 de la LECR (referido a los delitos leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento inmediato corresponda al Juzgado de Instrucción) que:

*Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:*

*1ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:*

*a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor y*

*b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.*

Por su parte, el artículo 963 establece el mismo régimen de sobreseimiento por razones de oportunidad para los delitos leves no contemplados por el artículo 962.

Se concluye, pues, que nuestro Ordenamiento jurídico ha incorporado el principio de oportunidad como fundamento de la conformidad. Se utiliza, incluso, el término *principio de consenso* siguiendo el ejemplo de la Circular que la Fiscalía General del Estado dictó para la aplicación de la reforma procesal de 1.988 y, aún, el más comprometido de *justicia penal negociada* para referirse a la conformidad como hace BARONA VILAR<sup>94</sup>. Claro es que la que se

---

<sup>94</sup> Citada por DÍAZ PITA, MARÍA PAULA. *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2.006.

admite es la versión reglada del principio de oportunidad, no aquella en la que el Ministerio Fiscal tuviese absoluta discrecionalidad para formular o no acusación (como ocurre, por ejemplo, en la LRRPM). Así lo ha entendido, la generalidad de la doctrina<sup>95</sup>.

La Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado reconoce expresamente la introducción del principio de consenso en el proceso penal español a través de la Ley 7/1.988, de 28 de diciembre: *la reforma se hace eco de las más recientes corrientes procesales del entorno europeo, según las que, en el proceso penal, frente a las zonas de conflicto, propias de toda contienda entre partes, deben preverse zonas de consenso, que eliminen conflictos innecesarios a los fines del proceso. Se afirma, asimismo, que la búsqueda del consenso constituye un imperativo ético-jurídico que tiene su asidero en parámetros constitucionales: en primer lugar, en el artículo 10.1 de la CE, ya que la conformidad constituye una expresión del desarrollo de la propia personalidad y, en concreto, una manifestación de la autonomía de la voluntad y, en segundo lugar, que el reconocimiento de la propia responsabilidad penal facilita la reinserción social, de conformidad con lo establecido por el artículo 25.2. Se indica, además, que es obligación legal de los Sres. Fiscales promover soluciones facilitadoras, aplicando el principio de consenso, pero sin apartarse de la legalidad.*

La misma Circular recomienda al Ministerio Fiscal que, a la hora de redactar el escrito de acusación, tenga en cuenta otros fines del proceso, distintos a la actuación del *ius puniendi*, tales como el ya enunciado de la reparación a la víctima o la propia resocialización del acusado, buscando fórmulas de “consenso” entre acusación y defensa a fin de que se solucione

---

<sup>95</sup> V. g. RODRÍGUEZ TIRADO, ANA MARÍA. “Los procesos por delitos leves. Manifestaciones del principio de oportunidad. Actividad instructora y principio acusatorio”. Revista General de Derecho Procesal 38. Editorial Iustel. Año 2.016. Página 16.

el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito<sup>96</sup>.

Al respecto de la habilitación legal que la Ley 10/1.992, de 30 de abril, de *Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, confirió en su día al Fiscal General del Estado para concretar por medio de instrucciones los supuestos en los que, en atención al interés público concernido, los Fiscales pueden dejar de asistir al juicio cuando se trata de infracciones leves (entonces faltas) cuya persecución exija denuncia del ofendido o perjudicado, la Instrucción 6/1.992 de la Fiscalía General del Estado<sup>97</sup> indicaba lo siguiente:

---

<sup>96</sup> No obstante y curiosamente, la misma Circular, refiriéndose a la conformidad del acusado en materia de responsabilidad civil no duda en afirmar que *es una forma de allanamiento, que obliga a dictar sentencia en los términos de la petición de responsabilidad civil aceptada por el deudor principal*. Añadiendo a continuación que *a priori podría alegarse que, habiéndose allanado el acusado, como deudor principal, con los términos de la responsabilidad civil, los demás responsables civiles subsidiarios o las Entidades aseguradoras vendrán obligados por tal allanamiento, ya que se trata de un acto procesal que produce efectos jurídicos inmediatos sobre el derecho material, en el sentido de que el Juez debe declarar éste tal como lo reconoce la parte que se allana. No hace falta insistir que estamos en el ámbito del derecho civil, esto es, del derecho privado, donde prima el poder dispositivo de la parte sobre el objeto del proceso, en este caso, el objeto civil del proceso. Nadie puede impedir al autor del delito, que es la verdadera causa de la obligación de reparar el daño y, el deudor principal de tal obligación, aceptar los términos en que la misma es exigida por el acreedor perjudicado*. Reconociendo, obviamente, las diferencias entre el proceso civil y el penal, resulta un tanto chocante que no exista inconveniente en admitir la naturaleza transaccional de la conformidad penal (por la vía de la introducción del principio de consenso) y no se dude, sin embargo, en calificar la asunción de la responsabilidad civil como un mero acto de allanamiento, obviando que, con respecto a ésta, bien pudo haber existido también una previa negociación al objeto de fijar sus definitivos términos.

<sup>97</sup> Quizá convenga recordar que por circulares, instrucciones u órdenes de servicio se entienden las disposiciones de carácter general que se dictan en el ámbito interno de la organización administrativa y mediante las que los órganos superiores, en desarrollo del principio de jerarquía orgánica, dirigen la actividad de los inferiores y del personal al servicio de la Administración. A ellas, se refiere el artículo 21.1 de la LRJAPPAC (que será derogada a la entrada en vigor -al año de su publicación- de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, *del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones*



*La Reforma actual puede valorarse como una manifestación del principio de oportunidad en la promoción de la acción de la Justicia, al que se aludía al principio de esta Instrucción, en cuanto constituye una excepción a la actuación conforme al principio de legalidad que exigen el artículo 105 de la LECR y los correspondientes preceptos del Estatuto Orgánico.*

Con posterioridad y como ya indicamos en anteriores acápites, la Circular 1/2.003, de 7 de abril, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, abunda en las mismas ideas, sosteniendo que *el principio de consenso sigue configurado como incidencia que se produce en la fase preparatoria del juicio, tras la apertura del juicio oral* y refiriéndose a la conformidad beneficiada con reducción de pena del artículo 801 de la LECR, se afirma que *el interés prevalente de la reforma se orienta a la potenciación de la celeridad y a este objetivo responde la creación de un instrumento nuevo en la esfera de las soluciones consensuadas.* En ese mismo

---

*Públicas* –publicada el 2 de octubre) a cuyo tenor, *los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.*

Se llama circular a una comunicación dirigida por una autoridad superior a una inferior sobre el mismo tema y con el mismo propósito. Este es el procedimiento empleado por las autoridades superiores para transmitir a las inferiores, sus instrucciones y decisiones.

Las circulares tienen el carácter de abstractas y obligatorias para los subordinados.

Las circulares se expiden con propósitos internos meramente administrativos, para uniformar, regular o establecer modalidades en la marcha de la Administración pública o aspectos generales externos.

Se acostumbra a que las circulares expresen el criterio jurídico o interpretación que un órgano administrativo formula en textos oscuros o dudosos sobre la legislación que aplica.

Las instrucciones son órdenes precisas que los superiores dan a las autoridades inferiores para que actúen en sus términos. La instrucción frecuentemente se refiere a un asunto o grupos de asuntos parcialmente considerados, en tanto que la circular es de carácter más general.

ámbito y en cuanto a la comparecencia del artículo 800.2 al aludir a la iniciativa de la convocatoria, se indica que, si bien la norma la atribuye al Juez, *nada se opone a que sean el Fiscal y la defensa quienes insten la celebración de la comparecencia para formalizar un acuerdo previamente alcanzado. Esta salida será la más común en la práctica, pues las soluciones consensuadas suelen ser fruto de la negociación extraprocesal y resultan difícilmente reducibles a un esquema predeterminado de ordenación procedimental, añadiendo que no cabe descartar la posibilidad de que el imputado que no hubiere reconocido inicialmente los hechos pueda ulteriormente alcanzar un acuerdo con el Fiscal y solicitar en su beneficio la aplicación del trámite del artículo 779.1.5ª de la LECR.*

Finalmente, la Circular 1/2.015, *sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2.015*, se refiere a la *novedosa introducción del principio de conformidad reglada en el procedimiento para el juicio sobre delitos leves, indicando que la innovación de fondo de la reforma auspiciada por la Ley Orgánica 1/2015 radica precisamente en la inserción en este procedimiento –y sólo en él– del principio procesal de oportunidad reglada con el declarado propósito de evitar en la medida de lo posible el enjuiciamiento de hechos típicos materialmente intrascendentes. Se trata de una medida de complemento en el orden adjetivo de la reducción del número tipos penales de naturaleza leve efectuada en el Código Penal con el fin de aligerar la carga burocrática que hasta la fecha representaba la tramitación y enjuiciamiento de las faltas. Reconoce, así, que la Ley Orgánica 1/2015 atribuye al Fiscal la potestad de instar la terminación anticipada del procedimiento por razones de estricta oportunidad, añadiendo que la reforma ha optado, en consecuencia, por un principio de oportunidad tasada o reglada, en el que el Fiscal no es libre para adoptar la decisión que le parezca, sino que debe ceñirse a los supuestos establecidos en la ley, y puro, en la medida en que la efectividad del archivo no va a quedar condicionada al cumplimiento por parte del sujeto pasivo del procedimiento de condiciones, medidas o reglas de conducta durante un periodo de tiempo determinado, sino que operará de forma inmediata.*





## 5. FUNDAMENTO

La esencia de la crisis del sistema judicial penal se halla, indudablemente, en la absoluta incapacidad de los Órganos jurisdiccionales para ofrecer una respuesta suficientemente rápida a la ingente cantidad de causas que se ven obligados a afrontar. Para tratar de darle remedio a tal situación, las sucesivas reformas procesales han tratado de poner el acento en la celeridad, conforme a la conocida cita de SÉNECA<sup>98</sup> *nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.*

La agilización de los procesos penales es una necesidad largamente sentida. Ya en la exposición de motivos de la todavía vigente LECR, el Ministro de Gracia y Justicia, don Alonso Martínez, consideraba que *sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados...*, de manera que consideraba necesario *sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud a la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure, sin embargo, la celeridad del juicio para la realización de dos fines a cual más importante: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca a la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.*

La referencia a la delicada situación del sistema de administración de justicia continúa siendo denominador común a todas y cada una de las argumentaciones con las que pretenden justificarse las continuas reformas. CABEZUDO RODRÍGUEZ<sup>99</sup> se hace eco de esta situación en nuestro país

---

<sup>98</sup> *Cartas de SÉNECA a LUCILIO. Carta LXXVIII.*

<sup>99</sup> CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. "Hegemonía del Ministerio Fiscal, principio de oportunidad y justicia negociada. Las claves del nuevo modelo procesal

*indicando que resulta ya un tópico aludir a la crisis crónica en que permanece sumida la administración de Justicia en España como punto de partida de cualquier análisis de este ámbito de poder y de las sucesivas propuestas de reforma gubernamentales encaminadas a resolver este problema. Otro tanto de lo mismo sucede con el agotamiento de Juzgados y Tribunales penales, notablemente sobrecargados en comparación con el resto, que además y por su repercusión, están situados en el foco de atención de los medios de comunicación.*

En los últimos años, los procesos penales de los países continentales han venido experimentando continuas transformaciones, la mayor parte de las veces de clara inspiración anglosajona y, por tanto, extraños a su propio modelo. Las instituciones europeas compelen a la implementación de medidas sustantivas y adjetivas tendentes a una mayor eficiencia del sistema<sup>100</sup>.

La institución de la conformidad responde, con carácter fundamental, a razones de economía procesal<sup>101</sup>. Para el Ministerio Fiscal, su utilidad reside en evitar juicios orales e, incluso, si hubiera admisión de hechos o en los procesos rápidos, en obviar la realización de fases instructoras que se habrían revelado innecesarias. Para el acusado, la ventaja de la conformidad no reside tanto en despejar la incertidumbre que le supondrá la realización del juicio oral (por más que, tras su celebración y a medio de la consiguiente modificación de la acusación, pudiera sufrir una pena incluso más grave a la solicitada en el escrito de calificación provisional, dado que, aunque así pudiere ser en teoría, la experiencia diaria nos enseña que son las menos las ocasiones en que las acusaciones modifican al alza) sino más bien, en el

---

español" en "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal: Jornadas sobre el borrador del nuevo Código Procesal Penal." Páginas 829.

<sup>100</sup> Ejemplo de ello lo constituye la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa nº (87) 18, de 17 de septiembre, relativa a la simplificación de la Justicia.

ofrecimiento de una pena menor a la que se solicitó en el escrito de acusación lo que, en la práctica de nuestros Tribunales, lleva a que los inculcados se decidan a aceptar la petición de condena modificada a la baja. Ni que decir tiene que, en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la reducción de pena *ope legis* que la conformidad conlleva, si se produce en el propio Juzgado de Guardia, habrá de constituir, para el imputado, una valiosa motivación.

También, muy relativamente, puede sostenerse que pese, entre los argumentos que deciden al reo a aceptar la condena, el evitar la pena adicional que supone la publicidad del juicio puesto que, cuando el trámite se produce tras la apertura de juicio oral (no así obviamente ante el Juzgado de Instrucción) sobre las actuaciones judiciales planea el mismo principio general de publicidad<sup>102</sup>, de modo que nada evita que la génesis de la conformidad (y, por descontado, la sentencia misma) se vea rodeada de idéntica notoriedad que el procedimiento alternativo.

Se ha aducido, asimismo, como ventaja de la conformidad, en el procedimiento de juicios rápidos, el evitar mayores molestias al imputado en los denominados *delitos bagatela* (piénsese, por ejemplo, en las idas y venidas del inculcado al Juzgado en los delitos contra la seguridad del tráfico vial, que se obvian prestando su conformidad en la guardia),

Junto a las finalidades aludidas, en nuestro sistema de acusación popular y de acumulación de la acción civil y a la penal, la conformidad se convierte, también, en un estímulo a la pronta reparación de la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso y solicite una pena superior a los límites que, en cada caso, la conformidad contempla, en cuyo caso ésta devendría inviable, debiéndose

---

<sup>102</sup> En efecto, no debe olvidarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 301 de la LECR, las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral con las excepciones determinadas en la presente Ley.

abrir el juicio oral. Por esta razón, se ha instaurado, en el artículo 801.3 de la LECR, el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles como requisito previo para poder obtener la suspensión de condena ante el propio Juez de Instrucción.

Se ha aducido, igualmente, que la aceptación voluntaria de la pena, con lo que ello supone de rehabilitación, el fomentar la asunción de responsabilidades y la integración del propio inculcado en el sistema, el arrepentimiento y la comprensión de la propia culpabilidad, y la propiciación de la auto-socialización se encuentran entre las razones que fundamentan la figura, si bien, se afirmado, también, que se yerra cuando se pretende fomentar a cualquier precio el sistema y se consigue, así, pervertirlo. El arrepentimiento es sustituido por el cálculo y el reconocimiento de la culpabilidad es sólo formal: una exigencia de una estrategia<sup>103</sup>.

PÉREZ-CRUZ<sup>104</sup> destaca que, con la conformidad, todos los operadores jurídicos pueden verse beneficiados: *seguridad para el imputado, tanto sobre la pena como sobre la incertidumbre del proceso en sí, amén de evitar su coste personal y psíquico; notable reducción de trabajo para el defensor, el Ministerio fiscal y el órgano jurisdiccional, que pueden reservar sus limitados recursos humanos y técnicos para la represión de las infracciones de mayor gravedad; rapidez para la propia Administración de Justicia, con la consiguiente repercusión en la sociedad. No obstante, indica que la celeridad no debe ocultar la posibilidad de que su consecución pueda ser muchas veces alcanzada con detrimento de importantes derechos y libertades fundamentales, como nos enseña la experiencia de otros países, fundamentalmente Estados Unidos de América, cuna de las declaraciones negociadas de culpabilidad (plea bargaining system) que han servido de inspiración para los legisladores del viejo continente europeo.*

---

<sup>103</sup> DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO. "La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)". Página 9.

<sup>104</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS: Anuario de la Facultad de Derecho. La Coruña. 1.997. Páginas 791 y siguientes.



La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1.989 ha considerado que su fundamento se halla en el interés de paliar el colapso en el que se encuentran Juzgados y Tribunales porque, con ella, se consigue dictar sentencia en el sentido de la conformidad sin necesidad de celebrar la fase de juicio oral del proceso penal. Pero no sólo se pretende esto, sino que también se busca resocializar al imputado y reparar el daño de la víctima (Circular 1/1989, de la Fiscalía General del Estado).

La Jurisprudencia también se ha ocupado de la cuestión relativa al fundamento de la conformidad incidiendo, fundamentalmente, en razones de celeridad y economía procesal<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> A este respecto y por ejemplo, la ya citada STS 778/2.006, de 12 de julio (ROJ: STS 4280/2006) razona del siguiente modo:

*Y en cuanto a las razones de la existencia de esta institución -que no es nueva en nuestro proceso penal, pues su regulación básica se recoge en los artículos 655 y 688 de la LECR, en el sumario ordinario y a esa inicial normativa se han ido superponiendo otros preceptos que disciplinan la conformidad en modo no exactamente coincidente y que han ido introduciéndose sucesivamente por Leyes modificativas, como la Ley Orgánica 7/1988 creadora del procedimiento abreviado, o complementarias como la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal de Jurado, proceso que culmina, al menos de momento, con la Ley 38/2002 y la Ley Orgánica 8/2002, ambas de 24.10, introducen una nueva modalidad de conformidad para los juicios rápidos por delito- que a su vez ya ha sido objeto de una nueva modificación por la Disposición Final primera Ley Orgánica 15/2003 de 25.11, con la nueva redacción de los artículos 801, 787.6 y 7, y 795.1.2 LECR -que ha supuesto una autentica modificación por vía indirecta del Código Penal, al permitir a modo de atenuante privilegiada con una eficacia especial, la reducción de un tercio de la pena a la fijada por la acusación, lo que determinó la necesidad de conferir al artículo 801 el rango de Ley Orgánica del que carecía el inicial Proyecto de Ley, en cuanto además confiere, la competencia al Juez de Instrucción de guardia-, se ha dicho que además de asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, la búsqueda del consenso es un imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado por dos parámetros constitucionales:*

*1º que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la Constitución, artículo 10.1.*

---

*2º que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, artículo 25.2 de la CE, y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y el estigma del juicio oral.*

Por su parte, la STS 1.328/2.011, de 12 de diciembre (ROJ: STS 8844/2011) indica lo siguiente:

*En cuanto a las razones de la existencia de esta institución se ha dicho que además de asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, la búsqueda del concurso es un imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado en dos parámetros constitucionales:*

*1º) que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la constitución, artículo 10.1.*

*Ello implica que en todo caso la validez y aceptación de una posible conformidad tiene que estar precedida de una información minuciosa sobre las consecuencias de su aceptación de los hechos sin que en ningún caso pueda admitirse una previa o velada amenaza o insinuación de posibles consecuencias más graves si no se accede a la conformidad.*

*Se señala en la doctrina que se puede comprender fácilmente que si el acusado conociera que el órgano juzgador no disponía de otra prueba válida o que las existentes eran de escasa entidad incriminatoria, lógicamente no habría accedido a confesar los hechos, y lo que es más grave, a aceptar la imposición de una pena de hasta seis años. Por ello se ha dicho que la conformidad contradice en cierta manera la innecesaria puesta en juego del principio acusatorio, que exige a la acusación demostrar los hechos en que base la imputación sin que sea suficiente la facilidad derivada de esa escueta manifestación de conformidad.*

*2º) que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implicase una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, artículo 25-2 de la CE y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso.*

La STS 1.014/2.005, de 9 de septiembre (ROJ: STS 5250/2005) apuntó, también, que la institución de la conformidad penal tiene su fundamento en razones de economía procesal, pretendiendo evitar la celebración del juicio cuando hay acuerdo entre las partes que intervienen en el acto.

---

También, la STS 482/2.012, de 5 de junio (ROJ: STS 4562/2012) se refiere a esta cuestión indicando lo siguiente: *Y en cuanto a las razones de la existencia de esta institución - que no es nueva en nuestro proceso penal, pues su regulación básica se recoge en los arts. 655 y 688 LECR, en el sumario ordinario y a esa inicial normativa se han ido superponiendo otros preceptos que disciplinan la conformidad en modo no exactamente coincidente y que han ido introduciéndose sucesivamente por Leyes modificativas, como la Ley Orgánica 7/1988 creadora del procedimiento abreviado, o complementarias como la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal de Jurado, proceso que culmina, al menos de momento, con la Ley 38/2002 y la Ley Orgánica 8/2002, ambas de 24.10, introducen una nueva modalidad de conformidad para los juicios rápidos por delito- que a su vez ya ha sido objeto de una nueva modificación por la Disposición Final primera Ley Orgánica 15/2003 de 25.11, con la nueva redacción de los arts. 801, 787.6 y 7, y 795.1.2 LECR -que ha supuesto una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal, al permitir a modo de atenuante privilegiada con una eficacia especial, la reducción de un tercio de la pena a la fijada por la acusación, lo que determinó la necesidad de conferir al art. 801 el rango de Ley Orgánica del que carecía el inicial Proyecto de Ley, en cuanto además confiere, la competencia al Juez de Instrucción de guardia-, se ha dicho que además de asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, la búsqueda del consenso es un imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado por dos parámetros constitucionales:*

*1º que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la Constitución, artículo 10.1. 2º que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, art. 25.2 de la CE, y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y el estigma del juicio oral.*

Finalmente, el ATS de 21 de enero de 2016 (ROJ: ATS 282/2016)] nos dice que *la conformidad prestada por algunos de los acusados es resultado del ejercicio personal del derecho de la defensa, del que no se puede predicar que constituya una merma en las posibilidades de defensa de los restantes implicados. Por ello, ninguna incidencia tiene que otros acusados fuesen condenados a penas inferiores al llegar a una conformidad con la acusación. Como dice la sentencia de esta Sala de 9 de septiembre de 2005, la posibilidad de dictar sentencia de conformidad se justifica en razones de economía procesal.*



## 6. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La primera regulación de la figura de la conformidad en nuestro sistema procesal penal se produce en el Real Decreto y Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1.835<sup>106</sup> cuyo artículo 51 establecía la posibilidad de que las partes alcanzasen un acuerdo que suponía la no celebración del juicio oral -y, en consecuencia, de la prueba- declarando su conformidad con todas las declaraciones del sumario o alguna de ellas<sup>107</sup>.

La Ley Provisional reformada para la aplicación del Código Penal de 8 de junio de 1.850 (orientada, pues, a la aplicación del texto punitivo

---

<sup>106</sup> Publicado en la Gaceta de Madrid el 8 de octubre del mismo año.

<sup>107</sup> La disposición séptima del indicado artículo 51 respondía al siguiente tenor: *si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio.*

de 1.848) dedicó a esta institución sus reglas 38 a 40<sup>108</sup>. La doctrina<sup>109</sup> ha resumido las notas características más destacadas de la regulación en las siguientes: su aplicación se circunscribía sólo apenas correccionales, no se exigía la anuencia del abogado defensor y tanto el Juez como el Tribunal podían introducir alguna variación en la pena conformada siempre que no se alterase su naturaleza correccional y que el imputado estuviese de acuerdo con el cambio. Se sustituyó así (al hacer recaer el protagonismo en el Juez y el Tribunal en orden a la emisión de la sentencia conformada) el juicio sobre la culpabilidad por el juicio acerca de la pertinencia de la conformidad, peculiaridad, ésta, que acentuaría el Real Decreto de 26 de mayo de 1.854 que, al fortalecer el control judicial sobre la conformidad, restó protagonismo a las partes.

El Real Decreto de 20 de junio de 1.852, sobre delitos de contrabando y defraudación, dedicó a la institución que nos ocupa el artículo 83 que calificaba el proceder del acusado como *allanamiento* y suponía un absoluto

---

<sup>108</sup> La literalidad de la regulación (tomada de la biblioteca virtual de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación) es la siguiente:

*Regla 38ª:*

*Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales y el reo se conformare el Juez la aplicará sin más trámites si la conceptuara justa, y consultará el fallo con el Tribunal superior, remitiendo original el proceso.*

*Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variación en la pena pedida, que no alterare esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.*

*Regla 39ª:*

*Si el Tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variación no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecución.*

*Regla 40ª:*

*Si el Tribunal superior, previa audiencia o dictamen por escrito del Fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.*

<sup>109</sup> HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMARIE. *La justicia penal negociada- Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Grin. 2.010. Páginas 12 y siguientes.

sometimiento del imputado a la pretensión punitiva en que se traducía el escrito de acusación<sup>110</sup>.

En la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1.872 se introdujeron algunas novedades. Así, la conformidad con la más grave acusación habría de tener lugar en el juicio oral. A diferencia de la Ley de 1.850, no se hizo mención alguna a la pena correccional sino que se permitía la conformidad con las penas aflictivas. Tampoco se estableció como obligación para el Juez la vinculación a la pena conformada señalándose únicamente la de dictar sentencia. La conformidad equivalía a una auténtica confesión del acusado.

La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1.872 contiene una regulación muy similar a la que integran en la actualidad los artículos 688 y siguientes de la vigente LECR. La manifestación de la conformidad con la acusación más grave se producía en el juicio oral. No se establecía la vinculación del Juez con la pena conformada sino que únicamente tenía obligación de dictar sentencia. La conformidad constituía una auténtica confesión del acusado y no se limitaba a las penas correccionales sino que también se permitía con respecto a las aflictivas<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> El precepto en cuestión respondía al siguiente tenor:

*En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanase formalmente a sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el promotor fiscal califique o haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el artículo 72, así como también que el juez haga en el auto de sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.*

*No habrá lugar a sobreseer la causa por el allanamiento del procesado, cuando en el contrabando o la defraudación concurriere un delito conexo o hubiese de imponerse pena personal.*

<sup>111</sup> Se ocupaban de esta cuestión, en el ámbito del Capítulo primero (*intitulado de la confesión de los procesados y personas civilmente responsables*) del Título III (*del juicio oral ante los tribunales de derecho*) del Libro II (*del juicio oral*) los artículos 596 y siguientes en estos términos:

*Artículo 596.*

---

*En el día señalado para dar principio a las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de convicción que se hubiesen recogido, y el Presidente, después de exhortar a los procesados a decir verdad, preguntará a cada uno si se confiesa reo del delito que se hubiese imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente a la restitución de la cosa, o por la cantidad en aquel fijada por razón de daños y perjuicios.*

*Artículo 597.*

*Si en la causa hubiere además de la calificación fiscal, otra del querellante particular o diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.*

*Artículo 598.*

*Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.*

*Artículo 599.*

*Si los procesados fueren varios se preguntará a cada uno sobre la participación que se le hubiese atribuido.*

*Artículo 600.*

*Imputándose en la calificación responsabilidad civil a cualquier otra persona, comparecerá también ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.*

*Artículo 601.*

*El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica; pero sin que por ningún concepto pueda hacerles otras distintas.*

*Artículo 602.*

*Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia.*

*Artículo 603.*

*Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aún confesando ésta no reconociese la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.*

*Artículo 604.*

*No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado de conformidad con la conclusión de la calificación.*

*Artículo 605.*

*Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.*





## 7. MANIFESTACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

### 7.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como ya sabemos, la progresiva implantación del principio de oportunidad es reveladora –al menos, en nuestro entorno cultural<sup>112</sup>- de la

---

<sup>112</sup> Tiene largo recorrido, con relación a los disímiles ordenamientos jurídicos en el mundo occidental, la clásica distinción entre el modelo angloamericano (sistema de Derecho anglosajón o *Common Law*) y el europeo o continental (también llamado *civil law*). La primordial diferencia entre ambas familias anida en la radical diversidad en la jerarquía de las fuentes del Ordenamiento. En los sistemas continentales, la ley (bien es cierto que, cada vez más, entendida en su más amplia acepción de norma escrita) se constituye en la fundamental, de manera que el poder legislativo se erige en el centro del sistema (al menos, desde un punto de vista cualitativo y cada vez más teórico, pues las normas emanadas del ejecutivo –principal órgano de poder en su actual estado de evolución- multiplican por muchos dígitos las que provienen del titular de aquel otro supuestamente medular y cada vez más controlado por innúmeros resortes, que ha visto, así, muy depauperadas sus funciones normativas a favor de otros órganos que conservan indemne su monopolio ejecutivo únicamente enflaquecido, en algunos casos –de los que España constituye el máximo ejemplo- por la proliferación de otros poderes del mismo tipo multiplicados al albor de las crecientes tensiones territoriales en el ámbito de los mismos Estados) y al judicial únicamente se reserva la restringida tarea de aplicar la norma. Muy por el contrario, en los sistemas anglosajones el precedente judicial constituye la principal fuente del Derecho. En este sistema, pueden incluirse, entre otros, Inglaterra, Gales y Escocia en Europa, Canadá, Estados Unidos, Puerto Rico y algunos Estados caribeños, Australia y varios países africanos (en todos ellos, ha predominado la modalidad abierta e informal de oportunidad pura o libre).

Nuestro Ordenamiento, como es más que evidente, se incardina en el modelo continental, si bien no se oculta que la labor judicial va más allá de la mera aplicación (el Juez, obviamente, no es el autómatas al que aspiraba la codificación napoleónica) siéndole asignada una función que entraña una cuota de poder incomparablemente mayor: la

profunda crisis de la Justicia en el ámbito penal, presidida por el principio de legalidad y acuciada por la ingente cantidad de causas a las que resulta absolutamente incapaz de otorgarle respuesta en un plazo medianamente razonable. La instauración del aludido principio surgió como un modo de imprimir mayor celeridad –y, por ende, eficacia- a los procedimientos por delito de escasa relevancia y frecuente comisión que, por ello mismo, eran los más directos causantes de la congestión de los Órganos jurisdiccionales penales. Contrastada su eficiencia, su aplicación se ha extendido a través de diversos mecanismos procesales a delitos de mayor gravedad, si bien y por lo general, sin sobrepasar el límite de los tres años de privación de libertad.

La génesis del nuevo modo de entender –y, sobre todo, de aplicar- la justicia penal a las aludidas infracciones criminales se halla en los Estados Unidos. Su idiosincrasia netamente pragmática y utilitarista<sup>113</sup>

---

interpretación, de manera que los tribunales inferiores se hallan vinculados no únicamente al imperio de la ley sino también –e incluso con mayor rigor- a la interpretación que del contenido de ésta realizan los superiores, habiéndose de concluir, por tanto, que los diferentes órganos jurisdiccionales no únicamente habrán de aplicar la ley, sino hacerlo, en la forma que determina que lo hagan el Tribunal Supremo de modo que, haciendo un juego de palabras, bien puede considerarse que, a efectos prácticos, la norma no dice lo que dice, sino lo que el máximo Órgano judicial dice que dice. Siendo así, gozará de plenas garantías de éxito, en cualquier contienda judicial, quien pueda invocar a su favor un precedente judicial suficientemente consolidado (Jurisprudencia) a despecho de que contenga una hermenéutica de la norma absolutamente contrapuesta a su literal sentido. Desde esta perspectiva, parece evidente que la tradicional distinción entre uno y otro modelo se diluye a ojos vista. Sea como fuere y por éstos y otros motivos, nuestro Ordenamiento procesal penal, como otros del continente que lo influyen y que se ven, a su vez, influidos por la preeminencia anglosajona, se halla ante la progresiva instauración de instituciones que le son extrañas y en las que, junto a otras (por ejemplo, la denominada justicia restaurativa que pretende otorgar una mayor preeminencia a las víctimas) se halla la conformidad.

<sup>113</sup> DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO. “La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)”. Página 4.

supuso un caldo de cultivo idóneo para el desarrollo de tales soluciones que, según todas las estadísticas, dan respuesta (mediante una decisión judicial previamente *consensuada* entre Fiscal y acusado y sin que se haya celebrado juicio oral) a más del 90% de los casos. La abrogación de esta vía supondría, por tanto y con total seguridad, el absoluto colapso del sistema de Justicia.

El modelo –bien es cierto que de manera únicamente parcial– se trasladó a Europa que lo acogió con entusiasmo. La generalidad de los ordenamientos del continente lo incorpora con la principal justificación de la exorbitante cantidad de procedimientos pendientes.

Desde el último cuarto del siglo XX, se han acometido importantes reformas en el proceso penal de los Estados europeos (así y por ejemplo, Italia, España y Portugal) y latinoamericanos. El sistema inquisitivo se había abandonado a finales del XIX imitando (tanto en nuestro país como en el ámbito iberoamericano) el Código procesal francés, caracterizado por una instrucción secreta y un juicio oral de contenido acusatorio<sup>114</sup>. Las

---

<sup>114</sup> Debe precisarse ahora que, doctrinalmente, suelen clasificarse los sistemas procesales penales, en los siguientes modelos:

-*Acusatorio*: caracterizado, fundamentalmente, porque el órgano jurisdiccional precisa siempre, para su activación, de la acusación de otro órgano u otra persona, esto es, se acciona motivando al poder del Estado para que actúe ante la puesta en riesgo o la lesión de un bien jurídicamente protegido.

-*Inquisitivo*: en este sistema, es el órgano jurisdiccional el que toma la iniciativa para dar lugar al proceso penal ante la lesión o puesta en peligro del un bien jurídico legalmente protegido, es decir, se actúa de oficio. Lo caracteriza, además, un proceso penal excesivamente formal, riguroso y, sobre todo, no público.

- *Mixto*: conjuga los dos anteriores, el proceso penal tiene dos etapas, la instrucción (investigación) presidida por los principios del sistema inquisitivo y el juicio oral (presidido por los principios del sistema acusatorio).

-*Acusatorio moderno o garantista*: comparte con el acusatorio la característica de que el órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración de Justicia y con el mixto la existencia de dos diferentes etapas, pero es el Ministerio Fiscal quien se halla a cargo de la investigación.

reformas aparecieron vinculadas a los procesos de transición o democratización de los Estados. Como los sistemas autoritarios se identificaban con el modelo inquisitivo, los que ansiaban el tránsito hacia la democracia debían tender al acusatorio. La lentitud del proceso hizo que, en su camino, se topase con el aludido problema de eficiencia, de manera que, abandonando las posturas de mayor exigencia democrática, se convirtió en principal anhelo una mayor eficacia. Trató de imitarse así – primero en los países europeos y luego en los latinoamericanos- el modelo anglosajón que no se asumió en su totalidad sino mediante la importación de algunas figuras aisladas –lo que se denominó, con escaso alarde imaginativo, *parches*, *salvoavidas* o *ruedas de auxilio*- conformándose, así, un sistema caracterizado por una progresiva hibridación que, como bien se comprenderá, en nada contribuye a dotarlo de congruencia interna y dificulta enormemente la tarea de hallar la coherencia entre sus diversas instituciones. Sin abandonarlo, se desvirtuó, por tanto, el sistema europeo (inspirado en el modelo francés) con las aportaciones anglosajonas que supusieron, en cierto modo, un retorno al tan denostado sistema inquisitivo.

El modelo imitado por las legislaciones europeas y latinoamericanas es el *plea bargaining* de los sistemas de los Estados Unidos y de Inglaterra y Gales. Más concretamente, una clase de él denominada *sentencing bargaining* conforme al cual el acuerdo se proyecta sobre la pena que ha de imponerse al acusado si asume su culpabilidad (*guilty plea*). El peso que todavía mantiene el principio de legalidad en el ámbito jurídico penal europeo (y por vía de éste en la sudamericana) ha evitado (al menos, de momento) la general adopción de otro tipo de acuerdos realizados en el mundo anglosajón (como, por ejemplo, el *charge bargaining* que permite negociar el hecho mismo o el *lateral bargaining* que hace lo propio con la calificación).

La implementación de este tipo de mecanismos simplificadores es

general en el Derecho europeo<sup>115</sup> e iberoamericano. Así, en España, con la reforma de 28 de diciembre de 1.988, se adopta el sistema que hemos denominado de *conformidad*; en Portugal, en el Código Procesal Penal de 1.987 el de *consenso*, y, con diversos matices, hay también principio de oportunidad, por ejemplo, en Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, varios cantones suizos, Islandia y Gran Bretaña. En el ámbito latinoamericano, a partir de la década de los noventa en Guatemala, Panamá, Costa Rica, Bolivia, Paraguay, Brasil, El Salvador, Argentina (en 1.992 en Córdoba, en 1.993 en Santa Fe, en 1.994 en Tierra de Fuego, en 1.997 el Estado Federal, en 1.998 en Buenos Aires...) se adoptaron – normalmente bajo la designación de *procedimiento abreviado* o la utilización de términos de similar significado- procedimientos procesales que abocan a una pena más o menos negociada tras el reconocimiento de los hechos por el imputado y su formal allanamiento a las pretensiones del Ministerio Público.

En Alemania, se comenzó por la vía de hecho a través de acuerdos informales que fueron abriéndose paso en la práctica judicial. En España, a través de una serie de modificaciones legislativas que comenzaron con la aludida Ley de 1.988. En Italia, el Código de 1.988, en su artículo 444, habilitó al Fiscal e imputado para que, de consuno, interesasen del Juez la imposición de una pena disminuida en un tercio. Si fuese privativa de libertad la impuesta por acuerdo no podría exceder de dos años. En Portugal, el artículo 281 del Código Procesal Penal de 1.987 reguló la suspensión del proceso por dos años para aquellos delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a tres años o de distinta naturaleza, permitiendo el acuerdo entre las partes, sometido a aprobación judicial a condición del cumplimiento por el imputado que carezca de antecedentes penales de determinados mandatos tales como indemnizar a la víctima,

entregar ciertas sumas de dinero a instituciones sociales, etc. Por otra parte, el artículo 344 admite la reducción de la pena legalmente prevista a la mitad cuando se produzca la confesión *integral y sin reservas del imputado*.

En la actualidad, casi todos los países de Iberoamérica cuentan con textos procesales penales más o menos recientes y adaptados al modelo acusatorio garantista (así, Argentina –que fue la primera, en concreto, la provincia de Córdoba- Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Ecuador, entre otros).

Las reformas que han agitado el Derecho procesal penal de, al menos, 14 países latinoamericanos participan de los siguientes elementos comunes: la instauración de un juicio oral, público y contradictorio, la introducción del Ministerio Fiscal y el ostensible fortalecimiento de sus atribuciones con la concesión de la dirección de la fase de investigación, la incorporación de mecanismos de negociación y resolución alternativa de conflictos, el fomento del respeto de los derechos del imputado y de la víctima.

El objetivo de la reforma es único: alcanzar la máxima eficiencia del modelo de persecución y enjuiciamiento sin detrimento (cuando menos, sin detrimento notorio) del respeto de los derechos y garantías del imputado y demás intervinientes en el proceso penal. Las críticas, las más de las veces, han venido de la mano de la aducida imposibilidad de conciliar ambas exigencias.

Tras estas observaciones introductorias, bosquejaremos, a continuación (y ante la lógica imposibilidad tanto de referirnos a todos como de hacerlo sólo a alguno de ellos pero con la profundidad que el estudio de un sistema procesal requiere) las notas más características de alguno de los sistemas a los que venimos de referirnos. Acerca de ello y en el marco de este introito, únicamente habremos de aclarar que la selección realizada ha tratado de conjugar la inclusión de ejemplos cuyo papel precursor los hace indudablemente imprescindibles (como acaece, con toda evidencia, con los Estados Unidos) con otros tan variados como su

simbolismo (así Inglaterra como exponente, por excelencia del modelo de la *Common Law*) significación política (como el alemán o el francés) marcada influencia (Italia) cercanía geográfica y sociológica (Portugal) vinculación histórica (como acaece, obviamente, con los Estados iberoamericanos a cuyo respecto hemos tratado de espigar una relativamente amplia selección de aquellos más significativos, bien por su singularidad, bien por el éxito de la formulación adoptada) o todo ello a la vez.

## 7.2. ESTADOS UNIDOS

Como acabamos de indicar, la Justicia penal negociada tiene su inicial y más acabada configuración en los Estados Unidos (el modelo tiene ya más de cien años) a través de los procedimientos de *plea bargaining* o de *guilty plea* que algunos autores califican de verdadero contrato<sup>116</sup>. En el modelo americano, el de *guilty plea*, el ofrecimiento de declararse culpable está precedido de una *plea bargaining*. Los términos de la negociación pueden ser o bien sobre la pena o sobre los hechos imputados<sup>117</sup>. Esto es,

---

<sup>116</sup> Así, afirma BUTRÓN, que es compartido por la generalidad de la doctrina que la naturaleza jurídica del acuerdo que alcanzan el Ministerio Fiscal y la defensa en el sistema estadounidense responde a la de un contrato (BUTRÓN BALIÑA, PEDRO MANUEL. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Mc Graw-Hill. Madrid. 1.998. Página 143).

<sup>117</sup> Como ya hemos indicado, estos procedimientos han hecho hoy entrada generalizada en el Derecho europeo. La Recomendación del Consejo de Ministros de Europa (87) 18, de 17 de septiembre de 1987, sugiere expresamente el procedimiento de *guilty plea* para acelerar la justicia.



el reconocimiento de la culpabilidad se negocia con carácter previo entre la Fiscalía y la defensa. Los términos de tal negociación son claros: el Fiscal promete hacer una recomendación favorable al Tribunal que será beneficiosa para el acusado, bien por retirar algún cargo o acusación, bien por imposición de una sentencia menor. A cambio, el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad.

Haciéndose eco de tal descripción, se han formulado diversas definiciones. Así y por ejemplo, FRIEDMAN<sup>118</sup> sintetiza su funcionamiento diciendo que *la acusación se aviene a pedir una sentencia más benigna, o a abandonar alguno de los cargos o a dar alguna otra ventaja al acusado y ello a cambio de que se declare culpable, lo que evita tener que ir al juicio oral con jurado.*

FONTANET MALDONADO<sup>119</sup> la conceptúa como *un acuerdo entre la defensa el acusado y el fiscal mediante el cual este último concede algún tipo de beneficio al acusado a cambio de declararse culpable.*

RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>120</sup> considera que puede definirse como *un proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio, a cambio de una reducción de los cargos o de una recomendación por parte del Ministerio Público.*

---

<sup>118</sup> Citado por ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, en *Cuestiones de terminología procesal*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Año 1.972. Página 58.

<sup>119</sup> FONTANET MALDONADO, JULIO E. *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián. Año 2.008. Página 1.

<sup>120</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *La justicia penal negociada: experiencias de derecho comparado*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca. Año 1.997. Página 35.

IGARTUA LARAUDOGOITIA<sup>121</sup> considera que *de manera sintética se podría decir que es un modelo transaccional en el que las partes procesales negocian una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la responsabilidad penal por parte de la persona procesada, a cambio de beneficios tanto cuantitativos como cualitativos de la pena o de los cargos por los cuales se hará efectiva finalmente la condena, añadiendo que se trata de una institución consistente en un ejercicio de compensación entre la acusación y la defensa de los beneficios derivados para cada parte procesal del reconocimiento de los hechos, en donde la persona acusada, cuando se declara culpable, está esperando recibir un tratamiento menos severo por parte del órgano jurisdiccional. En otras palabras, se negocia entre la fiscalía y la defensa de antemano el reconocimiento de la culpabilidad de la persona acusada, de tal manera que el Ministerio Fiscal se compromete a hacer una recomendación al Tribunal que resulte beneficiosa para la persona acusada, bien porque se retira la imputación de algún ilícito penal o porque se impone una pena inferior a la inicialmente prevista, a cambio que ésta reconozca su responsabilidad en relación a los hechos enjuiciados. La persona procesada renuncia al ejercicio de muchas de sus garantías fundamentales consagradas constitucionalmente y, como contraprestación, el Ministerio Fiscal, en la mayor parte de los casos, renuncia a su posibilidad de lograr una condena en los márgenes superiores establecidos por la norma. En el acuerdo radica la esencia del “plea bargaining”, en la determinación de uno o más elementos de la sentencia por medio de una negociación entre la acusación y la defensa.*

La práctica comenzó sin basamento legal ni judicial. Los diversos autores difieren a la hora de datar los primeros indicios de la existencia de la institución. FONTANET, en la obra indicada sitúa en la Inglaterra del siglo XV ciertas referencias bibliográficas en cuanto al hecho de que, si la persona acusada confesaba su conducta delictiva, resultaba inculpada por un delito de menor pena que cuando no admitía su culpabilidad.

---

<sup>121</sup> IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad Del País Vasco. Año 2.015. Páginas 99 y 101.

KITTRIE y ZENOFF<sup>122</sup> la sitúan en el siglo XVII, en el entorno del *Common Law* inglés de la época. Ya en Norteamérica, tampoco existe una datación clara y concreta aunque, según IGARTUA LARAUDOGOITIA, *existen datos alusivos a una práctica habitual de las alegaciones de culpabilidad en la segunda mitad del siglo XIX, sin perjuicio de una posible existencia anterior no registrada*<sup>123</sup>.

En cualquier caso, lo cierto es que la falta de apoyo legislativo y jurisprudencial en un momento inicial no impidió que, con el paso del tiempo, recibiese un reconocimiento legal en la mayoría de los Estados y su constitucionalidad ha sido asumida por la Corte Suprema, aunque no tiene plasmación constitucional. LANGBEIN<sup>124</sup> dice que *si alguien busca en la Constitución de los Estados Unidos algún fundamento para el “plea bargaining”, buscará en vano, puesto que lo que encontrará será justamente lo contrario, la garantía del juicio previo*<sup>125</sup>.

Ciertamente, uno de los mayores obstáculos que ofrece el estudio de la figura es la diversidad de ordenamientos que conviven en la nación tal como ha puesto de relieve BARONA VILAR<sup>126</sup> al indicar que *a los ojos*

---

<sup>122</sup> También citados por FONTANET en *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián. Año 2.008. Página 2.

<sup>123</sup> IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad Del País Vasco. Año 2.015. Página 102.

<sup>124</sup> LANGBEIN, JOHN. “Tortura y plea bargaining” en *El procedimiento Abreviado*. Editores del Puerto. Buenos Aires. Año 2.001. Página 14.

<sup>125</sup> ANITUA, GABRIEL IGNACIO JOSÉ. “La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense”. *Revista General de Derecho Procesal*. Número 6. Editorial Iustel. Año 2.005.

<sup>126</sup> BARONA VILAR, SILVIA. *La conformidad en el proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. Página 37.

*del jurista continental, acostumbrado a estudiar el derecho procesal a la luz de rigurosos parámetros conceptuales y sistemáticos derivados de la codificación, la justicia penal estadounidense aparece como un mundo variado y fragmentario, de tal forma que resulta realmente difícil la individualización del mismo como un auténtico sistema jurídico. Organización y coherencia de las reglas de conducta son los caracteres que autorizan al intérprete a hablar de "sistema". En el proceso penal americano la afirmación de estos valores encuentra su freno en dos factores desconocidos en la moderna experiencia del proceso continental: la pluralidad de los ordenamientos y la heterogeneidad de sus fuentes. No podemos olvidar que la justicia penal en los EEUU se compone de 51 sistemas jurídicos diversos: aquellos de los estados singulares y aquel del estado federal. Consecuencia de esta organización va a ser la gran dificultad que puede llegar a suponer el intentar establecer las líneas generales claves de un único ordenamiento jurídico procesal. Sin embargo, también es cierto que algunas líneas generales del proceso penal son iguales o al menos similares en todos los Estados miembros, en parte por la existencia de una Constitución federal, y en parte por el Tribunal Supremo norteamericano, que ha tratado de unificar las garantías en todos ellos, intentando, de alguna forma, dar coherencia a todos los 51 diversos sistemas.*

La institución aparece singularizada por las especiales características que, en los Estados Unidos, definen al Ministerio Fiscal en cuanto acusador público exclusivo y excluyente, con amplísimas facultades en lo concerniente a decidir acerca de la persecución penal. En otras palabras, en ejercicio del principio de oportunidad, la Fiscalía goza de una gran discrecionalidad, jurisprudencialmente respaldada, hasta el punto de que los controles judiciales se establecen únicamente para los casos en que los Fiscales deciden iniciar la persecución o se formula una acusación a fin de garantizar que no tienen carácter discriminatorio o vindicativo. En el sistema discrecional norteamericano, el Fiscal no únicamente posee el monopolio de la acción y la decisión de su ejercicio,

sino que puede articularla sin acomodarse a los presupuestos legales exigidos para el caso y la verdad material<sup>127</sup>.

En cualquier caso, la institución ha gozado de un éxito evidente. Dice BARONA VILAR<sup>128</sup> que, aunque el derecho a un procedimiento ante el jurado es viable incluso en supuestos de hechos delictivos punibles con una pena privativa de libertad grave, lo cierto es que el número de los imputados juzgados ante el jurado es relativamente bajo porque en EE.UU. la mayor parte de los procesos penales vienen a resolverse mediante la solución negociada a la que se denomina *plea bargaining*, que consiste en el acuerdo que, previo al juicio, negocian el Ministerio Público y el abogado de la defensa. La proporción de *plea bargaining* frente al juicio oral es de 10 a 1. Así se resuelven la mayoría de asuntos sin llegar al *trial*. Según ALSCHULER<sup>129</sup> los asuntos finalizados de tal modo alcanzaban una cifra cercana al 90% en los años 70. De acuerdo con RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>130</sup>, el porcentaje de condenas impuestas tras una negociación en la década de los 90 había ascendido a más del 90%. LANGBEIN<sup>131</sup> eleva al 95% los delitos resueltos sin juicio de entre los cuales el 91% son condenas por el

---

<sup>127</sup> Probablemente, la razón de tal discrecionalidad debe vincularse con la amplia legitimación democrática con la que cuentan los Fiscales en los Estados Unidos, pues los Fiscales estatales o de Distrito suelen ser elegidos popularmente (con la excepción de Connecticut, Nueva Jersey y Delaware) y los Fiscales federales son nombrados y removidos de su cargo por el Presidente previa autorización del Senado.

<sup>128</sup> BARONA VILAR, SILVIA. *Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal*. Editorial La Ley. Diario La Ley. 1.994. Tomo 4.

<sup>129</sup> ALSCHULER, ALBERT W. "Plea Bargaining and Its History", en *Columbia Law Review*. Volumen 79. Columbia, 1.979. Págs. 1 y siguientes (también publicado, en versión reducida, en *Law and Society*. Volumen 13. Número 2. 1.979).

<sup>130</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1.997. Páginas 111 y siguientes.

<sup>131</sup> LANGBEIN, JOHN. "Sobre el mito de las constituciones escritas: La desaparición del juicio penal por jurados". *Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires, del Puerto. 1.996. Página 47.

método del *plea bargaining*. Según CHRISTIE<sup>132</sup>, más del 90% -en algunas jurisdicciones un 99%- se declara culpable. Si esto no fuera así, si aunque un pequeño porcentaje de ellos no se declarara culpable, el sistema judicial entero de Estados Unidos se paralizaría completamente.

Se considera, pues, que la negociación es la única posibilidad de reducir la pendencia, instigando a los procesados a declararse culpables a cambio de la promesa de obtener ostensibles ventajas.

Como indica BARONA VILAR, existen tres distintos supuestos de negociación entre el Fiscal y la defensa:

A. *"Sentence bargaining"*: se trata de aquel acuerdo entre el imputado y el juez y/o el Ministerio Fiscal a través del cual, ante una declaración de culpabilidad del primero, se le promete la aplicación de una pena determinada o, en su caso, determinable, dentro de unas variantes al respecto establecidas. Van a ser posibles dos vías para llevar a cabo la *sentence bargaining*, cuales son: bien a través de la participación directa del juez en el *plea bargaining*, o bien mediante la renuncia a la determinación de la pena por el juez y, en consecuencia, la aceptación de la presentada por las partes consensuantes.

B. *"Charge bargaining"*: cuando el imputado se declara culpable de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la acción penal por otros delitos que le son imputados.

C. *Forma mixta*: Consiste en resolver el proceso a la vez con el *sentence* y con el *charge bargaining*. Generalmente la contribución que hace el acusado al *plea bargaining* es su confesión, a cambio de la disminución de cargos o de la concesión de una condena evidentemente más benévola de la que en teoría le correspondería. No obstante, también su participación en estos casos podría consistir en la

---

<sup>132</sup> CHRISTIE, NILS. *La industria del control del delito*. Buenos Aires, del Puerto, 1.993. Página 142.

*devolución de propiedades robadas, en el compromiso de una indemnización o restitución a la víctima, en dar información a la policía, o en testificar contra otros.*

En un primer momento, la negociación no se documentaba, dando lugar a lo que se ha denominado *plea bargaining under the table*, esto es, un acuerdo oculto, que era caldo de cultivo apropiado para tergiversaciones, errores o malas interpretaciones. Ello producía que, en ocasiones, la condena resultaba más severa de lo esperado. A partir de 1.968, se reguló el procedimiento de forma pormenorizada surgiendo las *Federal Rules of Criminal Procedure*, así como las *Standars for Criminal Justice* de la *American Bar Association*, que han establecido el papel que debe jugar el Ministerio Fiscal en este instituto, así como el abogado defensor y el Juez. También de gran importancia son las *Guidelines*, elaboradas por la *United States Sentencing Commission* (1.984), que fijan las líneas que se han seguir en materia del *plea bargaining*, dejando como una función jurisdiccional el establecimiento de la condena penal. A través de estas *guidelines* se pretende convertir al Juez en un guardián que controla la actuación del Fiscal, para evitar que no haga un uso equivocado de este instituto.

No obstante ello y en los últimos decenios se han producido una sucesión de críticas al sistema entendiendo que se ha mitigado en exceso la severidad del sistema considerando que ello ha supuesto una degradación de la Justicia penal en detrimento de los derechos de las víctimas. Todo ello, si bien ha producido una cierta minoración en su utilización, no lo ha eliminado en absoluto, tal vez porque se actúe en el convencimiento de que, de hacerlo así, se abocaría, en breve plazo, a un absoluto colapso del funcionamiento de la Administración de Justicia.

Como indican MENDOZA PEÑA y PACHECO MEJÍA<sup>133</sup>, *el movimiento en contra del principio de "plea bargaing" y del sistema de sentencia*

---

<sup>133</sup> MENDOZA PEÑA, JOSÉ CRISTÓBAL, y PACHECO MEJÍA, JACQUELINE VIRGINIA. *La aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal especializado.*

*indeterminada comienza a principio de los años setenta, con una serie de revueltas en las cárceles, y, al mismo tiempo, con la interposición de diversas demandas judiciales en contra de los departamentos de justicia o de prisiones de los diversos estados de la unión, todo ello dirigido a protestar contra la lamentable situación de deterioro en que se encontraba los establecimientos penitenciarios y contra el trato discriminatorio que los reclusos integrantes de las minorías étnicas (especialmente, negros e hispanos) sufrían en dichos establecimientos.*

A pesar de ello, el Tribunal Supremo respaldó la figura<sup>134</sup> y el Congreso reguló, en el año 1.974, el procedimiento que habría de seguirse para acogerse a ella.

El sistema se cuestiona por la llamativa paradoja que entraña<sup>135</sup>: existe máxima preocupación por la adecuada construcción de un sistema procesal complicado, lento, coartado por la absoluta observancia de todas las garantías propias de un régimen democrático. Acto seguido y dado que se constata que resulta inviable procurar a todos los ciudadanos que se viesen involucrados en un procedimiento judicial penal el estricto cumplimiento de los derechos que el Estado debe garantizarles, se

---

Universidad del Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Año 2.015. Página 13.

<sup>134</sup> Así, en la sentencia dictada en el *Caso Brady v. US* (1.970) el Alto Tribunal destacó los aspectos positivos del *plea bargaining*, en el marco de un modelo adversarial de justicia penal y, entre ellos, el carácter positivo de esta práctica para la rehabilitación de la persona acusada. En el caso *North Carolina v. Alford* y abstracción hecha de tal función rehabilitadora, destacó su carácter utilitarista. En el caso *Santobello v New York* (1.971) reconoció que el sistema jurídico procesal penal no podría funcionar sin su existencia.

<sup>135</sup> DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO. "La conformidad en el proceso penal español (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)". Páginas 5 y siguientes.



implementan diversos cauces para hacer que renuncien a ellos. La contraprestación es bien simple: la reducción ostensible de las penas.

A medida que va resultando más necesario (absolutamente imprescindible, en realidad) recurrir a él, el método se va pervirtiendo, de forma que llega un momento en que lo verdaderamente importante no es ya que la sentencia se funde en la verdad de lo que ha acontecido, sino que lo haga en aquello que están dispuestos a aceptar que ha ocurrido los sujetos de la negociación: el imputado y el Fiscal que debe tener muy en cuenta el carácter electivo de su cargo de modo que ha de tributar a la sociedad en su conjunto los resultados que se esperan de su gestión de manera que, al tiempo que tiene que ofrecer unos resultados estadísticos (casos finalizados, sentencias condenatorias...) satisfactorios y que avalen su labor, necesita tiempo para concentrar sus esfuerzos en aquellos asuntos que preocupan a la ciudadanía en su conjunto (y que no suelen identificarse, ciertamente, con los delitos de menor gravedad). La negociación para dar solución a este tipo de asuntos le permitirá incrementar sus números y le dará margen para afrontar, con la adecuada preparación, los procesos de mayor enjundia.

A cambio de ostensibles reducciones de la pena, el acusado se aviene a abdicar de sus derechos a un juicio con jurado. Al objeto de posibilitar tal disminución, se tolera que el cargo original pueda ser sustituido por otro absolutamente distinto aunque sea a costa de manipular los hechos, aceptándose confesiones que nada tiene que ver con lo realmente acontecido. Lógico corolario de lo anterior, es que la negociación se torna cuasi-clandestina, sin cauces de control judicial. Según BROWN<sup>136</sup>, el sistema *expropia a las partes de sus específicos papeles y*

---

<sup>136</sup> Citado por DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO, en *Justicia Criminal Consensuada*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.999. Página 50. Y éste, a su vez, por DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO en "La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)". Página 6.

*las reduce en el mejor de los casos al nivel de mercaderes; en el peor, a intrigantes. Jueces y Abogados olvidarán su deber de contribuir a la búsqueda de la verdad, mientras los representantes de la acusación y los defensores no se dedicarán a preparar el proceso con el interés necesario.*

Lo que late en el fondo es el criterio utilitarista. No importa la Justicia tanto como la eficacia. Tan es así que, carente de interés la búsqueda de la verdad material, se han aceptado conformidades con protesta de inocencia. Según el propio Tribunal Supremo<sup>137</sup>, *aunque la mayoría de los alegatos de culpabilidad consisten a un mismo tiempo en la renuncia al juicio y en una expresa admisión de culpabilidad, este último elemento no es requisito constitucionalmente imprescindible para la imposición de una condena penal. Un individuo acusado de un delito puede voluntaria, libre y conscientemente consentir que se le imponga una condena de prisión aunque no esté dispuesto a admitir su participación en los hechos constitutivos de delito.*

La institución no ha logrado suficiente uniformidad y suscita, hoy en día, un gran debate sobre su idoneidad. Las críticas, en la actualidad, son muy variadas: se ha dicho, así, que constituye una degradación de la justicia penal que no tutela los intereses de la sociedad, de los imputados, ni de las víctimas, que entraña innumerables vulneraciones de los principios de legalidad y de igualdad al abrir la puerta a la posibilidad de tratar de manera distinta a personas con idéntica responsabilidad criminal, que propicia prácticas indebidas del Ministerio Fiscal (acusaciones selectivas o vengativas...) que desvirtúa la razón de ser del proceso penal, que atenta al derecho a la presunción de inocencia, que la negociación debe llevarse a cabo en un momento en que se carece de verdadera información sobre las circunstancias del caso, las condiciones de la persona acusada y demás factores relevantes, que se corre el riesgo cierto de que sean tratadas más duramente quienes opten por ir a juicio, que, por ello mismo, fuerza

---

<sup>137</sup> *Carolina del Norte versus Alford.*

indebidos reconocimientos de culpabilidad, que proyecta una percepción negativa de la justicia y el proceso penal, que adolece de falta de formalidad, que da lugar a pronunciamientos absolutamente disímiles, que propicia desigualdades en razón a las posibilidades económicas de los inculpados, que desprotege absolutamente a las víctimas al no haberse arbitrado un adecuado cauce para su intervención (así y según JONES, de los 33 estados que reconocen constitucionalmente algunos derechos a las personas victimizadas, solamente siete de ellos -Arizona, California, Connecticut, Idaho, Missouri, Oregón y Carolina del Sur- garantizan su derecho a participar en el proceso y sin que en ningún caso se explicita en cuál de sus fases)<sup>138</sup>. Parte de la doctrina ha considerado que el sistema ha degradado la Justicia penal: la negociación se ha estandarizado, convirtiéndose en un mero contrato de adhesión que no permite la individualización -en cuanto resulta incompatible con la máxima aspiración de celeridad- los Jueces no tutelan los derechos del acusado, el Fiscal tiene como único objetivo la reducción de la carga de trabajo o la brillantez de la estadística -dar carpetazo al mayor número de asuntos con el máximo de condenas- y el inculpado se puede ver tentado por una propuesta de pena muy reducida ante el riesgo de tenerse que enfrentar a otra mucho mayor.

Se ha llegado a abogar por su abolición que incluso ha llegado a producirse en algunos casos y, como también ha indicado BUTRÓN BALIÑA<sup>139</sup>, con relación al Estado de Alaska, *con facilidad se puede objetar que se trata de un Estado poco poblado, pero lo cierto es que durante una serie de*

---

<sup>138</sup> JONES, E. N. "The ascending role of crime victims in plea-bargaining and beyond West Virginia Law Review". Año 2014. Páginas 120 a 129.

<sup>139</sup> (BUTRÓN BALIÑA, PEDRO MANUEL. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Mc Graw-Hill. Madrid. 1.998. Página 144).

*años la abolición fue un éxito. Y esto podría perfectamente haber ocurrido en otras jurisdicciones o bien se podrían haber articulado restricciones en su utilización.*

En realidad, lo que suscita mayores recelos es que –al igual que ocurría en los sistemas inquisitivos- se acabe coaccionando al imputado para obtener una confesión. De manera muy gráfica, LANGBEIN dice que no existe mucha diferencia entre amenazar con romper huesos o hacerlo con resultar condenado a años extra de prisión. La posibilidad de que ello sea así no es ni mucho menos remota puesto que se ha constatado que quien es condenado tras un juicio tradicional en los Estados Unidos debe soportar un notorio incremento de la pena con respecto a la que le hubiera correspondido de haber llegado a un acuerdo. El riesgo de afectación de los principios de igualdad, de legalidad, de proporcionalidad entre el delito y la prueba, de presunción de inocencia y de carga de la prueba en la acusación, son, pues, evidentes.

El gran temor es que todas estas circunstancias propicien ya no que quien sea culpable se declare como tal aunque no existan pruebas contra él (de modo que habría resultado absuelto en un juicio *usual*) sino que quien no lo sea, se declare culpable para evitar una condena absolutamente desmedida. El propio funcionamiento del sistema puede llevar –de hecho lo hace- al Fiscal a acentuar la entidad de las penas –al objeto de tener margen de rebaja en la negociación, pero también para adquirir una posición de fuerza en aquélla y ejercer, al propio tiempo, una mayor presión anímica en el acusado.

Se han señalado, también, un sinnúmero de ventajas indicando, sustancialmente, que conlleva beneficios para todas las partes que intervienen en el proceso. Así, el procesado conjura el riesgo de una condena de mayor gravedad, recibe un trato más benévolo del Ministerio Fiscal (ya por la vía de retirar la acusación con relación a alguno de los delitos, bien por abstenerse de apreciar determinadas agravantes, bien por

desistir de la incoación de otros procesos, bien no oponiéndose a que permanezca en situación de libertad bajo fianza, bien por no tratar de influir en el Tribunal para lograr una pena más grave). El propio Ministerio Público logra reducir su carga de trabajo con poco esfuerzo y se asegura un pronunciamiento de condena. Los profesionales del Derecho simplifican también su tarea al tiempo que mantienen sus ganancias. El Estado, en fin, evita la celebración del juicio con el consecuente ahorro de recursos. Se disminuye la incertidumbre procesal y la victimización secundaria (que IGARTUA LARAUDOGOITIA, define como el *conjunto de perjuicios o malestares que se puede derivar para la persona denunciante de su participación en el proceso penal, como, por ejemplo: reiteración de declaraciones, cuestionamiento de su testimonio y de su honorabilidad por parte de la defensa, publicidad indeseada en la cobertura periodística del caso, incertidumbre ante el fallo, etc.*<sup>140</sup>) y, obviamente y sobre todo, se consigue una mayor agilidad procesal.

Lo cierto es que, tanto la actividad desarrollada en el Congreso en los últimos años, como la del poder legislativo norteamericano indican que no existe voluntad de eliminar el *plea bargaining*, ni siquiera de introducir reformas que puedan desnaturalizarlo. Con todo, el Tribunal Supremo – que ha mantenido el sistema con fundamental basamento en las mutuas ventajas que obtendrían todos los interesados y que no ha disimulado las razones utilitaristas<sup>141</sup>- se vio obligado a declarar que la negociación solo podría ser válida y eficaz si no había sido resultado de presiones, amenazas o falsas promesas, de modo tal que, al objeto de garantizar que ello fuese

---

<sup>140</sup> IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad Del País Vasco. Año 2.015. Página 109.

<sup>141</sup> Así, en el caso *Santobello versus New York* se indica que si todas las acusaciones hubieran de ser llevadas al juicio oral a fin de lograr una completa actividad procesal, los Estados y el propio Gobierno Federal necesitarían aumentar considerablemente el número de Jueces y los medios de los Tribunales.

así, habría de documentarse en un acta<sup>142</sup>. La institución se halla, pues, urgida, en los Estados Unidos, de una adecuada regulación de las normas de actuación de Jueces y Fiscales y del propio procedimiento de negociación. En ello, han de concentrarse las líneas maestras de las futuras reformas<sup>143</sup>.

### 7.3. EJEMPLOS DERECHO EUROPEO

#### 7.3.1. Inglaterra y Gales

Constituyen la primera manifestación en el Derecho europeo de la justicia penal negociada. En Inglaterra y Gales, por más que se hayan creado nuevas instituciones en los últimos decenios, no existe el monopolio en el ejercicio de la acción penal en manos de un organismo centralizado, al contrario de lo que acaece en los Estados Unidos en lo que constituye la más importante diferenciación entre ambos sistemas.

En la década de los ochenta se creó el *Crown Prosecution Service (CPS)* a cuyo frente se halla el *Director of Public Prosecutions (DDP)* y componen los fiscales y *barristers* a los que se halla atribuida la función de presentar y sostener la acusación. Sin embargo, ello no conlleva, ya

---

<sup>142</sup> Caso *Brady versus United States*.

<sup>143</sup> Ejemplar estudio del sistema en Estados Unidos se contiene en la monografía *El Ministerio público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. Editorial Comares. Año 1.996.

decimos, ninguna suerte de exclusividad puesto que también pueden presentar acusaciones la policía (fundamentalmente, respecto de algunos delitos de menor relevancia) determinados organismos en el ámbito de su competencia (Agencia Tributaria, Inspección de Trabajo) y ello sin perjuicio de la acción privada. Hay, pues, una pluralidad de sujetos a los que se encomienda la labor de promover el cumplimiento de las normas y sostener la pretensión penal.

Al *CPS* no le atañe la facultad de iniciar de oficio los procedimientos, ni tiene la función de dirigir la investigación policial, si bien asume la mayor parte de los procedimientos comenzados por tales funcionarios y puede hacerlo también con respecto a los que responden a la iniciativa de los particulares o los indicados organismos reguladores. Éstos últimos tienden más a primar el cumplimiento por encima del castigo de modo que acuden al procedimiento judicial como último recurso. A la policía, se reserva todavía cierto margen de discrecionalidad de manera que, antes de enviar el caso al *CPS*, puede hacer uso de ella, constituyendo, así, una manifestación del principio de oportunidad atribuida a autoridad distinta de la Fiscalía.

Así pues, la negociación puede llevarse a cabo en cualquier estadio del proceso pero, según la etapa en la que se realice, las personas intervinientes son distintas. En un primer momento, intervienen el inculpado y la policía que cuenta con varias opciones de respuesta:

1º.- Así y en primer lugar, puede abstenerse de actuar a cuyo efecto se haya debidamente facultada por la norma.

2º.- Puede, también, hacer uso de la *caution* que supone una especie de apercibimiento policial que cuenta, a su vez, con diversas categorías:

-Se puede tratar de una mera llamada de atención al infractor alejada de cualquier formalidad, esto es, la mera advertencia, reprensión o

amonestación policial sin que se deje, de ella, constancia o registro de ninguna naturaleza.

-Puede realizar una *caution* formal, esto es, documentada y registrada en los archivos policiales.

-Existe una tercera especie de *caution* caracterizada por hallarse condicionada que supone bien la remisión del caso a una mediación o la implementación de una serie de medidas alternativa destinadas a evitar la continuación de la persecución. Para estos últimos casos, no obstante, se precisa la intervención del CPS.

3º.- Finalmente, la policía puede adelantar la persecución penal recabando la actuación del CPS que habrá de revisar la actuación de la policía y que podrá desestimar el caso por motivos probatorios o de política criminal. Cuando entra en liza este Órgano, puede haber, pues, negociación entre el acusado y el Fiscal. En la fase intermedia y en el juicio oral ante la *Magistrates' Court*, el acusado y el Fiscal participan en el *plea bargaining*. Ante el *Crown Court*, se plantea la cuestión de la intervención del Juez en la negociación. Las sentencias más antiguas dicen que se precisa de la aprobación previa del Juez (caso *Soanes*, 1.948). Sin embargo, otras más recientes, aceptan que el Fiscal no pida la aprobación previa del Juez (caso *Coward*, 1.979). También se regula en el Derecho inglés, la posibilidad de conciliación entre la víctima y el acusado.

En Inglaterra, el *guilty plea* entraña un descuento en la pena, que, en función de las circunstancias, y sobre todo del momento en que el acusado se declara culpable, puede llegar hasta un tercio. Las razones invocadas para justificar esta disminución de la pena, que, en cierta medida, erosiona el principio de la proporcionalidad de la sanción, son la economía de los recursos de la Justicia y, en ciertos casos, la protección de testigos, que se ahorran declaraciones traumatizantes. Es importante que el reconocimiento de la culpabilidad se produzca lo antes posible, antes de la



instrucción de la causa (tal como acontece en los juicios rápidos españoles)<sup>144</sup>.

La variedad de sujetos a los que se atribuye la acción penal hace que la responsabilidad política de la persecución penal no sea claramente individualizable en una autoridad en particular. Es verdad que el CPS responde políticamente ante el Parlamento pero no en cuanto a la actuación de un Fiscal en particular y con respecto a un caso concreto sino por la política general que auspicia. En el año 2.000, se creó el CPS *Inspectorate*, con la función de evaluar la actividad del CPS con relación a los objetivos de política criminal que diseña el *Attorney General*, ante el que responde el *Director of Public Prosecutions*, y que, a su vez, asume la responsabilidad ministerial del CPS. Con todo, los principales controles sobre la facultad pública de abstenerse del ejercicio de la acción penal –o, en otras palabras, sobre el ejercicio del principio de oportunidad- son primordialmente políticos.

### 7.3.2. Alemania

Mientras en Estados Unidos, el sistema de Justicia penal negociada es objeto de crecientes críticas, en Europa parece abrazarse con inusitado ímpetu, hasta el punto de que la utilitarista importación de las fórmulas

---

<sup>144</sup> El Tribunal de Apelación inglés, en el caso *Hollintong and Emmmens*, de 1.986, decía: *the earlier the plea the higher the discount* es decir, cuanto más pronto se declara culpable el acusado, mejor para la Administración de Justicia.

del Nuevo Continente ha llegado a calificarse de *marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo*<sup>145</sup>.

Siguiendo a ARMENTA DEU<sup>146</sup>, podemos decir que, en Alemania, el principio de oportunidad comienza a insinuarse en una fase anterior a la Primera Guerra Mundial. Como siempre, la sobrecarga de trabajo en la Administración de Justicia late en la génesis de la implementación de los mecanismos que se asocian al aludido brocárdico.

La Ordenanza Procesal de Alemania (StPo) de 1 de febrero de 1.877 (entraría en vigor el 1 de octubre de 1.879) impuso la cláusula de obligatoriedad –opuesta al principio de oportunidad– para asegurarse de que la Fiscalía haría una persecución generalizada del delito.

Sintiéndose la necesidad de separar las funciones de acusar y juzgar, había surgido la figura del Ministerio Fiscal a quien se atribuía, en exclusiva, la tarea investigadora y el ejercicio de la acción penal –salvo algunos delitos de carácter leve–. En aquella primera fase, comenzará a debatirse acerca de su estricta vinculación al principio de legalidad o, por el contrario, la conveniencia de otorgarle la discrecionalidad suficiente para obviar la persecución de determinados hechos delictivos. No obstante, en las reformas llevadas a cabo en el último cuarto del siglo XIX es palpable, todavía, la preeminencia del principio de legalidad ante el temor de la autoridad que otorgaría a la Fiscalía la implantación de una excesiva discrecionalidad y la necesidad de instaurar una regulación penal unitaria en todos los Estados alemanes.

Ya en 1.903 y en el seno de la comisión de expertos que abordaba los problemas derivados de la nueva reforma cuya necesidad se sentía cada vez con mayor ímpetu, se suscitó, incluso, la conveniencia de abrogar

---

<sup>145</sup> Conferencia de SHÜNEMANN –catedrático de la Universidad de München– en la sede del Consejo General del Poder Judicial el 11 de abril de 1.991.

<sup>146</sup> ARMENTA DEU, TERESA. *Criminalidad de Bagatela y principio de oportunidad. Alemania, España*. 1ª Edición. Riposte Te Editores. Barcelona. 1.991. Página 52 y siguientes.

el principio de legalidad (y la consecuente obligatoriedad de la acusación para el Ministerio Fiscal). Sin llegar, desde luego, a tal extremo, comenzaron a abrirse paso las primeras manifestaciones del principio de oportunidad que habría de operar en los delitos cuyo enjuiciamiento se atribuía a Órganos jurisdiccionales unipersonales (obviamente, los de menor gravedad) a aquellos ilícitos acaecidos en el extranjero y a los cometidos por menores con respecto a los cuales la obligatoriedad de su persecución podría excepcionarse siempre y cuando se considerase que ésta podría resultar más perjudicial que beneficiosa y no se apreciara la existencia de interés público en ella.

Progresivamente y ya en el período de entreguerras, el juego del principio de oportunidad se fue ampliando asistiendo, entre otros medios, a la paulatina ampliación del catálogo de delitos privados que se ampliaría más en el año 1.988.

Aun con anterioridad –en 1.974- la reforma de la Ordenanza Procesal consagró algunas causas excepcionales en las que el procedimiento penal podía ser sobreseído a pesar de existir indicios de la comisión de un delito. Por eso –y a diferencia de Francia en donde opera de modo general- el sistema alemán se ha definido como *prototípico de la oportunidad reglada aplicable de manera excepcional*<sup>147</sup>.

Lo cierto es que el sistema procesal alemán comienza a dar alarmantes señales de agotamiento a partir de los años 70 de la pasada centuria. Según indica BARONA VILAR, se llegaron a promulgar casi cuarenta leyes de reforma en el curso de dieciocho años.

---

<sup>147</sup> MESTRE ORDÓÑEZ, JOSÉ FERNANDO. *La adopción del principio de oportunidad. Adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la Política Criminal*. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D. C. 2.015.

Los problemas que acuciaban al derecho procesal penal alemán pueden resumirse en los siguientes:

-Una gran sobrecarga de trabajo.

-La falta de agilidad del proceso que adolecía de una duración excesiva.

-Las exorbitantes posibilidades de defensa que incidían también en una desproporcionada prolongación del proceso.

A partir de 1.992, hallándose, el Fiscal, obligado a practicar las investigaciones necesarias en caso de que existan sospechas de comisión de un hecho delictivo, podrá, con la autorización del Tribunal competente y el consentimiento del imputado, dejar de ejercer provisionalmente la acción pública en delitos castigados con penas privativas de libertad inferior a un año a cambio de imponerle obligaciones sustitutivas (tales como proporcionar determinadas prestaciones para la reparación de los daños causados por el hecho, contribuir con una determinada cantidad a favor de instituciones de utilidad pública o con sanciones pecuniarias, cumplir con obligaciones alimenticias u otras prestaciones de utilidad pública).

Como indica BUTRÓN BALIÑA<sup>148</sup> con el término *Absprache* se hace referencia a los acuerdos o convenios alcanzados por las partes en el proceso penal alemán, fruto de una serie de conversaciones o contactos, con los que se persigue una finalización anticipada del mismo intentando condicionar, a tal fin, el contenido de la sentencia. Son pues, palmaria muestra, de la introducción del principio de oportunidad en el ordenamiento y en la práctica forense.

Constatada la absoluta insuficiencia de las distintas medidas que trataron de agilizar el sistema, comenzaron a adoptarse –de manera casi subrepticia- soluciones prácticas similares a los acuerdos del *plea*

---

<sup>148</sup> BUTRÓN BALIÑA, PEDRO MANUEL. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Mc Graw-Hill. Madrid. 1.998.

*bargaining* (los denominados *Absprache*) si bien, en el caso alemán, carecían de formalidad, se basaban en la confianza y se articulaban como una confesión del reo que el Tribunal debe valorar como medio de prueba para determinar su culpabilidad. Como advierte IGARTUA LARAUDOGOITIA<sup>149</sup>, en un primer momento, tales acuerdos carecieron de regulación legal, *si bien contaron con pronunciamientos jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional Alemana y de la Corte Federal Alemana desde finales de la década de los ochenta del siglo pasado. La primera sentencia data de 1987, con forme con la cual “la justicia no se puede negociar”, si bien, diez años más tarde, en el año 1997, el Tribunal Supremo alemán, a pesar de la inexistencia de una ley sobre acuerdos, se pronunció a favor de la validez de los acuerdos en el proceso penal, estableciendo una serie de reglas prácticas, paulatinamente adoptadas por el resto de la jurisprudencia que subrayaban, entre otras cuestiones, el deber del tribunal de examinar con detenimiento el contenido del acuerdo protocolizado e incorporado al expediente judicial.*

La evolución esbozada culminó en el año 2.009 con la entrada en vigor de la denominada *Ley de acuerdo*, que no logró, sin embargo, eliminar las lagunas heredadas de la falta de desarrollo legislativo anterior.

En la actualidad, los acuerdos ofrecen tres distintas tipologías, a saber:

1<sup>a</sup>.- Acuerdo de entendimiento o *Verständigung* que puede conducir al sobreseimiento de la causa por el Tribunal cuando se trata de arreglos una vez iniciado, propuestos por el propio Tribunal y a instancia del Ministerio Fiscal tanto en casos de pequeña delincuencia como en atentados contra la seguridad del Estado.

---

<sup>149</sup> IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad del País Vasco. Año 2.015. Página 118.

b) Sobreseimiento bajo condición o *Absprache* propiamente dicho, que se produce a iniciativa del Ministerio Fiscal o del propio Tribunal y siempre con el consentimiento del acusado. En la Ley, se prevé la reparación del daño, la entrega de una suma de dinero a favor de un organismo de interés público o del Estado o el cumplimiento de prestaciones de interés general, como el pago de una pensión.

c) Reparación compensatoria o *Vergleich*, que se refiere a los convenios de reparación o de compensación del daño, que acoge los acuerdos extraprocerales que, cuando el proceso se ha iniciado a instancia de parte, deben formalizarse antes de la apertura del juicio oral.

En realidad, existen dos tipos de consenso en Alemania: el que se lleva a cabo según las condiciones y normas establecidas y aquél otro de carácter cuasi extraoficial, esto es, sobre la base de la confianza y el honor a la palabra dada. La falta de control estricto en tales supuestos es, precisamente, el talón de Aquiles del sistema. Si bien, son muchas las fórmulas propuestas para su optimización, hay general aceptación en cuanto a la necesidad de su más adecuada institucionalización en evitación de los problemas que siempre conlleva un excesivo antiformalismo. Se ha dicho que *los acuerdos informales constituyen la incisión más profunda en la evolución del proceso penal alemán desde 1.879 y un hacha para las raíces de su tradición centenaria. Dicho de otra manera, se trata de una cuestión que afecta nuestro concepto del Derecho Penal y, con ello, en cierta forma a la separación fundamental para nuestra sociedad entre el sistema jurídico y el sistema económico*<sup>150</sup>.

Como también apunta IGARTUA LARAUDOGOITIA en la obra indicada, *la práctica forense sobre los acuerdos, que existen antes y después de la reforma en Alemania refleja el incremento de las condenas, no sólo en el marco de la criminalidad económica, sino en todos los tipos de procesos, acompañado del*

---

<sup>150</sup> SHÜNNEMANN, en la aludida conferencia.

*incremento sustancial de la pena impuesta cuando no se acepta la propuesta de acuerdo o cuando el acuerdo fracasa por alguna razón.*

En todo caso, el proceso penal alemán ha acentuado las posibilidades de sobreseimiento de manera que se ha conseguido reducir los tiempos de conclusión del procedimiento, sobre todo, en los casos de menor entidad. Se ha procurado, también, una equiparación procesal en las posibilidades de intervención entre autor y víctima en pro de la adecuada reparación del daño. Se ha acentuado el carácter oral del procedimiento y se ha procurado aproximarlos a otros sistemas menos formalistas y consensuados como el de Estados Unidos e Italia.

De este modo, se ha conseguido que, entre un 20 y un 30% de los procesos alcancen una solución consensuada. Se produce, fundamentalmente, en los delitos bagatela, económicos y masa. De manera más esporádica, en delitos violentos y en los que intervienen –según nos dice, igualmente, BARONA VILAR- Jueces y Fiscales mayores de 50 años. En la actualidad, en Alemania, tiene, pues, un amplio predicamento el principio de oportunidad.

### **7.3.3. Francia**

Aunque la función de investigación está atribuida, en Francia, a un Órgano judicial (el Juez de instrucción) se atribuye a la Fiscalía, como institución encargada de la persecución penal pública de manera centralizada y monopolizada, la facultad de aplicar el principio de oportunidad.

Como indica MESTRE ORDÓÑEZ<sup>151</sup>, *la Fiscalía francesa es una entidad unitaria, jerárquica y centralizada, con diferentes niveles de procureurs y guiada por el Ministerio de Justicia, quien puede dictar instrucciones generales al Ministerio Público en forma de circulares, pero no debe dictar instrucciones particulares en los casos concretos.*

La Fiscalía ejerce un control sobre el Juez y –según establece el artículo 40 del Código Procesal Penal francés- puede apreciar el curso que haya de dársele a las investigaciones. Sobre la base de esta norma, ARMENTA DEU<sup>152</sup> sostiene *que la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal es la norma común en el Código Procesal Penal francés, bajo la denominación “opportunité des poursuites”.*

El sistema francés no contempla terminantemente los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, sino que éstos habrán de darse en razón de criterios de naturaleza política proyectados sobre una realidad de absoluta sobrecarga de trabajo de modo tal que ha de tolerarse cierto margen de impunidad aun en supuestos en los que la comisión de la infracción penal se halla acreditada y su autor identificado. Ahora bien, tan amplio margen de discrecionalidad no puede identificarse, obviamente, con la pura arbitrariedad y por ello, en Francia, el sobreseimiento de la causa con base en razones de oportunidad ha de resultar motivado, la decisión notificada a la víctima y al denunciante y sometida a recurso ante el superior jerárquico. Por otra parte, tal actuación tiene carácter meramente administrativo, de modo tal que no produce efecto de cosa juzgada y, en consecuencia y mientras no se produzca la

---

<sup>151</sup> MESTRE ORDÓÑEZ, JOSÉ FERNANDO. *La adopción del principio de oportunidad. Adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la Política Criminal*. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D. C. 2.015. Página 27.

<sup>152</sup> ARMENTA DEU, TERESA. *Sistemas Procesales Penales*. Editorial Marcial Pons. Barcelona. Año 2.012. Página 183.



prescripción, la Fiscalía puede acordar ejercer la acción penal y ello no solamente por la aparición de nuevos elementos de prueba o análisis sino también por mera mutación de criterio.

Además de ello, en los supuestos en que las víctimas participan del proceso, se priva al Fiscal de la facultad discrecional de no proceder. Por otro lado, como control de orden político y excepcionando, en cierto modo, la imposibilidad de que el Ministerio de Justicia imparta instrucciones a los Fiscales sobre casos concretos, se previene que, cuando el caso tenga interés nacional y el Fiscal haya decidido no proceder, el Ministerio de Justicia podrá constituirse directamente en parte acusadora. Habrá de indicarse, finalmente y en lo que hace a los controles de carácter político, que el Ministerio debe presentar un periódico informe al Parlamento en cuanto a cuáles son sus objetivos y cuál su gestión en materia de política de acción penal.

En todo caso, la Ley francesa 40 otorga al Fiscal un amplio margen discrecional para decidir cómo y cuándo debe ejercer la acción o abstenerse de hacerlo y también una variada gama de alternativas. Tradicionalmente, se han distinguido tres modos de negociación:

El archivo bajo condición responde a la iniciativa del Fiscal y surge en materia de consumo de estupefacientes.

La mediación responde, también, a iniciativa de la Fiscalía, pero debe ser aceptada por las partes que asumirán su compromiso por escrito. Al igual que el archivo bajo condición, supone una solución del conflicto sin sentencia.

Finalmente, la *descalificación* requiere un tácito acuerdo con el Juez que habrá de dictar una sentencia que impondrá una pena más liviana que la prevista por la Ley, bien por dejar de aplicar una circunstancia

agravante, bien por apreciar una menor culpabilidad, bien por inclinarse por una calificación legal más leve que la que podría resultar de aplicación.

En fin, Francia cuenta con el principio de oportunidad con mayor margen de discrecionalidad entre los sistemas continentales, primando los controles políticos y sociales sobre los propiamente judiciales.

#### 7.3.4. Bélgica

En Bélgica y tal como indica DELMÁS-MARTY<sup>153</sup>, el principio de oportunidad se introdujo en 1.998. Como en Francia, la idea era contribuir a descongestionar la Administración de Justicia de modo que los asuntos de menor importancia no impidiesen juzgar en plazos razonables aquéllos de carácter más grave. Se deja, así, la elección acerca de que asuntos se archivan y cuales deben perseguirse al Ministerio Fiscal que tiene el monopolio de la acción pública.

La disposición del proceso es unilateral. Sin embargo, cuando el Fiscal del Rey estima que la infracción debe ser castigada con una pena de menos de dos años de prisión, puede citar al autor del hecho para invitarle a indemnizar o reparar el daño<sup>154</sup>. El estímulo es, pues, la pronta reparación de la víctima.

---

<sup>153</sup> DELMAS-MARTY, MIREILLE. "Procesos Penales de Europa, Alemania, Inglaterra y Gales, Bélgica, Francia e Italia". Edijus. Zaragoza. 2.000. Páginas 194 y siguientes.

<sup>154</sup> LUDEÑA BENÍTEZ, ÓSCAR DANIEL. "Breves reflexiones sobre la justicia penal negociada en el Derecho Español y comparado". Noticias Jurídicas. 2.008.

### 7.3.5. Italia

Al igual que ocurre en España, el procedimiento penal italiano se inicia con la práctica de una serie de diligencias de investigación destinadas al esclarecimiento de los hechos y la identificación de las personas responsables. Sin embargo, esta labor de instrucción no se encomienda a un Juez de tal índole sino que es realizada por el Ministerio Fiscal.

En el sistema italiano, el Ministerio Público se caracteriza por una absoluta desvinculación del Gobierno (y, obviamente, de los restantes poderes públicos). Además, su organización interna carece, prácticamente, de jerarquía de manera que cada uno de sus miembros goza de una gran independencia y de un estatuto cuasi-judicial.

Se prescinde, por tanto, de la figura del Juez instructor, no obstante lo cual, es precisa la intervención de la jurisdicción para la adopción de medidas cautelares personales o para aquellas actuaciones investigadoras que puedan conllevar la afectación de derechos fundamentales<sup>155</sup>.

---

<sup>155</sup> Ya nos hemos referido, en otras partes de esta exposición, a la enorme influencia que el Derecho procesal italiano ejerce sobre el español y el indicado (instrucción a cargo del Ministerio Fiscal y Juez de garantías) es el sistema a que apuntan las anunciadas reformas en el proceso penal español que, a pesar de su evidente solera, abomina de la figura del Juez de instrucción. Tan es así, que la exposición de motivos del ya malogrado Borrador de Código Procesal Penal de 2.013 dedica acerbas críticas al sistema que ha regido los destinos de la investigación penal en nuestro país en las últimas centurias al tiempo que realiza una encendida defensa del importado. Se expresa, en los siguientes términos:

---

*Se ha calificado al Juez de Instrucción como el heredero del Inquisidor. Llamado por la ley a esclarecer la verdad desde la sospecha contra el imputado, queda necesariamente comprometida su neutralidad como instancia de garantía de los derechos fundamentales que restringen su poder e indefectiblemente pierde la imparcialidad para la emisión del juicio de acusación en los procesos en los que se le otorga competencia para decidir entre el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. Además, al intervenir el órgano judicial en la práctica de las diligencias de investigación, las actuaciones sumariales en las que existe contradicción se muestran materialmente idénticas a actos de prueba, lo cual entraña el peligro de su práctica transformación en tales pese a que se incumpla la exigencia de la prueba anticipada consistente en la irreproducibilidad o grave dificultad de reproducción en el acto del juicio oral. Con ello el centro de gravedad del proceso penal se desplaza del juicio oral a la instrucción, con menoscabo de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y celeridad. Así pues, con la asignación de la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal, el Tribunal garante de los derechos fundamentales se sitúa en la posición de distancia adecuada y el Tribunal de Juicio se ciñe en la apreciación de los hechos a la valoración de la prueba al margen de las actuaciones de investigación preparatorias del debate entre las partes. En tal sentido la justicia penal se convierte en la resolución judicial de la contienda entre adversarios. Queda cumplido con ello el principio acusatorio, pese a que es cierto que sigue existiendo una autoridad del Estado, el Ministerio Fiscal, al cual la Ley atribuye el deber de esclarecer la verdad desde la objetividad y tal realidad normativa supone un factor que, en la práctica, puede jugar a favor de la concesión de mayor credibilidad a su versión en la formación de la convicción del juzgador. ¿Cómo puede asegurarse entonces el equilibrio en la situación de los antagonistas, acusación por un lado y defensa por otro? Constitucional y culturalmente no cabe plantearse en nuestro país la supresión del principio de objetividad en la actuación del Ministerio Fiscal, que debe mantenerse incólume. La solución estriba en la comprensión de los sesgos cognitivos a los que todo ser humano se expone en la investigación de los hechos para la construcción de hipótesis. Así el Tribunal conocerá que el Fiscal habrá tratado de esclarecer el hecho desde la objetividad, pero también sabrá que la tesis acusatoria, por generarse desde la sospecha contra el acusado, puede obedecer a prejuicios inconscientes y ha de ser situada en el mismo plano que la versión de la defensa, por lo que su juicio deberá guiarse tan sólo por las pruebas que las partes presenten.*

*También desde la perspectiva de la eficacia el modelo del Fiscal investigador es preferible al del Juez de Instrucción. Aunque, desde una injustificada desconfianza hacia la Fiscalía, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se esgrimen como argumentos contra la reforma, lo cierto es que precisamente los expresados principios constitucionales permiten la aplicación de criterios coherentes y el seguimiento de prácticas uniformes en la dirección de la investigación penal, en los distintos ámbitos de la criminalidad y en todo el territorio nacional.*

En Italia, la Constitución consagra el principio de obligatoriedad en la persecución penal<sup>156</sup>, lo que ha llevado a sostener que no rige el principio de oportunidad, dado que los fiscales, siempre que tengan sospecha fundada de la comisión de un delito y su responsable, deben acusar. Sin embargo, tal disposición de máximo rango ha resultado muy matizada por la introducción de otras normas, obviamente, de inferior jerarquía<sup>157</sup>.

Una vez concluida la investigación, el Ministerio Fiscal debe optar, bien por instar al Juez el archivo de las actuaciones o la continuidad del proceso. En este último caso, se abre una especie de fase intermedia entre la investigación de los hechos y la apertura de juicio oral (también a semejanza de lo que ocurre en España) que se traduce en una suerte de audiencia presidida por un Juez diferente al que conoció de las medidas cautelares o las diligencias de investigación susceptibles de afectar a

---

*Otra crítica efectuada frente a la atribución de la investigación al Ministerio Fiscal aduce como supuesta consecuencia de su implantación una merma del derecho de defensa. Y es verdad que la exclusión de la intervención de la defensa en la fase de investigación constituiría una rechazable limitación del citado derecho fundamental, que no quedaría compensada por la contradicción propia del juicio cuando la defensa careciera de los medios necesarios para investigar el hecho o recoger fuentes de prueba por sí misma, situación harto frecuente en realidad, tanto por falta de los mecanismos coercitivos adecuados como, en bastantes ocasiones, de los recursos económicos necesarios. Por ello el Código asegura el ejercicio del derecho de defensa en la fase de investigación, al prever la intervención de las partes en las diligencias acordadas por la Fiscalía, así como la posibilidad de la impugnación ante el Tribunal de Garantías de los decretos del Ministerio Fiscal que puedan menoscabarlos. Constitucional y del Tribunal Supremo.*

<sup>156</sup> Pues, de conformidad con su artículo 112, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal.

<sup>157</sup> En realidad, Italia no pudo permanecer inánime ante la generalizada preocupación por la excesiva acumulación de procesos y la duración de éstos. Muy por el contrario, se vio obligada a procurar la aceleración de sus procesos ante las innúmeras condenas recibidas por el TEDH por violación del derecho a una duración razonable del proceso que recoge el artículo 6.1 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (tal vez más conocido como *Convenio de Roma*). Resultaba pues, imperioso, cauterizar la lentitud de los procesos y la excesiva duración de la prisión provisional.

derechos fundamentales (Juez de garantías) en la que tienen intervención el Fiscal y el investigado. El trámite está destinado a que se ejerza un control judicial sobre la imputación y la propia apertura de la fase de juicio oral de modo que, como indica IGARTUA LARAUDOGOITIA<sup>158</sup> *su función principal es garantizar el control judicial sobre la petición de imputación y apertura del juicio oral solicitado por la acusación, de tal manera que, una vez escuchados a la defensa y acusación, será el/la juez/a quien, en función de las características del caso, adopte la decisión relativa a la idoneidad de sostenibilidad de la acción, la práctica de nuevas diligencias de investigación, la apertura del juicio oral o el archivo de las actuaciones.*

En esta fase intermedia, puede producirse la finalización anticipada del proceso sin necesidad de celebración del juicio oral. Así ocurrirá cuando el Juez atienda la petición de ambas partes (*patteggiamento tradizionale* existente desde 1.988<sup>159</sup>) que abocará a una sentencia de

---

<sup>158</sup> IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad del País Vasco. Año 2.015. Página 115.

<sup>159</sup> La reforma en Italia se produjo por la Ley de 1.988 (vigente *Codice di Procedura Penale*) que entraría en vigor al año siguiente (octubre de 1.989). Se trataba de cauterizar la lentitud de los procedimientos, la duración excesiva e injustificada de la prisión provisional y la limitación del derecho de defensa.

Además del ordinario, se regularon los siguientes procedimientos: *giudizio direttissimo*, *giudizio immediato*, *giudizio per decreto*, *giudizio abbreviato* y *applicazione della pena su richiesta delle parti (patteggiamento)* pretendiendo todos ellos la anticipación y simplificación procesales. El último de los enunciados (artículo 444 a 448 del Código italiano) es el que interesa en cuanto a la institución de la conformidad.

El sistema pretendió apartarse del modelo continental y aproximarse al *common law*. Se distingue, no obstante en que, mientras el *plea bargaining* constituye un desarrollo del principio de discrecionalidad de la acción penal, el modelo italiano está sujeto al principio constitucional de la obligatoriedad de la acción penal del artículo 112 de la Constitución italiana. Presenta respecto del *plea bargaining*, numerosas similitudes, dado

---

que, también en éste, el representante de la acusación pública acuerda con el imputado el tratamiento sancionatorio que será objeto de la solicitud llevada a cabo ante el Juez.

El antecedente legislativo de la *applicazione della pena su richiesta delle parti* lo constituyen los artículos 77 a 84 de la Ley número 689 de 24 de noviembre de 1.981 (que amplió el ámbito de la despenalización de infracciones de poca entidad o escasa alarma social) si bien, la similitud es únicamente testimonial. El *patteggiamento* de la Ley de 1.981 consistía en la solicitud de la persona imputada de ser condenada con una pena que no fuese privativa de libertad a cambio de renunciar al proceso antes de que se produjese la apertura del juicio oral y siendo el único acto que se verificaba en sede procesal la solicitud al Ministerio Fiscal del informe acerca de la petición del imputado. Las iniciativas legislativas de 15 de julio de 1.982 y 1 de marzo de 1.985 ahondaron en la regulación de la figura que se perfeccionaría con la entrada en vigor del CPPI. La fundamental diferencia entre uno y otro sistema de conformidad es que, en el anterior, el acuerdo tan sólo podía tener cabida cuando estuviéramos ante supuestos en los que se imponían sanciones sustitutivas (pena pecuniaria o libertad controlada), mientras que, en el más reciente, tiene por objeto la aplicación de una sanción sustitutiva, una pena pecuniaria o una pena privativa de libertad que, teniendo en cuenta las eventuales circunstancias atenuantes y la posterior disminución de hasta un tercio de la pena prevista en el supuesto de esta institución, no supere los dos años de reclusión o de arresto, solo o conjuntamente con una pena pecuniaria. Además, se ampliaron los sujetos con poder de iniciativa en el procedimiento (pues, no sólo la persona imputada sino también el Ministerio fiscal podría dirigir la propuesta de acuerdo a la contraparte o al Juez). Tales cambios supusieron una indudable diferencia cualitativa puesto que la figura, de tratarse de un mero beneficio pasó a constituir un auténtico procedimiento especial alternativo. En la actualidad, la aplicación de la pena a petición de las partes -el denominado acuerdo con el Fiscal sobre la pena- es un caso especial regido por el párrafo 45 del artículo 2 de la ley habilitante de 16 de febrero de 1.987, número 81 (*delegación legislativa al Gobierno de la República para su promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal*) y el artículo 444 del, CPPI modificado por la Ley 12 de junio 2.003 número 134. Es un procedimiento alternativo que requiere el acuerdo entre las partes. El artículo 444, en efecto, establece lo siguiente:

*1. L'imputato e il pubblico ministero possono chiedere al giudice l'applicazione, nella specie e nella misura indicata, di una sanzione sostitutiva o di una pena pecuniaria, diminuita fino a un terzo, ovvero di una pena detentiva quando questa, tenuto conto delle circostanze e diminuita fino a un terzo, non supera cinque anni soli o congiunti a pena pecuniaria.*

*(1. El acusado y el Ministerio Público pueden pedir al Tribunal la aplicación, en la forma*

---

*y en la medida indicada, de una pena sustitutiva o de una multa, disminuida hasta en un tercio en lugar de una pena de prisión cuando, teniendo en cuenta las circunstancias y reducida hasta en un tercio, no exceda de 5 años sola o en conjunto con la pena pecuniaria).*

*1-bis. Sono esclusi dall'applicazione del comma 1 i procedimenti per i delitti di cui all'articolo 51, commi 3-bis e 3-quater, nonché quelli contro coloro che siano stati dichiarati delinquenti abituali, professionali e per tendenza, o recidivi ai sensi dell'articolo 99, quarto comma, del codice penale, qualora la pena superi due anni soli o congiunti a pena pecuniaria.*

*(1-bis. Quedan excluidos de la aplicación del apartado 1 los procedimientos por los delitos mencionados en el artículo 51, párrafo 3 bis y 3 quáter, así como en contra de aquéllos que han sido declarados delincuentes habituales, profesionales y de tendencia, o los reincidentes del artículo 99, párrafo cuarto, del Código Penal, cuando la pena sea superior a 2 años sola o en conjunto con la pena pecuniaria).*

La introducción de los artículos 444 y siguientes y la función otorgada al Juez en el procedimiento trajo consigo el planteamiento de varias cuestiones de inconstitucionalidad que desembocaron en la sentencia número 313 de 2 de julio de 1.990 (*Gazzetta ufficiale 1, serie speciale, 4 julio 1990, núm. 27*) por cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad del artículo 444.2 en cuanto no prevé que, a los fines y en los límites establecidos en el artículo 27.3 de la Constitución italiana, el Juez pueda valorar la congruencia de la pena indicada por las partes, rechazando las posibles valoraciones desfavorables. A partir de esta sentencia, el Juez goza de tal facultad de modo que puede rechazar la solicitud en caso de valoraciones desfavorables. Se niega, por tanto, la tesis de que, al resolver en función de lo previsto en el artículo 44, el Órgano jurisdiccional deba ejercer, únicamente, poderes de carácter notarial, sino que, muy por el contrario, se hallara en situación de rechazar la solicitud de las partes y disponer que se proceda según el procedimiento ordinario.

El Tribunal no puede sustituir la pena acordada entre las partes por una distinta, pero puede no aceptar el acuerdo en los términos en que le ha sido propuesto por aquellas. De hecho, las facultades de control de los Tribunales han de ser ejercidas para evitar la aplicación de sanciones incongruentes.

El acusado puede rechazar la aplicación de la pena en el curso del juicio, pero sólo si la Fiscalía procede a la imputación de un hecho diverso a aquel indicado en el decreto que dispuso la celebración del juicio, si tal imputación resulta de elementos que ya poseía en el momento de ejercitar la acción penal.



conformidad, en la que al Órgano jurisdiccional corresponde verificar que la calificación jurídica del hecho y la pena solicitada son las adecuadas.

Ahora bien, no es éste el único estadio procesal en que el pacto entre las partes puede alcanzarse<sup>160</sup>. Mediante esta institución, el acusado obtenía la reducción de un tercio de la pena que no podía superar los dos años de privación de libertad<sup>161</sup>, la exoneración del pago de las costas del

---

También podría suceder que las partes soliciten una pena de conformidad aun careciendo de pruebas acerca de la culpabilidad del acusado. El artículo 129 del CPPI establece que *in ogni stato e grado del processo, quando riconosce che il fatto non sussiste o che l'imputato non lo ha commesso o che il fatto non costituisce reato o che non è previsto dalla legge come reato ovvero che il reato è estinto o che manca una condizione di procedibilità lo dichiara d'ufficio con sentenza (en cualquier estado del proceso, cuando se reconozca que no existe delito o que el imputado no lo ha cometido o que el hecho no constituye delito o que no está previsto por la ley como delito o que el delito se ha extinguido o que falta una condición de procedibilidad se declarará de oficio en sentencia).*

<sup>160</sup> Así, la solicitud podrá ser presentada durante la investigación preliminar, en la audiencia preliminar (antes de la formulación de las conclusiones) antes de la declaración de apertura del juicio en los procedimientos de citación directa o juicio directísimo, o, finalmente, con el escrito de oposición a un decreto de condena, puede subordinarse a la concesión del beneficio de la condena condicional. La solicitud también se puede hacer dentro de los 15 días siguientes a la notificación del decreto de juicio inmediato. Si la solicitud se presenta en el curso de la audiencia el acuerdo se expone oralmente, en los otros supuestos deberá exteriorizarse de forma escrita (artículo 446.2 del CPPI).

Habrà de indicarse, también, siguiendo a BARONA VILAR que, además de esta forma de exteriorización de la solicitud, hay que tener en cuenta que deberá quedar constancia expresa de la voluntad del imputado de consensuar, deberá autenticarse la firma del imputado en la solicitud y, en el supuesto de falta de acuerdo con el Ministerio Fiscal, éste deberá explicitar las razones de ello (artículo 446.6).

<sup>161</sup> La reducción de la pena en un tercio del artículo 801 de la LECR, trae causa del CPPI, que prevé dicha reducción en el llamado juicio abreviado (artículos 438 a 443). Para las infracciones penadas con 2 años de prisión como máximo, el acusado y el Ministerio Fiscal piden al Juez que imponga la pena sobre la que se han puesto de acuerdo. Se impone la pena reducida, sin que la reducción pueda ser superior a una tercera parte. En

proceso; y la extinción de la pena, en caso de no reincidir en la comisión de un hecho delictivo similar (cinco años si se trataba de condena por delito y dos años si se trataba de condena por falta). Este tipo de pacto era aplicable para todo tipo de personas y delitos y permitía conformarse con cualquier tipo de pena, siempre y cuando, una vez aplicada la reducción de un tercio, no superara los dos años de prisión.

La reforma legislativa de 2.003 introdujo la figura del *patteggiamento allargato*, que coexistirá con el *patteggiamento tradizionale* y que responde a la misma intención de simplificar los trámites procedimentales evitando el juicio oral. Como afirma, igualmente, IGARTUA LARAUDOGOITIA en el trabajo indicado<sup>162</sup>, *estos dos modelos de conformidad comparten entre sí varias características: a) la iniciativa para llegar a un acuerdo puede partir del Ministerio fiscal, de la persona imputada o de su letrado/o, previa autorización de aquélla; b) el momento procesal más habitual resulta la audiencia previa, cuando la persona imputada tiene conocimiento de la postura del Ministerio fiscal y puede diseñar su estrategia de defensa; c) si bien el Ministerio fiscal se reserva la discrecionalidad en la aceptación o rechazo de la propuesta de conformidad, en caso de rechazo, deberá motivar sus razones para tal decisión; d) la sentencia de conformidad no resuelve sobre la pretensión de resarcimiento civil, ni conlleva efecto de cosa juzgada en una reclamación y resulta inapelable, salvo que se hubiera acordado, tras rechazo expreso del Ministerio fiscal; y e) carácter inapelable de la sentencia de conformidad, salvo que la conformidad hubiera sido rechazada por el Ministerio fiscal.*

Las diferencias entre ambas figuras radican en los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación y en los beneficios penales resultantes para las personas imputadas. Así, el *patteggiamento allargato* amplía la pena privativa de libertad susceptible de conformidad de dos años y un día –

---

cambio, ha de renunciar el acusado a su derecho a oponerse a los cargos formulados por la acusación y a interponer recurso de apelación.

<sup>162</sup> Página 116.

que constituía el límite superior del *tradicional*- a cinco años de prisión (una vez aplicadas las posibles circunstancias atenuantes y la reducción de un tercio de la pena de libertad). Sin embargo, en contrapartida a esta ampliación (alargamiento) del ámbito de actuación, se establecen determinadas causas de exclusión, tanto subjetivas como objetivas, que impiden a las partes este tipo de conformidad. Entre las causas objetivas de exclusión relativas al tipo de delitos, quedan excluidos aquellos delitos -consumados o en grado de tentativa- de asociación mafiosa, de narcotráfico, contrabando de tabaco, determinados delitos de violencia de género, otros ligados a la prostitución y pornografía infantil, así como los de terrorismo. De igual manera, se contempla una exclusión en razón a las especiales circunstancias personales del imputado, impidiendo que se acojan a la figura aquéllos que tengan la consideración de delincuentes habituales o reincidentes. Sin embargo, los beneficios penales resultantes se limitan a la reducción de un tercio de la pena, sin que se contemplen, como en el *tradicional*, la sustitución de la pena, la exoneración de las costas y la extinción de la pena impuesta, salvo que la pena impuesta no supere los dos años, sola o combinada con multa.

Al Juez -también al Fiscal- corresponde controlar la corrección de la calificación jurídica y la concurrencia de las circunstancias atenuantes aplicadas ordenando la continuación del procedimiento cuando no las considere adecuadas. En tales supuestos, el imputado tendrá la opción de plantear nuevamente el acuerdo ante el Órgano jurisdiccional encargado del juicio oral (sin que, naturalmente, la propuesta de acuerdo finalmente truncada pueda ser considerada como indiciaria de la culpabilidad por el Tribunal sentenciador). El Tribunal podrá acoger la petición si considera injustificado el disenso del Ministerio Fiscal o el rechazo por el Juez. No sólo eso, el Tribunal puede dictar sentencia acogiendo la pena solicitada antes de la clausura de la audiencia o en el juicio de apelación, si considera castigo apropiado el solicitado por el reo e injustificada la desaprobación del Juez de la investigación o de la audiencia preliminar o el rechazo del

Ministerio Fiscal, siempre que el demandado hubiera vuelto a presentar la solicitud antes de la apertura del juicio.

Ciertamente, la singularidad del sistema italiano radica en lo que MESTRE ORDÓÑEZ ha descrito como la desmitificación de la obligatoriedad de la persecución penal que, como hemos visto, consagra el artículo 112 de su Carta Magna, pues, como sostiene el indicado autor<sup>163</sup>, *a pesar de haberse tomado una clara decisión política a nivel constitucional, optando por la obligatoriedad en la persecución penal, legislativamente se ha introducido la disponibilidad parcial y empíricamente se ha demostrado que aun cuando la Constitución haya optado en un sentido contrario, en la práctica siempre habrá selección de casos y el sistema jurídico tratará de legitimar esta actividad, siendo que la práctica del principio de oportunidad en Italia supera las disposiciones normativas y la cláusula de obligatoriedad se me mitigada por la realidad de la selectividad y de la fuerza de la conveniencia y de los intereses de la política criminal en la promoción de los procesos penales.*

### 7.3.6. Portugal

El Código Procesal Penal de 1.987 significó un gran avance en la puesta en marcha de fórmulas de consenso en Portugal.

El proceso penal portugués responde al modelo acusatorio, con perfecta distinción entre la fase de instrucción, acusación y juicio y

---

<sup>163</sup> MESTRE ORDÓÑEZ, JOSÉ FERNANDO. *La adopción del principio de oportunidad. Adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la Política Criminal*. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D. C. 2.015. Páginas 34 y 35.

congruente diferenciación entre la figura del Juez de instrucción, el de enjuiciamiento y el Órgano encargado de la acusación.

Es clara, también, la distinción entre delitos públicos, semi-públicos y privados y el mecanismo que ha de articularse para producir la apertura de la investigación en cada caso. Con relación a los delitos públicos, el Ministerio Fiscal está obligado a iniciarla. En el caso de los semi-públicos es precisa la presentación de una denuncia (*queixa*) y para los privados la presentación de una suerte de querrela (*acusação* particular). A partir de ahí, se diseñan diversas estructuras en función de la entidad de la infracción penal (una para la criminalidad grave y otra distinta para la que puede calificarse de leve. La pena tiene un fin primordialmente resocializador y se presta especial atención a la protección de la persona victimizada.

Es palpable, en el sistema portugués, una mayor influencia de los ordenamientos continentales (sobre todo el alemán, pero también los de Francia, Italia o España) que los pertenecientes a la esfera de la *Common Law*. Sin embargo y a diferencia del sistema español, las diversas manifestaciones del principio de oportunidad se hallan expresamente reguladas, tratando de lograr una mayor celeridad pero sin que ello suponga *sacrificar de manera indiscriminada las instituciones y principios que conforman sus señas de identidad*<sup>164</sup>.

Común a todas las figuras es la circunstancia de que la validez de cualquier acuerdo exige la conformidad del Juez. Las distintas posibilidades pueden resumirse en tres variedades:

1ª.- Suspensión provisional del proceso regulada en los artículos 281 y 282<sup>165</sup> del Código Procesal Penal que previenen la suspensión del proceso

---

<sup>164</sup> IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad del País Vasco. Año 2.015. Página 120.

<sup>165</sup> El primero de tales preceptos responde al siguiente tenor:

---

*Suspensão provisória do proceso (Suspensión provisional del proceso)*

1 - Se o crime for punível com pena de prisão não superior a 5 anos ou com sanção diferente da prisão, o Ministério Público, oficiosamente ou a requerimento do arguido ou do assistente, determina, com a concordância do juiz de instrução, a suspensão do processo, mediante a imposição ao arguido de injunções e regras de conduta, sempre que se verificarem os seguintes pressupostos (si el delito se castiga con pena de prisión no superior a cinco años o penas distintas a la prisión, el fiscal, de oficio o a petición del imputado o su asistente, ordenará, con el consentimiento del juez de instrucción, la suspensión del proceso mediante la imposición de las medidas y reglas de conducta solicitadas siempre que concurriesen los siguientes presupuestos):

- a) Concordância do arguido e do assistente (acuerdo de los acusados y el asistente);
- b) Ausência de condenação anterior por crime da mesma natureza (ausencia de condena anterior por un delito de la misma naturaleza).
- c) Ausência de aplicação anterior de suspensão provisória de processo por crime da mesma natureza (falta de aplicación previa de suspensión provisional de las actuaciones por delitos de la misma naturaleza);
- d) Não haver lugar a medida de segurança de internamento (no haber lugar a medida de seguridad de internamiento).
- e) Ausência de um grau de culpa elevado (ausencia de un elevado grado de culpa); e (y)
- f) Ser de prever que o cumprimento das injunções e regras de conduta responda suficientemente às exigências de prevenção que no caso se façam sentir (ser de prever que el cumplimiento de las medidas y normas de conducta respondan suficientemente a las exigencias de prevención que en el caso resulten necesarias).

2 - São oponíveis ao arguido, cumulativa ou separadamente, as seguintes injunções e regras de conduta (serán imponibles al acusado, cumulativa o separadamente las siguientes medidas y reglas de conducta):

- a) Indemnizar o lesado (Indemnizar al agraviado);
- b) Dar ao lesado satisfação moral adequada (dar al agraviado satisfacción moral adecuada);
- c) Entregar ao Estado ou a instituições privadas de solidariedade social certa quantia ou efectuar prestação de serviço de interesse público (entregar al Estado o a las organizaciones benéficas privadas de solidaridad social cierta cantidad o realizar prestaciones de servicios de interés público);
- d) Residir em determinado lugar (permanecer en un lugar determinado);
- e) Frequentar certos programas ou actividades (asistir a determinados programas o actividades);
- f) Não exercer determinadas profissões (no ejercer determinadas profesiones);
- g) Não frequentar certos meios ou lugares (no asistir a determinados medios o lugares);
- h) Não residir em certos lugares ou regiões (no residir en ciertos lugares o regiones);

---

i) Não acompanhar, alojar ou receber certas pessoas (no acompañar, alojar o recibir a ciertas personas);

j) Não frequentar certas associações ou participar em determinadas reuniões (no frequentar ciertas asociaciones o participar en determinadas reuniones);

l) Não ter em seu poder determinados objectos capazes de facilitar a prática de outro crime (no tener en su poder determinados objetos capaces de facilitar la perpetración de otro crimen);

m) Qualquer outro comportamento especialmente exigido pelo caso (cualquier otro comportamiento especialmente exigido por el caso).

3 - Sem prejuízo do disposto no número anterior, tratando-se de crime para o qual esteja legalmente prevista pena acessória de proibição de conduzir veículos com motor, é obrigatoriamente oponível ao arguido a aplicação de injunção de proibição de conduzir veículos com motor (sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, tratándose de un crimen para el cual esté legalmente prevista pena accesoria de prohibición de conducir vehículos a motor, es obligatoriamente imponible al acusado la aplicación de la medida de prohibición de conducir vehículos a motor).

4 - Não são oponíveis injunções e regras de conduta que possam ofender a dignidade do arguido (no son legalmente imponibles medidas y reglas de conducta que puedan ofender la dignidad del acusado).

5 - Para apoio e vigilância do cumprimento das injunções e regras de conduta podem o juiz de instrução e o Ministério Público, consoante os casos, recorrer aos serviços de reinserção social, a órgãos de polícia criminal e às autoridades administrativas (para el apoyo y supervisión del cumplimiento de las medidas y reglas de conducta puede el juez instructor y el fiscal, en su caso, recurrir a los servicios de reinserción social, de la policía judicial y de las autoridades administrativas).

6 - A decisão de suspensão, em conformidade com o n.º 1, não é susceptível de impugnação (la decisión de suspensión, de conformidad con el número 1, no es susceptible de recurso).

7 - Em processos por crime de violência doméstica não agravado pelo resultado, o Ministério Público, mediante requerimento livre e esclarecido da vítima, determina a suspensão provisória do processo, com a concordância do juiz de instrução e do arguido, desde que se verifiquem os pressupostos das alíneas b) e c) do n.º 1 (7 - En los procesos por delitos de violencia doméstica no agravados por el resultado, el Ministerio Público, mediante petición libre e informada de la víctima, ordenará la suspensión provisional de las actuaciones, con el consentimiento del juez de instrucción y el acusado, siempre que cumplan los presupuestos de las letras b) y c) del número 1).

8 - Em processos por crime contra a liberdade e autodeterminação sexual de menor não agravado pelo resultado, o Ministério Público, tendo em conta o interesse da vítima, determina a suspensão provisória do processo, com a concordância do juiz de instrução e do arguido, desde que se verifiquem os pressupostos das alíneas b) e c) do n.º 1 (En los procesos por delitos contra la

por dos años para aquellos delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a cinco años o de distinta naturaleza cualquiera que fuese su duración, permitiendo el acuerdo entre partes sometido a aprobación judicial a condición del cumplimiento por el imputado que sea delincuente primario de determinadas prescripciones como la reparación del daño (indemnizando a la víctima) o entregar ciertas sumas de dinero a instituciones con fines sociales.

---

*libertad y autodeterminación sexual del menor no agravados por el resultado, el Ministerio Público, teniendo en cuenta el interés de la víctima, determine la suspensión provisional de las actuaciones, con el consentimiento del juez de instrucción y el acusado siempre que se cumplan los presupuestos de las letras b) y c) del número 1).*

*9 - No caso do artigo 203.º do Código Penal, é dispensada a concordância do assistente prevista na alínea a) do n.º 1 do presente artigo quando a conduta ocorrer em estabelecimento comercial, durante o período de abertura ao público, relativamente à subtração de coisas móveis de valor diminuto e desde que tenha havido recuperação imediata destas, salvo quando cometida por duas ou mais pessoas (en el caso del artículo 203 del Código Penal, no es preciso el consentimiento del asistente previsto en la letra a del número 1 del presente artículo cuando la conducta ocurra en establecimiento comercial durante el período de apertura al público, con relación a sustracciones de cosas muebles de escaso valor y siempre que haya habido una recuperación inmediata de éstas, excepto cuando sean cometidas por dos o más personas).*

Por su parte, el artículo 282 intitulado *duração e efeitos da suspensão (duracion y efectos de la suspensión)* indica lo siguiente:

*1 - A suspensão do processo pode ir até dois anos, com excepção do disposto no n.º 4 (la suspensión del proceso puede ir hasgta dos años con excepción de lo dispuesto en el nº 4).*

*2 - A prescrição não corre no decurso do prazo de suspensão do processo (la prescripción no transcurre durante el plazo de suspensión del proceso).*

*3 - Se o arguido cumprir as injunções e regras de conduta, o Ministério Público arquiva o processo, não podendo ser reaberto. Se as não cumprir, o processo prossegue e as prestações feitas não podem ser repetidas (si el imputado cumple los mandatos y reglas de conducta, el Ministerio Fiscal archiva el proceso no pudiendo ser reaperturado. Si no las cumple, el proceso prosigue y los beneficios realizados no se pueden repetir).*

*4 - Nos casos previstos no n.º 6 do artigo anterior, a duração da suspensão pode ir até ao limite máximo da respectiva moldura penal (en los casos previstos en el número 6 del artículo anterior, la duración de la suspensión puede ir hasta el límite máximo del respectivo marco penal).*



2ª.- La confesión de los hechos del artículo 344<sup>166</sup> que admite la reducción de la pena legalmente establecida a la mitad cuando se produzca

---

<sup>166</sup> La traducción de la norma (intitulada *confesión*) responde a la siguiente redacción del precepto en su idioma original:

1 - *No caso de o arguido declarar que pretende confessar os factos que lhe são imputados, o presidente, sob pena de nulidade, pergunta-lhe se o faz de livre vontade e fora de qualquer coacção, bem como se se propõe fazer uma confissão integral e sem reservas (si el acusado declara que pretende confesar los hechos que le son imputados, el presidente, bajo pena de nulidad, le preguntará si lo hace de forma voluntaria y sin coacción alguna, y si se propone hacer una confesión completa y sin reservas)*

2 - *A confissão integral e sem reservas implica (una confesión plena y sin reservas implica):*

a) *Renúncia à produção da prova relativa aos factos imputados e consequente consideração destes como provados (la renuncia a la presentación de pruebas con relación a los hechos alegados y la consiguiente consideración de éstos como probados);*

b) *Passagem de imediato às alegações orais e, se o arguido não dever ser absolvido por outros motivos, à determinação da sanção aplicável (pase de inmediato a las alegaciones orales y, si el acusado no debe ser absueltos por otros motivos, la determinación de la sanción aplicable); e (y)*

c) *Redução da taxa de justiça em metade (reducción de la tasa judicial a la mitad).*

3 - *Exceptuam-se do disposto no número anterior os casos em que (se exceptuan de lo dispuesto en el número anterior los casos en que):*

a) *Houver co-arguidos e não se verificar a confissão integral, sem reservas e coerente de todos eles (existan coacusados y se carezca de plena confesión sin reservas y consistente de todos ellos);*

b) *O tribunal, em sua convicção, suspeitar do carácter livre da confissão, nomeadamente por dúvidas sobre a imputabilidade plena do arguido ou da veracidade dos factos confessados (el tribunal, sospeche de la naturaleza libre de la confesión del sospechoso, especialmente por dudas sobre la plena responsabilidad del acusado o de la veracidad de los hechos confesado); ou (o)*

la confesión *integral y sin reservas del imputado* que implica renunciar a la prueba de los hechos imputados, que se consideran automáticamente probados de modo que el proceso pasa a la fase de alegaciones y determinación de la pena aplicable que se reducirá a la mitad.

Existen una serie de circunstancias que impiden su acogimiento, a saber: que existan varias personas coimputadas y no todas ellas participen de la confesión; que el Tribunal tenga dudas en cuanto a la libertad de la confesión, la imputabilidad del afectado o la certitud de los hechos; finalmente, que el delito tenga prevista pena superior a los tres años de privación de libertad.

3º.- El proceso sumarísimo que regulan los artículos 392 a 398 y que se halla previsto para los delitos públicos o semipúblicos castigados con pena inferior a seis meses de privación de libertad, multa o retirada del permiso de conducir. Cuando, conforme a su legislación, la pena se hallase dentro de los límites previstos, el Ministerio Fiscal requiere al Tribunal para que el proceso se tramite conforme al modelo sumarísimo. Citada la persona imputada junto con su letrado y si manifestare conformidad con la pena propuesta, habrá de dictarse despacho de acuerdo con los términos consensuados.

---

*c) O crime for punível com pena de prisão superior a 5 anos (el delito se castigue con pena de prisión superior a cinco años).*

*4 - Verificando-se a confissão integral e sem reservas nos casos do número anterior ou a confissão parcial ou com reservas, o tribunal decide, em sua livre convicção, se deve ter lugar e em que medida, quanto aos factos confessados, a produção da prova (produciéndose la confesión plena y sin reservas en el caso del párrafo anterior o la confesión parcial o con reservas, el tribunal decide en su libre convicción, si debe tener lugar y en qué medida, en cuanto a los hechos confesados, la práctica de prueba).*

RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>167</sup> describe las características principales del procedimiento en los siguientes términos:

*Así, el Código de Proceso Penal en los artículos 392 a 398 ha previsto un segundo proceso especial, el sumarísimo, que se encuadra perfectamente dentro de los parámetros de los procesos de tipo monitorio que se han establecido en otros ordenamientos jurídicos y que han buscado conciliar “el rápido ejercicio del ius puniendi del Estado, en el enjuiciamiento de los comportamientos prohibidos, con las garantías de que debe venir rodeada cualquier forma de enjuiciamiento en el orden penal.*

*Se trata de un proceso novedoso que ha ofrecido una nueva hipótesis al principio político criminal de la resocialización del delincuente, un proceso con un ámbito de aplicación reducido, si antecedentes en la legislación anterior, y que se ha inspirado en la regulación del procedimiento por decreto del Código de Procedimiento Penal italiano y, en menor medida, debido a la presencia del elemento consensual, en las “pleas of guilty” norteamericanas; un proceso cuyos caracteres esenciales se pueden resumir en los siguientes:*

*a) Es un proceso facultativo, tanto para el Ministerio Público, que sólo lo promoverá cuando crea que la pena aplicable al caso será la multa o una medida de seguridad que no implique restricción de libertad, como para el “arguido”, que goza de libertad de aceptar o no las sanciones propuestas, haciendo que el proceso se tramite de forma ordinaria o bajo forma abreviada, como para el Tribunal, que no está obligado a aceptar el requerimiento del Ministerio Público, pudiendo proferir despacho de reenvío del proceso para otra forma procesal cuando creyera, por ejemplo, que en atención a los hechos de que tiene conocimiento la pena aplicable al caso tiene que ser más grave que la de seis meses de prisión.*

*Este es el gran mecanismo defensivo del que disponen los distintos participantes en el proceso sumario cuando crean que la utilización de esta forma*

---

<sup>167</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *La Justicia Penal Negociada. Experiencias de Derecho Comparado*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1.997. Páginas 289 y siguientes.

*simplificada de proceso se está produciendo restricciones en los derechos procesales de alguna de las partes.*

*b) A pesar de la oralidad de la audiencia que se tiene que celebrar, se puede catalogar como un proceso escrito, ay que escrito tendrá que ser el requerimiento del Ministerio Público (artículo 394), así como tendrá que ser reproducida por escrito la declaración de aceptación de las sanciones hecha por el “arguido”, que también tendrá que firmarla (artículo 396.3).*

*c) Es un proceso en el que no rige el principio contradictorio exigido con carácter general por el artículo 327, a pesar de que la decisión sobre la culpa y la fijación de la pena se asienta en el consenso entre acusación y defensa, al “arguido” apenas se le da la posibilidad de aceptar pura y simplemente las sanciones propuestas por el Tribunal a instancias del Ministerio Público, junto con la indemnización civil, sin haber margen para cualquier discusión ni para que sea oído cualquier testigo.*

*d) Es un proceso jurisdiccional, porque quien verifica la aceptación del “arguido” de la condena propuesta es un Juez, cuya decisión producirá inmediatamente efectos de cosa juzgada.*

#### **7.4. EJEMPLOS DEL DERECHO LATINOAMERICANO**

En el continente americano, ha tenido gran importancia el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1.989 que contemplaba ya la aplicación del principio de oportunidad para evitar o suspender el ejercicio de la acción penal. En tal sentido, el artículo 230 del aludido instrumento indicaba lo siguiente:

*En los casos en que la ley pena permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el ministerio público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El tribunal podrá requerir la opinión del ministerio público sobre la*

*cuestión, cuando lo considere conveniente.*

*El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el ministerio público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos.*

*Los criterios de oportunidad deben ser fijados por la ley penal, pues representan soluciones normativas materiales para el ejercicio de la persecución penal; sin embargo, podría ocurrir que, según las disposiciones jurídicas relativas a la distribución de competencia legislativa de un Estado la mayoría de las veces constitucionales, la fijación de estos criterios estuviera atribuida con exclusividad al legislador procesal. Se incluye, a continuación, un ejemplo posible sobre criterios de oportunidad:*

*-En las acciones que deben ser ejercidos por el ministerio público, él, con el consentimiento del juez competente, podrá decidir la clausura del procedimiento, en los siguientes casos:*

*1. Cuando se tratare de hechos que por su insignificancia o su falta de frecuencia, no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los tres años de privación de libertad o el delito haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.*

*2. Cuando la contribución o la culpabilidad del agente en la comisión del hecho sea leve y no exista ningún interés público gravemente comprometido en su persecución, salvo que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.*

*3. Cuando se tratare de casos que reúnen los presupuestos bajo los cuales el tribunal puede prescindir de la pena.*

*4. Cuando para evitar la consumación de un hecho o para facilitar su persecución penal, resultare idóneo prescindir de la persecución de otro hecho o de una contribución al mismo hecho, o limitar la pretensión punitiva a una pena o calificación más leve de la que efectivamente corresponde.*

*En este último caso, no procederá la clausura del procedimiento.*

*Esta disposición no será aplicable a hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.*

*Cuando algunas infracciones legales, que han sido cometidas por una misma acción o por varias acciones, carecen de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad y corrección ya ejecutoriada o a la que probablemente se aplicará, se podrá limitar la persecución a la otra u otras infracciones restantes; de la misma manera se procederá cuando la pena o medida de seguridad y corrección que se espera por un hecho punible carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad y corrección ya ejecutoriada o a la que se debe esperar en un proceso tramitado en el extranjero, y procede la extradición y entrega del imputado al país extranjero; en este mismo caso, se podrá prescindir de la extradición activa.*

*En estos supuestos, el procedimiento podrá ser reabierto y se podrá proseguir la persecución penal, si la pena o medida de seguridad esperada no se ejecuta o impone.*

La circunstancia de que el archivo no tuviese carácter definitivo y que, por tanto, la causa pudiese reaperturarse cuando el Acusador Público lo considerase conveniente hizo que la regulación se hiciese acreedora de acerbos críticas en el entendimiento de que conllevaba una vulneración del principio de seguridad jurídica.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad se hallaba condicionada a que se cumpliesen los requisitos legalmente establecidos, de manera que se trataría de supuestos de oportunidad reglada (en casos tales como falta de interés público en la persecución, mínima culpabilidad, colaboración eficaz al esclarecimiento de los hechos, pena de poca relevancia o pena natural).

#### **7.4.1. Bolivia**

En este país, se iniciaron los trabajos de redacción de un nuevo código de procedimiento penal (además de otras reformas que abocarían

a la promulgación de varias leyes penales) en el año 1.995<sup>168</sup>. La reforma era presidida por la intención de dotar de mayor celeridad y eficacia al sistema. Se tomó, como inspiración, el *Código Modelo para los Países Iberoamericanos* y los códigos vigentes en otros países.

Se diseñó, así, un sistema en que el Fiscal ostentaba la condición de acusador público con facultades privativas sobre la decisión de someter a una persona a juicio o no hacerlo. Tales facultades habrían de regirse por el principio de oportunidad reglada y ello a través de dos vías: bien mediante la extinción de la acción penal, bien mediante la suspensión condicional (por un tiempo no mayor de 3 años ni menor de 1) de la acción penal sujeta al cumplimiento de determinadas exigencias cuya inobservancia habría de conllevar la continuación del proceso.

Tanto en uno como en otro caso, la persona imputada debía haber reparado el daño causado a la víctima de manera satisfactoria puesto que el control judicial sobre la decisión de suspender o extinguir la acción penal se produciría mediante una audiencia en la que también habría de intervenir la víctima y en la que se produciría un debate en que podría manifestar su intención de acusar.

Únicamente, goza de la facultad de apelar la decisión, el imputado, restringiendo tal medida a los restantes implicados (con la típica justificación de que el acuerdo se adoptó con su consentimiento y como colofón de un proceso negociador).

En el caso de la suspensión condicional, trascurrido el período, superada la prueba o el tiempo de prueba al que habría de aquietarse el reo, la acción se extingue.

---

<sup>168</sup> El Código de Procedimiento Penal boliviano fue, finalmente, sancionado, por el Honorable Congreso Nacional, mediante Ley 1.970/1.999, de 25 de marzo, entrando en vigor a los 24 meses de su publicación.

## 7.4.2. Colombia

La Ley 906 de 2.004 introdujo en Colombia un procedimiento penal inspirado en el norteamericano<sup>169</sup>.

La regulación introducida por la aludida norma fue de contenido garantista con pleno respeto a la libertad dentro del proceso penal. Con posterioridad, se han realizado varias reformas a su texto inicial, *con la orientación político-criminal de reducir las garantías y fortalecer las posibilidades represivas del Estado*<sup>170</sup>.

Entre las reformas más importantes, están las realizadas a través de las leyes 1.142 de 2.007 y 1.453 de 2.011, por medio de las cuales se implementaron modificaciones en los siguientes temas: posibilidad de captura excepcional por parte de la Fiscalía, gravedad del delito imputado como criterio suficiente para la imposición de una medida de aseguramiento, ampliación de los marcos legales para la imposición de detención preventiva como medida de aseguramiento, ampliación de los plazos para agotar las etapas procesales con personas privadas de la libertad preventivamente, ampliación de las circunstancias fácticas consideradas como flagrancia, reducción de beneficios y ampliación de penas, entre otros.

---

<sup>169</sup> La Ley 906 de 2.004 *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal* fue aprobada por el Congreso de la República el 31 de agosto de 2.004, siendo publicada en el Diario Oficial 45.658 el 1 de septiembre del mismo año y entrando en vigor el 1 de octubre de 2.005.

<sup>170</sup> QUINTERO JIMÉNEZ, CAMILO ALBERTO. *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá, Colombia. 2.013



Por su parte, las instituciones del modelo procesal penal anglosajón han introducido las ideas de adversarialidad, oralidad, igualdad de armas, respeto a las garantías, oportunidad y Justicia negociada, y que parten de una visión centrada en la solución de los problemas jurídicos concretos y de una visión procedimental de la Justicia.

La conformidad en el proceso penal colombiano ofrece importantes reducciones de la pena.

Así y en primer lugar, la primera oportunidad en que resulta factible realizar una aceptación unilateral de culpabilidad es en la audiencia de formulación de imputación. Tal momento es aquél en que se pone en su conocimiento que la Fiscalía considera que es el presunto responsable de la comisión de un delito<sup>171</sup>.

Si, en ese estadio inicial, el acusado se allana a la imputación, podrá obtener una rebaja de la pena de hasta la mitad, como norma general<sup>172</sup>.

Al contrario de lo que acontece en Estados Unidos y de forma muy similar a lo que sucede en España, tras la presentación del escrito de acusación en el procedimiento para el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos (artículo 800 de la LECR) el procesado debe decidir si acepta o no los cargos formulados en su contra tan sólo minutos después de conocerlos

---

<sup>171</sup> De conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Penal colombiano, la formulación de la imputación corresponde al acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de control de garantías.

<sup>172</sup> Las reformas posteriores a la Ley 906 de 2.004 han ido atemperando los términos de tan ostensible rebaja. Así, la Ley 1.453 de 2.011 estableció que, en los casos de captura en flagrancia, el procesado solo tendrá un cuarto del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004. La Ley 1.098 de 2.006 en su artículo 199, entre muchas otras limitaciones, consideró que no procederían rebajas de pena con base en preacuerdos o negociaciones en los casos de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

El artículo 350 del Código de Procedimiento Penal<sup>173</sup> determina que la oportunidad para realizar preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado, con la posibilidad de conceder una rebaja de hasta el 50% de la pena que ha de imponerse, se inicia desde la formulación de imputación y finaliza con la presentación del escrito de acusación. La Corte Suprema de Justicia ha ampliado tales márgenes estableciendo que son válidos los preacuerdos alcanzados incluso con anterioridad a la celebración de la formulación de la imputación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352<sup>174</sup>, tras

---

<sup>173</sup> El precepto, intitulado *preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación* responde al siguiente tenor:

*Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.*

*El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:*

- 1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.*
- 2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.*

La norma ha sido declarada exequible (esto es, conforme a la Constitución) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2.007, por los cargos analizados, en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el Fiscal y el Juez encargado de aprobar el acuerdo.

<sup>174</sup> Intitulado *preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación* y con la siguiente literalidad:

*Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.*

*Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.*

El precepto fue, también, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 de 2007, por los cargos analizados, en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdo entre la

la acusación y hasta el interrogatorio en el juicio oral, se pueden celebrar preacuerdos, pero, en tales casos, la rebaja solamente alcanzará la tercera parte.

En la etapa de juicio<sup>175</sup>, también es posible la conformidad premiada con rebajas ostensibles. El número 5 del artículo 356 establece una rebaja de hasta la tercera parte de la pena que hubiera de imponerse para el acusado que acepte los cargos. El artículo 367<sup>176</sup> establece también que, al inicio de la audiencia del juicio oral, el acusado habrá de manifestar si se declara inocente o culpable, siendo que, en este caso, le corresponderá una rebaja de la sexta parte del total de la pena que debiera imponérsele.

### 7.4.3. Costa Rica

En Costa Rica, rigen los principios de legalidad y oportunidad<sup>177</sup>, de manera que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Penal<sup>178</sup>.

Ahora bien, aquél órgano podrá, en los supuestos establecidos en la Ley, y antes de la formulación de la acusación, aplicar el principio de oportunidad a uno o varios de los imputados precisando, para ello, de ser

---

Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo.

<sup>175</sup> Que comprende las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral.

<sup>176</sup> El texto fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-303 de 2.013.

<sup>177</sup> Así lo establece el artículo 22 del Código Procesal penal costarricense aprobado por Ley nº 7.594 de 4 de junio de 1.996 e intitulado *principios de legalidad y oportunidad*.

<sup>178</sup> El Código Procesal Penal costarricense se aprobó mediante Ley Nº 7.594 publicada en el Alcance 31 a la Gaceta 106 de 4 de junio de 1.996 entrando en vigor el 1 de enero de 1.998.

autorizado por su superior jerárquico y comunicando tal decisión a la víctima<sup>179</sup>. Así y de acuerdo con el propio artículo 22, podrá solicitar que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un hecho de escasa significación, mínima culpabilidad del autor o del partícipe o escasa contribución de éste, salvo que concurra violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

c) El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena<sup>180</sup>.

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

---

<sup>179</sup> A fin de que, extinguida la acción penal, pueda ejercerse la privada.

<sup>180</sup> Supuesto, pues, de *pena natural*.

La aplicación del principio de oportunidad conllevará la extinción de la acción penal a salvo de los supuestos de las letras c) y d)<sup>181</sup> en los cuales se suspende el ejercicio de la acción penal pública con relación a los hechos y personas en cuyo favor se produjo tal aplicación. La suspensión se prolongará por un término de hasta 15 días después de la firmeza de la sentencia. El Tribunal deberá resolver, entonces, si tal suspensión deviene en definitiva inaplicación. En caso de que la colaboración del sujeto no haya colmado las expectativas en que se fundó la suspensión, el Ministerio Público habrá de impetrar del Órgano jurisdiccional la reanudación del procedimiento.

#### 7.4.4. El Perú

Al igual que en la mayor parte de los países latinoamericanos, la reforma procesal en El Perú<sup>182</sup> surge en un escenario de excesivo formalismo y paralela lentitud con un proceso presidido por la escritura en lugar de la oralidad<sup>183</sup>.

En síntesis, puede decirse que el proceso penal común peruano está integrado por tres etapas, a saber:

1<sup>a</sup>.- La investigación preparatoria cuyo objetivo es determinar si el hecho reviste los caracteres de delito, las circunstancias relativas a su

---

<sup>181</sup> De conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 30 y en el artículo 23 del Código Procesal Penal.

<sup>182</sup> El Código Procesal Penal de El Perú fue aprobado por Decreto legislativo N° 957, promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año. De conformidad con los numerales 1 y 2 de la primera disposición complementaria-disposición final del decreto legislativo, entró en vigor progresivamente en los diferentes distritos judiciales según un calendario oficial aprobado por decreto supremo.

<sup>183</sup> PONCE CHAUCA, NATALY. "La reforma procesal penal en el Perú. Avances y desafíos a partir de las experiencias en Huara y La Libertad" en *Reformas procesales penales en América Latina. Resultados del proyecto de seguimiento*.

comisión –incluyendo el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal de 2.004<sup>184</sup>) la identidad de sus autores o partícipes, las circunstancias relativas a su comisión y si, llegado el caso, podría ser objeto de reprensión penal.

La investigación preparatoria es dirigida por el Fiscal, la intervención del Juez se limita a la autorización de diversos actos de investigación y al control de diversos aspectos del proceso. Se ha pasado, pues, del tradicional Juez instructor al denominado Juez de garantías<sup>185</sup>.

2ª.- La fase intermedia en la que habrá de decidirse si se formulará acusación o si se acordará el sobreseimiento. El Fiscal planteará una u otra posibilidad de forma motivada, las partes serán oídas y el Juez controlará los requisitos que deben justificarlas.

3ª.- El juicio oral que habrá de celebrarse bajo los principios que consagra el artículo 356 del Código vigente<sup>186</sup>.

---

<sup>184</sup> Intitulado *finalidad* y a cuyo tenor:

1. *La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado reparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.*

2. *La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio del a celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.*

3. *El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar su equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.*

<sup>185</sup> ORÉ GUARDIA, ARSENIO; RAMOS DÁVILA, LIZA. “Aspectos comunes de la reforma procesal penal en América Latina”. Página 95.

<sup>186</sup> De conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto (intitulado *principios del juicio*):

Además del común, el Código Procesal Penal conoce hasta otros siete tipos de procedimientos especiales<sup>187</sup>.

---

*1. El juicio es tal etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.*

*2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.*

<sup>187</sup> Son los siguientes:

- Proceso inmediato. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, puede ser solicitado por el Fiscal en 3 supuestos: flagrancia, confesión y cuando los elementos de convicción reunidos durante las diligencias preliminares resulten lo suficientemente abundantes. Este procedimiento tiene como modelos el juicio directísimo e inmediato del Código de Procedimientos Penales italiano y nuestro procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, caracterizándose por la simplificación procesal y la brevedad de los plazos.

- Por razón de la función pública (que comprende un procedimiento por delitos cometidos en el ejercicio de sus cometidos por altos funcionarios públicos, otro para delitos comunes perpetrados por altos funcionarios y congresistas y otro para delitos relativos al ejercicio de sus funciones cometidos por otros funcionarios públicos)

- Proceso de seguridad.

- Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

- Proceso de terminación anticipada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, la conclusión anticipada del juicio podrá tener lugar después de la apertura del juicio oral, cuando corresponde al Juez preguntar al acusado si admite su responsabilidad por el delito y la reparación civil. Si después de consultar a su abogado, el reo lo hace así, el juicio se declara concluido. Ante de ello, puede solicitar una entrevista con el Fiscal a fin de negociar la pena. Si el imputado aceptase su responsabilidad por el delito pero no hubiese acuerdo en cuanto a la pena o a la responsabilidad civil, el juicio se limitará a tales extremos. Cuando hubiere acuerdo, el Juez habrá de dictar una sentencia en congruencia. No obstante, podrá hacerlo en otro sentido cuando entienda que existen causas que eximen o atenúan la responsabilidad del inculgado.

A pesar de la indudable importancia que adquiere el principio de oportunidad en el Derecho Penal Procesal peruano, la exposición de motivos del nuevo Código<sup>188</sup> se limita a indicar que *el principio de consenso informa en la nueva regulación procesal penal mecanismos procesales orientados a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal.*

Adquiere carta de naturaleza positiva en el artículo 2 (intitulado, precisamente, *principio de oportunidad*)<sup>189</sup>.

---

El Código Procesal Penal regula, también, la acusación directa (artículo 336) en los siguientes términos: *si el Fiscal considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente la acusación.*

- Proceso por colaboración eficaz. Se ha considerado (v. g., ROSAS YATACO, JORGE. Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Decreto Legislativo 957. Jurista Editores, primera edición. Lima. 2.009. Página 935) que constituye una manifestación del Derecho Penal premial. En realidad, se trata de un conjunto de normas que contienen criterios de individualización y disminución o exención de penas.

- Proceso por faltas.

<sup>188</sup> Código Procesal Penal (Decreto legislativo número 957). Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2.004 y con progresiva vigencia en los diferentes distritos judiciales a partir del (disposición final primera)

<sup>189</sup> El precepto en cuestión (emplazado en la Sección I del Libro Primero) obedece a la siguiente literalidad:

1. *El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.*

b) *Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.*

c) *Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal pueda apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°,22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito*



---

*conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.*

*2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.*

*3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.*

*4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.*

*5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.*

*6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro pleito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.*

*El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo preparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).*

*7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento –con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación , bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la*

Así pues, el Código Procesal Penal de 2.004 otorga al Fiscal<sup>190</sup> la investigación penal y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, le permite abstenerse del ejercicio de la acción penal en determinados supuesto que, por ello mismo, suponen una excepción al principio de oficialidad.

En síntesis, el artículo 3 previene tres supuestos en los que resulta factible la renuncia del Fiscal a la acción penal, a saber:

-En primer lugar, *cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria*. La renuncia está, aquí, ligada con lo que la doctrina ha denominado *poena naturalis*, a su vez vinculada al principio de culpabilidad<sup>191</sup>.

Como es bien sabido, la culpabilidad determina los límites de la pena aplicable en cada infracción penal en concreto, pues la sanción debe guardar la adecuada proporcionalidad con el reproche que el autor merece por su conducta. Al individualizar la pena, la culpabilidad puede resultar parcialmente compensada por circunstancias de la conducta del autor posteriores a la comisión del hecho (por ejemplo, la confesión de la infracción a las autoridades o la reparación del daño causado<sup>192</sup>). A esto,

---

*inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.*

*Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.*

<sup>190</sup> Que, de modo similar al Derecho español y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.1 de la CE, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

<sup>191</sup> COLPAERT ROBLES, REYMER JUAN. "El principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Peruano". Revista de la Corte Superior de Taena (Perú). Página 12.

<sup>192</sup> Que, en nuestro Derecho Penal, dan lugar, respectivamente, a las atenuantes 4ª y 5ª del artículo 21 del Código Penal.

se le ha denominado *compensación constructiva*. Pero la culpabilidad puede resultar también compensada cuando el culpable recibe, a consecuencia del delito, un determinado padecimiento que puede considerarse que ha supuesto también una pena (precisamente, la llamada *poena naturalis*) derivada de la infracción penal<sup>193</sup>, de modo tal que la doctrina penal considere que se puede obviar la imposición de la pena porque ha perdido cualquier virtualidad preventiva<sup>194</sup>. La compensación destructiva por vía de la *poena naturalis* ha sido también admitida por la Jurisprudencia española<sup>195</sup>. Su implementación en el Derecho Procesal Penal peruano no ha sido, sin embargo, acogida, con simpatía<sup>196</sup>.

---

<sup>193</sup> Suele ponerse como ejemplo el caso de quien tras cometer el delito y en el curso de la huída sufre un accidente que le ocasiona graves secuelas, pero podrían utilizarse otros muchos, quien sabotea un medio de transporte en el que –sin saberlo– viaja un familiar cercano que pierde la vida, el que se ve atrapado en el incendio que ha provocado padeciendo, a resultas, graves quemaduras, el conductor temerario o ebrio que atropella a su propio hijo...en fin, los innúmeros supuestos que la casuística ofrece.

<sup>194</sup> BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE. “Principio de culpabilidad, carácter de autor y *poena naturalis* en el derecho penal actual” en *Justicia Penal y de Derechos Fundamentales*. Marcial Pons. Madrid. 2.002. Páginas 114 y siguientes.

<sup>195</sup> V. g., para el supuesto de dilaciones indebidas (antigua atenuante por analogía que hoy se contempla expresamente como circunstancia 6ª del artículo 21 del Código Penal) las SSTS 1.033/1.994, de 10 de mayo (ROJ: STS 3489/1994) y 1.387/2.004, de 27 de diciembre (ROJ: STS 8475/2004); y se ha considerado también en esta categoría el supuesto de un acusado que sufrió una oclusión intestinal que hubo de ser intervenida quirúrgicamente a causa de llevar droga en el interior de su cuerpo, de modo que el Tribunal Supremo –STS 1.113/2.004, de 9 de octubre (ROJ: STS 6340/2004)– consideró procedente una atenuación de la pena.

<sup>196</sup> Así y por ejemplo, COLPAERT ROBLES, en el artículo indicado [“El principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Peruano”. Revista de la Corte Superior de Taena (Perú). Página 13] sostiene que la compensación destructiva de la culpabilidad a través de la pena es, como se puede inferir, parte del proceso de individualización de la pena. Lo que supone necesariamente el desarrollo del juicio en el que el Juez o Tribunal pueda valorar con base en la inmediación, oralidad, contradicción y publicidad la ocurrencia de algún supuesto de “*poena naturalis*” que pueda atenuar la pena y quizá

-El segundo supuesto se refiere a los casos en que los delitos no afecten gravemente al interés público a salvo de que el extremo mínimo de la pena sea superior a los 2 años de pena privativa de libertad o hubieran sido cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

-El tercer supuesto contempla la posibilidad de la renuncia a la acción penal en los casos que regulan los artículos 14<sup>197</sup>, 15<sup>198</sup>, 16<sup>199</sup>, 21 y 22<sup>200</sup> y 25<sup>201</sup> y que, igualmente, ha sido sometido a acerbos críticas<sup>202</sup>.

En cuanto al trámite, lo sintetiza el último número del artículo 2. El Fiscal, antes de realizar la denuncia, debe citar al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo de reparación. En el caso de que las partes lo alcanzasen, se abstendrá de ejercitar la acción penal, debiendo hacerlo en el supuesto contrario.

Así pues, cuando el Fiscal haya tenido noticia de un hecho que

---

excepcionalmente darla por compensada totalmente. En sí mismo, el proceso de individualización de la pena es un proceso complejo que trasciende, con base en el principio de culpabilidad, el marco de punibilidad que la Ley penal establece para cada delito. Su desarrollo no supone una aplicación mecánica de la Ley, requiere medida y objetividad, supone prácticamente la materialización de la Justicia y no puede sustraerse a la función jurisdiccional bajo el amparo de un fundamento de celeridad y eficacia en delitos dolosos cuya pena supera por la gravedad de la punibilidad (hasta cuatro años de prisión) cualquiera consideración de delitos de escasa o mediana relevancia.

<sup>197</sup> Error de tipo/prohibición.

<sup>198</sup> El llamado *error de comprensión culturalmente condicionado*.

<sup>199</sup> La tentativa.

<sup>200</sup> Las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal.

<sup>201</sup> La complicidad.

<sup>202</sup> En este sentido, ha sostenido COLPAERT ROBLES, por ejemplo en cuanto al error de tipo/prohibición y el error de comprensión culturalmente condicionado, que su apreciación únicamente puede producirse en un debate con las consabidas garantías de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad y que finalmente se tendrá en cuenta al momento de individualización de la pena.

En la misma línea y con relación a las causas de atenuación de la responsabilidad, la tentativa o la complicidad ha indicado que requieren de una comprobación fáctica y una valoración que requiere de la celebración del juicio oral (página 13).

considere delito del que existe prueba suficiente para obtener una condena y concurriendo los requisitos del artículo 2, dictará una resolución motivada declarando la pertinencia de la aplicación del principio de oportunidad y citando a las partes al objeto de alcanzar un acuerdo. En la audiencia, los ilustrará sobre el alcance del principio de oportunidad. Si las partes no alcanzan ningún tipo de acuerdo, el procedimiento continuará conforme a los trámites ordinarios, si, por el contrario, aquél se obtuviere, se abstendrá de formular denuncia. Cuando las partes llegasen a un consenso en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad pero no en cuanto al importe de la responsabilidad civil u otros extremos, el Fiscal podrá fijarlos. En tales supuestos, cabrá apelación sobre tales particulares que resolverá el Fiscal superior. La apelación se reserva también para las partes que no han participado del acuerdo que, por ello mismo, podrán cuestionar su legalidad o el monto de la reparación civil<sup>203</sup>.

Cuando se alcanza un acuerdo y en tanto no se satisface totalmente la responsabilidad civil, la resolución de archivo permanece en suspenso.

Reconociendo su utilidad al objeto de descongestionar el sistema judicial peruano, la incorporación del principio de oportunidad en su Código Procesal ha sido blanco de duras críticas que exigen un replanteamiento de los supuestos en que es posible la renuncia a la acción penal, pues se entiende que los actuales han ido más allá de lo aconsejable, constituyendo una aplicación del principio de oportunidad pura con vulneración de los principios de legalidad, oficialidad y poniendo en serio trance la seguridad jurídica.

Especialmente conflictiva parece la redacción del artículo 468.5 al indicar que *si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose*

---

<sup>203</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal de 2.004.

*consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.* Pues bien, aun existiendo autores que han considerado que la referencia a la posibilidad de negociar las *circunstancias del hecho punible* ha de entenderse referida a las agravantes, atenuantes genéricas y demás elementos que condicionan la penalidad (por ejemplo, errores de tipo, de prohibición o de comprensión, siempre que sean vencibles; eximentes imperfectas, tentativa, complicidad..)<sup>204</sup>, otros<sup>205</sup> –con indudable fundamento en la propia literalidad de la expresión- entienden que se ha concedido a las partes la posibilidad de negociar también los hechos que han de constituir el objeto de la imputación y ello aunque su definitivo establecimiento a tal efecto pudiera contrariar los elementos de convicción con que se cuente pudiendo producirse una distorsión de los hechos que, de manera siempre indeseable, aleje la versión oficial y procesal de la verdad material de lo realmente acaecido.

#### 7.4.5. El Salvador

Con respecto a la legislación inmediatamente anterior<sup>206</sup> y como

---

<sup>204</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho Procesal Penal*. 2.003. Tomo II. Página 1.389.

<sup>205</sup> HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMARIE. *La justicia penal negociada – Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Editorial Grin. 2.010. Página 101.

<sup>206</sup> Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 904, de 4 de diciembre de 1.996, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, de 20 de enero de 1.997, con entrada en vigor el 20 de abril de 1.998.

indican MENDOZA PEÑA y PACHECO MEJÍA<sup>207</sup>, el nuevo Código Procesal Penal<sup>208</sup> ha venido a dar más alcance o ampliar el principio de oportunidad pero a la vez a reglar de forma explícita cada uno de los criterios por los cuales se puede aplicar este principio.

La regulación positiva se contiene en los artículos 18<sup>209</sup> y siguientes

---

<sup>207</sup> MENDOZA PEÑA, JOSÉ CRISTÓBAL y PACHECO MEJÍA, JACQUELINE VIRGINIA. *La aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal especializado*. Universidad del Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Año 2.015. Página 20.

<sup>208</sup> Aprobado por Decreto N° 733 de 22 de diciembre de 2.008, con entrada en vigor el 30 de enero de 2.009 y última modificación –cuando se redactan estas líneas- el 10 de diciembre de 2.015.

<sup>209</sup> El precepto en cuestión –intitulado *oportunidad de la acción penal pública*– responde al siguiente tenor:

*El fiscal podrá, de acuerdo a los elementos recabados en la investigación, prescindir total o parcialmente de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, respecto de uno o alguno de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:*

1) *Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave. En los casos de colaboración con la investigación la conducta del colaborador deberá ser menos reprochable que la de los autores o partícipes cuya persecución facilita. En el caso de crimen organizado no podrá concederse criterio de oportunidad a quienes dirijan las organizaciones, salvo que ello sea imprescindible para probar la intervención de los demás miembros de la cúpula de la organización delictiva sin perjuicio de que en este último caso se incrimine además a otros participantes de los hechos delictivos.*

2) *Cuando se trate de un hecho que produzca una mínima afectación del bien jurídico protegido, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad; esta regla no se aplicará a los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos o municipales, autoridad pública o agentes de autoridad, en el ejercicio de sus funciones.*

3) *Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable, que le incapacite para el ejercicio de sus actividades o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación.*

4) *Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que*

del texto procesal vigente.

La facultad de prescindir o no de la persecución penal corresponde al Ministerio Fiscal en cada uno de los cinco supuestos en que puede aplicarse el principio de oportunidad según el indicado precepto. La política general de aplicación del principio de oportunidad corresponde a la Fiscalía General de la República, tal como explicita el artículo 23.

Las materias que previene el artículo 18 son los siguientes:

-En los casos de colaboración eficaz, singularmente con respecto a la lucha contra el crimen organizado<sup>210</sup>. Los beneficios no podrán aplicarse, no obstante, a quienes dirijan las organizaciones salvo que ello resulte imprescindible para el descubrimiento de los demás miembros de la cúpula directiva de la organización.

-En supuestos de escasa lesividad, bien por mínima afectación del bien jurídico protegido, bien por escasa participación o culpabilidad del inculpado. No podrá otorgarse beneficio alguno, sin embargo, en casos de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus cargos.

-En los casos de pena natural, esto es, cuando el inculpado haya experimentado ya, a causa del ilícito un perjuicio físico o psíquico irreversible. Si se tratare de un delito imprudente, es suficiente con que haya padecido un daño moral de difícil superación.

-En los casos en que el delito en cuestión resulte de menor importancia con relación a aquellas otras infracciones por las que resulte castigado o a la que se le impondría si el procedimiento se tramitase en el extranjero.

---

*corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.*

*5) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad mortal e incurable en fase terminal.*

<sup>210</sup> En El Salvador, se ha dictado la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja N° 190, de 29 de enero de 2.007.



-En los supuestos en que el inculpado se halle en fase terminal de una enfermedad mortal o incurable, lo cual guarda innegable similitud con lo que, en nuestro Código Penal, prevé el número 4 de su artículo 80<sup>211</sup>

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad se regulan en los artículos 19 y 20<sup>212</sup> difiriendo según cada uno de los supuestos.

---

<sup>211</sup> A cuyo tenor: *Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.*

<sup>212</sup> Los preceptos respectivamente intitulados *efectos del criterio de oportunidad y efecto del criterio de oportunidad para autores y partícipes*, responden al siguiente tenor:

*Artículo 19*

*La resolución fiscal que en los casos previstos en los numerales dos al cinco del artículo anterior, prescinda de la persecución penal modificará la acción penal pública a privada.*

*Tal resolución será notificada a la víctima, quien en caso de inconformidad podrá recurrir de la misma ante el fiscal superior, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. el plazo de caducidad de la acción privada comenzará a contarse a partir de la comunicación de la decisión sobre el recurso interpuesto, si ésta fuese desestimatoria.*

*Sin embargo, en el caso del numeral 4 del artículo anterior, la conversión procederá hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la persecución, el fiscal reanudará el trámite.*

*Artículo 20*

*En el caso de colaboración con la investigación, el fiscal solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad, quien lo autorizará siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos por la ley, en caso de considerar que no se cumplen dichos requisitos, expresará su disconformidad ante el fiscal superior quien revocará, modificará o ratificará lo solicitado por el fiscal, el juez resolverá en el sentido solicitado. Si la solicitud se presenta después de pronunciado el auto de instrucción y el juez estime que no se cumplen los requisitos formales denegará su aplicación; la denegativa del criterio de oportunidad será apelable.*

*Cuando se haya prescindido de la persecución penal de uno o varios hechos de los atribuidos, la acción penal se extinguirá respecto del imputado y de los hechos, a cuyo favor se haya decidido.*

*La extinción de la acción penal quedará en suspenso, hasta que el imputado haya colaborado eficazmente con la investigación o haya rendido su declaración en los términos del acuerdo suscrito con el fiscal. Si el imputado se retracta de colaborar con la investigación o de*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, la responsabilidad civil no se verá afectada por la aplicación de criterios de oportunidad.

El artículo 22 regula el contenido del acuerdo pactado entre el Fiscal, el imputado y su defensor<sup>213</sup>.

Finalmente, en los artículos 24 a 27<sup>214</sup>, se contempla la figura de la

---

*declarar, no podrá extinguirse la acción penal, los acuerdos del procedimiento no serán considerados y se continuará con el proceso común. En este caso no se concederá al imputado un nuevo criterio de oportunidad.*

*Para asegurar la colaboración y la declaración del imputado beneficiado con el criterio de oportunidad, podrá imponérsele o mantenérsele en su caso, las medidas cautelares alternativas o sustitutivas a la detención provisional, así como alguna de las medidas del régimen de protección de víctimas y testigos.*

*Cuando se prescinda parcialmente de la persecución penal podrá aplicarse el procedimiento abreviado respecto de los hechos delictivos no comprendidos en los acuerdos.*

<sup>213</sup> Responde al siguiente tenor:

*El acuerdo para someterse a un criterio de oportunidad que hayan pactado el fiscal, el imputado y su defensor deberá constar en acta, la cual contendrá:*

- 1) La identificación de los sujetos que negocian.*
- 2) El resumen de las negociaciones previas.*
- 3) La relación de los hechos en los que ha participado el imputado beneficiado.*
- 4) La determinación de declarar en los hechos respecto de los cuales se haya acordado el criterio de oportunidad.*
- 5) La redacción completa del acuerdo, comprendiendo los beneficios solicitados por el imputado los ofrecidos por la fiscalía y los acordados.*

<sup>214</sup> Con el siguiente tenor:

*Suspensión condicional del procedimiento*

*Artículo 24*

*En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena o cuando se trate de delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento.*

*La solicitud debe contener las condiciones a las cuales estaría dispuesto a someterse el imputado, conforme al artículo siguiente.*

*Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento siempre que se hayan reparado los daños causados por el delito o asumido formalmente la obligación de repararlos incluso*

---

*mediante acuerdo con la víctima. La reparación del daño puede cumplirse a plazos, sin que el mismo pueda exceder del período de prueba fijado. Si el juez rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor.*

*Reglas*

*Artículo 25*

*Al resolver la suspensión, el juez someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente, fijando un plazo de prueba que no será inferior a un año ni superior a cuatro y determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado de entre las siguientes:*

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.*
- 2) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas.*
- 3) Abstenerse del uso de drogas ilícitas.*
- 4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas.*
- 5) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.*
- 6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor.*
- 7) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión sino tiene medios propios de subsistencia.*
- 8) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso.*
- 9) La prohibición de conducir vehículos de motor.*
- 10) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos.*
- 11) Someterse a tratamiento médico, psicológico psiquiátrico o sicosiquiátrico.*

*La suspensión condicional del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como de las consecuencias de su inobservancia.*

*El juez de vigilancia competente controlará el cumplimiento de las reglas de conducta.*

*La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.*

*El juez no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea vejatorio o afecte la dignidad del imputado.*

*Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho admitido.*

*Revocatoria*

suspensión condicional del procedimiento, sometida a determinados requisitos y condiciones de cumplimiento y que es cosa distinta a la suspensión condicional de la pena a la que se refieren otros preceptos del mismo Código<sup>215</sup> cuya concesión no habría de verse comprometida por la eventual revocación de la suspensión que nos ocupa.

#### 7.4.6. Guatemala

En Guatemala<sup>216</sup>, impera el principio de legalidad, de modo que el Ministerio Fiscal se halla obligado –siquiera en línea de principio- a perseguir todos los delitos (excepción hecha de los de carácter meramente privado o que requieran autorización previa del Estado).

---

##### *Artículo 26*

*Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso; en el primer caso el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo hasta el límite de cinco años.*

*La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

*La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia penitenciaria.*

<sup>215</sup> Además del 24 y 26 ya transcritos, los artículos 106, 399 y 418.

<sup>216</sup> El Código Procesal Penal de Guatemala fue aprobado por Decreto N° 51-92, de 28 de septiembre, del Congreso de la República derogando el anterior (aprobado por Decreto N° 52-73) y debiendo entrar en vigor un año después de su publicación.

No obstante y como indican MENDOZA PEÑA y PACHECO MEJÍA<sup>217</sup>, *la ley procesal regula la aplicación del criterio de oportunidad, como aquella posibilidad de prescindir del ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista consentimiento de la víctima (el consentimiento expreso de la víctima es necesario siempre y cuando haya víctima que comparezca en el proceso) y del juez de primera instancia o de paz que este conociendo o sea competente para conocer sobre el proceso penal).*

Para beneficiarse del principio de oportunidad, es preciso, también, que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, son supuestos en que puede aplicarse el principio de oportunidad los siguientes:

1. Cuando se trate de delitos que, por su poca relevancia, no afecten el interés público.

2. Cuando la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo sea de escasa entidad (con la excepción de los delitos que solamente puedan ser cometidos por los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo).

3. Aquellos casos en los que el imputado haya resultado perjudicado directamente por las consecuencias del hecho delictivo (esto es, los supuestos de *pena natural*).

Por otra parte, el artículo 90 de la Ley Especial contra la Delincuencia Organizada de 2 de agosto de 2.006 constituye otra manifestación de criterios de oportunidad al establecer lo siguiente: *la persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y*

---

<sup>217</sup> MENDOZA PEÑA, JOSÉ CRISTÓBAL y PACHECO MEJÍA, JACQUELINE VIRGINIA. *La aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal especializado*. Universidad del Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Año 2.015. Página 89.

*persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.*

Se excluyen las infracciones penales a que se refiere el artículo 25 (esto es, delitos contra la vida, plagio o secuestro, tortura, lesiones específicas, graves o gravísimas, delitos de violación y abusos deshonestos) y se imposibilita otorgar el beneficio a quienes sean jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

La *colaboración eficaz* podrá ser premiada con los siguientes beneficios:

-La suspensión condicional de la persecución penal en cuanto a autores y cómplices.

-La no persecución o el sobreseimiento frente a los cómplices.

-La rebaja de la pena en 2/3 a quien se encuentre cumpliendo la condena.

La concesión del beneficio se halla condicionada a la no reiteración, de manera que si el afectado reincidiese en la actividad delictiva, aquél será revocado.

#### **7.4.7. Honduras**

En Honduras<sup>218</sup>, rige, igualmente, el principio de legalidad u oficialidad de modo que, al Ministerio Fiscal, corresponde el ejercicio de la

---

<sup>218</sup> El Código Procesal Penal (derogatorio del de 24 de octubre de 1.984) se aprobó, por el Congreso Nacional, mediante Decreto N° 9-99 E, de febrero de 2.002, debiendo entrar en vigor el día 20 del mismo mes y año.

acción pública en los delitos de este carácter<sup>219</sup>. En tal sentido, el artículo 28 del Código Procesal Penal establece que *el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente.*

Sin embargo, el mismo precepto introduce el principio de oportunidad al establecer, a continuación que, *no obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes:*

1) *Cuando la pena aplicable al delito no exceda de cinco años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad.*

2) *Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad.*

3) *Cuando el imputado, o quien conviva con el maritalmente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción sufra directamente como consecuencia del delito, un daño físico o moral grave<sup>220</sup>.*

4) *Cuando la pena a imponer sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo; y*

5) *Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En esto*

---

<sup>219</sup> Pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal de Honduras del año 2.002, *las acciones penales penales son públicas o privadas.*

<sup>220</sup> Se recoge, por tanto, lo que se viene denominando pena natural.

*caso serán aplicables en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal.*

En lo demás, puede destacarse que el órgano al que corresponde la aplicación del principio de oportunidad es el Fiscal General de la República que podrá delegar tal función en el Director de Fiscales<sup>221</sup>

En el caso de que se hubieran ocasionado daños y perjuicios, será necesario, para aplicar el principio de oportunidad, que se haya procedido a la reparación del daño o alcanzado un acuerdo con la víctima a tal respecto.

La aplicación del principio de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, traerá como consecuencia el archivo administrativo del caso, previa audiencia de la víctima que también habrá de ser notificada una vez acordado.

#### **7.4.8. México**

En México<sup>222</sup>, rige el principio de legalidad de modo que, con carácter general, el Ministerio Público ha de proceder a la persecución del delito. Sin embargo, de manera excepcional y reglada, se puede recurrir a razones de oportunidad. Los casos en que ello es así, son los siguientes:

-Hechos de escasa relevancia, mínima culpabilidad o paupérrima participación.

-Supuestos de menor relevancia con relación a otros (bien sean delitos que ya han sido sancionados, u otros hechos o los sometidos a procedimiento penal en el extranjero o en otro fueron nacional).

---

<sup>221</sup> A excepción de los supuestos de colaboración con la Justicia, crimen organizado y delitos de realización compleja.

<sup>222</sup> México (los Estados Unidos Mexicanos) se organiza como un Estado federado que componen 32 entidades territoriales distintas de modo que no resulta factible más que una referencia general a la aplicación del principio de oportunidad.



-Razones de proporcionalidad, utilidad y humanidad de las penas. Por tales motivos, el Ministerio Público podrá prescindir de la persecución penal en aquellos casos en que el posible autor haya experimentado un daño grave con motivo de la comisión del delito que se le atribuye de modo que la sanción en su conjunto resultaría desproporcionada. Se recoge, pues, un supuesto de *pena natural*.

-En los delitos de contenido patrimonial, cuando bien se trate de conductas culposas, bien, en contrario caso, el imputado haya realizado una reparación integral del daño causado a entera satisfacción de la víctima y sin que haya mediado violencia sobre las personas.

-Los supuestos de colaboración eficaz con la autoridad, esto es, cuando el inculpado haya aportado información relevante en la investigación de los delitos cometidos en el marco de organizaciones criminales, asociaciones ilícitas o delincuencia organizada.

#### 7.4.9. Nicaragua

El artículo 14 del Código Procesal Penal de Nicaragua<sup>223</sup> recoge el principio de oportunidad al indicar que, en los casos que el propio texto prevé, *el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas de las infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la aprobación del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.*

---

<sup>223</sup> El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua fue aprobado por Ley N° 406 de 13 de noviembre de 2.001, de la Asamblea Nacional de la República, publicado en la Gaceta N° 243 y 244 del 21 y 21 de diciembre de 2.001, habiendo de entrar en vigor a los 12 meses de su publicación.

Como indican MENDOZA PEÑA y PACHECO MEJÍA<sup>224</sup>, la aplicación del principio de oportunidad *se da en manifestaciones tales como la mediación, prescindencia de la acción, acuerdo y suspensión condicional de la persecución penal.*

La mediación puede producirse previamente o durante el proceso con un trámite diverso<sup>225</sup> abocando, en ambos casos y de cumplirse el acuerdo, a la declaración judicial de extinción de la acción penal.

El Ministerio Fiscal podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal en los casos contenidos en el artículo 59 del Código Procesal Penal<sup>226</sup> que responden a los típicos supuestos de colaboración

---

<sup>224</sup> MENDOZA PEÑA, JOSÉ CRISTÓBAL y PACHECO MEJÍA, JACQUELINE VIRGINIA. *La aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal especializado.* Universidad del Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Año 2.015. Página 107.

<sup>225</sup> Así y de conformidad con el artículo 57, *en los casos en que la mediación proceda, previo a la presentación de la acusación o la querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditados por la Corte Suprema de Justicia para mediar.*

El acuerdo ha de ser documentado en un acta que luego deberá aprobar el Ministerio Fiscal. Aprobado el acuerdo, se inscribe en el libro de mediación del Juzgado y si es cumplido, se declara judicialmente extinguida la acción penal. En caso contrario, habrá de ejercerse.

En el ámbito del proceso, la conciliación requerirá que víctima e inculpado soliciten al Ministerio Fiscal un proceso de mediación. Cumplido el acuerdo, se procederá a la declaración judicial de extinción de la acción penal.

<sup>226</sup> A cuyo tenor: *el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:*

1. *La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos.*

eficaz, pena natural e insignificancia del hecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60<sup>227</sup> la decisión del Fiscal de prescindir de la acción penal debe constar en acta fundada que habrá de ser aprobada por el Juez.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61<sup>228</sup>, si el imputado

---

2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena,

3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

<sup>227</sup> Intitulado procedimiento y que responde a la siguiente literalidad: la decisión de prescindir de la persecución penal en los casos del numeral 1 del artículo anterior es potestad exclusiva e indelegable del Fiscal General de la República. En los demás casos la decisión corresponderá a los fiscales auxiliares. En todos los casos la decisión se hará constar en resolución fundamentada dictada por el fiscal competente, la que deberá ser presentada inmediatamente ante el juez que corresponda a fin de que éste ejerza el respectivo control de legalidad. Una vez que el juez haya establecido la procedencia causal de la medida adoptada, se entregará copia de la decisión del Ministerio Público al beneficiado.

<sup>228</sup> Intitulado, acuerdo y de conformidad con el cual, iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso. Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro. De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

manifiesta su voluntad de confesar los hechos, el Ministerio Fiscal y la defensa podrán llegar a un acuerdo y poner fin al proceso de manera anticipada, bien prescindiendo de la persecución penal, bien limitándola a alguna de las infracciones o participantes, bien disminuyendo el grado de participación o la sanción correspondiente. El acuerdo deberá ser autorizado por el Juez previa verificación de que su aceptación por el inculpado ha sido libre y la víctima notificada. Aprobado el acuerdo el juez dictará sentencia en los términos pactados.

Con toda evidencia, la institución recuerda a nuestro sistema de conformidades, a salvo, naturalmente, de que la resolución a la que el acuerdo aboca en España ha de ser, de ordinario, forzosamente condenatoria.

Si el acusado carente de antecedentes manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria de juicio admitiendo la certitud de los hechos que se le imputan, en caso de delitos imprudentes o menos graves, el Fiscal podrá proponer al Juez la suspensión condicional de la persecución penal que podrá acordarse por una sola vez<sup>229</sup>.

---

*Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo. Si el juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterará las implicaciones de su decisión. El rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.*

<sup>229</sup> Puede apreciarse, también aquí, cierta similitud con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que regula la Sección 1ª del Capítulo III del Título III del Libro I de nuestro Código Penal tanto en cuanto a las consecuencias (suspensión de la pena) como en parte de los requisitos (carácter primario del delincuente consecuente posibilidad de aplicarlo -cuando menos en principio- en tan sólo una ocasión...) aunque no, obviamente, en todos (pues, por ejemplo, el beneficio que regulan los artículos 80 y siguientes de nuestro vigente texto punitivo no precisa, para su concesión, de la admisión de la realidad de los hechos y la culpabilidad del reo).

En tales casos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63<sup>230</sup>, el Juez podrá acordar la suspensión del procedimiento siempre y cuando el daño a la víctima haya sido reparado o se haya garantizado tal reparación.

El efecto es común en todos los supuestos: la extinción de la responsabilidad penal del beneficiado por la aplicación del principio de oportunidad<sup>231</sup>.

#### 7.4.10. Panamá

El principio de oportunidad no ha tenido todavía acceso al Código Procesal Penal de Panamá<sup>232</sup>. Sin embargo, sí existen manifestaciones de aquél en el Código Penal<sup>233</sup>. Así, entre las causas de atenuación de la responsabilidad penal que establece su artículo 90, se halla el arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el

---

<sup>230</sup> A cuyo tenor: *el juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.*

Completa la regulación el artículo 66 de conformidad con el cual *durante el plazo de suspensión del proceso a prueba no correrá la prescripción de la acción penal. Si el acusado cumple las condiciones impuestas al finalizar el plazo de prueba, el juez decretará el sobreseimiento por extinción de la acción penal.*

<sup>231</sup> Así lo establece el artículo 72 al indicar, en su apartado 5), que la acción penal se extingue por *la aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código.*

<sup>232</sup> Aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2.008, de la Asamblea Nacional, publicada en la Gaceta Oficial número 26114 el día 29 del mismo mes y año y con entrada en vigor el 2 de septiembre de 2.009.

<sup>233</sup> Ley 14 de 2.007 (derogatorio del adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1.982) publicado en la Gaceta Oficial Digital del lunes 26 de abril de 2.010 y debiendo entrar en vigor 1 año después de su promulgación.

agente haya disminuido o intentado disminuir sus consecuencias y la colaboración efectiva de éste. En ambos supuestos, podrá producirse una reducción en la pena de entre una tercera y una sexta parte de su cuantía.



## 8. REGULACIÓN A PARTIR DE LA ACTUAL LECR

La Ley de 1.882 reguló, en su redacción originaria, dos distintos tipos de conformidad, la ordinaria de los artículos 655 (en el ámbito del Título primero –intitulado *de la calificación del delito*- del Libro III –*del juicio oral*-) y 688 a 700 (Sección 1ª –*de la confesión de los procesados y personas civilmente responsables*- del Capítulo III –*del modo de practicar las pruebas en el juicio oral*- del Título III –*de la celebración del juicio oral*- del Libro III)<sup>234</sup> y

---

<sup>234</sup> Los preceptos en cuestión respondían al siguiente tenor:

*Artículo 655.*

*Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquélla que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.*

*Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.*

*Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.*

*También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.*

*Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.*

*Artículo 688*

*En el día señalado para dar principio a las sesiones, se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.*

*Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.*

*Artículo 689*



---

*Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular o diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito, según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.*

*Artículo 690*

*Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.*

*Artículo 691*

*Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.*

*Artículo 692*

*Imputándose en la calificación responsabilidad civil a cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.*

*Artículo 693*

*El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.*

*Artículo 694*

*Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655.*

*Artículo 695*

*Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta, no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.*

*Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.*

*Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.*

*Artículo 696*

*Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste.*

*Artículo 697*

*Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.*

la prevista para los delitos flagrantes en los artículos 795 y 796 (Capítulo II –reglas a que debe ajustarse este procedimiento- del Título III –del procedimiento en los casos de flagrante delito- del Libro IV –de los procedimientos especiales-<sup>235</sup>).

---

*Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695.*

*Artículo 698*

*Se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quieran responder a las preguntas que les hiciera el Presidente.*

*Artículo 699*

*De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado o procesados y sus defensores.*

*Artículo 700*

*Cuando el procesado o procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, o en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695.*

*Si habiendo comparecido se negase a contestar a las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con declararle confeso.*

*Si persistiere en su negativa, se le declarara confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 694.*

*Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare a contestar sobre la civil*

<sup>235</sup> El que sigue es el texto originario de la LECR de 1.882:

*Artículo 795*

*Si el Ministerio Fiscal pidiere la imposición de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma o no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.*

*2ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:*

La Ley 3/1.967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la LECR suprimiría el procedimiento especial por flagrante delito (sustituyéndolo por el procedimiento de urgencia para determinados delitos) de modo tal que la regulación de la conformidad quedaría reducida a la del procedimiento ordinario.

La Ley Orgánica 10/1.980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes introdujo un procedimiento especial para el enjuiciamiento de los delitos dolosos perseguibles de oficio siguientes: los castigados con pena privativa de libertad no superior a seis meses o con cualquiera otras penas de distinta naturaleza, bien fueren únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no excediese de 6 años, y los flagrantes castigados con pena o penas, cualquiera que fuese su naturaleza, cuya duración no excediera de 6 años. Su artículo 7 establecía el trámite de la conformidad con absoluta aquiescencia a la más grave de las acusaciones y consecuente obligación del Juez de dictar sentencia sin ordenar que ésta se ajustase a los términos

---

*a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 153 del Código Penal.*

*b) Delitos de hurto.*

*c) Delitos de robo.*

*d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.*

*e) Delitos contra la seguridad del tráfico.*

*Artículo 796*

*Cuando el procesado o el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio Fiscal, o cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, acordará la continuación del juicio.*

*En este caso se hará saber a las partes que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio a las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acotar los términos cuanto fuere posible.*

*Si el Fiscal entendiase que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.*

del escrito de calificación<sup>236</sup>.

Tanto la Ley Orgánica 10/1.980 como la anterior Ley de 8 de abril de 1.967 fueron objeto de acerbadas críticas por la acumulación en el mismo Juez de las funciones de instrucción y enjuiciamiento. Con este régimen, terminó la Ley Orgánica 7/1.988 por la que se introdujo el procedimiento abreviado y se crearon los Juzgados de lo Penal (al objeto de asumir el enjuiciamiento de las causas de las que los Órganos encargados de la instrucción no podrían ya entender) y que trajo causa de la STC 145/1.988, de 12 de julio (EDJ 1988/461) que había declarado la necesidad de que se separasen las funciones de investigar y juzgar obligando al establecimiento de un nuevo procedimiento que respetase –en tales términos– la imparcialidad del Tribunal encargado de juzgar. La reforma supuso, según la doctrina, un giro copernicano en la concepción de la conformidad (hasta entonces, caracterizada por el principio de adhesión y lastrada por su escasa utilidad para el reo que únicamente obtenía como dudoso beneficio la evitación del juicio) con la introducción del principio de negociación o

---

<sup>236</sup> La norma respondía al siguiente tenor:

1. Si por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular se formula el escrito de acusación, a que se refiere el artículo anterior, se procederá de inmediato.

1 A señalar la fecha de celebración del juicio para dentro de los quince días siguientes, citándose personalmente al inculpado y al responsable civil, en su caso, con la advertencia de que si no comparece sin causa justificada, alegada con anterioridad podrá celebrarse sin su presencia.

2 A requerir al inculpado para que designe Abogado y Procurador, si no los tuviese ya, designándolos de oficio si no lo hiciere, pudiendo desde ese momento examinar las actuaciones y obtener copia de las mismas.

2. Del escrito de acusación se dará traslado al acusado o acusados de manera simultánea, por medio de copias, para que en el plazo de cinco días formulen escrito de conformidad o disconformidad y en este último caso soliciten la práctica de las pruebas que estimen procedentes.

Si el acusado y su defensor mostrasen su conformidad con la calificación más grave se procederá, en cualquier momento del procedimiento, a dictar sentencia sin más trámites.

En otro caso, la defensa deberá presentar el correspondiente escrito de calificación provisional.

de consenso<sup>237</sup>. Como indica DE DIEGO DÍEZ<sup>238</sup>, hoy, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1.988, no cabe hablar de la naturaleza jurídica de la conformidad prescindiendo de toda connotación transaccional y refiriéndola exclusivamente a la figura del allanamiento<sup>239</sup>.

Al establecer que el escrito de calificación de la acusación y la conformidad del acusado se manifiesten en un mismo escrito, es evidente que se daba paso a la negociación entre ambas partes aunque el texto no lo explicitaba claramente, pues así se infería, desde luego, de los artículos

---

<sup>237</sup> HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMAIRE. *La justicia penal negociada – Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Grin. 2.010.

<sup>238</sup> DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO. *La conformidad del acusado*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.997.

<sup>239</sup> En el mismo sentido:

AGUILERA MORALES, MARIEN. El “Principio de consenso”. La conformidad en el Proceso Penal Español. Librería Jurídica Lex Nova. 1.998.

ARMENTA DEU, TERESA. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 2.009.

MUERZA ESPARZA, JULIO con DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS; ARAGONESES MARTÍNEZ SARA; HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL; MUERZA ESPARZA, JULIO; TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO en “El proceso penal abreviado” *Derecho Procesal Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2.007. 8ª edición. Madrid 2.004. Página 640.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. “Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del Tribunal a las pretensiones en el proceso penal” en *Revista General del Derecho*, año II. Números 577/578. Octubre-noviembre, 1.992. Página 9.884.

789.5.5<sup>a240</sup>, 791.3<sup>241</sup> o 793.3<sup>242</sup> de la LECR tras la reforma. Con tales mimbres, la Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado hubo de reconocer la vigencia del principio de consenso en nuestro Derecho Procesal Penal.

La Ley 38/2.002, de 24 de octubre *de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado* y la Ley Orgánica 8/2.002, de la misma fecha y complementaria de la anterior, dieron mayor empuje a la conformidad negociada. La exposición de motivos de aquella norma ordinaria indica que el objetivo de la reforma es *la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites en grandes causas*. Los denominados juicios rápidos habrán de aplicarse a los delitos flagrantes y a los de investigación o instrucción sencilla.

En la actualidad, las posibilidades de la conformidad en nuestro sistema procesal penal son las siguientes:

Procedimiento ordinario:

-En el escrito de calificación provisional (artículo 655 de la LECR).

---

<sup>240</sup> A cuyo tenor, *si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento compete al Juez de lo Penal, el de Instrucción podrá, a instancia del Ministerio fiscal y del imputado que, asistido de su Abogado haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al Juez de lo Penal, para que convoque inmediatamente a juicio oral al Fiscal y a las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones, pudiendo dictar sentencia en el acto, de conformidad con el artículo 794.*

<sup>241</sup> *En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad. Tal conformidad podrá también formalizarse conjuntamente con el escrito de acusación del Ministerio fiscal.*

<sup>242</sup> *Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación, más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.*

-Al inicio del juicio oral (artículos 688 y siguientes de la LECR).

Procedimiento abreviado:

-En cualquier momento anterior al dictado del auto de continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado (artículo 779.1.5ª de la LECR) con el efecto de producir la transformación de las actuaciones al trámite de las diligencias urgentes.

-En el escrito de defensa o en el conjuntamente presentado por acusadores y acusados en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral (artículo 784.3 de la LECR).

-En el acto de juicio y antes de iniciarse la práctica de la prueba (artículo 787.1 de la LECR).

En el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos:

-Ante el Juzgado de guardia una vez tomado conocimiento del contenido de la acusación (conformidad premiada del artículo 801 de la LECR).

-En cualquier momento ulterior antes de iniciarse la práctica de la prueba en el juicio oral (artículo 801.1 con relación al artículo 787.1 de la LECR.).

En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado:

-En el juicio oral produciendo la disolución del jurado (artículo 50 de la LOTJ 5/1.995, de 22 de mayo).

En el procedimiento frente a menores:

-En la apertura de la fase de audiencia tras haberse conocido el contenido del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal (artículo 32 de la LORRPM 5/2.000).

-En la audiencia, al responder a las preguntas formuladas al efecto por el juez (artículo 36 de la misma Ley Orgánica).

En el ámbito de cualquiera de los procedimientos que anteceden, mediante la aceptación del decreto emitido por el Ministerio Fiscal que regula el Título III bis del Libro IV de la LECR (artículos 803 bis a) a 803 bis

j)) que ha introducido la Ley 41/2015, de 5 de octubre *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*.

En la jurisdicción militar:

-Tras la apertura de juicio oral (artículo 283 de la LOPM 2/1.989, de 13 de abril)

-Al comienzo de las sesiones del juicio (artículo 307 del mismo texto legal).



## 9. ASPECTOS GENERALES DE LA ACTUAL REGULACIÓN

### 9.1. PRESUPUESTOS COMUNES

De modo esquemático y común para todos los tipos, la conformidad es susceptible de sintetizarse en torno a cuatro consideraciones:

#### I) Objeto

La conformidad se refiere al reconocimiento de los hechos constitutivos de la acusación y la correlativa aceptación de la pena y, eventualmente, de la responsabilidad civil solicitada.

A este respecto, GIMENO SENDRA<sup>243</sup> discierne entre conformidad plena y limitada. La primera recae tanto sobre los hechos punibles como sobre la petición de pena de las partes acusadoras, mientras que la conformidad limitada atañe únicamente a la pretensión acerca de la pena sin abarcar la confesión de los hechos criminales.

Si se tratara de varios delitos, para posibilitarse la conformidad, la suma de las penas *ofertadas* por las acusaciones no puede superar el límite legal en cada caso establecido.

#### II) Requisitos

Para entender válida una conformidad se requiere:

a) Que verse sobre hechos para los cuales se solicite una pena que no rebase los términos previstos.

b) Que la conformidad sea otorgada por el acusado, de modo oral y con su presencia física ante el Juez. Tiene, por tanto, carácter personalísimo, en cuanto dimana del propio inculpado o es ratificada por él personalmente y no por medio de mandatario, representante o

---

<sup>243</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Colex. 2.010. Madrid. Página 62.

intermediario.

c) Ha de ser absoluta, esto es, no supeditada a condición, plazo o limitación alguna. Si bien, se discute ya, si cabe condicionar el consentimiento a la concesión por el Juez de los beneficios de suspensión o sustitución<sup>244</sup>.

d) Que sea clara (esto es, categórica e indubitada), incondicionada y otorgada por persona capaz de manera voluntaria, consciente y libre.

e) Ha de ser total. El reconocimiento parcial podrá tenerse en cuenta en la sentencia que se dicte, si bien habrá de seguir el juicio acerca de los extremos en que no haya conformidad.

f) Si existe más de un acusador, la conformidad ha de prestarse con respecto a la pena más grave solicitada.

g) En nuestro sistema procesal, la conformidad debe reunir también el requisito de la *doble garantía*, pues, junto a la aquiescencia del acusado, ha de producirse la de su letrado defensor, considerando innecesaria la celebración del juicio.

h) Formal, es decir, manifestada con las solemnidades legalmente requeridas en cada uno de los supuestos cuya observancia es estricta e insubsanable (primordialmente, que sea recogida en acta y firmada por todas las partes)<sup>245</sup>.

---

<sup>244</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1). La Ley. Diario La Ley. Número 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Páginas 20 y siguientes.

<sup>245</sup> La Jurisprudencia se ha ocupado, también, de enumerar los requisitos de la conformidad. Así y por ejemplo, la STS de 260/2.006, de 9 de marzo (ROJ: STS 1299/2006) con cita de la 1.774/2.000, de 17 de noviembre, nos dice que: *ciertamente, la conformidad, para que surta efectos, ha de ser necesariamente "absoluta", es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de cosa alguna; "personalísima", o dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario; "voluntaria", esto es, consciente y libre; "formal", pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables; "vinculante", tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada;*

### III) Efectos

El reconocimiento total de los hechos, válidamente realizado, hace innecesaria la celebración del juicio –por tanto, la práctica de prueba alguna- y el dictado de sentencia en los términos de la conformidad que, en principio, implica su impugnabilidad. La conformidad deviene, así, vinculante no sólo para las partes sino también para el propio Estado titular del *ius puniendi*<sup>246</sup>.

La vinculación, obviamente, atañe también a la pena (*vinculatio poenae*) de modo que el Tribunal no puede imponer en ningún caso pena superior<sup>247</sup>, aunque sí inferior y excepcionalmente absolver<sup>248</sup> (por

---

*y, finalmente, "de doble garantía", pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el artículo 655 - o confesión de acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio -artículos 688 y siguientes de la LECR-.*

<sup>246</sup> En tal sentido, la STS 1.017/2.005, de 12 de septiembre –recurso 1.399/2.004- (ROJ: STS 5268/2005) establece, en su fundamento jurídico tercero que:

*(...) En materia de sentencias dictadas por conformidad de las partes (v. arts. 655, 694, 784.3, 787.1, 8º1.2 y concordantes de la LECR), la jurisprudencia consolidada de esta Sala sostiene que la conformidad de las partes es vinculante tanto para el acusado como para las partes acusadoras, que han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada; vinculación que también alcanza al Juez o Tribunal, que no podrá imponer al condenado pena superior a la pedida por la acusación (v. SSTS de 20 de junio de 1966, 19 de noviembre de 1974, 29 de enero de 1977, 30 de septiembre de 1993 y 17 de noviembre de 2000 y las citadas en ellas), por estimar que la imposición de pena mayor que la solicitada, aparte de la infracción del artículo 655, párrafo segundo, de la LECR, vulnera los valores superiores encarnados en el principio acusatorio y en el derecho de defensa.*

<sup>247</sup> Lo que, en cualquier caso, impediría también el principio acusatorio, pieza clave del proceso penal aplicable a todos sus procedimientos como ha reiterado el Tribunal Constitucional [a título de mero ejemplo, SSTC 54/1.985, de 18 de abril (EDJ 1985/54) o 358/1.993, de 29 de noviembre (ROJ: 358/1993)].

<sup>248</sup> SSTS de 28 de diciembre de 1.945, 19 de noviembre de 1.974, 30 de junio de 1.977, 558/1.988, de 1 de marzo (ROJ: STS 1417/1988) 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) 540/1.996, de 20 de julio (ROJ: STS 4546/1996) o 761/2.002, de 30 de abril (ROJ: STS 3113/2002).

ejemplo, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción penal).

En cualquier caso, cualquier desviación de los términos de lo conformado precisará de la audiencia de las partes pues lo contrario supondría la vulneración del derecho de defensa y del principio de contradicción a los que da rango constitucional el artículo 24 de nuestra Carta Magna<sup>249</sup>.

El Juez o Tribunal habrá de controlar la legalidad del acuerdo alcanzado, no aprobando la conformidad cuando aprecie la atipicidad de la conducta o entienda que proceda su atenuación (todo ello a partir del relato de hechos aceptado por las partes). En tales supuestos, si la calificación formulada o la pena solicitada son incorrectas, lo pondrá de manifiesto a la acusación que impetró la más grave condena y únicamente cuando ésta haga suya la *tesis* del órgano sentenciador, procederá, éste a dictar la resolución. En otro caso, mandará continuar el proceso.

#### IV) Recurribilidad

La regla general es que las sentencias de conformidad son irrecurribles.

DE DIEGO DÍEZ<sup>250</sup> distingue entre *sentencias de conformidad verdadera* (las que se ajustan a lo aceptado mutuamente) de *conformidad alterada* (se desvían de lo aceptado) y de *conformidad aparente* (se trata de aquellas sentencias dictadas cuando falta alguno de los presupuestos necesarios para ello).

La Ley 38/2.002, de 24 de octubre, introdujo una referencia a la recurribilidad de la sentencia de conformidad en el número 6 del artículo

---

<sup>249</sup> En tal sentido, SSTS 2.199/1.993, de 11 de octubre (ROJ: 6755/1993). y 540/1.996, de 20 de julio (ROJ: STS 4546/1996).

<sup>250</sup> DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO. *Los recursos contra las sentencias de conformidad en Los recursos en el orden jurisdiccional penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. XXI. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. Junio 1.995. Página 453.

787<sup>251</sup> que recoge esta clasificación doctrinal y a cuyo tenor: *únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.*

Obviamente, las sentencias de conformidad verdadera no son susceptibles de recurso. La Jurisprudencia lo ha justificado sobre la base del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos<sup>252</sup>, de que la conformidad supone una renuncia tácita al recurso y de que, por tanto, la revocación de la sentencia iría en detrimento de la seguridad jurídica<sup>253</sup>,

---

<sup>251</sup> La letra k) del número 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2.003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE de 26 de noviembre con vigencia del día siguiente) mantendría idéntica redacción con la particularidad de que pasaría a emplazarse en el número 7 del mismo precepto.

<sup>252</sup> *Nemo potest contra proprium actum venire.*

<sup>253</sup> En tal sentido y entre otras muchas, podemos citar SSTs de 14 de noviembre de 1.906, 23 de octubre de 1.975, 23 de noviembre de 1.984 (ROJ: STS 749/1984) 122/1.997, de 4 de febrero (ROJ: STS 660/1997) 876/1.997, de 9 de octubre (EDJ: 1.997/6904) 1.753/1.999, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7735/1999) 761/2.002, de 30 de abril (ROJ: STS 3113/2002) 545/2.003, de 15 de abril -recurso 3.051/2.001- (ROJ: STS 2664/2003) o 971/2.010, de 12 de noviembre (ROJ: STS 6018/2010) 200/2.012, de 20 de marzo (ROJ: STS 1855/2012) o, todavía más recientemente, la STS de 26 de noviembre de 2.015 (ROJ: 5613/2015) o, entre otros innúmeros, los AATS de 4 de octubre de 1.989 (ROJ: ATS 1452/1989) 300/1.990, de 31 de enero (ROJ: ATS 2781/1990) 29 de julio (ROJ: ATS 7045/2015) o de 15 de enero (ROJ: ATS 563/2015) 26 de febrero (ROJ: ATS 2235/2015) 25 de junio (ROJ: ATS 5950/2015) y 1 de octubre de 2.015 (ROJ: 9251/2015).

Así y por ejemplo, la STS 545/2.003, de 15 de abril (ROJ: STS 2664/2003) explicita esta doctrina en sus fundamentos jurídicos primero y segundo en los siguientes términos:

*Como señala la sentencia de 27-04-1999, núm. 622/1999, la doctrina de esta Sala considera, como regla general, que son inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias de conformidad (Sentencias de 8 de febrero de 1966, 23 de octubre de 1975, 8 de febrero y 4 de junio de 1984, 9 de mayo de 1991, 19 de julio de 1996, etc.), por carecer manifiestamente de fundamento.*

*Este criterio se apoya en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su Letrado defensor, comporta una renuncia implícita a*

---

*replantear, para su revisión por el Tribunal Casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición.*

*Las razones de fondo que subyacen en esta consideración pueden concretarse en tres:*

*a) El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre, voluntariamente y con el asesoramiento jurídico necesario.*

*b) El principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla "pacta sunt servanda"; que se quebraría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.*

*c) Las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad.*

*SEGUNDO.- Esta regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia:*

*a) que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad,*

*y b) que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes.*

*Desde la primera de dichas perspectivas resulta admisible un recurso interpuesto frente a una sentencia de conformidad:*

*1º) cuando se alegue que se ha dictado en un supuesto no admitido por la Ley (pena superior al límite legalmente establecido);*

*2º) cuando se alegue que no se han respetado las exigencias procesales establecidas (por ejemplo la "doble garantía" o inexcusable anuencia tanto del acusado como de su letrado);*

*3º) cuando se alegue un vicio de consentimiento (error, violencia, intimidación o dolo) que haga ineficaz la conformidad (sentencia 23 de octubre de 1975), o,*

*4º) cuando, excepcionalmente, la pena impuesta no sea legalmente procedente conforme a la calificación de los hechos, sino otra inferior, vulnerándose el principio de legalidad (sentencia 17 de abril de 1993).*

*Desde la segunda de dichas perspectivas, resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de la conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta.*

*La admisión del recurso en estos casos no determina la decisión que en su momento haya de adoptarse sobre su estimación, pues el Tribunal sentenciador, por ejemplo, puede no haber respetado estrictamente los términos de la conformidad y sin embargo haber actuado correctamente, imponiendo una pena inferior a la pactada, ya que la conformidad no priva al Tribunal de sus facultades de individualizar la pena, siempre que sea en cuantía inferior a la solicitada (sentencia 4 de diciembre 1990, 17 de junio y 30 de septiembre de 1991, 17 de julio de 1992, 11, 23 y 24 de*

---

marzo de 1993). Su límite, en cuanto a la penalidad, es el de no imponer pena superior a la pedida y conformada.

Por su parte, la Sentencia 122/1.997, de 4 de febrero –recurso 2.366/1.995– (ROJ: STS 660/1997) razona, en su fundamento jurídico segundo, del siguiente modo:

*Como ha recogido una reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 11 marzo de 1.993, 8 de marzo de 1.995 núm. 859/95 y 19 de julio de 1.996 núm. 549/96) la expresión de "estricta conformidad" consignada en el art. 793 de la LECR "obliga tan sólo a tener en cuenta la literalidad de los hechos imputados, permitiendo al juzgador valorar o determinar su adecuada tipicidad o la mera concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal" (Sentencia 549/96), pero en cualquier caso la admisión de los hechos por el acusado impiden a éste invocar en un recurso posterior la vulneración de la presunción de inocencia, pues como señala la sentencia núm. 859/95 de 8 de marzo, la conformidad del acusado implica que el hecho es aceptado como existente y supone una declaración de voluntad que, en primer y decisivo término, obtura "ea ipsa" la posibilidad de que la acusación produzca prueba de signo incriminatorio o de cargo, y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella -que no ha podido producirse por imperativo legal, dada la conformidad- que es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa el derecho fundamental a la presunción de inocencia.*

En la misma línea, la STS 1.753/1.999, de 3 de diciembre –recurso 3.179/1.998– (ROJ: STS 7735/1999) establece, en su fundamento jurídico único, lo siguiente:

*(...) La regulación de la conformidad ha sido objeto de una profunda revisión normativa a golpes de sucesivas modificaciones legislativas. Así, aparecen regulaciones de la conformidad en los artículos. 655 y 688 y 694 en el procedimiento ordinario; la conformidad limitada a la responsabilidad penal, continuando el juicio para la responsabilidad civil del art. 695. En el abreviado, la conformidad manifestada durante la instrucción del procedimiento (artículo 789.5); la que tiene lugar en el juicio oral distinguiendo si la pena conformada es superior o no, a los seis años (artículo 793.3). En este último supuesto, la ley la denomina de estricta conformidad. De la primera a la última de las recogidas existen importantes diferencias en la actuación jurisdiccional, pues mientras en la primera, no obstante la conformidad, el Letrado de la defensa puede conceptuar necesaria la celebración del Juicio y el Tribunal, igualmente, puede acordar la continuación del juicio, en el proceso abreviado, no se establece un trámite sobre la necesidad de la continuación del juicio y prevé, no obstante, un trámite de audiencia a las partes, a la manera de planteamiento de tesis del art. 733 de la Ley Procesal, si el Juez o Tribunal entienden que los hechos y calificaciones conformadas carecen de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de circunstancias de exención o modificativas de la responsabilidad criminal que atenúen la pena.*

Por otra parte la jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretando la conformidad como una forma de terminación anormal del proceso, reconociendo un cierto carácter de disponibilidad

---

*del objeto del proceso que se ha visto ampliado al admitirse en el proceso penal la posibilidad de negociación entre acusación y defensa, evitando la celebración del juicio oral. Se ha señalado que el tribunal no puede hacer una valoración sobre la prueba de los hechos conformados que vinculan al tribunal, precisamente porque no se ha celebrado juicio oral; el tribunal puede moverse en el ámbito de la pena abstracta conformada, sin imponer una pena superior a la instada por las partes, aunque sí inferior en aplicación del principio "favor rei", lo que es más discutible en la estricta conformidad; y el tribunal puede llegar a la absolución cuando el hecho conformado no reúna los caracteres de delito (Cfr. SSTS. 4.12.90; 30.9.91), siempre que se observen las limitaciones que de la conformidad se deriven y aparecen previstas en la Ley.*

*El Juez o Tribunal puede, como queda dicho, no obstante la conformidad sobre los hechos, calificación jurídica y pena, realizar una distinta subsunción, pues el principio "iura novit curia" no queda desvirtuado por la conformidad de las partes sobre la calificación jurídica si bien es preciso abrir un trámite de audiencia para que las partes que se conformaron puedan informar sobre la nueva calificación. Tal subsunción puede ser objeto de impugnación casacional a través de la vía impugnativa del error de derecho por infracción de ley.*

*De esta manera, el instituto de la conformidad de las partes impide que el tribunal pueda realizar una valoración probatoria distinta a la conformada, pues no se ha celebrado el juicio oral, y aunque pueda realizar una distinta subsunción ésta se sujeta a la previa audiencia a las partes conformadas que no se realizó.*

*Por estas razones esta Sala ha declarado, como criterio general, que las sentencias por conformidad no admiten la impugnación casacional (SSTS. 9.5.91, 19.7.96, 27.4.99) sobre la base de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su Letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear ante el Tribunal de Casación las cuestiones fácticas y jurídicas que se han aceptado, en el que juegan también otros principios, como el de que nadie puede ir contra sus propios actos y el de seguridad jurídica, que quebraría si el pacto existente entre acusación y defensa fuera desnaturalizado en la sentencia, además de la necesidad de evitar fraudes que pudieran producirse si alcanzando un acuerdo, para el que la acusación ha podido rebajar la exigencia de responsabilidad penal, se replanteara desde la defensa en otra instancia una revisión de lo acordado sin posibilidad por la acusación de discutir oros hechos y la calificación conformada.*

*Del principio general, la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en casación, se excepciona lógicamente, aquellos supuestos en los que la conformidad ha sido dictada sin las exigencias previstas en la ley para la misma, esto es, supuestos de vicio en la prestación del consentimiento o su falta de realización por el acusado y su Letrado y cuando el tribunal de instancia, no obstante la conformidad, realiza una distinta subsunción o impone una pena mayor a la conformada.*



---

Otro ejemplo lo constituye la STS 971/2.010, de 12 de noviembre –recurso 789/2.010- (ROJ: STS 6018/2010) con abundantes referencias a otras sentencias del mismo Tribunal y cuyo fundamento jurídico primero, razona del siguiente modo:

*(...) Por ello la doctrina de esta Sala, como regla general, considera que son inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias de conformidad (SSTS. 9.5.91, 19.7.96, 27.4.99, 17.11.2000, 6.11.2003), por carecer manifiestamente de fundamento. Este criterio se apoya en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición. Las razones de fondo que subyacen en esta consideración pueden concretarse en tres SSTS. 2.1.2001 y 6.4.2001):*

*1) el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre, voluntariamente sin oposición y con el asesoramiento jurídico necesario.*

*2) el principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla «pacta sunt seroanda»; que se conculcaría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.*

*3) las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad.*

*Ahora bien esta regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia: que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad y que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes.*

*Así, por ejemplo, desde la primera de dichas perspectivas resulta admisible un recurso interpuesto frente a una sentencia de conformidad, cuando se alegue que se ha dictado en un supuesto no admitido por la ley (pena superior al límite del artículo 787.1), cuando se alegue que no se han respetado las exigencias procesales establecidas (por ejemplo la «doble garantía» o inexcusable anuencia tanto del acusado como de su letrado), cuando se alegue un vicio de consentimiento (error, por ejemplo) que haga ineficaz la conformidad, o, en fin, cuando, excepcionalmente, la pena impuesta no sea legalmente procedente conforme a la calificación de los hechos, sino otra inferior, vulnerándose el principio de legalidad (sentencia 17 de abril de 1993), que debe imperar como garantía constitucional que impide imponer sanciones que se ajusten a las previsiones del hecho sancionado (STS 754/2009 de 13.7).*

*Desde la segunda de dichas perspectivas, resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de la conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta, debiendo recordarse que la admisibilidad del recurso no determina la decisión que en su momento haya de adoptarse sobre su*

---

*estimación, pues el Tribunal sentenciador, por ejemplo, no pierde sus facultades de individualizar la pena en cuantía inferior a la solicitada (sentencias 4 de diciembre 1990, 17 de junio y 30 de septiembre de 1991, 17 de julio de 1992, 11, 23 y 24 de marzo de 1993), teniendo como límite en cuanto a la penalidad no poder imponer pena más grave que la pedida y conformada ( STS 27-4-1999, 6-3-2000).*

Reproduce esta misma doctrina el ATS 1.819/2.003, de 6 de noviembre (EDJ: 2003/152625) en su fundamento jurídico primero y en los siguientes términos:

*(...) La doctrina de esta Sala considera, como regla general, que son inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias de conformidad (cfr. SSTS 8-2-66, 4-6-84 y 19-7-96), por carecer manifiestamente de fundamento. Este criterio se apoya en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su Letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el Tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición. Las razones de fondo que subyacen en esta consideración pueden concretarse en tres:*

*a) El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre, voluntariamente y con el asesoramiento jurídico necesario.*

*b) El principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla “pacta sunt seroanda”; que se quebraría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.*

*c) Las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una Sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad.*

*Ahora bien esta regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia: que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la Sentencia de conformidad y que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes.*

*Así, por ejemplo, desde la primera de dichas perspectivas resulta admisible un recurso interpuesto frente a una sentencia de conformidad, cuando se alegue que se ha dictado en un supuesto no admitido por la ley (pena superior a la “correcional”, equivalente hoy a las penas graves, art. 33.3 del Código Penal 1995 y disposición transitoria 11.1.d) del mismo texto legal), cuando se alegue que no se han respetado las exigencias procesales establecidas (por ejemplo la “doble garantía” o inexcusable anuencia tanto del acusado como de su Letrado), cuando se alegue un vicio de consentimiento (error, por ejemplo) que haga ineficaz la conformidad o, en fin, cuando,*

---

*excepcionalmente, la pena impuesta no sea legalmente procedente conforme a la calificación de los hechos, sino otra inferior, vulnerándose el principio de legalidad (Sentencia 17 de abril de 1993).*

*C) Desde la segunda de dichas perspectivas, resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de la conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta, debiendo recordarse que la admisibilidad del recurso no determina la decisión que en su momento haya de adoptarse sobre su estimación, pues el Tribunal sentenciador, por ejemplo, no pierde sus facultades de individualizar la pena en cuantía inferior a la solicitada (Sentencia 4 de diciembre 1990, 17 de junio y 30 de septiembre de 1991, 17 de julio de 1992, 11, 23 y 24 de marzo de 1993), teniendo como límite en cuanto a la penalidad no poder imponer pena más grave que la pedida y conformada (STS de 6 de marzo de 2000).*

En fin, refiriéndose a un supuesto que no constituyó, ciertamente, una conformidad, la STS de 26 de noviembre de 2.015 (ROJ: 5613/2.015) reproduce la misma doctrina en los siguientes términos:

*En realidad, procesalmente, no se trata de una sentencia de conformidad, sino de mera aceptación de los hechos imputados, que integrada con la documental obrante en autos, consigue el convencimiento de Tribunal de la participación de los acusados en los mismos y a su vez determina la atenuante cualificada de confesión tardía; pero sin sujeción a las previsiones y trámite de los artículos 655 ó 787 LECR, que exigen una pena máxima de seis años, desbordada en las concretas peticiones del inicial escrito de conclusiones provisionales; y si bien en la modificación operada antes del inicio de la vista oral no se rebasan, la atenuante muy cualificada de confesión incorporada en la modificación, implicaba una aceptación y narración de lo ocurrido, que en ese momento de la aligerada calificación, previa al juicio oral, aún no había tenido lugar; de ahí que no se dicte sin más trámites la sentencia procedente según la calificación mutuamente aceptada, sino que continua la celebración del juicio y la declaración o aceptación de los hechos allí obrada, es elemento probatorio ponderado por el Tribunal. Consecuentemente, no se trata de sentencia de conformidad, pues se celebró la vista oral y se practicó prueba, de donde se deriva que el Tribunal no resulta condicionado ni por la aceptación de los hechos, ni tampoco por las penas, consecuencias accesorias y responsabilidad civil concordemente solicitadas por acusación y defensas.*

*De otro modo, si se tratara de sentencia de conformidad, conforme la doctrina mantenida entre otras en la STS 754/2009, no sería viable la existencia de recurso, pues para ambos bienes solicitaba el Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones definitivas, el decomiso.*

añadiéndose, al respecto de lo dispuesto en el artículo 787 de la LECR, *que únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos y términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada, y como señala esta Sala (Autos de 17 de Julio de 2.005 y 5 de noviembre de 2.007) "en el recurso de revisión no tiene cabida arrepentirse de una conformidad prestada ni es una tercera vía que se puede utilizar per saltum, intentando ahora un juicio de culpabilidad o más bien de inocencia que el promovente evitó por su propia voluntad*<sup>254</sup>.

---

Así la resolución citada, reiterada en otras sentencias de esta Sala como la 200/2012, de 20 de marzo :

*La regla general negativa se sustenta en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación garantizada y avalada por su letrado defensor comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el Tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado libremente y sin oposición. Las razones de fondo que subyacen en esta tesis, pueden concretarse en tres:*

*a) el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre, voluntariamente y con el asesoramiento jurídico necesario.*

*b) el principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla "pacta sunt servanda", que quebraría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.*

*c) las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad , una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad .*

*Ahora bien, esta regla general está condicionada por una doble exigencia:*

*a) que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad.*

*b) que se hayan respetado en el fallo los términos del acuerdo entre las partes.*

<sup>254</sup> ATS de 28 de enero de 2.016 (EDJ 2016/4163).

De tal doctrina general, se apartó, sin embargo, la STS de 16 de noviembre de 1.993 (ROJ: STS 7720/1993) que permitió el recurso frente a una sentencia que respetaba los términos de la conformidad y por entender que había de salvaguardarse el principio de legalidad<sup>255</sup>.

Abstracción hecha de la aludida excepción, ha de entenderse que únicamente debe admitirse el recurso en los siguientes casos:

a) Hechos que, por su gravedad, no pudieran ser objeto de conformidad.

b) Sentencias que no hayan respetado los términos de la conformidad en el ámbito penal o que hayan resuelto sobre la responsabilidad civil en términos que no se deriven del acuerdo adoptado<sup>256</sup>.

---

<sup>255</sup> El fundamento jurídico único de la referida resolución, indica, en lo que ahora importa, lo siguiente:

*En el presente recurso ha de plantearse con carácter previo la cuestión de su admisibilidad, cuestión a la que también se refiere el Ministerio Fiscal en su escrito formalizándolo. La sentencia fue dictada de conformidad por lo que, en principio, sería inadmisibile el recurso. Pero en el proceso penal se pretende el descubrimiento de la verdad material y la aplicación de sanciones acordes con los parámetros y exigencias legales. La conformidad, por la que el usado reconoce su culpabilidad y acepta la sanción, ha de someterse al principio de legalidad, constitucionalmente consagrado (arts. 9.3 y 25 de la Constitución Española) y, en su aplicación las penas a imponer serán las establecidas por la ley para el delito que haya de apreciarse cometido y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o eximentes que se determinan por la descripción del hecho sobre el que recae la conformidad de las partes (Sentencias de 9 de mayo de 1991 y 7 de abril de 1993). Por lo tanto, si de acuerdo con la descripción fáctica recogida en la sentencia de instancia procede estimar cometido un delito distinto e inferiormente penado que el apreciado en la misma, ha de admitirse el recurso interpuesto contra ella y dictarse nueva sentencia sancionando adecuadamente el hecho delictivo. El lo que sucede en este caso.*

<sup>256</sup> Al respecto de este motivo de recurso, la STS 558/1.988, de 1 de marzo (ROJ: STS 1417/1988) en su fundamento jurídico segundo indica lo siguiente:

*En cuanto a la impugnabilidad de estas resoluciones, por vía casacional, la recta interpretación del artículo 847 de la LECR, induce a entender que las acusaciones pueden recurrir tales sentencias cuando éstas han absuelto al acusado o acusados o les han impuesto pena menos grave que la consensuada, y que los acusados están legitimados para la referida impugnación*

c) Que se aprecien infracciones de importancia, tales como conformidad sin el acuerdo del defensor u otorgada bajo presión, amenaza, error o con falta de capacidad para ello<sup>257</sup>.

---

*cuando se les ha condenado a pena superior a la mutuamente aceptada, pero fuera de estos casos extremos, las sentencias de conformidad son invulnerables e inaccesibles a la casación, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, v. g. en sus autos de 12 de marzo y 24 de junio de 1970 y en las sentencias de 14 de noviembre de 1906, 19 de enero de 1935, 25 de abril de 1964, 8 de febrero de 1966, 23 de junio de 1967, 6 de octubre de 1982, 8 de febrero de 1984 y 4 de junio del mismo año, entre cuyas resoluciones destacan el auto de 2 de marzo de 1970, el cual declaró que, fuera de los casos de exceso o de defecto, las sentencias dictadas previa conformidad de las partes, no son susceptibles de recurso de casación puesto que se trata de actos procesales de disposición que la Ley admite y consagra, no pudiendo las partes ir contra sus propios actos dispositivos, máxime siendo la sentencia no consecuente del juicio oral sino de un auténtico convenio y de un paladino reconocimiento de la responsabilidad contraída, los que no se pueden después contrariar, el auto de 24 de junio de 1970, resolución que se pronunció en el sentido de que las sentencias de conformidad equivalen a una renuncia tácita a la casación, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos, ni pretender revisar lo que se decidió con su previo consentimiento, pugnando la postura permisiva con la seguridad jurídica, entrañando un auténtico fraude procesal fundamentado en una interpretación asaz literal del artículo 847 de la Ley procesal penal, no pudiendo prosperar tan desleal proceder que eludió el juicio oral y sus solemnidades, pretendiendo ahora lo que en su día y con escrupuloso respeto de todas las garantías, aceptó libre y voluntariamente, habiendo añadido la sentencia de 4 de junio de 1984, que no se trata de sentencia dictada previo juicio oral, público y contradictorio, sino de un auténtico convenio, no siendo incluíble entre los casos en los que, según el artículo 847 antedicho, procede la interposición del recurso de casación, siendo por lo demás evidente que, al pretender que prospere una calificación distinta a la mutuamente aceptada, se está planteando una cuestión nueva, de las proscritas en casación por ser contrarias a la «bona fides» procesal y a los principios de contradicción e igualdad entre las partes, entrañando una a modo de casación «per saltum», mediante la cual el recurrente se reserva «in pectore» argumentos o pretensiones, los que, de ese modo, hurta al conocimiento e impugnación de las demás partes, planteándolos sorpresivamente en momento procesal tardío e intempestivo.*

<sup>257</sup> Para estos casos, la STS 370/2.000, de 6 de marzo, indica lo siguiente: *del principio general, la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en casación, se excepciona, lógicamente, aquellos supuestos en los que la conformidad ha sido dictada sin las exigencias previstas en la ley para la misma, esto es, supuestos de vicio en la prestación del consentimiento o su falta de realización por el acusado y su Letrado y cuando el tribunal de instancia, no obstante la conformidad, realiza una distinta subsunción o impone una pena mayor que la conformada.*

Habr  de indicarse, tambi n, que la inobservancia de los requisitos formales motiva la nulidad de la sentencia de conformidad<sup>258</sup>.

---

<sup>258</sup> Sobre este particular, la STS 58/2.006, de 30 de enero –recurso 443/2.005- (ROJ: STS 408/2006) establece, en su fundamento jur dico segundo, lo siguiente:

*El motivo primero, por la v a de la vulneraci n de derechos constitucionales denuncia actuaci n del recurrente por error en su aceptaci n de los hechos y conformidad con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal --inicialmente de ocho a os que en el Plenario rebaj  a siete a os--. Se reconoce en la argumentaci n la inadmisibilidad de la casaci n en las sentencias dictadas de conformidad se a ade que en el presente caso se dice que la conformidad lo fue en el entendimiento de que dicha pena "...finalmente quedar a reducida a cinco y en consecuencia agilizar a el cumplimiento y su posterior expuls n del pa s..."*.

*Con independencia de la credibilidad que puede merecer esta explicaci n, es preciso recordar que las normas de derecho procesal tienen la naturaleza de ius cogens, obligando a todos los intervinientes en el proceso, y en primer lugar al Tribunal.*

*Pues bien, el art culo 787-1  de la LECR en vigor a partir de 28 de abril de 2003, y por tanto vigente cuando se cometieron los hechos -6 de octubre de 2004- permite la conformidad en el mismo momento del Plenario si bien limitado a que la pena no excediese de seis a os de prisi n, requisito que no debe faltar y que act a como presupuesto de la sentencia de conformidad. El precepto es id ntico al art culo 793-3  de la LECR anterior a la reforma de la ley 38/2002 de 24 de octubre.*

*En el caso de autos no se cumpli  este requisito pues la conformidad alcanzada lo fue sobre una pena de siete a os de prisi n.*

*Como es doctrina de esta Sala -entre otras SSTS 622/99 de 27 de abril, 691/2000 de 11 de abril   la 1774/2000 de 17 de noviembre-, por regla general son inadmisibles, los recursos de casaci n interpuestos contra sentencias dictadas de conformidad. Ello se apoya en la consideraci n de que tal conformidad del acusado, avalada por su letrado defensor, comporta una renuncia impl cita a replantear ante el Tribunal Casacional las cuestiones f cticas y jur dicas aceptadas libremente y sin oposici n, y en un deber de elemental lealtad al pacto al que se hubiera llegado entre la defensa y el Ministerio Fiscal.*

*Ahora bien, se puntualiza que esta inadmisibilidad del recurso de casaci n frente a sentencia dictadas de conformidad, est  condicionada a la doble exigencia de que: a) se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad, y b) a que se cumplan en  sta los t rminos del acuerdo entre las partes en la sentencia.*

*Dentro de la primera de tales perspectivas resulta admisible el recurso de casaci n interpuesto contra una sentencia de conformidad cuando se dicte en un supuesto no permitido por*

Ahora bien, la conformidad no debe suponer óbice alguno a la posibilidad de que la sentencia sea sometida a lo que impropiamente se conoce como *recurso extraordinario de revisión* de los artículos 954 y siguientes de la LECR., puesto, que, como es sabido, tal procedimiento no constituye un recurso *strictu sensu*, sino, más propiamente, el cauce procedimental destinado a la reconsideración, por los tasados motivos que contempla, de un pronunciamiento judicial ya firme. En tal sentido, se ha pronunciado la STS de 4 de febrero de 2.016 (ROJ: STS 297/2016)<sup>259</sup> siendo

---

*la ley, como es el que afecte a una pena superior a la legalmente establecida, como ocurre en el caso que ahora se estudia.*

*En el presente caso, la conformidad se ha obtenido en términos que quedan fuera de las previsiones legales y por ello procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida, y que un nuevo Tribunal, compuesto por Magistrados que no hayan intervenido en la resolución que ahora se anula proceda a efectuar nuevo enjuiciamiento.*

<sup>259</sup> Con absoluta diaphanidad, el fundamento jurídico “primero” de la aludida sentencia establece lo siguiente:

*La procedencia del recurso de revisión debe acordarse, aunque nos encontremos ante una sentencia dictada por conformidad, pues esto, hemos dicho en STS. 1032/2012 de 30.12, no supone un obstáculo decisivo para la admisibilidad de la solicitud. La revisión no es propiamente un recurso, sino un procedimiento autónomo que se dirige a rescindir una sentencia condenatoria firme. Por tanto no resulta directamente aplicable el art. 787.7 LECR.*

*Siendo así como hemos señalado en reiteradas sentencias de esta Sala (AATS. 792/2009 de 16.7, 607/2007 de 28.6, con cita sentencias 28.10.2002, 4.4.2003, 28.6.2005), "El recurso de revisión constituye un procedimiento extraordinario para rescindir sentencias firmes, que en la misma medida en que ataca la cosa juzgada representa una medida excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena. Como dice el Auto de 8 de febrero de 2000, en un Estado Social y Democrático de Derecho el valor seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el valor justicia determinando la inmodificabilidad de una sentencia penal de condena que se evidencia "a posteriori" como injusta, pero esta convicción no puede tampoco determinar un permanente cuestionamiento de las sentencias firmes, utilizando el cauce de la revisión para obtener una tercera instancia que valore de nuevo, como ya hemos dicho, la prueba practicada en el juicio o la contraste con otra prueba que aporte con posterioridad el interesado, a no ser que ésta -como expresamente exige el número 4 del art. 954 de la LECR - sea "de tal naturaleza que evidencie la inocencia del condenado". En definitiva, el recurso de revisión es un recurso excepcional (SS. de 25 de junio de 1984, 18 de octubre de 1985 y de 30 de mayo de 1987), al tener por objeto la revocación de*



que la de 1 de febrero del mismo año (ROJ: STS 273/2016) admite también la revisión de una sentencia de conformidad siguiendo, así, la doctrina tradicional del Tribunal Supremo que explicita, por ejemplo, su sentencia 339/2.005, de 21 de marzo (ROJ: STS 1752/2005)<sup>260</sup>.

---

*sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación objetiva (SS. de 30 de noviembre de 1981 y de 11 de junio de 1987, entre otras). Supone, pues, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica (v. STC de 18 de diciembre de 1984)."*

*Asimismo hemos afirmado en STS. 852/2008 de 27.11. recordando el auto de 12.11.99, que "El recurso de revisión, como última instancia procesal ordinaria de garantía de los valores esenciales del ordenamiento jurídico con plasmación constitucional, debe reservarse a aquéllos supuestos de excepcionalidad para los que este auténtico proceso está diseñado. Se configura así la revisión como un cauce procesal de estrictas formalidades en el que se equilibran exigencias de seguridad jurídica con las de tutela judicial efectiva e impone probanzas de inocencia o acreditaciones falsarias por resolución judicial" . Hay que destacar que, como señala la jurisprudencia, el recurso de revisión no es el lugar idóneo para una nueva valoración de la prueba. Como reitera esta Sala en su Auto de 5 de mayo de 2005, "...En el seno del recurso de revisión no cabe volver a valorar la prueba, tarea que correspondió a quienes ya juzgaron el caso en primera y en segunda instancia... El recurso de revisión no constituye una tercera instancia..."*

*El recurso de revisión es, en definitiva, de naturaleza extraordinaria y características especiales, en cuanto afecta ab radice el principio fundamental de la cosa juzgada, constituye la última garantía que ofrece el ordenamiento jurídico penal a quien con palmario y ostensible error, ha sido considerado responsable de una infracción penal. Representa el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada.*

*A la vista de los requisitos que deberían concurrir y sí concurren en el presente recurso, hemos de recordar, como se dice en el Auto del TS de 3 de diciembre de 2004, que: "...para una posible anulación de una sentencia penal de carácter firme, se exigen dos requisitos: 1.- El requisito de la novedad: Es necesario que después de la sentencia condenatoria sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba. 2.- El requisito de la evidencia: Estos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba han de tener tal eficacia, con relación a la condena impuesta, que acrediten de modo indubitado la inocencia del condenado..."*

<sup>260</sup> Cuyo fundamento jurídico único responde, en lo que ahora importa, al siguiente tenor:

. Diversa conclusión alcanzó, sin embargo, el también muy reciente ATS de 28 de enero de 2016 (EDJ 2016/4163)<sup>261</sup>.

## 9.2. PROBLEMAS EXTENSIVOS A TODAS LAS CLASES DE CONFORMIDAD

### 9.2.1. Pluralidad de acusados

---

*(...) El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la revisión de la sentencia considerando que "el acusado fue condenado por estos hechos tras prestar su conformidad, tanto él mismo como su letrado" y que, por lo tanto, "no puede considerarse que se hayan producido hechos nuevos que evidencien la inocencia del condenado".*

*La Sala no comparte este punto de vista, dado que se basa en una total equiparación de la conformidad con la prueba de confesión. Sin embargo, la conformidad expresada en el proceso no debe ser equivalente a la prueba de los hechos mediante confesión, dado que no se basa en un expreso reconocimiento de la autoría, sino en la presión que ejercía en el caso concreto sobre la defensa y el acusado el riesgo de ser sometido a una pena mayor ante la situación de imposibilidad de conseguir otras pruebas -que como se vio existían- y, en el caso de que no se le creyera su versión de los hechos -que como se vio era real-, no tuviera ningún otro elemento para contradecir la acusación.*

*Por otra parte entendemos que un nuevo informe proveniente de la Dirección General de la Policía conteniendo una aclaración decisiva sobre los hechos, proveniente de sus propios archivos a los que el acusado no tenía acceso y que, además, desmiente la versión anterior que sirvió de único apoyo de la acusación, cumple con las exigencias formales del artículo 954. 4ª de la LECR.*

<sup>261</sup> Pues, en efecto, la aludida resolución entiende que en el recurso de revisión no tiene cabida el arrepentirse de una conformidad prestada ni es una tercera vía que se puede utilizar per saltum, intentando ahora un juicio de culpabilidad o más bien de inocencia que el promovente evitó por su propia voluntad.

Cuestión importante que es susceptible de plantearse en el marco de cualquier procedimiento es la de si, en el caso de que sean varios los acusados, se pueden conformar algunos y otros no, o es necesaria la conformidad de todos ellos.

La respuesta que suele otorgarse a esta cuestión es que resulta precisa tal unanimidad, pues constituye un contrasentido que un mismo hecho pueda considerarse cierto y probado por virtud de conformidad e incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el juicio oral de manera que se exige la coincidencia de todos los acusados al admitir los hechos que se les imputen en el escrito o escritos de acusación, su calificación jurídica, la participación que se les haya atribuido y la pena correspondiente. A la inversa, basta con que uno solo de los inculpados no acepte la acusación dirigida en su contra para que resulte inviable legalmente dictar sentencia de conformidad y, por lo tanto, sea procedente la continuación del juicio oral<sup>262</sup>.

No obstante, el anterior entendimiento es susceptible de ciertas excepciones:

Así y en primer lugar, la llamada conformidad litisconsorcial o simultánea no es exigible cuando alguno de los imputados no comparece en juicio, siempre que conste que ha sido debidamente citado. La razón parece evidente, pues no debe tolerarse que la conducta reticente de alguno de los procesados redunde en perjuicio de aquellos otros que han tenido a bien afrontar sus responsabilidades. La doctrina<sup>263</sup> se

---

<sup>262</sup> Por ello, es conveniente en estos casos -sobre todo si los imputados cuentan con distintos letrados defensores- que, en el escrito de defensa prestando la conformidad con la acusación o la más grave de las acusaciones formuladas (cuando se siga este trámite) y por si ésta resultase a la postre inoperante ante la eventual falta de conformidad de cualquiera otro de los acusados, se realice al mismo tiempo la oportuna proposición de prueba.

<sup>263</sup> MORENO VERDEJO, JAIME; MARCHENA GÓMEZ, MANUEL; ESCOBAR JIMÉNEZ, RAFAEL; DÍAZ CABIALE, JOSÉ ANTONIO; PERALS CALLEJA, JOSÉ; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO; ALBERT PÉREZ, SILVIA; SERRANO BUTRAGUEÑO,

muestra, pues, partidaria de admitir la conformidad de los presentes.

Pero, igualmente, cuando la condena de un coacusado basada en la plena conformidad con los hechos que se le imputan no resulte incompatible con la absolución de otro (imaginemos, por ejemplo, que un determinado acusado “A” admite haber arrojado piedras al coche en que viajaba cierta autoridad en el curso de una manifestación o protesta, obviamente, su conformidad no requiere la de otros posibles manifestantes que nieguen haber realizado paralela acción por más que todos ellos resulten juzgados en el mismo proceso). En realidad, lo que ha de evitarse es que, entre dos sentencias que habrán de alcanzar la condición de cosa juzgada formal y material, exista una inconciliable contradicción de hechos probados.

Otro supuesto que plantea una problemática similar es el de los delitos conexos, cuando la conformidad versa sobre una pluralidad de hechos que se pueden atribuir a dos o más imputados. En tales casos, la doctrina<sup>264</sup> ha considerado que *sería posible que, habiendo manifestado su conformidad algún coacusado, siempre que “existan elementos que permitan el enjuiciamiento independiente de cada uno de los coimputados” ordene la continuación del juicio únicamente para aquéllos que no manifestaron su conformidad y dicte sentencia para quienes sí lo hicieron.*

---

IGNACIO; ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *El juicio oral en el proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*. Granada. Comares. Página 56.

ZARZALEJOS NIETO, JESÚS. “La conformidad de la persona jurídica imputada” en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. La Ley. Madrid. Marzo 2.011. Primera edición. Página 4.

<sup>264</sup> GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (I)”. *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 8. Número 2. Año 1.999. Páginas 127.

Con carácter general, la Jurisprudencia ha negado la posibilidad de las conformidades parciales<sup>265</sup>. La razón es evidente: la necesidad de evitar

---

<sup>265</sup> Así, la STS 1.014/2.005, de 9 de septiembre (ROJ: STS 5250/2005) señaló que el artículo 787 de la LECR, vigente tras la reforma operada por Ley 38/2.002, no puede aplicarse sino en los casos de conformidad de todos los encartados, cuando son varios los enjuiciados en la misma sesión, por lo que, en la hipótesis de pluralidad de acusados, si alguno no se confiesa reo del delito, procederá acordar la celebración del juicio oral.

A mayor abundamiento, añade que, dado que esta institución de la conformidad penal tiene su fundamento en razones de economía procesal, pretendiendo evitar la celebración del juicio cuando hay acuerdo entre las partes que intervienen en el acto, ello no es posible si alguno de los acusados no participa de tal acuerdo (las mismas consideraciones son extensivas al supuesto de imputación de varios delitos al mismo acusado).

En la misma línea, la SSTS 260/2.006, de 9 de marzo (ROJ: STS 1299/2006) indicó lo siguiente:

*La conformidad del acusado supone que el hecho es "aceptado" como existente y no implica que se trate de una confesión, y por tanto, de una actividad probatoria, como sería el interrogatorio del acusado. Con independencia de que tal "aceptación" no corresponde siempre y en todo caso a la verdad histórica, lo cierto es que supone una declaración de voluntad que en primer y decisivo término, obtura "ea ipsa" la posibilidad de que la acusación produzca prueba de signo incriminatorio o de cargo, y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella -que no ha podido producirse por imperativo legal, dada la conformidad - que es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa, como reaccional que es, el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y en consecuencia, no cabe alegar en casación, tal vulneración cuando fue el acusado mismo quien impidió tal producción de prueba (SSTS. 326/95 de 8.3 y 122/97 de 4.2.*

*No obstante lo anterior es cierto, y así viene siendo exigido por esta Sala, STS. 971/98 de 27.7, recogida en el recurso que una sentencia de conformidad, viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el art. 691 exige que, si los procesados fuesen varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el art. 655, si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya*

---

*señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del Juicio (artículo 697, párrafo primero, de la LECR).*

*Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado -o su defensa considera necesaria la continuación- se procederá a la celebración del Juicio (artículo 673, párrafo segundo, y 696 de la LECR). Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el Juicio Oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de disponibilidad sui generis del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.*

*De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la Sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados -incluso para los que expresaron la conformidad - el resultado de un Juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia (artículo 741 de la LECR).*

Sin embargo, en otros supuestos y haciendo intelección de la sentencia que acabamos de transcribir parcialmente, el Tribunal Supremo ha admitido, en efecto, la conformidad de tal sólo alguno de los acusados. Así y por ejemplo el ATS 2.120/2.006, de 16 de octubre (EDJ 2006/294082) nos dice que: *en cuanto a la conformidad parcial, hemos tenido ocasión de decir (STS 9-3-2006) que la misma no causa indefensión cuando el juicio que se sigue contra los acusados no conformados se hace con pleno ajuste a Derecho, esto es, si la condena que en el mismo se impone se funda en una lícita y suficiente prueba de cargo practicada en el plenario con sujeción a los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, por lo que en estos casos, la substanciación de piezas separadas para juzgar con independencia a los imputados no conformes no atenta al derecho de defensa.*

La denominada Jurisprudencia menor se ha hecho eco también de ambos criterios (así y respectivamente, SSAP de Guadalajara -Sección 1ª 18/2.007, de 13 de abril -recurso 67/2.007- (EDJ 2007/131284) y de Badajoz -Sección 1ª- 38/2.010, de 4 de noviembre -recurso 26/2.009- (EDJ 2010/303405).

sentencias contradictorias (pues bien podría ocurrir que, habiéndose declarado cierto un hecho por conformidad de uno o varios de los acusados, el desarrollo del procedimiento y la práctica de la prueba con respecto a los restantes arrojarase una conclusión contraria). La consecuencia no es menos diáfana: la conformidad deviene irrelevante desde el punto de vista procedimental, el proceso deberá continuar para todos –también, lógicamente para los que manifestaron conformidad- de modo que su asunción de responsabilidad no tendrá otro valor que el de una confesión ordinaria (sin el automatismo de producir, ineludiblemente, una sentencia que dé por ciertos los hechos admitidos y aboque, en consecuencia –y salvo supuestos absolutamente excepcionales- a una sentencia de condena) que habrá de valorarse en conciencia (artículo 741 de la LECR) y junto con el restante bagaje probatorio<sup>266</sup>.

---

<sup>266</sup> A este respecto, la STS 88/2.001, de 11 de febrero (ROJ: STS 1463/2011) establece lo siguiente:

*4.- Esta Sala, como se ha expuesto en el fundamento jurídico precedente, ha condicionado la viabilidad del recurso de casación, contra sentencias dictadas en régimen de conformidad, a que se respeten los presupuestos procesales exigidos por nuestro sistema. Así lo impone de forma expresa el art. 787.7 de la LECR. Y entre ellos se encuentra, por imperativo del art. 697 de la LECR, que la adhesión al acta acusatoria del Ministerio Fiscal provenga de todos y cada uno de los acusados. En él puede leerse que "... cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio". El párrafo segundo del mismo precepto impone la continuación del juicio "... si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio". Esta misma idea se reitera, para el ámbito del procedimiento abreviado, en el art. 787.2 de la LECR, cuyo primer inciso pone de manifiesto que la procedencia de la sentencia de conformidad sólo se justifica "... a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes".*

*En el presente caso, sin embargo, la conformidad no fue litisconsorcial. Como se desprende de los antecedentes de la resolución cuestionada y del examen del acta del juicio oral, frente a la aceptación de los hechos y de la calificación jurídica por parte de algunos de los imputados, otros tres de ellos - Maribel, Coro y Plácido - pidieron la continuación del juicio.*

---

*Esta Sala ya ha abordado un supuesto de hecho muy similar al que ahora centra nuestra atención. En efecto, la STS 971/1998, 27 de julio, que por razón de su fecha incluye alguna referencia a preceptos que ya han sido objeto de reforma, recordaba que" ... una sentencia de conformidad viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el artículo 691 exige que, si los procesados fueren varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el artículo 655 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del juicio (artículo 697, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado -o su defensa considera necesaria la continuación- se procederá a la celebración del juicio (artículo 673, párrafo segundo, y 696 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el juicio oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de disponibilidad "sui generis" del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el juicio oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados -incluso para los que expresaron la conformidad- el resultado de un juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia (artículo 741 de la LECR).*

*La solución ofrecida por este precedente -que ha sido confirmada por las SSTS 260/2006, 9 de marzo y 1014/2005, 9 de septiembre -es acorde con el significado mismo de la conformidad, entendida ésta como fórmula jurídica puesta al servicio del principio de consenso en el ámbito del proceso penal. La unanimidad entre los acusados constituye una exigencia que algún tratadista clásico justificó ante la necesidad de preservar la continencia de la causa, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. Incluso, desde una perspectiva inspirada en el más absoluto pragmatismo, carece de sentido que el desenlace de la conformidad, en aquellos casos en los que no está compartida por todos los imputados, implique la continuación del juicio para los no conformes, eludiendo los beneficiosos efectos que el legislador asocia a la evitación del juicio oral. En definitiva, la sentencia que ponga término a un proceso en el que exista una pluralidad de imputados ha de*



Sin embargo, la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal de 2.013, inspirada en un criterio expansivo de la conformidad, acoge un planteamiento radicalmente contrario al que había venido estableciendo el Tribunal Supremo, admitiendo, sin reservas, la conformidad en procedimientos en que, existiendo pluralidad de acusados, no todos la manifiestan<sup>267</sup>, lo cual, sin duda podrá ser fuente de resoluciones jurídicas contradictorias<sup>268</sup> y, consecuentemente, del incremento de la inseguridad jurídica.

La heterogeneidad de las actitudes procesales de los distintos imputados a este respecto, plantea otros problemas de calado como el de la posible existencia de la denominada conformidad *parcial* o impropia que analiza en profundidad la todavía reciente STS 394/2.014, de 7 (ROJ: STS 2019/2014) al enjuiciar el recurso de un imputado que consideró que su derecho de defensa había resultado perjudicado por la circunstancia de que un gran número de los restantes coimputados hubieran confesado su participación en el hecho, lo cual lo situó en comprometida posición puesto

---

*ser el resultado, bien de la apreciación de las pruebas desarrolladas en el plenario, bien de la aceptación del escrito de acusación por parte de todos los imputados.*

<sup>267</sup> Sobre este particular, el número 2 del artículo 103 (intitulado *ámbito de la conformidad*) establece lo siguiente:

*La conformidad es admisible aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes.*

<sup>268</sup> La STS 971/1.998, de 27 de julio (ROJ: STS 5013/1998) ha sostenido, en efecto, que nos encontraríamos ante un contrasentido cuando un mismo hecho se considere cierto por conformidad e incierto objetivamente tras la práctica de la prueba, de manera que la conformidad, en caso de pluralidad de acusados exige como requisito indispensable la unanimidad de éstos, continuándose con la celebración del juicio en caso de que no concurra tal circunstancia.

Por su parte, la STS 88/2.011, de 11 de febrero (ROJ: STS 1463/2011) señala que cabrá recurso contra la sentencia que acoja la conformidad de uno de los acusados frente al desacuerdo de los restantes, de modo que puede ser impugnada y ha de ser anulada.

que, según entendía, el Tribunal sentenciador acordó únicamente la continuación del juicio con respecto a los dos inculpados que no habían confesado, en lugar de ordenar que aquél prosiguiese contra todos. El Tribunal Supremo niega la realidad del sustrato fáctico sobre cuya base se construye el recurso y reitera la inexistencia de cualquier suerte de conformidad *parcial* o *impropia* pues únicamente, goza de legal amparo, para el Alto Tribunal, la que ataña a todos y cada uno de los imputados<sup>269</sup>.

---

<sup>269</sup> La resolución en cuestión responde, sobre este particular, al siguiente tenor:

*Tras renunciar a varios de los motivos por los que preparó la impugnación casacional formaliza una casación en la que su núcleo central es invocar su derecho a la tutela judicial efectiva y protestar contra el desarrollo procesal del enjuiciamiento, y, en concreto, el hecho de que 15 de los coimputados hubieran confesado su participación en los hechos y asumido las consecuencias jurídicas de la acción confesada, hecho que, denuncia, ha perjudicado su derecho de defensa pues la admisión de la respectiva responsabilidad penal, de los otros acusados, coloca en una situación procesal difícil al recurrente que no ha confesado su participación en el hecho. Es por ello que se queja de esas confesiones, que considera conformidades parciales que no debieron suponer, como denuncia, la continuación del juicio sólo para este recurrente, sino para todos los encausados. Entiende que las conformidades prestadas por los coimputados le colocaron en una situación difícil para su posición procesal.*

*Lo anterior es cierto pero esa situación es ajena a la jurisdicción. Las estrategias procesales de las defensas, entre ellas las de asumir la responsabilidad imputada desde las acusaciones hasta el punto de confesar los hechos y asumir las consecuencias jurídicas que le son reclamadas, esto es conformarse, es una estrategia de las respectivas defensas, ajenas a la administración de justicia por más que coloque en una situación procesal difícil al acusado que no se conforma respecto a unos hechos en los que su participación es similar a la de los conformados.*

*Corresponde al Estado disponer de una organización judicial y una normativa de actuación para que el proceso de depuración de una conducta considerada como contraria a la conveniencia y merecedora de una sanción se vertebre de acuerdo a un proceso parangonable a las exigencias de normatividad de la Constitución y supranacionales, esto es, acordes con las exigencias de la Constitución, Convenio Europeo de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El juicio oral se ha seguido de acuerdo a las previsiones legales, continuando su tramitación pese a la conformidad de 15 de los 17 acusados.*

*En el primer motivo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que formula desde lo que considera actuación errónea del tribunal al ordenar la continuación del juicio para dos de los acusados, que no se habían conformado con la calificación de las acusaciones.*

---

*En su alegato concreta que en la documentación del juicio oral resulta que el tribunal de instancia tras percibir la conformidad con los hechos de la acusación y la calificación jurídica contenida en los escritos de la acusación, ordenó la continuación del juicio teniendo en cuenta las conformidades prestadas, que el recurrente califica de conformidad parcial, dando lugar a la continuación del juicio sólo para los dos acusados que no se conforman.*

*El motivo se desestima. Para su desestimación basta con remitirse al fundamento jurídico segundo de la sentencia en la que explica las condiciones y efectos de las conformidades prestadas en el juicio oral. El tribunal declara probado el comportamiento procesal de los acusados, algunos han confesado los hechos durante la instrucción, otros conformándose en el juicio con la calificación de las acusaciones. Ese comportamiento procesal de estos acusados es tenido por expresión de una conformidad y el tribunal ordena la continuación del juicio, conforme a la normativa procesal, arts. 655, 801, 787, 688, 779.1.5, 784.3 y 789 todos de la Ley procesal. De esa normativa resulta que la conformidad, como confesión de los hechos de la acusación con asunción de las consecuencias jurídicas sólo impide la realización del juicio oral cuando ésta es total, de todos los acusados, debiendo continuar el juicio oral cuando alguno de éstos no se conforme con la calificación de las acusaciones.*

*El tribunal de instancia no sólo aplica la norma procesal especialmente reguladora de la situación procesal concurrente, sino que lo hace acogiendo y reproduciendo la jurisprudencia de esta Sala al resolver cuestiones idénticas a la que es objeto de esta casación.*

*El recurrente construye su argumentación sobre una supuesta "conformidad parcial" a la que confiere una categoría procesal que ni existió ni es la base de la sentencia impugnada. Ciertamente en la reanudación del juicio oral el tribunal expresa esa "conformidad parcial" pero ello no implica que el juicio sólo siguiera para los acusados que no se conformaron, pues el juicio continuó su desarrollo, los coimputados declararon a preguntas de las partes que así lo precisaron y la sentencia valora la redacción del hecho probado la prueba practicada en el juicio oral y, entre ella, las declaraciones de los coimputados que admitieron los hechos de las imputaciones formuladas por las acusaciones. La posible expresión de una "conformidad parcial" no supone que el tribunal ordenase la continuación del juicio sólo para este recurrente. Es posible que alguna expresión verbal de la presidente del tribunal haya podido inducir a error. Sobre esa posibilidad el recurrente levanta una categoría procesal inexistente, la conformidad parcial, y sostiene que el juicio sólo se celebró por él. Ese posible error carece de trascendencia pues el juicio continuó, con los interrogatorios precisos, y la sentencia de ha dictado de acuerdo a la prueba practica en el juicio oral.*

*En este sentido la STS 410/2010, de 17 de mayo, en un supuesto que no es paragonable al que es objeto de esta casación, pues el tribunal de la instancia habría dictado una sentencia, calificada de "híbrida" en la que el tribunal declara los hechos probados, a partir "por conformidad de los acusados .... que así lo expresan", en tanto que declara otros hechos "de forma contradictoria" que afecta a los acusados que no expresaron la conformidad. En el caso objeto de esta Sentencia no*

---

*llega a declararse la nulidad, porque no fue interesada, aunque fija la doctrina sobre la no acomodación a la Ley procesal de dicha sentencia en la medida que la conformidad sólo obsta a la realización del juicio cuando es total.*

*En la STS 88/2011, de 11 de febrero, se recuerda la exigencia de unanimidad de los acusados en la conformidad para dictar sentencia de conformidad excluyendo la celebración de juicio oral.*

*En el mismo sentido, la STS 260/2006 de 9 de marzo resalta la irrelevancia de una conformidad de parte de los acusados debiendo continuar el juicio para todos, reiterando una jurisprudencia de la Sala II, STS 1014/2005, de 9 de septiembre, que interpreta la norma afirmando que no cabe dictar sentencia de conformidad si no presentan su conformidad todos los acusados.*

*En la STS 563/2011, de 7 de junio, admitió la posibilidad de que siga el juicio, practicándose la prueba que afecta a todos los acusados, permitiendo la ausencia de algún acusado conforme a la acusación después de ser interrogado y manifestar su conformidad. En el supuesto al que se refiere la sentencia el tribunal habría ordenado la continuación del juicio, tras expresar los acusados que se habían conformado, la confesión de los hechos de la acusación e, incluso, fueron autorizados a abandonar la Sala de enjuiciamiento al haber declarado en el sentido del escrito de la acusación.*

*En el caso de esta casación, no se dicta sentencia de conformidad, esto es una sentencia en la que los acusados tras manifestar, todos, la admisión de hechos de la acusación y asumir las consecuencias jurídicas correspondientes a los hechos y respecto a los que sus letrados no consideran necesaria la continuación del juicio el tribunal dicta sentencia de conformidad sin realizar el juicio. No se produce esta situación porque dos de los acusados no manifestaron esa conformidad lo que, como se motiva en el fundamento segundo, "el juicio oral continuó y por tanto la presente sentencia se basa en toda la prueba practicada tanto en relación a aquéllos acusados que han reconocido los hechos como respecto a los que no".*

*La queja del recurrente no se apoya en una realidad fáctica, sino en una conjetura que extrae su propia percepción de lo acaecido en el juicio oral que, como afirma el tribunal, no se acomoda a lo que el tribunal resuelve en la sentencia al evaluar y motivar sobre lo acaecido en el juicio oral. El tribunal recepcionó las conformidades prestadas y al comprobar que no era total, acuerda la continuación del juicio oral procediendo a dictar sentencia valorando la prueba practicada, no solo la documentada en la causa, también la del juicio oral practicada de forma contradictoria, cuando lo interesó la defensa de este recurrente, y otra prueba, como la indiciaria que el tribunal valora y sobre la que motiva.*

*El que el tribunal refiera la existencia de una conformidad parcial, categoría más coloquial que procesal, no empece a que el juicio siguiera su curso, con interrogatorio de los acusados, y que el tribunal, en la sentencia, dictara las condenas de acuerdo a la prueba practicada en el juicio oral.*

## 9.2.2 La conformidad de las personas jurídicas

Nuestra LECR no contemplaba la conformidad de las personas jurídicas, pues la regulación se concibió únicamente cuando la responsabilidad penal se limitaba a las personas físicas. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la Ley Orgánica 5/2.010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal<sup>270</sup> no introdujo ninguna modificación en el tratamiento de las modalidades de conformidad que conoce nuestro Derecho procesal y hubo de ser la Ley 37/2.011, de 10 de octubre la que introdujo un apartado 8 al artículo 787, del siguiente tenor: *cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre con relación a éstos.*

Se introduce, así, por primera vez, una modalidad de conformidad entendida no como una confesión o admisión de hechos propios, sino consistente en la asunción de la responsabilidad penal de un ente a través de su representante.

---

*La tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una respuesta judicial a una pretensión deducida por una parte interesada de acuerdo al proceso debido no se ha resentido por la actuación del órgano judicial que atiende unas conformidades prestadas y ordena la continuación del juicio, al no ser total de todos los acusados, y dictar sentencia de acuerdo a la prueba practicada en el juicio oral.*

<sup>270</sup> La referida reforma entró en vigor el 23 de diciembre de 2.010 y supuso la abrogación del conocido aforismo *societas delinquere non potest*, de conformidad con el cual la persona jurídica no podía cometer delitos. A partir de entonces, las personas jurídicas se constituyen en verdaderos sujetos activos de determinados delitos, al margen de las concretas personas físicas que las integren y acreedoras de la imposición de penas.

Desde un punto de vista material o sustantivo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra regulada en los artículos 31 bis, ter, quáter y quinquies del vigente Código Penal<sup>271</sup>.

---

<sup>271</sup> La aludida regulación responde al siguiente tenor:

*Artículo 31 bis*

1. *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

*a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

*b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*

2. *Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:*

*1ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;*

*2ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;*

*3ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y*

*4ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2ª.*

*En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.*

3. *En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*

---

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

#### Artículo 31 ter

1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la

En su redacción actual, la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede exigirse con respecto a los siguientes delitos:

-De obtención o tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o su trasplante (artículo 156 bis 3).

-De trata de seres humanos (artículo 177 bis.7).

-De prostitución y corrupción de menores (artículo 189 bis).

-Contra la intimidad por descubrimiento y revelación de secretos (artículo 197.3).

---

*responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.*

*Artículo 31 quáter*

*Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:*

*a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*

*b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*

*c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*

*d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*

*Artículo 31 quinquies*

*1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.*

*2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el Juez o Tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.*



- Estafa (artículo 251 bis).
- Insolvencias punibles (artículo 251 bis).
- Daños informáticos (artículo 264.4).
- Relativos a la propiedad intelectual e industrial y al mercado y a los consumidores (artículo 288).
- De blanqueo de capitales (artículo 302.2).
- Contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (artículo 310 bis)-
- Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 bis.4)
- Contra la ordenación del territorio y el urbanismo (artículo 319.4).
- Contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículos 327 y 328.6).
- Relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (artículo 343.3).
- De riesgo provocados por explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes u otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos (artículo 348.3).
- Contra la salud pública por medio de drogas (artículo 369 bis).
- De falsificación de tarjetas de crédito (artículo 399 bis).
- Cohecho (artículo 427.2).
- Tráfico de influencias (artículo 430).
- De corrupción en las transacciones comerciales internacionales (artículo 445.2).
- De colaboración con organización terrorista (artículo 576 bis).

Desde el punto de vista adjetivo, esta variedad delictiva es susceptible de dar lugar a una eventual conformidad a través de 4 procedimientos, a saber:

- La vía usual para la tramitación de las causas en las que pueda exigirse la responsabilidad penal de las personas jurídicas habrá de ser el procedimiento abreviado, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 757 de la LECR, se aplicará a los delitos castigados con penas de

distinta naturaleza a la privativa de libertad cualquiera que sea su cuantía o duración y entre éstas han de hallarse, obviamente, el catálogo de las que corresponden a las personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el número 7 del artículo 33 del Código Penal<sup>272</sup>.

---

<sup>272</sup> Precepto introducido por la Ley Orgánica 5/2.010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal y que responde al siguiente tenor:

*7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:*

*a) Multa por cuotas o proporcional.*

*b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*

*c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*

*d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*

*e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.*

*f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*

*g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*

*La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.*

-Pero también podría ocurrir que, habiendo de juzgarse a personas físicas y jurídicas por vía de acumulación de procesos, haya de seguirse el procedimiento ordinario, por atañer a aquéllas infracciones penales con penas superiores a los 9 años de prisión.

-Cuando la persona jurídica resulte imputada por delitos de cohecho o tráfico de influencias, habrá de utilizarse el trámite de la LOTJ, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.

-Finalmente, parece que nada impide que pueda seguirse, frente a las personas jurídicas, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, cuando se cumplan los requisitos que, para su utilización, exige el artículo 757 de la LECR. Por tanto, en aquellos casos en que la pena distinta a la prisión no exceda de 10 años y exista flagrancia, o se presuma que la instrucción será sencilla y la investigación se inicie por atestado policial, podría utilizarse el aludido cauce.

Consecuentemente, parece que tan sólo la pena de disolución (en cuanto tiene un carácter permanente que rebasa, por tanto, el aludido límite cuantitativo de 10 años) habría de impedir la utilización de esta vía procedimental, lo cual tal vez constituya una excepción de reducida aplicabilidad pues parte de la doctrina ha considerado que no resultarán aceptables las declaraciones de conformidad de la persona jurídica acusada cuando la pena más grave de las pedidas por las acusaciones sea su disolución<sup>273</sup>.

La conformidad es un acto personalísimo del acusado, de manera que la fundamental especialidad de la conformidad de las personas jurídicas radica en el sujeto que ha de prestarla. Obviamente, la persona

---

*La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.*

<sup>273</sup> Véase, en tal sentido, RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español”. La Ley Penal. Número 113. Marzo-abril 2.015. Página 19.

jurídica, en cuanto mera entelequia, no puede emitir una declaración de voluntad que es lo que constituye, en esencia, la conformidad. Consecuentemente, ha de ser una persona física quien lo haga en su nombre.

Las opciones son, en principio, 3:

-La más obvia es que la capacidad para emitir tal declaración de voluntad se reserve a los representantes legales de las personas jurídicas. A esta posibilidad, ha dado carta de naturaleza positiva, en el ámbito procesal civil, el número 4 del artículo 7 de la LEC en cuanto establece que, *por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.*

En idéntica línea, el artículo 31 bis 4) del Código Penal se refiere a los representantes legales como los únicos capaces para realizar los actos con virtualidad atenuante de la responsabilidad de las personas jurídicas.

-También podría ser que la declaración de conformidad fuese emitida por cualquier persona física que haya sido convenientemente apoderada a tal efecto por los órganos de gobierno de la persona jurídica.

-Finalmente, cabría incluso que el procurador o el letrado defensor (en tanto ostentase la representación procesal de la parte, como ocurre en el procedimiento abreviado hasta el trámite de apertura juicio oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 de la LECR) pudieran realizar tal declaración, siempre y cuando contasen con específico poder a tal propósito.

En fin, el denominador común a todas estas posibilidades es que, quien emita la declaración cuente con poder suficiente para ello, de modo que ningún óbice existe a que pudiera serlo alguna de las personas físicas imputadas en la misma causa. Tan es así que habrá de resultar harto frecuente (sobre todo en las personas jurídicas de mínima dimensión que tanto abundan en nuestro tráfico mercantil) que los órganos societarios de gobierno se reduzcan a la propia persona imputada.

De conformidad con lo dispuesto en el número 8 del artículo 787 de nuestra LECR, habrá de prestar la conformidad en nombre de la persona

jurídica *su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial*. Ello supone, desde el punto de vista material, que tal agente habrá de contar con la autorización expresa de los órganos de gobierno de la persona jurídica y, desde el punto de vista formal, que tal autorización se documente en un poder especial que expresamente recoja la facultad de efectuar una declaración de conformidad. De no existir tal designación o no reunir, ésta, los aludidos requisitos, habría de frustrarse cualquier posibilidad de conformidad.

Similar solución contiene la Propuesta/Borrador de Código Penal de 2.013 al establecer, en su artículo 112<sup>274</sup>, que la conformidad podrá ser prestada tanto por personas físicas como jurídicas en cuyo caso, ha de ser manifestada por su representante legal con poder especial para ello.

Finalmente, la conformidad de las personas jurídicas plantea también la problemática que se deriva de constituir una excepción a la exigencia litisconsorcial de la conformidad en el caso de pluralidad de imputados y ello, en cuanto el artículo 787.8 de la LECR establece que *aquella podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre con relación a éstos*.

Ya nos hemos referido a los inconvenientes que puede traer aparejada la admisión, en caso de pluralidad de imputados, de la conformidad desvinculada. La novedad que introduce la reforma con relación a las personas jurídicas –al permitir la –cohonesta mal con la general regulación de nuestra LECR en cuanto la regla de la conformidad litisconsorcial está concebida (artículos 655 y 697) sin discernir entre la naturaleza física o jurídica de los coimputados. En todo caso, tal independencia en la conformidad de las personas jurídicas con respecto a la actitud adoptada por las físicas coimputadas (u otras jurídicas) es el

---

<sup>274</sup> Intitulado, precisamente, *conformidad de personas jurídicas* y, a cuyo tenor:

*Cuando el encausado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial.*

criterio que establece el apartado 8 del artículo 787 de la LECR, que, por otra parte, no tiene un alcance recíproco o bidireccional en cuanto si es la persona jurídica la que no se conforma, tal situación obligará a la celebración del juicio, por más que la persona o personas físicas sí lo hayan hecho, de modo que la actitud de éstas frente a la conformidad no vincula a aquéllas, pero sí a la inversa.

La Propuesta/Borrador de Código Penal de 2.013 -congruente con la *vis* expansiva de la figura que informa su regulación- elimina el carácter litisconsorcial de la conformidad, de manera que la actitud procesal de los coimputados en este particular no producirá ningún efecto vinculante para los restantes<sup>275</sup>.

### 9.2.3. Falta de conformidad de los responsables civiles

Destacable es, también, la situación que se produce cuando el acusado acepta la autoría del hecho y sus circunstancias pero no existe conformidad con relación a la responsabilidad civil de quienes deban asumirla.

El último párrafo del artículo 655<sup>276</sup> de la LECR permite al acusado conformarse con los términos de su responsabilidad penal y oponerse a la petición de responsabilidad civil que de ella se deriva. En idéntica idea, insiste el artículo 695<sup>277</sup> de la propia Ley procesal.

---

<sup>275</sup> Así lo establece el número 2 de su artículo 103 (intitulado *ámbito de la conformidad*) a cuyo tenor:

*La conformidad es admisible aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes.*

<sup>276</sup> De acuerdo con el cual, *cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.*

<sup>277</sup> El precepto responde a la siguiente literalidad:

Tal solución es extensible, también, a los restantes tipos procedimentales tanto de la LECR como de las restantes leyes procesales<sup>278</sup>.

En tal caso, se continuará el juicio aunque la práctica de la prueba y el debate se limitarán a los puntos relativos a la responsabilidad civil controvertida.

Ahora bien, la cuestión realmente espinosa es el modo en que la conformidad del acusado vincula a otros responsables civiles (por ejemplo las compañías aseguradoras) que, no teniendo capacidad de

---

*Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.*

*Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.*

*Terminado el juicio, el Tribunal dictará sentencia.*

<sup>278</sup> Así, al procedimiento abreviado, a virtud de lo dispuesto en el artículo 758 de la LECR (a cuyo tenor: *el enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título –añadido en cuanto había sido derogado con anterioridad, por el artículo 1 de la Ley 38/2.002, de 24 de octubre-*) al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos por la supletoriedad de segundo grado que establece el número 4 del artículo 795 (*en todo lo no previsto expresamente en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado –modificado por el artículo 2 de la Ley 38/2.002, de 24 de octubre*) al procedimiento que establece la Ley Orgánica 5/2.000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores a virtud de lo previsto en su disposición final primera (*tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la LECR, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma*) al que previene la Ley Orgánica 5/1.995, del Tribunal del Jurado, de conformidad con lo establecido en el número 2 de su artículo 24 (*la aplicación de la LECR será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente ley*) y al procedimiento penal militar en aplicación de lo ordenado en su disposición adicional primera (*la LECR y sus disposiciones complementarias, serán aplicables a los procedimientos penales militares, que se regirán por dichas normas en cuanto no se regule y no se oponga a la presente ley*).

influencia en tal decisión, serían automáticamente afectadas por sus consecuencias.

Se ocupa de esta materia, la Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado<sup>279</sup>, cuya cita nos parece especialmente interesante.

---

<sup>279</sup> Sobre este particular, razona lo siguiente:

*Efectos de la conformidad sobre las responsabilidades civiles*

*Un problema específico de estas conformidades es el de la responsabilidad civil, en especial en lo que afecta a las responsabilidades civiles subsidiarias y hasta la directa de las Compañías aseguradoras.*

*La primera cuestión es la de si cabe que el acusado se conforme con los términos de su responsabilidad penal, pero no con la petición de responsabilidad civil. Para tales casos la regla general del último párrafo del artículo 655 (reiterada en el 695) es la de que continuará el juicio, aunque la producción de prueba y la discusión se limitará a los términos de esa responsabilidad. Las normas del procedimiento abreviado no contemplan tal posibilidad, limitándose a hablar genéricamente de conformidad con el escrito de acusación (artículo 791.3). Pero, de un lado, tampoco la prohíben y, de otro, hacen una referencia al «escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad», con lo que parece estar pensando el legislador primordialmente en la conformidad con la responsabilidad penal.*

*Por lo anterior no existe un claro obstáculo para la aplicación supletoria del artículo 655, permitiendo que el acusado se conforme con los términos de la responsabilidad penal y la pena, pero no con la petición de responsabilidad civil, en cuyo caso deberá continuar el procedimiento a los solos efectos de debatir ésta.*

*La otra cuestión, íntimamente relacionada con el derecho de defensa de los responsables civiles, directos o subsidiarios, es la de hasta qué punto la conformidad del acusado con la responsabilidad civil y su cuantía vincula a los co-responsables directos o a los responsables subsidiarios. En principio, el deudor principal de la reparación es el responsable penal del delito causante del daño y su conformidad, aceptando tal responsabilidad civil y la cuantía fijada en los escritos de acusación, es una forma de allanamiento, que obliga a dictar sentencia en los términos de la petición de responsabilidad civil aceptada por el deudor principal.*

*La responsabilidad de los responsables civiles subsidiarios y de las Compañías de seguros, como co-responsables directos dentro del límite del seguro, viene en principio subordinada a la responsabilidad civil impuesta al penado. Pero podrán discutir si en el caso concreto se dan o no los presupuestos que determinan su responsabilidad subsidiaria o la obligación de hacer frente a la cobertura del seguro y, como simples coadyuvantes del responsable directo y en tanto éste disienta de la procedencia de la indemnización pedida, debatir también esa procedencia y su cuantía. Pero la cuestión es si, establecida la obligación del acusado de indemnizar y la cuantía de tal*



---

*indemnización, sólo les queda debatir si es correcto o no considerarlos responsables civiles subsidiarios u obligados directos a satisfacer aquélla a causa del contrato de seguro o pueden también discutir si la cuantía en que se fijó la indemnización a satisfacer por el responsable penal es o no correcta. A priori podría alegarse que, habiéndose allanado el acusado, como deudor principal, con los términos de la responsabilidad civil, los demás responsables civiles subsidiarios o las Entidades aseguradoras vendrán obligados por tal allanamiento, ya que se trata de un acto procesal que produce efectos jurídicos inmediatos sobre el derecho material, en el sentido de que el Juez debe declarar éste tal como lo reconoce la parte que se allana. No hace falta insistir que estamos en el ámbito del derecho civil, esto es, del derecho privado, donde prima el poder dispositivo de la parte sobre el objeto del proceso, en este caso, el objeto civil del proceso. Nadie puede impedir al autor del delito, que es la verdadera causa de la obligación de reparar el daño y, el deudor principal de tal obligación, aceptar los términos en que la misma es exigida por el acreedor perjudicado. Pero en contra del anterior argumento cabe aducir que los que deban satisfacerla al acreedor perjudicado en lugar del deudor a virtud de relaciones jurídico-privadas que con tal deudor hayan establecido (contrato de seguro) o los obligados subsidiariamente al pago por su posición o relación con el autor del hecho ilícito de que la obligación ha nacido, no pueden quedar afectados por la cuantía específica de una indemnización a determinar a cuyo importe no han colaborado y que, por el contrario, no deben quedar privados no de su derecho a ser oídos antes de que se determine y fije la indemnización civil a que quedan obligados, y menos aún, sobre todo cuando de aseguradores voluntarios o de responsables civiles subsidiarios se trate, de su derecho de defensa.*

*De otro lado, la condición de parte de tales responsables no tiene la misma naturaleza que la del acusado en el proceso. Respecto a las Entidades responsables del seguro obligatorio es clara la norma del último párrafo de la prevención 5ª del artículo 784, de que no podrán ser partes en el proceso en tal concepto, limitándose su derecho de defensa a presentar en la pieza correspondiente los escritos oportunos para discutir su obligación de afianzar y, en su caso, de satisfacer el importe de la indemnización por el siniestro y los asegurados. Análogo derecho tienen los responsables civiles subsidiarios y las entidades responsables del seguro voluntario, pudiendo promover en la oportuna pieza separada de responsabilidad civil el incidente correspondiente, si estima no debe considerársele civilmente responsable por el hecho imputado al acusado, ofreciendo pruebas sobre ese extremo (artículos 616 a 618). Ahora bien, a diferencia de las Entidades responsables del seguro obligatorio, a los responsables civiles subsidiarios y a los aseguradores voluntarios, si se les admite como parte en el plenario, donde pueden comparecer en forma en tal concepto para reproducir sus pretensiones (artículos 621 y 652), pero aquí ya no se trata de una parte necesaria, pues su comparecencia en forma, al tratarse de una obligación civil, puede ser renunciada, limitándose a comparecer personalmente a la citación al juicio oral, para ser oído.*

*Las normas generales de la LECR, prevén en el artículo 700 que, «cuando el procesado haya confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de calificaciones y sus defensores*

Atendido su contenido, pueden extraerse tres conclusiones, a saber:

1ª.- Entre los responsables civiles, es preciso distinguir entre las

---

*no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien sólo se haya atribuido la responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal o en su declaración no se conformara con las conclusiones del escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695», esto es, continuará el juicio a los solos efectos de debatir ese extremo.*

*Como consecuencia de todo lo dicho, los señores Fiscales observarán los siguientes criterios:*

*1º Como regla general, vigilarán que los responsables civiles subsidiarios y las Entidades aseguradoras sean debidamente llamados a los autos, requiriéndoles para que afiancen sus responsabilidades pero advirtiéndoles a los primeros y a los aseguradores del seguro voluntario de su derecho de defensa.*

*2º Si el acusado se conformase con la responsabilidad penal, pero no con la civil, instarán la continuación del procedimiento en los términos de los artículos 655 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*3º Si el acusado se conformase con la totalidad del escrito de acusación, responsabilidad civil incluida, en la fase de calificación, y hubiese responsables civiles subsidiarios, o aseguradores voluntarios, que no hayan comparecido representados por Procurador y asistidos de Letrado, se interesará se les notifique tal conformidad por si desean hacer uso de su derecho de defensa e interesan la continuación del juicio en los términos de los artículos 700 y 695.*

*4º Si el acusado se conformara con el escrito de acusación en el acto de iniciación del juicio oral (artículo 793.3) y el responsable civil subsidiario hubiere comparecido en forma, asistido de Abogado y Procurador, y discrepare de la conformidad del responsable penal del hecho, se entenderá aplicable el artículo 695, continuando el juicio a los solos efectos de debatir tal responsabilidad civil subsidiaria y su alcance.*

*5º En el supuesto anterior, si el responsable civil no hubiese comparecido y hubiese sido citado en forma, si no apareciere justificada su ausencia, se interesará que el Tribunal pase a dictar sentencia de conformidad, condenando también al responsable civil, cuya ausencia injustificada no será causa de suspensión del juicio, conforme al artículo 793.1 in fine. En virtud de tal precepto, la incomparecencia no justificada del asegurador voluntario o el responsable civil subsidiario no es obstáculo para los trámites subsiguientes, entre ellos el de conformidad en juicio. En este aspecto la no comparecencia injustificada del responsable civil subsidiario pasa a tener un tratamiento análogo a la "ficta confessio" establecida en el artículo 700, párrafos 2º a 4º, para los casos en que se negare a contestar a las preguntas del Presidente del Tribunal. Volvemos a insistir que estamos en el terreno del derecho privado, donde el derecho de defensa puede ser renunciado y el derecho a no declarar contra sí mismo no tiene el mismo tratamiento que cuando de acusados penalmente se trata.*

entidades responsables del seguro obligatorio cuyo derecho de defensa se limita a presentar los escritos precisos para debatir su obligación de afianzar y de satisfacer la indemnización por siniestro<sup>280</sup> y las entidades responsables del seguro voluntario y los responsables civiles subsidiarios cuyo derecho se extiende a considerarlos como parte en el plenario al igual que el propio acusado, bien es cierto que de carácter contingente en cuanto su comparecencia es meramente voluntaria y pueden renunciar a ella (produciéndose, con respecto a su responsabilidad, los efectos de la *ficta confessio*<sup>281</sup>).

2ª.- Ahora bien, unos u otros no podrán cuestionar la aceptación de responsabilidad del acusado sino limitar su oposición únicamente a

---

<sup>280</sup> A este respecto, el número 3 del artículo 764 de la LECR dispone lo siguiente:

*En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.*

*La entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.*

<sup>281</sup> Así, el artículo 621 de la LECR, referido a los autos dictados en los incidentes dictados durante el sumario acerca de la responsabilidad civil de un tercero, establece que *se llevarán a efecto, sin perjuicio de que las partes a quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral.*

Y el artículo 652 del mismo texto legal, en trámite de calificación, ordena que el Secretario judicial comunique la causa a las personas civilmente responsables, para que, por su orden, manifiesten, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o, en otro caso, consignen los puntos de divergencia.

las circunstancias relativas tanto a la cuantía de la responsabilidad como a si se dan los requisitos precisos para atribuírsela en su condición de responsables civiles.

3ª.- El tratamiento es el mismo con independencia de que la conformidad manifestada por el reo haya sido absoluta o únicamente reducida a su responsabilidad penal. En uno u otro caso, los responsables civiles directos o subsidiarios deberán aceptar su confesión acerca de la autoría o participación en los hechos y cuestionar únicamente la cuantía de la responsabilidad o la concurrencia de los presupuestos precisos para que se los considere civilmente obligados en una u otra condición.

Este tratamiento, a nuestro juicio, no ofrece resultados satisfactorios puesto que los obligados civiles pueden verse en la tesitura de tener que afrontar una responsabilidad de variable cuantía sin poder cuestionar la propia comisión de la infracción penal, su autoría y la consecuente responsabilidad civil de la persona por la que deben responder, lo cual, indudablemente, puede dar lugar a evidentes fraudes (imaginemos, por ejemplo, que un determinado conductor acepta su responsabilidad penal en la producción de un accidente –por ejemplo, por temeridad manifiesta del artículo 380 del vigente Código Penal<sup>282</sup>- con la única idea de que ello posibilite que los responsables civiles indemnicen a un familiar cercano que, acompañándolo en el vehículo, ha sufrido graves lesiones).

La alternativa –de *lege ferenda*- únicamente podría ser que se extendiese a la *inconformidad* de los responsables civiles el régimen propio de la de los coimputados, obligando, por tanto, a la continuación del juicio a todos los efectos y, en consecuencia, a la cumplida prueba de la realidad de los hechos sobre cuya base fáctica se sustenta la imputación. Obviamente, ello malograría la conformidad

---

<sup>282</sup> Que castiga al *que condujere un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.*

y sus ventajas pero deviene la única solución adecuada si se pretende, realmente, evitar la conculcación del derecho de defensa que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución y que indudablemente se resiente si se obliga a pechar a cualquier implicado –responsable penal o civil– con las consecuencias negativas de la asunción como ciertos de unos hechos que ni ha aceptado ni han resultado probados.

#### **9.2.4. La determinación de la más grave calificación**

De interesante planteamiento resulta también la cuestión de cómo ha de interpretarse la necesidad de conformarse con la más grave calificación cuando, existiendo varias infracciones penales imputadas al mismo acusado en diversas proposiciones de condena, la que resulta más grave con relación a una de ellas es más benigna en cuanto a otra u otras.

Una primera tesis, en tales casos y teniendo en cuenta que la conformidad supone (al menos, formalmente) una plena satisfacción de las peticiones de las partes acusadoras, sostiene que lo más lógico sería entender que habrá de tomarse la calificación más grave con relación a cada delito o falta, sin que exista ningún tipo de vinculación a la totalidad de una u otra petición (de manera que si el Ministerio Fiscal, por un delito de robo solicita 9 meses de prisión y por uno de apropiación indebida 1 año, y la acusación particular interesa por la apropiación 9 meses y por el robo 1 año, la condena habrá serlo por 1 año en cada caso).

La misma solución habría de darse cuando una determinada infracción conlleve penas de varios tipos (v. g. prisión y prohibición de aproximación) de manera que el acusado se verá en la tesitura de afrontar la máxima petición para ambas sanciones con independencia de que no proceda de la misma parte acusadora.

A nuestro juicio, esta solución, cuando la cuestión se plantea con respecto a una única infracción penal castigada con distintas especies de

pena, encuentra serio escollo en los propios términos legales que se refieren: al *escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o el que se presentara en el acto* (artículo 787 de la LECR) o a la conformidad con la parte acusadora *que más gravemente hubiere calificado* (artículo 655 de la LECR) o a la *calificación más grave* (artículo 689 de la LECR), o la *más grave de las acusaciones* (artículo 801.5 de la LECR) de manera que la no previsión legal de la posibilidad de “desmembración” de las distintas calificaciones que hemos apuntado pudiera significar una interpretación teleológica opuesta a la literalidad del precepto y abiertamente contra reo e incluso transgresora del principio acusatorio<sup>283</sup> pues resulta evidente que ninguno de los legitimados para ejercer la acción penal impetró una condena de la gravedad que resulta de la aludida composición. Parte de la doctrina, en todo caso, ha aceptado esta suerte de amalgama de las diversas peticiones<sup>284</sup>.

---

<sup>283</sup> El principio acusatorio no aparece recogido de forma expresa en la Constitución Española; sin embargo, se encuentra íntimamente ligado con otros derechos fundamentales consagrados en el artículo 24 de la Carta Magna; de forma genérica, con el derecho a la tutela judicial efectiva, en particular con el derecho a la defensa y a un proceso con las debidas garantías, y de forma específica, con el derecho de todo acusado a ser informado de forma detallada del motivo de la acusación, es decir, de los hechos materiales por los que se le acusa y sobre los que se basa la acusación y versa el juicio contradictorio en la vista oral, así como de la calificación jurídica atribuida a esos hechos. De este principio, resulta la necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia.

<sup>284</sup> Así y por ejemplo, URBANO CASTRILLO, EDUARDO DE (junto a BARROSO LABRADOR, RAÚL; CASO JIMÉNEZ, TERESA DEL; LÓPEZ LÓPEZ, ALBERTO; MARCHENA GÓMEZ, MANUEL; MARTÍN-CARO SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO; RODRÍGUEZ DUPLA, MARÍA JOSÉ; ROJO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER; ROSA CORTINA, JOSÉ MIGUEL DE LA; SÁNCHEZ MELGAR, JULIÁN. *Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Sepin, Madrid, 2.010, página 2.341) indica que *...el Presidente del Tribunal preguntará directamente al acusado y éste deberá mostrarse de acuerdo con la pena o indemnización más graves, sin que sea necesario que se acepte en bloque las pretensiones de una u otra acusación concreta por lo que, por ejemplo, se podrá prestar conformidad*

La solución alternativa no es mejor en cuanto sería el Juez, al controlar la conformidad, quien debiera determinar cual, tomada en su conjunto, es la calificación más grave, cuestión ésta que, en muchas ocasiones, distará de ser sencilla haciendo peligrar la siempre deseable consecución de la conformidad. Así, por poner un ejemplo y en el ámbito de la tan frecuente comisión de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal, sería francamente comprometido determinar si es más grave una eventual petición de 6 meses de multa y 2 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o 12 meses de multa y 1 año y 1 día de privación del derecho aludido (por la otra vía, ya dejamos sentado que habría de condenarse al reo a la pena de multa en extensión de 12 meses y 2 años de privación).

Consideramos, por ello, que, cuando las acusaciones no logren presentar una solicitud de condena que evite tales objeciones, no debiera quedar otra opción que la continuación de las actuaciones.

#### **9.2.5. La posible extensión analógica de la conformidad a los tipos procedimentales en que no se contempla**

Como ya sabemos, en el ámbito de la LECR, la conformidad se contempla en el sumario (Libro II) en el procedimiento especial abreviado (Título II del Libro IV) y en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (Título III del mismo Libro). Nada dice acerca de la conformidad en los restantes procedimientos que denomina especiales en el ámbito del propio Libro IV (procedimiento frente a Senadores y Diputados -Título I- procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares -Título IV- procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación –

---

*a la pena instada por el Ministerio Público y a la indemnización de la acusación particular, siempre que una y otra sean las más graves de todas las solicitadas en dicho acto por las partes.*

Título V- procedimiento para la extradición -Título VI- y procedimiento contra reos ausentes -Título VII) ni en el ya derogado procedimiento para el juicio sobre faltas (Libro VI) ni en el que lo ha sustituido tras la entrada en vigor de la Ley 1/2.015 (el denominado procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves). La cuestión es, pues, determinar si en tales procedimientos puede aplicarse la conformidad.

Naturalmente, nos referimos a la conformidad estrictamente considerada, esto es, aquélla que tiene una específica trascendencia procesal (traducida, obviamente, en el acortamiento del procedimiento - eliminando, cuando menos, la fase de prueba en el juicio oral-) dado que, en sentido amplio, la conformidad cabe en cualquier proceso penal, pues nada puede impedir que el acusado reconozca la realidad de los hechos y se muestre de acuerdo con la pena que se solicita para él, otra cosa, claro está, habrá de ser que, a tal declaración, se le asocie la operatividad procesal que referimos.

Como indica GÓMEZ COLOMER<sup>285</sup>, *la denominación del Libro IV de la LECR es muy criticada por la doctrina española, puesto que al lado de procesos especiales (Títulos I a V) se regulan, en un verdadero "cajón de sastre", la extradición (Título VI) y la rebeldía (Título VII)*. Así pues, una primera conclusión es que, del planteamiento de la cuestión debemos excluir la extradición y la rebeldía por no tratarse, obviamente, de procedimientos de ninguna naturaleza.

En cuanto a las restantes modalidades que contempla el Libro IV (procedimiento frente a Senadores y Diputados -Título I- procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares -Título IV- procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación -Título V-) la doctrina se halla dividida en cuanto a si nos hallamos realmente ante procedimientos

---

<sup>285</sup> GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS. "Introducción al proceso penal español". Nuevo Foro Penal. Abril-junio 1.985. Página 8.



especiales o, en realidad, ante meras especialidades procesales<sup>286</sup>. Pero sea cual sea la opción que nos parezca más adecuada, es evidente que las normas que contiene nuestra LECR para cada uno de estos tipos procedimentales no son completas de modo que, a fin de integrarlos, requieren una obligada remisión ya a las del procedimiento ordinario, ya a las del abreviado. Ello sentado, no se aprecia ningún obstáculo para que tal aplicación incluya las reglas propias de la conformidad.

Más discutida ha resultado, la cuestión relativa a la aplicabilidad de la institución de la conformidad al procedimiento para el juicio sobre faltas.

Los defensores de la postura negativa<sup>287</sup> se basan, sobre todo, en razones de pura utilidad habida cuenta de que, dado que en los juicios de faltas la pretensión penal se realiza en el propio acto de juicio y tras la práctica de la prueba (puesto que no hay una formulación de la acusación previa a este trámite) la conformidad no traería consigo ninguna suerte de agilización procesal (el Órgano jurisdiccional –Juzgado de Paz o de

---

<sup>286</sup> Así, un sector doctrinal entiende que se trata de verdaderos procesos especiales que se aplican con preferencia a los ordinarios, que pueden obedecer a razones subjetivas, fundadas en la especial garantía que se ha de observar en el enjuiciamiento de determinados inculpados, particularmente, por la especial función que desempeñan (Diputados y Senadores) o a razones objetivas, con base en el tipo de delito (cometidos por medios mecánicos de reproducción o publicación, o de injurias o calumnias). Otro sector califica a los procedimientos especiales como "procedimientos con garantía reforzada", en atención a la persona del imputado, y como "procedimientos acelerados", en los que, por la índole y características de la infracción delictiva, por los medios mecánicos con los que el hecho punible se ha cometido o por ser infracciones de carácter masivo y de menor transcendencia en el orden punitivo, se aligeran las reglas del procedimiento ordinario. Por último, se afirma doctrinalmente que se trata de especialidades procesales, ya que no figuran en los respectivos lugares sistemas de normas completas para regular procesos específicos, sino normas que introducen especialidades el proceso ordinario por delitos.

<sup>287</sup> Por ejemplo, AGUILERA MORALES, MARIEN en "El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español". Librería Jurídica Lex Nova. 1.998.

Instrucción- ya habría tenido que fijar fecha para el juicio, citar a los implicados, testigos y peritos y realizar las demás actuaciones preparatorias). A ello, se añade la circunstancia de que la actuación en este procedimiento no requiere de la preceptiva asistencia letrada de modo que, cuando menos, habría de prescindirse del requisito de la doble garantía que, en nuestro Derecho, se exige para la operatividad de la institución.

La tesis alternativa se sustenta por los partidarios de la admisibilidad de la conformidad en el juicio de faltas<sup>288</sup> por dos primordiales razones, a saber: en primer lugar, por la simplicidad del procedimiento (lo cual, justificando la no necesidad de asistencia letrada, haría lo propio en cuanto a que el denunciado pudiese conformarse sin contar con tal asesoramiento) y, en segundo término, por una razón de analogía, habida cuenta de que si las faltas conexas a delitos que se enjuician por el cauce de otros tipos procedimentales pueden ser objeto de conformidad, no existe motivo para que no pueda serlo por esta vía.

A nuestro juicio, la excepción del juicio de faltas del ámbito de la conformidad resulta especialmente llamativa dado que no deja de resultar extraño que, habiendo de ser la sentencia de esta índole la que pueda cuestionar de modo más fundado el real interés del Estado en alcanzar una condena justa y realmente proporcionada a la entidad de la infracción penal objeto de procedimiento, sea precisamente aquél destinado al enjuiciamiento de las de menor gravedad el que se vea privado de su terminación por este cauce. La perplejidad que ello produce se incrementa, en efecto, si se repara en que, como es notorio, cuando tales contravenciones se conectan a infracciones de mayor gravedad en un procedimiento por delito (v. g., de enjuiciamiento rápido) la figura, sin

---

<sup>288</sup> Por ejemplo, CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL en “La conformidad penal española y el *patteggiamento* italiano. Breve estudio del derecho comparado”. La Ley Penal. Número 104. Sección: artículos. La Ley. 2.014.

duda, ha de atañerlas hasta el punto de que, cuando se trata de la denominada conformidad premiada, también se beneficiarán de la reducción de pena. En tal sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2.003 sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, indica expresamente que *la previsión legal circunscribe esta modalidad especial de conformidad a delitos castigados con pena de prisión de naturaleza menos grave [artículo 33.3.a) del Código Penal] y a cualesquiera otros delitos comprendidos en la esfera de competencia del Juez de lo Penal (artículo 14.3 del Código Penal) a quien corresponde después la ejecución de lo fallado (artículo 801.1 de la LECR), lo que abarca los delitos castigados con pena privativa de libertad diversa de la prisión -arresto de fines de semana- con multa -con su correspondiente responsabilidad personal subsidiaria- y los castigados con penas de otra naturaleza cuya duración no exceda de 10 años, extendiendo su efecto también a las faltas incorporadas a la acusación por ser imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito (artículo 781.1 de la LECR).*

Tenemos, así, que quien cometa un delito al que se halle conexas una contravención podrá ver ostensiblemente minorada, para ambas infracciones, la condena, mientras que quien se conforme con la comisión de la falta no podrá gozar de tan considerable ventaja y ello sin perjuicio de la posible aplicación analógica y supletoria del procedimiento ordinario o del abreviado, pues, sin pretender introducir un debate ajeno a la cuestión que nos ocupa, debe señalarse que no faltan pronunciamientos judiciales<sup>289</sup> que consideran que la aplicación supletoria del procedimiento

---

<sup>289</sup> Por ejemplo, SSAP de Málaga -Sección 2ª- de 16 de marzo de 2.005 (ROJ: SAP MA 1156/2005) Valencia -Sección 3ª- de 2 de marzo (ROJ: SAP V 909/2004) y 11 de mayo de 2.004 (ROJ: SAP V 2080/2004) y AAP de Pontevedra -Sección 2ª- de 23 de abril (ROJ: AAP PO 607/2009) y 8 de julio de 2.009 (ROJ: AAP PO 536/2009) de Tenerife -Sección 2ª- de 14 de marzo de 2.006 (ROJ: AAP TF 533/2006) de Madrid -Sección 2ª- de 23 de diciembre de 2.004 (ROJ: AAP M 11336/2004).

abreviado al juicio de faltas lo es, incluso, con preferencia a las normas reguladoras del ordinario tanto por la proximidad de criterios en su regulación como en cuanto a la exigencia de rapidez que en ambos se encuentra inmanente.

Por otra parte y reconociendo que, en efecto, cuando la conformidad puede producirse –en el propio acto de la vista, puesto que no se ha formulado formalmente acusación con anterioridad- el trámite procesal en la instancia se halla prácticamente agotado, no creemos que deba minusvalorarse la economía que la institución puede producir. En primer lugar, la analógica aplicación bien de las normas del ordinario, bien de las propias del abreviado, haría que la conformidad pudiese prestarse al inicio de la vista puesto que ningún obstáculo existe para que, al tomar conocimiento de los hechos que se le imputan, el denunciado los asumiese como ciertos y la acusación o acusaciones formularan inmediatamente su calificación. Pero es que, además, nada impediría que, una vez el denunciado tiene noticia de la existencia del procedimiento, pueda entrevistarse con el Fiscal (que podría, igualmente, instar la comparecencia de eventuales acusadores particulares) y conocer la pena que se solicitaría para él si aceptase la certitud de los hechos que otorgan basamento a la imputación. De ser ello así, el Juzgado podría realizar un señalamiento y reservar un íterin en la agenda judicial adecuada a la previsible formalización de la conformidad, de manera que la abreviación del procedimiento resultaría más ostensible. Aunque ello no fuese así, tampoco debe desperdiciarse la menor complejidad que la resolución definitiva supone para el Juez (lo cual, desde luego, incidirá también en la celeridad de su dictado) pues, indudablemente, resulta más simple realizar el control de conformidad que valorar la prueba y elaborar la sentencia consecuente. Finalmente, la conformidad supondría también la práctica desaparición de eventuales recursos devolutivos puesto que la apelación,

como ya sabemos, queda reservada a supuestos de excepción.

En este mismo orden de cosas, no debe permitirse que la elección de uno u otro tipo procedimental (aun fundada en razones de conexidad) conlleve un perjuicio para el reo (que, en el trámite del abreviado o el sumario ordinario, podría conformarse y en el de enjuiciamiento rápido hasta verse recompensado con la notoria reducción de pena que lo caracteriza) pues ello, además, podría vulnerar el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de nuestra Constitución y que obliga a tratar como iguales situaciones que lo son<sup>290</sup>.

Este entendimiento, además, es bien visible en otros pasajes de nuestra LECR constituyendo –a nuestro juicio y por ejemplo- la primordial razón de ser del contenido del apartado 5º del número 1 del artículo 779<sup>291</sup>, en cuanto permite que, manifestada la conformidad en el trámite del procedimiento abreviado, las diligencias puedan continuarse por los trámites del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos –obviamente, si se dan las circunstancias para ello- de modo tal que el acusado pueda aprovecharse de la reducción del tercio evitando así que la mera elección de uno u otro cauce procedimental (algo que, indudablemente, no depende de él) lo prive de tal beneficio.

Lo cierto es que la derogación del procedimiento para el juicio sobre faltas y su sustitución por el procedimiento para el juicio sobre delitos

---

<sup>290</sup> En tal sentido y a título de mero ejemplo, pueden consultarse la STC 113/1.984, de 29 de noviembre (EDJ 1984/113) o las SSTs 1.191/2.010, de 27 de noviembre (ROJ: STS 7732/2010) 207/2.012, de 12 de marzo (ROJ: STS 2156/2012) u 874/2.104 de 27 de enero de 2.015 (ROJ: STS 471/2015).

<sup>291</sup> A cuyo tenor, *si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y éstos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personada a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.*

leves ha mantenido el silencio sobre la posible conformidad en un seno. Este mutismo es todavía más llamativo, si cabe, ante la evidencia de que la Ley Orgánica 1/2.015 ha conllevado una indudable positivización del principio de oportunidad en nuestro Derecho Procesal Penal<sup>292</sup>.

Naturalmente, de la anterior argumentación ha de excepcionarse la posibilidad del acusado de aquietarse a la petición contenida en el decreto que emita el Ministerio Fiscal y apruebe el Juez de conformidad con la regulación contenida en el Título III bis del Libro IV de la LECR introducido por la reciente Ley 41/2.015, de 5 de octubre *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, pues tal vía de conformidad resulta aplicable a todos los procedimientos penales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del nuevo artículo 803 bis a)<sup>293</sup>, de modo

---

<sup>292</sup> Al establecer el número 1 del artículo 963 de la LECR (referido a los delitos leves de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento inmediato corresponda al Juzgado de Instrucción) que:

*Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:*

*1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:*

*a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor y*

*b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.*

Por su parte, el artículo 963 de la propia LECR establece el mismo régimen de sobreseimiento por razones de oportunidad para los delitos leves no contemplados por el artículo 962.

<sup>293</sup> Aunque el proyecto de Ley contemplaba la implementación de la institución en el exclusivo ámbito del abreviado, la redacción definitiva del precepto la ha ampliado a cualquier tipo de cauce procesal al sustituir la referencia a las diligencias previas por la mención a la incoación de cualquier procedimiento judicial o incluso a diligencias de investigación de la Fiscalía.

que no existe margen, sobre este particular, para que entre en liza ningún tipo de razón de analogía.

#### **9.2.6. La eventual justificación de la diversidad de regímenes jurídicos en cuanto a la necesidad de confesión del delito**

Suscita esta cuestión, fundamentalmente, la comparación entre el régimen de conformidad en el procedimiento abreviado y en el de enjuiciamiento rápido.

Así, mientras en este último y de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 801 de la LECR, basta que el imputado *preste su conformidad ante el juzgado*, en el seno del procedimiento abreviado y al amparo de lo establecido en el artículo 779.1.5<sup>a</sup> es preciso que aquél *hubiese reconocido los hechos a presencia judicial*. Las consecuencias son exactamente las mismas (pues, como ya sabemos, este último precepto aboca a la *continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801*, y, en consecuencia, a una sentencia de conformidad premiada por la reducción del tercio) pero no, evidentemente, los presupuestos.

El artículo 801 se distancia del *guilty plea* en cuanto no exige una expresa asunción de culpabilidad, no es necesario que el acusado realice una confesión en sentido estricto. Basta con que declare su voluntad de conformarse con la petición de pena más elevada de las solicitadas por las partes acusadoras.

Sin embargo, la Ley 38/2.002 ha introducido el artículo 779.1.5<sup>a</sup>, que recoge, en este extremo, la antigua redacción operada por la Ley Orgánica 7/1.988, exigiendo que, en el ámbito de las diligencias previas, el imputado haya *reconocido los hechos a presencia judicial*, esto es, acepte como cierto el sustrato fáctico sobre cuya base se realizará la imputación y la consecuente petición de condena.

La verdad es que tal diversidad de regímenes jurídicos no encuentra fácil explicación. Parece, más bien, que constituye otra de tantas distorsiones que produce el continuo parcheo de nuestra Ley procesal y que, en consecuencia, no cuenta con una válida justificación, sin perjuicio de que, naturalmente, resulta plausible entender que la aceptación de la pena que la sentencia de conformidad supone lleva aparejada la implícita confesión del relato acusatorio que integra el escrito de calificación e integrará, *mutatis mutandi*, la parte fáctica de la sentencia consecuente.

### **9.2.7. La potencial existencia de un derecho a la conformidad y la actitud impeditiva de las acusaciones**

Es indudable que la conformidad presenta, para el acusado, ostensibles ventajas<sup>294</sup>, de modo que hemos de plantearnos si puede considerarse que constituye un derecho que aquél podrá invocar a todo evento.

La respuesta, cuando menos, de *lege data*, ha de ser forzosamente negativa y ello por dos fundamentales razones: en primer lugar, porque no todas las imputaciones la permiten (así y por ejemplo, quedan extramuros de cualquier posibilidad de conformidad -*ex* artículos 655<sup>295</sup> y 787.1 de la LECR- aquellas que excedan de 6 años) pero es que, además, aun en los tipos procedimentales en los que se encuentra prevista, para los

---

<sup>294</sup> Así y además de la eventual reducción de la pena, suele mencionarse la evitación de la incertidumbre del juicio oral (véase, por ejemplo, STS 1.774/2.000, de 17 de noviembre) la disminución de la publicidad asociada a éste, consecuentemente, el menor coste personal y psíquico, la mayor facilidad de resocialización...

<sup>295</sup> La referencia a *pena correccional* que contiene el indicado precepto debe interpretarse, en efecto, como *pena que no exceda los seis años*, de acuerdo con el criterio explicitado en la Circular 2/1.996, de 22 de mayo, de la Fiscalía General del Estado.



delitos que la toleran y cumpliendo los requisitos que se establecen (por ejemplo, la necesidad de que sea prestada tempestivamente) su efectividad podría resultar cauterizada por los restantes sujetos procesales y hasta contra la manifestada voluntad del reo. Así, bastaría que la defensa no mostrase su asentimiento, para que el juicio debiera continuar, también el Juez podría ordenar la continuación del procedimiento por variados motivos (que tendremos ocasión de analizar más adelante) y aun a la acusación podría bastarle con solicitar una pena superior al límite legal (con independencia de que fuese o no la adecuada al caso) para frustrar el buen fin de la conformidad.

Esta última posibilidad suscita la cuestión relativa a la posible actuación temeraria o contraria a la buena fe de las acusaciones traducida en la evitación de la conformidad solicitando la imposición de una pena notablemente desproporcionada (de modo tal que haga, para el reo, el asentimiento, inconveniente a todas luces) o simplemente lo impida por la más directa vía de realizar una petición que exceda los límites cuantitativos de la institución.

Nuestro sistema procesal, en su actual estado de evolución, no previene ningún mecanismo tendente a evitar tales actuaciones. El control de la conformidad que el Juez puede realizar no contempla ninguna facultad de verificación de la corrección de las acusaciones o atemperación de sus peticiones. Consecuentemente, no puede sino concluirse que, de *lege data*, cualquiera de las acusaciones se halla en disponibilidad de malograr el buen fin de la conformidad.

La situación es bien distinta, sin embargo, en la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal que el Ministerio de Justicia publicó en febrero del año 2.013<sup>296</sup> y cuyo artículo 110 otorga al Ministerio Fiscal la potestad de, estimando procedente la conformidad y hallándose ésta obstaculizada por una temeraria actuación de otro acusador, elevarla al Tribunal de

---

<sup>296</sup> Que, obviamente, no fue aprobado en la anterior legislatura, de modo que su futurible vigencia resulta, a estas alturas, una entelequia.

acuerdo con la calificación y penas que el propio Ministerio Público ha considerado adecuadas. Al Juez, corresponderá bien homologarla, bien otorgar virtualidad a la calificación de la otra acusación.

La nueva regulación contribuiría a evitar, bien es cierto, eventuales actuaciones abusivas de las acusaciones particulares pero no altera la evidencia de que la conformidad no es un derecho que el reo pueda invocar puesto que, aun con este régimen más favorable, su efectividad está supeditada –de uno u otro modo- a la actuación de quien ostenta, en el proceso, la posición adversa<sup>297</sup>.

#### **9.2.8. La posible colisión de la conformidad con el llamado principio de presunción de inocencia. El mandato del artículo 406 de la LECR**

La clásica concepción de nuestro sistema procesal penal se funda en dos axiomas tradicionalmente inatacables, a saber:

1º.- Cualquier pronunciamiento de condena obliga, ineludiblemente, a la destrucción de la presunción de inocencia.

2º.- Ésta solamente puede ceder frente a prueba de cargo que logre desvirtuarla más allá de razonable duda.

Cualquier transgresión de tales premisas obligaría forzosamente a concluir que la sentencia ha violentado aquel derecho fundamental que garantiza el artículo 24.2 de nuestra Constitución.

Sin embargo, es evidente que el instituto de la conformidad

---

<sup>297</sup> Naturalmente y como ya hemos indicado en otros pasajes del presente trabajo, nos referimos a la conformidad en sentido estricto, puesto que, en un sentido amplio, el reo puede conformarse siempre, cuestión distinta es, obviamente, que a ello se le anude un efecto de supresión de fases procesales (señaladamente, la práctica de la prueba en el juicio oral).

posibilita la existencia de sentencias de condena no fundadas en pruebas de cargo y ello, indudablemente, entraña una evidente contradicción entre las exigencias que conlleva la presunción de inocencia y la propia conformidad, pues nada impide que ésta se produzca antes de la práctica de la prueba en el plenario y, por tanto, sin la mínima precisa para desvirtuar aquélla. Ello ha llevado a que parte de la doctrina considere que, en tales casos –esto es, cuando la conformidad se produce antes de la práctica de la prueba- *la sentencia condenatoria, destructora de la presunción de inocencia, sería el resultado de una suerte de negocio jurídico. Y esto sí que parece contrario al derecho fundamental a la presunción de inocencia, tal como viene caracterizándose*<sup>298</sup>.

Obviamente, la Jurisprudencia ha advertido también este riesgo y así, la STS 606/2.007, de 1 de junio (ROJ: STS 5053/2007) de manera tan cruda como lacónica, advierte que *tal como está redactado, el artículo 787 de la LECR consagra la renuncia y disponibilidad de derechos tan fundamentales como el de defensa, el derecho a la prueba y, en definitiva, el derecho al debido proceso.*

Es verdad que, de forma más o menos implícita, la conformidad del acusado supone una aceptación por aquél de los hechos en que la acusación se funda (sobre cuya base, como ya sabemos, el Juez verificará la adecuada aplicación del Derecho, de modo tal que, la conducta penalmente típica que el reo reconoce como propia, le corresponda la más grave pena cuya imposición soliciten las acusaciones) y, por ello, la Jurisprudencia<sup>299</sup> ha entendido que, aunque no se haya practicado ninguna

---

<sup>298</sup> DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. “Presunción de inocencia, prueba de cargo y sentencia de conformidad”. Ponencia presentada al Congreso Internacional sobre problemas modernos y actuales de la prueba penal, organizado por la Universidad Jaume I (Castellón de la Plana) el día 24 de octubre de 2.006. Página 3.

<sup>299</sup> En tal sentido, la STS 739/2.003, de 14 de mayo (ROJ: STS 3271/2003) nos indica lo siguiente:

*En estos casos de sentencia de conformidad, el reconocimiento como ciertos, por parte del acusado, de los hechos afirmados en el relato correspondiente del escrito del Ministerio Fiscal del*

prueba que desvirtúe la presunción de inocencia, la sentencia de conformidad ni vulnera ésta, ni el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que la anuencia del acusado y su defensa con respecto a la más grave calificación otorgada a los hechos por quien ostente la acusación conlleva que aquéllos aceptan suprimir el acto de juicio y renunciar a las pruebas que pudieran practicarse en su desarrollo.

Pero nuestro Ordenamiento no exige que tal reconocimiento se instrumente como una prueba de confesión (que habría de verificarse, por tanto y en todo caso, en fase de plenario) de modo que pueda considerarse prueba de cargo en que fundar la condena. En otras palabras, en tanto la admisión de hechos no se realice en el acto de juicio, no podría equivaler a su confesión y, en consecuencia, sostener una sentencia que, por basarse en prueba debidamente practicada, respete las exigencias del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Desde otra perspectiva y como también es sabido, el primer párrafo del artículo 406<sup>300</sup> obliga al Juez a continuar investigando, pese a que el reo hubiera confesado el delito, por lo que, como indica DE LA ROSA CORTINA<sup>301</sup>, la declaración o confesión del imputado ha perdido, así, el

---

*que se ha dado traslado previo a la otra parte, quedando así debidamente informada de la acusación contra él realizada, quedan sin practicar las pruebas admitidas y por razones de economía procesal se consideran acreditados los hechos punibles precisamente por ese asentimiento prestado por su autor.*

*La no práctica de prueba alguna en estos casos, prevista en la ley para este trámite especial, no constituye vulneración alguna de ninguno de los derechos fundamentales del art. 24 CE, tampoco de los relativos a la tutela judicial efectiva o a la presunción de inocencia, aquí denunciados como vulnerados.*

<sup>300</sup> A cuyo tenor: *la confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.*

<sup>301</sup> DE LA ROSA CORTINA, JOSÉ MIGUEL (junto a BARROSO LABRADOR, RAÚL, CASO JIMÉNEZ, TERESA DEL, LÓPEZ LÓPEZ, ALBERTO, MARCHENA GÓMEZ, MANUEL, MARTÍN-CARO SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO, RODRÍGUEZ

carácter de prueba reina del que gozaba en el proceso inquisitivo propio del Antiguo Régimen<sup>302</sup>.

Como continua diciendo el indicado autor, *en el espíritu de la LECR late el deseo de que los hechos queden acreditados en cuanto a su existencia y autoría, por otros medios externos al propio imputado, pues en ocasiones se dan falsas autoinculpaciones, sea por afán de notoriedad, enfermedad mental o por personas que, deseosas de favorecer a terceros y teniendo largas condenas pendientes, no van a ver alterada sustancialmente su situación penal y penitenciaria por añadir una condena más*<sup>303</sup>.

Deben, pues, buscarse elementos de prueba externos a la propia confesión.

Desde esta óptica, el posible conflicto entre la conformidad (basada

---

DUPLA, MARÍA JOSÉ, ROJO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER, SÁNCHEZ MELGAR, JULIÁN, URBANO CASTRILLO, EDUARDO DE. *Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Sepin, Madrid, 2.010. Página 1.509).

<sup>302</sup> La STS 193/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 1586/2008) que reproduce la STS 651/2.014, de 7 de octubre (ROJ: 3781/2014) ha indicado, a este respecto, lo siguiente:

*La confesión fue, en efecto, Regina probatorum, pero sólo en el proceso penal del antiguo régimen, es decir, en el inquisitorial y, en general, en el inquisitivo, en los que, como se sabe, ese instrumento probatorio operaba asociado a la tortura. Es por lo que, con razón, se le considera verdadero fundamento de todos los abusos de esa época oscura. Tanto es así que ha podido hablarse, con verdad, de "horrores y errores" con tal medio de prueba como causa. Y se sabe que fue la constancia de este resultado lo que –muy trabajosamente y merced al esfuerzo del pensamiento ilustrado– sacudió las conciencias, cambió las sensibilidades y generó el estado de opinión que, finalmente, desembocaría en la superación de semejante bárbaro estado procesal de cosas. En este orden, el cambio de situación se cifró en la abolición de la tortura, el destronamiento de la confesión, con pérdida de aquella regia prerrogativa, y la consagración del principio nemo tenetur se detegere, es decir, el derecho del imputado a no declarar, sobre todo, contra sí mismo. De modo que su declaración pasaba a ser más bien un (opcional) medio de defensa. Y su confesión una eventual prueba, ya no privilegiada sino rigurosamente bajo sospecha.*

<sup>303</sup> En todo caso y como ha indicado el Tribunal Supremo, debe distinguirse entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito) y la prueba de la autoría. Sólo la primera no puede ser probada exclusivamente por la confesión [STS 1.105/2.007, de 21 de diciembre (ROJ: STS 8312/2007)].

en el reconocimiento de la realidad de la tesis acusatoria por parte del imputado) y el artículo 406 (en cuanto considera la confesión prueba de cargo insuficiente) parece evidente.

Ahora bien, según el Tribunal Supremo<sup>304</sup>, ha de distinguirse entre

---

<sup>304</sup> A este respecto y por ejemplo, la indicada STS 1.105/2.007, de 21 de diciembre -recurso 10.593/2.007- (ROJ: STS 8312/2007) establece, en su fundamento jurídico "segundo", lo siguiente:

*(...) Pues bien, respecto al valor de la confesión es doctrina reiterada y constante la de que obtenida con las debidas garantías legales, constituye prueba idónea y suficiente para estimar enervada la presunción de inocencia (entre otras, SSTs. 7.10.82, 27.9.83, 25.6.84), 25.6.85, 23.12.86, 9.10.95, 27.1.97, 2.2.98, 4.5.98, 8.7.2002, 12.5.2003).*

*Es cierto que son numerosas las sentencias en la que el Tribunal Supremo exige la necesidad de practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren la veracidad de la misma (STS. 26.12.89), pero ello no significa que la confesión por sí sola, carezca de valor probatorio y que deba acreditarse por medio de otras pruebas distintas. Es significativa al respecto la STS. 18.1.89, que distingue entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito), y la prueba de la autoría y en la que se afirma expresamente que "si la Ley impone al Juez el deber de verificar la existencia del delito confesado para adquirir la convicción respecto de la verdad de la confesión, es porque sola (la confesión) no es prueba suficiente de la existencia misma del delito..." (...).*

*El artículo 406 de la LECR exige distinguir entre la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito) y de la prueba de la autoría. Solo la primera no puede ser probada exclusivamente por la confesión. Con respecto a la autoría, por el contrario, la confesión es por sí misma suficiente. Igualmente la STS. 20.12.91 recuerda cierto que el artículo 406 de la LECR establece que la mera confesión del procesado no dispensará al Juez Instructor de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito, pero la STS. 30.4.90 precisa el valor pleno de las declaraciones de los acusados, acreditada la existencia del delito o falta, la confesión del acusado puede ser prueba suficiente de su autoría.*

*En efecto el artículo 406 LECR no puede ser interpretado como una negación del carácter del medio de prueba que a la confesión indudablemente corresponde, sino como una afirmación del mismo. Por tanto, la confesión, en un correcto entendimiento de dicho precepto, no será idónea, en principio para probar el cuerpo del delito que no consta por otros medios de prueba. Pero constando el cuerpo del delito, la confesión puede, por sí misma, ser prueba suficiente de la autoría.*

*En este sentido el ATS. 15.10.2005 recordó que se cuenta como prueba de cargo la propia confesión del recurrente efectuada en el juicio oral. Dicha prueba es suficiente para enervar el*

la prueba de la existencia del delito (cuerpo del delito) y la prueba de su autoría. Sólo la primera está excluida de la posibilidad de resultar probada exclusivamente por la confesión.

Por ello mismo, el artículo 406 dispone en su párrafo segundo que, con el objeto de comprobar la veracidad de la confesión, *el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice, y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.*

Deben, pues, buscarse elementos de prueba externos a la propia confesión comenzando por los corroborantes de la declaración del imputado confeso que, en cuanto tal, tendrá una privilegiada posición para

---

*derecho a la presunción de inocencia por resultar lógico dotar de suficiente verosimilitud a esta declaración (en similar dirección STS. 14.4.2005).*

*Igualmente la STC. 86/95 y también en relación a la prueba de confesión del imputado, declaró la aptitud de tal declaración una vez verificado que se prestó con respecto a las garantías de todo imputado, declarando que la validez de tal confesión y su aptitud como prueba de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas objetivas en las que se obtuvo. Doctrina reiterada en la STC. 161/49 al afirmar; "de lo que se trata es de garantizar una prueba como es la confesión, que por su propia naturaleza es independiente de cualquier otra circunstancia del proceso ya que su contenido es disponible para el acusado y depende únicamente de su voluntad, no responde a un acto de... inducción fraudulenta o intimidación".*

Con similar redacción, puede consultarse también la STS 960/2.007, de 29 de noviembre -recurso 629/2.007- en su fundamento jurídico "segundo" (ROJ: STS 7646/2007).

También la STS 684/1.992, de 23 de marzo (ROJ: STS 2471/1992) ha indicado que *la confesión del acusado es medio hábil de prueba cuando no hay duda sobre la realidad del hecho (vid. art. 406 de la LECR).*

En algunos casos, incluso el Alto Tribunal ha considerado a la confesión prueba suficiente en el entendimiento de que no puede exigirse siempre la acreditación del cuerpo del delito [v. g., STS 235/1.996, de 15 de marzo (ROJ: STS 1657/1996) en materia de delitos contra la salud pública].

aportarlos<sup>305</sup>.

La conciliación entre la institución de la conformidad y la adecuada exégesis del artículo 406 vendría de la mano de considerar que la conformidad solamente es posible cuando la realidad del delito está probada por otras vías ajenas a la confesión del propio imputado o, lo que viene a ser lo mismo, cuando se ha acreditado el cuerpo del delito.

Esta solución está presente en la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal de 2.013, en la medida en que el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar la continuación del juicio en interés de la Justicia en los casos en que no conste la existencia de cuerpo del delito de conformidad con lo dispuesto en el ordinal cuarto del artículo 108 del aludido cuerpo normativo<sup>306</sup>.

Pero es que, además y en realidad, la confesión tiene una función

---

<sup>305</sup> Además, con el acopio de otros medios probatorios se conjurará el riesgo de una posible retractación en el acto de juicio (especialmente peligrosa, como dice el indicado autor, en el ámbito del Tribunal del Jurado, en el que las restricciones a la utilización del material de la instrucción son notables –*ex* artículo 46.5 de la LOTJ-).

<sup>306</sup> El precepto, en cuestión, responde al siguiente tenor: *en los casos en que no constara la existencia del cuerpo del delito cuándo, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, o cuando alguna de las partes no conformes alegare razones en contra de la conformidad por no corresponderse los hechos con la realidad de lo acontecido, el Tribunal podrá acordar la continuación del juicio cuando entienda que la conformidad es contraria al interés de la justicia.*

A nuestro juicio, la razón de ser de esta norma no es tanto evitar conformidades deficientemente justificadas (pues, con todo, los supuestos en que el acusado se confiesa autor del delito sin serlo o sin existir éste –cometiendo, por tanto, otra infracción penal: simulación de delito del artículo 457 del Código Penal- son los menos –aunque existen, tal como acredita la STS 198/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 1490/2008) que declara la nulidad de una sentencia de conformidad en la que el condenado, en el momento de comisión de los hechos se hallaba interno en un centro penitenciario-) sino en evitar que autores de crímenes especialmente graves se vean favorecidos por los beneficios de la conformidad –el borrador generaliza la reducción del tercio- cuando ni siquiera han colaborado para el hallazgo del cadáver produciendo en sonrojo del sistema, tal como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso conocido como el homicidio de Marta del Castillo.



distinta en uno y otro supuesto. En el sumario, constituye un elemento de convicción más al objeto de acreditar la existencia del delito y su autor, en la conformidad, sin embargo, se erige en la exteriorización del principio dispositivo y, en cuanto tal, un requisito más para que pueda actuar la institución<sup>307</sup>.

Haciendo, pues, acopio de todos estos elementos habría que concluir que una sentencia respetuosa con el principio de presunción de

---

<sup>307</sup> Esta hermenéutica puede deducirse de la STSJ de Galicia 2/2.006, de 15 de marzo -recurso 1/2.006- (EDJ 2006/470604) al indicar lo siguiente:

*La conformidad como medio de defensa, admitida por razones de oportunidad para penas no excesivas, es una manifestación, clara aunque matizada restrictivamente, de acuerdo con la Ley y con una jurisprudencia aquilatada, en el ámbito del proceso penal del principio dispositivo propio del orden jurisdiccional civil, en cuya virtud las partes son dueñas del objeto del proceso sin más constricciones que las derivadas del orden público y el perjuicio de terceros. Significa esto que las partes, y más aún en un proceso adversarial como el que establece la Ley del Jurado, pueden disponer del objeto del proceso sin más límite que el principio de legalidad penal, y el respeto a la verdad material, como expresión, éste último, de un principio de justicia distributiva. Ahora bien, el objeto del proceso no viene compuesto exclusivamente por los hechos sino también por la calificación jurídica y por su consecuencia inevitable cual es la pena, de manera que no puede confundirse la figura de la conformidad con la de admisión o reconocimiento de hechos. Aquella supone no sólo la aquiescencia a los hechos, como acto de conocimiento, sino también la postulación y consiguiente aceptación, como acto de voluntad, de las consecuencias jurídicas del hecho y vincula al Tribunal, mientras que la simple confesión de éstos en ningún caso, por sí misma, limita las facultades valorativas del tribunal como se establece en los artículos 406 y 741 de la LECR, dado que no existe prueba tasada. Esta patente diferencia la encontramos expresada con nitidez en el artículo 779.1.5ª de la LECR: el reconocimiento de los hechos no supone conformidad, es sólo uno de sus componentes.*

*Sucedo además, que el reconocimiento de los hechos en cuanto que elemento de la conformidad surge de un acuerdo, como estrategia de defensa, entre las acusaciones y la defensa, al margen del Tribunal y del Magistrado-Presidente, luego este reconocimiento ni siquiera se puede considerar como elemento probatorio, de donde resulta que su valor vinculante, en la medida que lo tiene, nace no de su poder de convicción - los jurados ni siquiera se pronuncian - sino que es fruto de la propia configuración legal de la conformidad que es, así, también, y por la misma razón, fuente de la vinculación en cuanto a la calificación y a la pena, dejando a salvo el principio de legalidad.*

inocencia precisaría, por una parte, que la existencia del delito se hubiese constatado por medios ajenos a la propia manifestación del inculpado. Junto a ello y cuando menos formalmente, la confesión de la autoría debería realizarse en fase de juicio pues, de lo contrario, no podría considerarse prueba legalmente valorable y, en consecuencia, susceptible de fundar un pronunciamiento de condena. Siendo ello así y resultando igualmente axioma de nuestro sistema la imposibilidad de que un mismo Juez asuma la función de reunir los elementos incriminatorios y de acometer el enjuiciamiento del delito, la posibilidad de que el Juez de instrucción dicte una sentencia de conformidad (nos referimos, obviamente, a los denominados *juicios rápidos*) cuyo presupuesto previo resultase ser una confesión con carácter de prueba (verificada, por tanto, en el seno de un juicio en sentido estricto) habría devenido inviable.

## 10. RESEÑA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CONFORMIDAD

Como ya indicamos en otras partes de esta exposición, las posibilidades de la conformidad en nuestro sistema procesal penal en su actual estado de evolución<sup>308</sup> son las siguientes:

---

<sup>308</sup> La STS 1.328/2.011, de 12 de diciembre –recurso 10.865/2.011– (ROJ: STS 8844/2011) describe tal diversidad –bien es cierto que omitiendo alguna de sus variedades– en los siguientes términos:

*Institución ésta que no es nueva en nuestro proceso penal, pues su regulación básica se recoge en los artículos 655 y 688 a 700 LECR en el sumario ordinario siempre que la pena solicitada no exceda de 6 años (aun cuando los artículos 659 y 688 sigan empleando la expresión pena de "carácter correccional"). Y puede producirse en dos momentos: al evacuar la representación del procesado el traslado de la calificación (artículo 655) si considerase no necesaria la continuación del juicio y el acusado se ratificase en ello; y en el juicio oral, una vez abierta la sesión en el acusado, o todos ellos en su caso de ser varios, se confiesan reos del delito imputado en el escrito de calificación y responsables civilmente en los términos interesados, siempre que el defensor no considere necesaria la prosecución del juicio, y a esta inicial normativa se han ido superponiendo otros preceptos que disciplinan la conformidad en modo no exactamente coincidente y que han ido introduciéndose necesariamente por leyes modificativas, como la Ley Orgánica 7/88 que recogía tres modalidades de conformidad: la regulada en el derogado artículo 789-5-5 LECR, el llamado "reconocimiento de hechos", o "juicio inmediato", que no era una conformidad propiamente dicha en el sentido de evitar el juicio oral, sino una conformidad del imputado con los hechos y con la inmediata remisión de las actuaciones a juicio, el denominado juicio inmediato ante el Juez de lo Penal; la prestada en la calificación provisional de la defensa, firmado también por el acusado, incluyendo la conformidad con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su letrado, en cualquier momento anterior a la celebración; conformidades recogidas en el derogado artículo 791-3 y que se ha pasado con ligeras variantes a recogerse en el artículo 784-3; y por último, la conformidad en el inicio del juicio oral que estaba prevista en el derogado artículo 793-3 y que ha venido a recogerse en el artículo 787, y supone que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa con la conformidad del acusado presente podía pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contempla pena de mayor gravedad o con el que se presentara en ese acto, que no podía referirse a hecho distinto, si contiene calificación más grave que la del escrito de acusación*

### Procedimiento ordinario:

- En el escrito de calificación provisional (artículo 655 de la LECR).
- Al inicio del juicio oral (artículos 688 y siguientes de la LECR).

---

*anterior. Si la pena no excediere de 6 años de prisión el juez o tribunal "dictará sentencia de conformidad " con lo manifestado por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes en concreto en el número 2 "el juez o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias", y en el número 4, redactado por Ley 13/2009 de 3-11 el juez o tribunal -en la regulación anterior era el Secretario- informara al acusado de las consecuencias de la conformidad y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad y cuando el Juez o tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad , acordará la continuación del juicio; o por leyes complementarias como la Ley Orgánica 5/95 del tribunal del Jurado que regula expresamente la conformidad en el artículo 50, precepto que recoge una especial modalidad de conformidad que, a diferencia de las restantes, no evita el juicio, sino únicamente el veredicto del jurado una vez celebrado aquél. Es decir, la conformidad se produce en el momento de las conclusiones definitivas, por tanto, practicada ya ante el jurado toda la prueba del juicio, lo que implica la disolución del jurado por la existencia de conformidad y la redacción de la sentencia directamente por el Magistrado.*

*Ahora bien esta conformidad tardía no excluye la posible existencia de otros momentos anteriores y más lógicos, en lo que se pueda llegar a alcanzar dicho acuerdo. en este sentido, la doctrina, con criterios acogidos en la práctica, se ha preocupado de declarar aplicables a este tipo procesal los demás supuestos de conformidad por virtud de la supletoriedad proclamada en el artículo 24.2 de la LOTJ y la práctica para el manifiesto que son más los supuestos de conformidad en momentos anteriores pues lo que se busca fundamentalmente es evitar el trámite riguroso de la constitución del Jurado.*

*Proceso que culmina, al menos de momento, con la ley 38/2002 y la Ley Orgánica 8/2002, ambas de 24-10, que introdujeron una nueva modalidad de conformidad para los juicios rápidos por delito -que a su vez ya ha sido objeto de una nueva modificación por la Disposición Inicial Primera Ley Orgánica 15/2003, de 25-11, con la nueva redacción de los artículos 801, 786-6 y 795.1 y 2 de la LECR, -que ha supuesto una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal, al permitir a modo de atenuante privilegiada con una eficacia especial, la reducción de un tercio de la pena a la fijada por la acusación, lo que determinó la necesidad de conferir el artículo 801 al rango de ley Orgánica del que carecía el inicial Proyecto de ley, en cuanto, además, confiere la competencia del Juez de instrucción de guardia-*

Procedimiento abreviado:

-En cualquier momento anterior al dictado del auto de continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado (artículo 779.1.5ª de la LECR) con el efecto de producir la transformación de las actuaciones al trámite de las diligencias urgentes.

-En el escrito de defensa o en el conjuntamente presentado por acusadores y acusados en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral (artículo 784.3 de la LECR).

-En el acto de juicio y antes de iniciarse la práctica de la prueba (artículo 787.1 de la LECR).

En el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos:

-Ante el Juzgado de Guardia una vez tomado conocimiento del contenido de la acusación (conformidad premiada del artículo 801 de la LECR).

-En cualquier momento ulterior, antes de iniciarse la práctica de la prueba en el juicio oral (artículo 801.1 con relación al artículo 787.1 ambos de la LECR).

En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado:

-En el juicio oral produciendo la disolución del jurado (artículo 50 de la LOTJ 5/1.995, de 22 de mayo).

En el procedimiento frente a menores:

-En la apertura de la fase de audiencia tras haberse conocido el contenido del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal (artículo 32 de la LORRPM 5/2.000).

-En la audiencia, al responder a las preguntas formuladas al efecto por el juez (artículo 36 de la misma Ley Orgánica).

En el ámbito de cualquiera de los procedimientos que anteceden, mediante la aceptación del decreto emitido por el Ministerio Fiscal que regula el Título III bis del Libro IV de la LECR {artículos 803 bis a) a 803 bis j)} que ha introducido la Ley 41/2.015, de 5 de octubre *de modificación de la*

*Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.*

En la jurisdicción militar:

-Tras la apertura de juicio oral (artículo 283 de la LOPM 2/1.989, de 13 de abril).

-Al comienzo de las sesiones del juicio (artículo 307 del mismo texto legal).

Excluyendo la denominada *conformidad premiada* –en cuanto será abordada más pormenorizadamente en el próximo capítulo- nos referiremos ahora a los restantes tipos por el mismo orden en que los hemos enunciado.

### **10.1. EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Al objeto de obtener un adecuado enfoque y como indica PÉREZ HERNÁNDEZ<sup>309</sup>, parece lo más oportuno, realizar una breve digresión en cuanto al ámbito objetivo de aplicación del procedimiento, la competencia para su desarrollo y su estructura básica.

Así y en cuanto a lo primero, bastará con indicar que el procedimiento ordinario concierne a la instrucción y enjuiciamiento de aquellos hechos constitutivos de infracción penal que tengan atribuida –en abstracto- penas de prisión superiores a 9 años<sup>310</sup>.

---

<sup>309</sup> PÉREZ HERNÁNDEZ, CARLOS. “La conformidad como manifestación del principio de oportunidad en el sistema procesal español”. Universidad de La Laguna. 2.014.

<sup>310</sup> Así lo establece, *a contrario sensu*, el artículo 757 de la LECR (a cuyo tenor: *sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título – obviamente, se refiere al procedimiento abreviado- se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración*).

La competencia para la instrucción corresponde, bien al Juez de Instrucción, bien al de Violencia contra la Mujer, bien al Central de Instrucción<sup>311</sup>.

---

<sup>311</sup> El artículo 87 de la LOPJ establece, en lo que ahora importa, que *los juzgados de instrucción conocerán, en el orden penal:*

*a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Por su parte, el artículo 87 ter indica que *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la LECR, de los siguientes supuestos:*

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. [Letra a) del número 1 del artículo 87 ter redactada por el apartado veinticinco del artículo único de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio)].*

*b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*

Finalmente –en lo que a la LOPJ atañe– su artículo 88 establece que *en la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal (...).*

La competencia para el enjuiciamiento atañe a la Audiencia Provincial<sup>312</sup> o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional<sup>313</sup>.

Finalmente y en lo que hace a la competencia funcional, el

---

Más sintéticamente, el artículo 14 de la LECR establece que *fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:*

*(...) 2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.*

<sup>312</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1. de la LOPJ, *las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:*

*1º De las causas por delitos, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.*

Por su parte, el artículo 14 de la LECR obedece, en sus números 3 y 4 al siguiente contenido:

*3 Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.*

*No obstante en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.*

*4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.*

*No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.*

<sup>313</sup> En cuanto a los delitos a que se refiere el artículo 65 de la LOPJ.



conocimiento de los recursos de casación<sup>314</sup> contra las sentencias dictadas por los aludidos Órganos jurisdiccionales en cuanto resulten susceptibles de su interposición<sup>315</sup>, corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>316</sup>.

En cuanto a su estructura, la LECR únicamente distingue dos fases en el procedimiento ordinario: el sumario (sobre el que versa su Libro II) y el juicio oral (al que dedica el Libro III). Sin embargo, la doctrina tradicionalmente discierne, además, una fase intermedia que la Ley procesal incrusta en el ámbito del juicio oral.

La fase de instrucción comprende todos los actos de investigación judicial de los supuestos hechos criminales.

La denominada fase intermedia [que nuestra LECR regula en los artículos 622 a 648 (Títulos XI y XII del Libro III)] comienza a partir del auto de conclusión del sumario por cuya virtud el Juez de Instrucción hace dejación de su competencia sobre la causa que pasa a la Audiencia Provincial respectiva (o, en su caso, a la Audiencia Nacional) que recibirá los autos principales y las piezas separadas remitidas por el Instructor y procederá al emplazamiento de las partes que deberán personarse en la sede del Tribunal dentro del plazo otorgado a tal efecto. Las acusaciones particulares que no efectúen la personación tempestivamente serán apartadas del procedimiento<sup>317</sup>.

La no personación del Fiscal o del procesado en el plazo establecido

---

<sup>314</sup> En cuyo trámite, obviamente, ya no cabrá ninguna suerte de conformidad.

<sup>315</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 847 de la LECR, *procede el recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma contra:*

(...)

b) *Las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.*

<sup>316</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1.1º de la LOPJ.

<sup>317</sup> Aunque podrían personarse nuevamente antes de que se hubiere evacuado el trámite de calificación provisional por las acusaciones personadas, si bien ello en ningún caso supondrá retroacción del trámite de modo que no les serán otorgados lo que se hubieran desarrollado ya antes de la nueva personación.

no afecta a su posición procesal puesto que son partes necesarias. A los procesados que no se hubiesen personado tempestivamente, se le designará abogado y procurador de oficio, si no lo tuvieran ya en la sede de la Audiencia respectiva.

La fase intermedia obedece, fundamentalmente, a dos finalidades, a saber:

-Confirmar o revocar la decisión del Juez instructor al concluir el sumario<sup>318</sup>.

-Decidir acerca de la apertura de juicio oral<sup>319</sup> o, por el contrario acordar el sobreseimiento y consecuente archivo de la causa<sup>320</sup>.

Por último, la fase de juicio oral (artículos 649 a 749 de la LECR) incluye todo aquello relativo a la calificación de los hechos criminales, la práctica de la prueba y la resolución de la causa.

Sentado lo anterior y centrándonos, por tanto, en lo que constituye objeto de nuestro estudio, habrá de indicarse, antes que nada, que lo cierto es que la institución que nos ocupa tiene menor importancia en el procedimiento penal ordinario que en el abreviado o en el de enjuiciamiento rápido puesto que uno de los requisitos que exige es que la pena no exceda de 6 años. Obviamente, en estos casos, lo común será que las diligencias se hayan seguido por los trámites de un procedimiento de menor enjundia<sup>321</sup>, de manera que las causas que hayan seguido el cauce del ordinario habrán sido las menos. Por tanto,

---

<sup>318</sup> A cuyo objeto, se otorgará audiencia a las partes para que manifiesten su parecer sobre la terminación de las diligencias de investigación o la necesidad de practicar otras.

<sup>319</sup> Si se considera que existen elementos de cargo suficientes para ello y lo ha instado así alguna de las partes acusadoras.

<sup>320</sup> Si, por el contrario, no han resultado de la instrucción, suficientes elementos de incriminación.

<sup>321</sup> Como es sabido, el abreviado resulta de aplicación cuando la pena en abstracto no exceda de privación de libertad de 9 años conforme al artículo 757 de la LECR.

en los delitos de mayor gravedad, la presencia de la conformidad tiene, en realidad, un carácter residual. En tal entendimiento, TOMÉ GARCÍA<sup>322</sup> sostiene que, en este cauce procesal *la conformidad sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales en los que, a pesar de enjuiciarse conductas delictivas con penas superiores a seis años de prisión, la petición más grave de las partes acusadoras no excede de dicho límite por concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*

A pesar de ello, existen dos distintas posibilidades de conformidad a lo largo de la tramitación de este procedimiento.

#### **10.1.1. En la fase de calificación. El artículo 655 de la LECR**

La primera posibilidad de conformidad está contemplada en el artículo 655 de la Ley ritual, a cuyo tenor:

*Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquélla que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor, si esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.*

*Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.*

*Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.*

---

<sup>322</sup> TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO en DE LA OLIVA SANTOS, A, ARAGONESES MARTÍNEZ S, HINOJOSA SEGOVIA, R, MUERZA ESPARZA, J., TOME GARCÍA, J. A. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2.004. Página 458.

*También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.*

*Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.*

Después de su desaparición<sup>323</sup>, las antiguas penas correccionales se identificaron con la prisión menor que, en el Código Penal de 1.973, tenían una duración de 6 meses y 1 día a 6 años (artículo 30). Tras la modificación que conllevó el vigente texto punitivo, parece que la pena correccional debe corresponderse con las penas menos graves del artículo 33.3 que, en ningún caso, pueden sobrepasar los 3 años de prisión (y, ya hemos indicado, la incoación de un sumario ordinario sólo procede para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena superior a 9 años de prisión –artículo 757 LECR-) <sup>324</sup>.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 2/1.996, de 22 de mayo, entiende, no obstante, que cabe la conformidad en cualquier proceso en que se pidan hasta 6 años de prisión, por analogía con lo previsto en el artículo 787.1 de la LECR y 50 de la LOTJ. El Tribunal Supremo, sin embargo, ha indicado que, cuando el delito enjuiciado conlleva la petición de pena correccional, es decir de prisión menor según la terminología del anterior Código Penal, debe entenderse sustituida por la de prisión de seis meses a tres años de conformidad con la disposición transitoria undécima del texto vigente<sup>325</sup>.

La generalidad de la doctrina entiende, no obstante, que el límite

---

<sup>323</sup> Las penas correccionales proceden del Código Penal de 1.870 vigente cuando se promulgó la LECR.

<sup>324</sup> Por lo demás, a la hora de delimitar el ámbito objetivo de la conformidad, últimamente se ha abandonado la técnica de designar un tipo de pena (correccional, menos grave...) que emplea el artículo 655, optándose por establecer un límite máximo de duración: seis años en el procedimiento abreviado (artículo 787.1 de la LECR) y en la LOTJ (artículo 50.1) y tres años en las diligencias urgentes (artículo 801 de la LECR).

<sup>325</sup> STS 2.386/2.001, de 7 de diciembre (ROJ: STS 19601/2001).

al que ha de atenderse es el de 6 años<sup>326</sup> que ha de referirse, obviamente, a la pena en concreto, no a la que, en abstracto esté prevista para el delito de que se trate (pues, de ser ello así, obviamente, la conformidad con pena que no supere los 6 años estaría desterrada del ámbito del procedimiento ordinario –reservado, ya dijimos, para infracciones penales castigadas con penas superiores a los 9 años de prisión).

Como se desprende de la mera lectura del artículo 655 de la LECR, la conformidad del acusado interrumpe repentinamente el curso natural del proceso penal que, sin dar lugar a la celebración del juicio, el Tribunal concluye mediante sentencia condenatoria en la que acogerá la calificación mutuamente aceptada por las partes.

No basta, sin embargo, el mero acuerdo de acusación y defensa para la procedencia de la conformidad, pues se exige la presencia de toda una serie de presupuestos que examinaremos a continuación.

#### **10.1.1.1. Requisitos**

1º.- De carácter subjetivo:

a) Que el letrado de la defensa que ha presentado el escrito de conformidad no considere necesaria, además, la continuación del juicio.

b) Que el acusado ratifique ante el Tribunal la conformidad planteada por el letrado en el escrito de calificación provisional. La conformidad, pues, constituye un acto de la defensa del acusado pero que necesita el asentimiento de éste.

Por tanto, la disconformidad del interesado o la opinión de la defensa considerando necesaria la prosecución del juicio obliga, en

---

<sup>326</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN-JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ, SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS en *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters. Civitas. Aranzadi. Primera edición. Pamplona 2.009. Página 442.

efecto, a continuarlo.

Según MORENO VERDEJO<sup>327</sup>, para la validez de la conformidad basta con que el *Tribunal ordene la ratificación del acusado que se llevará a cabo por medio de comparecencia. A la misma podrán asistir las partes, pero dicha presencia no es necesaria; si no comparecen valdrá la ratificación efectuada por el acusado a solas ante el Tribunal y bajo la fe del Secretario.*

*También cabe que la ratificación se pueda llevar a cabo por exhorto al Juez donde se halle el acusado conforme, evitando así los desplazamientos que se exigen, por el contrario, necesariamente para cualquier comparecencia en juicio.*

c) Que, siendo varios los acusados, todos manifiesten igual conformidad.

No obstante ello y como ya indicamos en otros pasajes de esta exposición, este requisito es susceptible de cierta excepción, así cuando la condena de un coacusado basada en la plena conformidad con los hechos que se le imputan no resulte incompatible con la absolución de otro (imaginemos, por ejemplo, que un determinado acusado “A” admite haber arrojado piedras al coche en que viajaba cierta autoridad en el curso de una manifestación o protesta, obviamente, su conformidad no requiere la de otros posibles manifestantes que nieguen haber realizado paralela acción por más que todos ellos resulten juzgados en el mismo proceso). En realidad, lo que ha de evitarse es que, entre dos sentencias, exista una inconciliable contradicción de hechos probados.

---

<sup>327</sup> MORENO VERDEJO, JAIME; MARCHENA GÓMEZ, MANUEL; ESCOBAR JIMÉNEZ, RAFAEL; DÍAZ CABIALE, JOSÉ ANTONIO; PERALS CALLEJA, JOSÉ; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO; ALBERT PÉREZ, SILVIA; SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO; ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *El juicio oral en el proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*. Granada. Comares.

La Jurisprudencia ha negado con carácter general la posibilidad de tales conformidades parciales<sup>328</sup>.

---

<sup>328</sup> Así, y tal como igualmente indicamos al referirnos a los problemas comunes a los distintos tipos de conformidad, la STS 1.014/2.005, de 9 de septiembre (ROJ: STS 5250/2005) señaló que el artículo 787 de la LECR, vigente tras la reforma operada por Ley 38/2.002, no puede aplicarse sino en los casos de conformidad de todos los encartados, cuando son varios los enjuiciados en la misma sesión, por lo que, en la hipótesis de pluralidad de acusados, si alguno no se confiesa reo del delito, procederá acordar la celebración del juicio oral.

A mayor abundamiento, añade que, dado que esta institución de la conformidad penal tiene su fundamento en razones de economía procesal, pretendiendo evitar la celebración del juicio cuando hay acuerdo entre las partes que intervienen en el acto, ello no es posible si alguno de los acusados no participa de tal acuerdo (las mismas consideraciones son extensivas al supuesto de imputación de varios delitos al mismo acusado).

En la misma línea, la SSTS 260/2.006, de 9 de marzo (ROJ: STS 1299/2006) indicó lo siguiente:

*La conformidad del acusado supone que el hecho es "aceptado" como existente y no implica que se trate de una confesión, y por tanto, de una actividad probatoria, como sería el interrogatorio del acusado. Con independencia de que tal "aceptación" no corresponde siempre y en todo caso a la verdad histórica, lo cierto es que supone una declaración de voluntad que en primer y decisivo término, obtura "ea ipsa" la posibilidad de que la acusación produzca prueba de signo incriminatorio o de cargo, y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella -que no ha podido producirse por imperativo legal, dada la conformidad - que es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa, como reaccional que es, el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y en consecuencia, no cabe alegar en casación, tal vulneración cuando fue el acusado mismo quien impidió tal producción de prueba (SSTS. 326/95 de 8.3 y 122/97 de 4.2.*

No obstante lo anterior es cierto, y así viene siendo exigido por esta Sala, STS. 971/98 de 27.7, recogida en el recurso que una sentencia de conformidad, viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el artículo 691 exige que, si los procesados fuesen varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el art. 655, si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del Juicio (artículo 697, párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Criminal).

Sin embargo, la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal de 2.013, inspirada en un criterio expansivo de la conformidad, acoge un criterio radicalmente contrario al que había venido estableciendo el Tribunal Supremo, admitiendo, sin reservas, la conformidad en procedimientos en que, existiendo pluralidad de acusados, no todos la

---

*Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado -o su defensa considera necesaria la continuación- se procederá a la celebración del Juicio (artículo 673, párrafo segundo, y 696 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el Juicio Oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de disponibilidad sui generis del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.*

*De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la Sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados -incluso para los que expresaron la conformidad - el resultado de un Juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia (artículo 741 de la LECR).*

Sin embargo, en otros supuestos y haciendo interpretación de la sentencia que acabamos de transcribir parcialmente, el Tribunal Supremo ha admitido, en efecto, la conformidad de tal sólo alguno de los acusados. Así y por ejemplo el ATS 2.120/2.006, de 16 de octubre (EDJ 294082) nos dice que: *en cuanto a la conformidad parcial, hemos tenido ocasión de decir (STS 9-3-2006) que la misma no causa indefensión cuando el juicio que se sigue contra los acusados no conformados se hace con pleno ajuste a Derecho, esto es, si la condena que en el mismo se impone se funda en una lícita y suficiente prueba de cargo practicada en el plenario con sujeción a los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, por lo que en estos casos, la substanciación de piezas separadas para juzgar con independencia a los imputados no conformes no atenta al derecho de defensa.*

La denominada Jurisprudencia menor se ha hecho eco también de ambos criterios (así y respectivamente, SSAP de Guadalajara -Sección 1ª 18/2.007, de 13 de abril -recurso 67/2.007- (EDJ 2007/131284) y de Badajoz -Sección 1ª- 38/2.010, de 4 de noviembre -recurso 26/2.009- (EDJ 2010/303405).



manifiestan<sup>329</sup>, lo cual, sin duda, podrá ser fuente de resoluciones jurídicas contradictorias y, consecuentemente, del incremento de la inseguridad jurídica.

También, en supuestos de rebeldía de alguno de alguno de los acusados, parte de la doctrina<sup>330</sup> se muestra partidaria de admitir la conformidad de los presentes. Avalaría esta tesis, lo dispuesto en el número 6 del artículo 746 de la LECR en cuanto establece que *no se suspenderá el juicio por incomparecencia de alguno de los procesados, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarlo con independencia*. La justificación parece evidente, pues no debe tolerarse que la conducta reticente de alguno de los procesados redunde en perjuicio de aquellos otros que han tenido a bien afrontar sus responsabilidades.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el número 8 del artículo 787 de la LECR (añadido por el artículo 1.9 de la Ley 37/2.011, de 10 de octubre) la conformidad de las personas jurídicas podrá realizarse con independencia de que hagan o no lo propio los restantes acusados. Introduce, así, el legislador -de modo parcial y únicamente referido a las personas jurídicas- el criterio de no vinculación entre las actuaciones a este respecto de los restantes implicados que generaliza la propuesta de 2.013.

---

<sup>329</sup> A este respecto, el número 2 del artículo 103 (intitulado *ámbito de la conformidad*) establece lo siguiente:

*La conformidad es admisible aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes.*

<sup>330</sup> MORENO VERDEJO, JAIME; MARCHENA GÓMEZ, MANUEL; ESCOBAR JIMÉNEZ, RAFAEL; DÍAZ CABIALE, JOSÉ ANTONIO; PERALS CALLEJA, JOSÉ; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO; ALBERT PÉREZ, SILVIA; SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO; ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *El juicio oral en el proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*. Granada. Comares.

b) Se precisa también la opinión favorable del Tribunal ya que si éste considera que la pena que corresponde a la calificación mutuamente aceptada es mayor que la asumida, rechazará la conformidad alcanzada y acordará la continuación del juicio.

El principio acusatorio y no sólo la conformidad obtenida por las partes procesales impide al Tribunal imponer pena más grave de la solicitada, se dicte sentencia de conformidad o no tras la celebración del juicio oral.

Ahora bien, el artículo 655 de la LECR establece como límite a la facultad de control la imposibilidad de imponer una pena mayor que la solicitada, de modo que cabe preguntarse cómo debe actuar el Juez si entiende que la pena procedente es menor. Ante tal omisión, la doctrina<sup>331</sup> ha entendido que puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 787.3<sup>332</sup> de modo que, en tales supuestos, el Juez debe requerir a las acusaciones a fin de otorgarles la posibilidad de corregir sus escritos y solamente cuando los rectificasen y el acusado prestase su conformidad dictará sentencia en consecuencia. No siendo así, ordenará la continuación del juicio.

Consecuentemente, el Tribunal no se limita a una mera función notarial sino que le atañe una tarea de control de lo decidido por la acusación y la defensa, ordenando la continuación del juicio si la

---

<sup>331</sup> PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN-JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ, PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN, SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters. Civitas. Aranzadi. Primera edición. Pamplona 2.009. Página 443.

<sup>332</sup> De acuerdo con el cual: *en caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.*

infracción penal se hace acreedora de un castigo diferente –en más o en menos- al que aquéllas han considerado.

Por ello mismo, el Tribunal podría absolver al acusado siempre y cuando motivase tal decisión, singularmente, en los supuestos en que el hecho imputado no resulte constitutivo de delito. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo al establecer<sup>333</sup> que *el Tribunal, aunque exista conformidad puede dictar sentencia absolutoria por estimar la inexistencia de tipicidad penal.*

Igualmente, el Tribunal ordenará la continuación del juicio cuando entienda que el acusado no ha prestado su asentimiento a la calificación más grave de manera libre y consciente o cuando no hubiese sido posible constatar la existencia del cuerpo del delito en los casos en que éste debiera ser habido. En tal sentido, se pronuncia el artículo 699 de la LECR<sup>334</sup>.

Esta solución está presente en la Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal de 2.013, en la medida en que el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar la continuación del juicio en interés de la Justicia en los casos en que no conste la existencia de cuerpo del delito de conformidad con lo dispuesto en el ordinal cuarto del artículo 108 del aludido cuerpo normativo<sup>335</sup>.

---

<sup>333</sup> Véase STS 540/1.996, de 20 de julio (ROJ: STS 4546/1996).

<sup>334</sup> A cuyo tenor: *de igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado o procesado y sus defensores.*

<sup>335</sup> El precepto, en cuestión, responde al siguiente tenor: *en los casos en que no constara la existencia del cuerpo del delito cuándo, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, o cuando alguna de las partes no conformes alegare razones en contra de la conformidad por no corresponderse los hechos con la realidad de lo acontecido, el Tribunal podrá acordar la continuación del juicio cuando entienda que la conformidad es contraria al interés de la justicia.*

A nuestro juicio, la razón de ser de esta norma no es tanto evitar conformidades deficientemente justificadas (pues, con todo, los supuestos en que el acusado se confiesa autor del delito sin serlo o sin existir éste –cometiendo, por tanto, otra infracción penal:

A pesar del silencio de la Ley, tampoco vincula al Tribunal la conformidad sobre medidas de seguridad en coherencia con lo que acaece en el procedimiento abreviado<sup>336</sup>.

2º.- Requisitos objetivos:

Ya hemos dicho que la conformidad no es procedente cuando la pena exceda de prisión de 6 años (considerando, no la pena en abstracto legalmente prevista para la infracción penal en cuestión, sino la solicitada, en concreto, por la más grave acusación).

La práctica forense conoce, sin embargo, la denominada *conformidad encubierta* cuyo funcionamiento ha descrito, el Tribunal Supremo<sup>337</sup>, en los siguientes términos:

*En el caso analizado el Magistrado-Presidente no entendió producida conformidad con las calificaciones provisionales de las partes, ni siquiera lo que en la práctica forense se denominara "conformidad encubierta", que es el caso en que las partes están conformes con los hechos y con la pena de determinados supuestos en los que, sin embargo, no es posible la conformidad por no darse los presupuestos que constituyen el ámbito de la misma-generalmente- por cuanto a que la pena mínima excede del límite de los seis años. En tales casos, el acuerdo entre las partes, que no plasmar en la evitación del juicio y en el pronunciamiento directamente de*

---

simulación de delito del artículo 457 del Código Penal- son los menos –aunque existen, tal como acredita la STS 198/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 1490/2008) que declara la nulidad de una sentencia de conformidad en la que el condenado, en el momento de comisión de los hechos se hallaba interno en un centro penitenciario-) sino en evitar que autores de crímenes especialmente graves se vean favorecidos por los beneficios de la conformidad –el borrador generaliza la reducción del tercio- cuando ni siquiera han colaborado para el hallazgo del cadáver produciendo en sonrojo del sistema, tal como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso conocido como el homicidio de Marta del Castillo.

<sup>336</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN, junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN-JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ, SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS en *Derecho Procesal Penal*. Editorial Thomson Reuters. Civitas. Aranzadi. Primera edición. Pamplona 2.009. Páginas 443 y 444.

<sup>337</sup> STS 1.328/2.011, de 12 de diciembre –recurso 10.865/2.011- fundamento jurídico *segundo* (ROJ: STS 8844/2011).

*una sentencia, como si de una conformidad propiamente dicha se tratara, se traduce en la práctica en la celebración del juicio que se reduce exclusivamente a una única pregunta al acusado, en que se reconoce autor de los hechos, a la ratificación del testigo más importante y consiguiente renuncia al resto de las pruebas, y a la indefensión de las conclusiones provisionales para fijar unas definitivas según lo previamente acordado entre las partes; conclusiones que hacen suyas las defensas, terminado el juicio con unos informes orales finales que se limitan a dar por reproducidas tales conclusiones. En el caso de juicio por Jurado, a la redacción por el Magistrado-Presidente de un objeto de veredicto acorde con esas conclusiones consensuadas, sometidas a la aprobación de los Jurados con esa advertencia.*

*Ahora bien, este supuesto que guarda enorme relación o, mejor dicho, trae causa directa de una conformidad previa, sin embargo, no es técnicamente un supuesto de conformidad, sino un juicio oral común con la prueba exclusiva de la confesión del imputado y una mera ratificación de algún testigo.*

### 3º.- Requisitos formales:

La conformidad debe prestarse, en este supuesto, en el escrito de conclusiones provisionales, y debe ratificarla el acusado.

#### **10.1.1.2. Efectos**

Una vez prestada la conformidad con todos sus requisitos, ha sido cuestión muy controvertida la de si el Tribunal debe atenerse a la pena conformada o tiene facultad de imponer una inferior o, incluso, absolver. La doctrina mayoritaria<sup>338</sup> entiende que *el legislador ha querido vincular férreamente al juzgador a los términos del convenio entre las partes, de modo que una vez producida la conformidad, el órgano jurisdiccional viene obligado a imponer la pena prevista en el escrito de calificación y carece*

---

<sup>338</sup> GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. "La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (I)". *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 8. Número 2. Año 1.999. Página 141.

*de facultades para la individualización de la pena, ya que, si el hecho se encuentra bien calificado y la pena aplicada es la correspondiente a su configuración jurídica, ninguna razón asiste al tribunal para hacer uso de dicho arbitrio. Es el carácter negociado de la conformidad la razón que justifica la estricta sujeción del Juez o Tribunal a la pena conformada, con exclusión de las facultades de individualización judicial y es el Ministerio Fiscal quien, por su proximidad y contacto con el acusado, se encuentra en perfecta disposición para valorar la gravedad del delito, así como las circunstancias personales del autor.*

La Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado se alinea en esta dirección negando al Órgano jurisdiccional cualquier facultad de individualización de la pena.

Sin embargo, otro sector doctrinal<sup>339</sup> ha entendido que *la conformidad vincula estrictamente en calidad de fijación de un límite máximo, pero no vincula en calidad de un límite mínimo.* Consecuentemente, el Juez o Tribunal podría imponer una pena inferior e incluso absolver al imputado.

Ésta es la postura que tradicionalmente mantuvo el Tribunal Supremo<sup>340</sup>.

---

<sup>339</sup> ORTELLS RAMOS, MANUEL PASCUAL. *El proceso penal abreviado (Nueve estudios)*. Editorial Comares. 1.997. Página 14.

En el mismo sentido, SANCHÍS CRESPO, CAROLINA. "El Ministerio Fiscal y el reconocimiento de hechos". *Revista de Derecho Procesal*. Número 1. 1.996. Página 83.

<sup>340</sup> Así y por ejemplo, la STS de 30 de octubre de 1.992 (ROJ: STS 16752/1992) indica, en su fundamento jurídico "cuarto" lo siguiente:

*Si entendiésemos la "estricta conformidad» como intención legal de exclusión de todo arbitrio judicial, constreñido el juzgador a la aceptación de la pena propuesta en su literal significado y duración, en rigorista entendimiento del principio acusatorio, aquél se vería privado de una de las facultades más destacadas y significativas que asisten a todo Juez o Tribunal, la de establecer la debida adecuación o proporción entre la acusación y la pena. La acusación, aun con observancia y acatamiento al principio de la legalidad, puede pergeñar propuestas de penas que, dentro de una corrección calculadora, se estime que no responden fielmente a esa función selectiva, individualizadora y de razonable correlación, que la ley encomienda, en definitiva, al órgano*

La sentencia dictada de conformidad produce, como cualquiera, todos los efectos de la cosa juzgada, formales y materiales, tanto en sentido positivo (ejecutoriedad y prejudicialidad) como negativo – excluyendo procesos penales posteriores con idéntico objeto al resuelto- y alcanzará a la pretensión penal y a la civil si se ha alcanzado también a este respecto

En principio, contra la sentencia de conformidad, en este procedimiento, no cabe recurso alguno, también por la razón de que nadie puede ir contra sus propios actos, ni los acusadores (que han visto impuesta la pena que solicitaron –o una pena mayor que solicitó otro acusador-) ni los acusados que se conformaron anticipadamente con la pena impuesta.

---

*jurisdiccional. Aquella calificación de la acusación -cual se resalta en la Sentencia de 17 de junio de 1991 - tiene un carácter abstracto, y con frecuencia está revestida de un cierto automatismo en cuanto que se limita a encajar el tipo penal en las previsiones que el Código Penal contempla en relación con la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Hay que recordar que el principio de proporcionalidad, en su auténtica versión judicial, debe presidir al máximo la encomienda juzgadora y sancionadora de los Jueces, propendiendo hacia una limitación de la pena en función del mal causado, y, sobre todo, con vista a la necesidad de una oportuna adecuación de aquélla al fin que deba cumplir (cfr. Sentencias 150/1991, de 4 de julio, y 65/1986, de 22 de mayo ). La justicia como valor supremo tienen su concreción en el ámbito penal en la debida proporcionalidad entre el hecho y la respuesta punitiva del Estado.*

*El ajustamiento riguroso del Juez a la solicitud penológica de la acusación, convertiría al Ministerio Fiscal en órgano decisorio e impediría al Tribunal llevar a su resolución las consecuencias del principio antes aludido. Una cosa es entender el principio acusatorio -dice la Sentencia de 30 de septiembre de 1991 - como garante absoluto de la posibilidad de las partes acusadas en el proceso de defenderse de las acusaciones bien públicas o privadas a que sean sometidas, y otra muy distinta es tratar de potenciar la figura del acusador, transformándole en juez y parte. La imposición de una pena inferior a la solicitada, siempre que se halle dentro de los límites que la ley señala, no contradice ningún principio procesal, supondrá la cristalización de otros principios constitucionales de ineludible atención y, dejando a salvo la postura del acusador público como defensor de la legalidad, responderá a la función más caracterizada del Juez, erigido institucionalmente en órgano genuino definidor de la condigna pena asignable al justiciable infractor.*

La regla general es, pues, la imposibilidad de interponer recurso. Si se produjese lo contrario, tendría lugar una casación *per saltum*, puesto que, al no existir actividad probatoria, las partes podrían reservarse argumentos para un momento ulterior a pesar de haberlos podido esgrimir tempestivamente<sup>341</sup>.

Si no todos los procesados se conforman, continuará el juicio no sólo para juzgar a los que no estuvieren conformes, sino también al que haya dado su conformidad, perdiendo ésta su valor vinculante para el Tribunal; o sea, que nada impide ya que pueda ser absuelto el que se conformó con una determinada pena<sup>342</sup>.

### **10.1.1.3. Problemática de la conformidad en el ámbito de la responsabilidad civil**

El último párrafo del artículo 655 permite al acusado

---

<sup>341</sup> Entre otras innúmeras, la STS 558/1.988, de 1 de marzo (ROJ: STS 1417/1988) indica que el recurso de casación tiene carácter excepcional, conforme a la adecuada intelección del artículo 847 de la LECR) de modo que solamente podrá admitirse en dos casos:

-para las acusaciones, cuando el acusado haya sido absuelto o condenado a una pena inferior a la conformada.

-para el acusado, cuando se le hubiese condenado a pena superior a aquélla.

Según la Jurisprudencia [a título de mero ejemplo, SSTS 869/1.999, de 26 de mayo (ROJ: STS 3683/1999) 1.774/2.000, de 17 de noviembre, 1.017/2.005, de 12 de septiembre (ROJ: STS 5268/2005) 938/2.008, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7275/2008) 257/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 2446/2008) 765/2.009 de 9 de julio (ROJ: STS 4832/2009) o ATS 144/2.010, de 11 de febrero (ROJ: 1024/2010)] la irrecurribilidad se basa en tres razones:

-El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado de forma libre y voluntaria y con el asesoramiento técnico preciso.

-El principio de seguridad jurídica.

-La evitación del fraude que podría seguirse de una negociación dirigida a conseguir una sentencia más benévola para, posteriormente, atacarla en vía de recurso sin posibilidades para la acusación de reintroducir cargos más severos.

<sup>342</sup> GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO. *Derecho Procesal Civil. El proceso declarativo ordinario*. Volumen I. Madrid 1.979.



conformarse con los términos de su responsabilidad penal y oponerse a la petición de responsabilidad civil que de ella se deriva. En tal caso se continuará el juicio, aunque la práctica de la prueba y el debate se limitarán a los puntos relativos a la responsabilidad civil controvertida.

Ahora bien, como ya advertimos al tratar de los problemas comunes a todos los tipos de conformidad, la cuestión realmente espinosa es el modo en que la conformidad del acusado vincula a otros responsables civiles (por ejemplo, las compañías aseguradoras) que, no teniendo capacidad de influencia en tal decisión serían automáticamente afectadas por sus consecuencias.

Se ocupa de esta materia, la Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado<sup>343</sup>, cuya cita nos parece especialmente interesante.

---

<sup>343</sup> Al respecto de esta cuestión, indica lo siguiente:

*Efectos de la conformidad sobre las responsabilidades civiles*

*Un problema específico de estas conformidades es el de la responsabilidad civil, en especial en lo que afecta a las responsabilidades civiles subsidiarias y hasta la directa de las Compañías aseguradoras.*

*La primera cuestión es la de si cabe que el acusado se conforme con los términos de su responsabilidad penal, pero no con la petición de responsabilidad civil. Para tales casos la regla general del último párrafo del artículo 655 (reiterada en el 695) es la de que continuará el juicio, aunque la producción de prueba y la discusión se limitará a los términos de esa responsabilidad. Las normas del procedimiento abreviado no contemplan tal posibilidad, limitándose a hablar genéricamente de conformidad con el escrito de acusación (artículo 791.3). Pero, de un lado, tampoco la prohíben y, de otro, hacen una referencia al «escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad», con lo que parece estar pensando el legislador primordialmente en la conformidad con la responsabilidad penal.*

*Por lo anterior no existe un claro obstáculo para la aplicación supletoria del artículo 655, permitiendo que el acusado se conforme con los términos de la responsabilidad penal y la pena, pero no con la petición de responsabilidad civil, en cuyo caso deberá continuar el procedimiento a los solos efectos de debatir ésta.*

*La otra cuestión, íntimamente relacionada con el derecho de defensa de los responsables civiles, directos o subsidiarios, es la de hasta qué punto la conformidad del acusado con la responsabilidad civil y su cuantía vincula a los co-responsables directos o a los responsables subsidiarios. En principio, el deudor principal de la reparación es el responsable penal del delito causante del daño y su conformidad, aceptando tal responsabilidad civil y la cuantía fijada en los*

---

escritos de acusación, es una forma de allanamiento, que obliga a dictar sentencia en los términos de la petición de responsabilidad civil aceptada por el deudor principal.

La responsabilidad de los responsables civiles subsidiarios y de las Compañías de seguros, como co-responsables directos dentro del límite del seguro, viene en principio subordinada a la responsabilidad civil impuesta al penado. Pero podrán discutir si en el caso concreto se dan o no los presupuestos que determinan su responsabilidad subsidiaria o la obligación de hacer frente a la cobertura del seguro y, como simples coadyuvantes del responsable directo y en tanto éste disienta de la procedencia de la indemnización pedida, debatir también esa procedencia y su cuantía. Pero la cuestión es si, establecida la obligación del acusado de indemnizar y la cuantía de tal indemnización, sólo les queda debatir si es correcto o no considerarlos responsables civiles subsidiarios u obligados directos a satisfacer aquella a causa del contrato de seguro o pueden también discutir si la cuantía en que se fijó la indemnización a satisfacer por el responsable penal es o no correcta. A priori podría alegarse que, habiéndose allanado el acusado, como deudor principal, con los términos de la responsabilidad civil, los demás responsables civiles subsidiarios o las Entidades aseguradoras vendrán obligados por tal allanamiento, ya que se trata de un acto procesal que produce efectos jurídicos inmediatos sobre el derecho material, en el sentido de que el Juez debe declarar éste tal como lo reconoce la parte que se allana. No hace falta insistir que estamos en el ámbito del derecho civil, esto es, del derecho privado, donde prima el poder dispositivo de la parte sobre el objeto del proceso, en este caso, el objeto civil del proceso. Nadie puede impedir al autor del delito, que es la verdadera causa de la obligación de reparar el daño y, el deudor principal de tal obligación, aceptar los términos en que la misma es exigida por el acreedor perjudicado. Pero en contra del anterior argumento cabe aducir que los que deban satisfacerla al acreedor perjudicado en lugar del deudor a virtud de relaciones jurídico-privadas que con tal deudor hayan establecido (contrato de seguro) o los obligados subsidiariamente al pago por su posición o relación con el autor del hecho ilícito de que la obligación ha nacido, no pueden quedar afectados por la cuantía específica de una indemnización a determinar a cuyo importe no han colaborado y que, por el contrario, no deben quedar privados no de su derecho a ser oídos antes de que se determine y fije la indemnización civil a que quedan obligados, y menos aún, sobre todo cuando de aseguradores voluntarios o de responsables civiles subsidiarios se trate, de su derecho de defensa.

De otro lado, la condición de parte de tales responsables no tiene la misma naturaleza que la del acusado en el proceso. Respecto a las Entidades responsables del seguro obligatorio es clara la norma del último párrafo de la prevención 5ª del artículo 784, de que no podrán ser partes en el proceso en tal concepto, limitándose su derecho de defensa a presentar en la pieza correspondiente los escritos oportunos para discutir su obligación de afianzar y, en su caso, de satisfacer el importe de la indemnización por el siniestro y los asegurados. Análogo derecho tienen los responsables civiles subsidiarios y las entidades responsables del seguro voluntario, pudiendo promover en la oportuna pieza separada de responsabilidad civil el incidente correspondiente, si estima no debe

---

*considerársele civilmente responsable por el hecho imputado al acusado, ofreciendo pruebas sobre ese extremo (artículos 616 a 618). Ahora bien, a diferencia de las Entidades responsables del seguro obligatorio, a los responsables civiles subsidiarios y a los aseguradores voluntarios, si se les admite como parte en el plenario, donde pueden comparecer en forma en tal concepto para reproducir sus pretensiones (artículos 621 y 652), pero aquí ya no se trata de una parte necesaria, pues su comparecencia en forma, al tratarse de una obligación civil, puede ser renunciada, limitándose a comparecer personalmente a la citación al juicio oral, para ser oído.*

*Las normas generales de la LECR, prevén en el artículo 700 que, «cuando el procesado haya confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de calificaciones y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien sólo se haya atribuido la responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal o en su declaración no se conformara con las conclusiones del escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695», esto es, continuará el juicio a los solos efectos de debatir ese extremo.*

*Como consecuencia de todo lo dicho, los señores Fiscales observarán los siguientes criterios:*

*1° Como regla general, vigilarán que los responsables civiles subsidiarios y las Entidades aseguradoras sean debidamente llamados a los autos, requiriéndoles para que afiancen sus responsabilidades pero advirtiéndoles a los primeros y a los aseguradores del seguro voluntario de su derecho de defensa.*

*2° Si el acusado se conformase con la responsabilidad penal, pero no con la civil, instarán la continuación del procedimiento en los términos de los artículos 655 y 695 de la LECR.*

*3° Si el acusado se conformase con la totalidad del escrito de acusación, responsabilidad civil incluida, en la fase de calificación, y hubiese responsables civiles subsidiarios, o aseguradores voluntarios, que no hayan comparecido representados por Procurador y asistidos de Letrado, se interesará se les notifique tal conformidad por si desean hacer uso de su derecho de defensa e interesan la continuación del juicio en los términos de los artículos 700 y 695.*

*4° Si el acusado se conformara con el escrito de acusación en el acto de iniciación del juicio oral (artículo 793.3) y el responsable civil subsidiario hubiere comparecido en forma, asistido de Abogado y Procurador, y discrepare de la conformidad del responsable penal del hecho, se entenderá aplicable el artículo 695, continuando el juicio a los solos efectos de debatir tal responsabilidad civil subsidiaria y su alcance.*

*5° En el supuesto anterior, si el responsable civil no hubiese comparecido y hubiese sido citado en forma, si no apareciere justificada su ausencia, se interesará que el Tribunal pase a dictar sentencia de conformidad, condenando también al responsable civil, cuya ausencia injustificada no será causa de suspensión del juicio, conforme al artículo 793.1 in fine. En virtud de tal precepto, la incomparecencia no justificada del asegurador voluntario o el responsable civil subsidiario no es obstáculo para los trámites subsiguientes, entre ellos el de conformidad en juicio. En este aspecto*

Atendido su contenido, pueden extraerse tres conclusiones, a saber:

1ª.- Entre los responsables civiles, es preciso distinguir entre las entidades responsables del seguro obligatorio cuyo derecho de defensa se limita a presentar los escritos precisos para debatir su obligación de afianzar y de satisfacer la indemnización por siniestro<sup>344</sup> y las entidades responsables del seguro voluntario y los responsables civiles subsidiarios cuyo derecho se extiende a considerarlos como parte en el plenario al igual que el propio acusado, bien es cierto que de carácter contingente en cuanto su comparecencia es meramente voluntaria y pueden renunciar a ella (produciéndose, con respecto a su responsabilidad, los efectos de la *ficta confessio*<sup>345</sup>).

---

*la no comparecencia injustificada del responsable civil subsidiario pasa a tener un tratamiento análogo a la "ficta confessio" establecida en el art. 700, párrafos 2º a 4º, para los casos en que se negare a contestar a las preguntas del Presidente del Tribunal. Volvemos a insistir que estamos en el terreno del derecho privado, donde el derecho de defensa puede ser renunciado y el derecho a no declarar contra sí mismo no tiene el mismo tratamiento que cuando de acusados penalmente se trata.*

<sup>344</sup> Sobre este particular, el número 3 del artículo 764 de la LECR dispone lo siguiente:

*En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.*

*La entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.*

<sup>345</sup> Así, el artículo 621 de la LECR, referido a los autos dictados en los incidentes dictados durante el sumario acerca de la responsabilidad civil de un tercero, establece que

2ª.- Ahora bien, unos u otros no podrán cuestionar la aceptación de responsabilidad del acusado sino limitar su oposición únicamente a las circunstancias relativas tanto a la cuantía de la responsabilidad como a si se dan los requisitos precisos para atribuírsela en su condición de responsables civiles.

3ª.- El tratamiento es el mismo con independencia de que la conformidad manifestada por el reo haya sido absoluta o únicamente reducida a su responsabilidad penal. En uno u otro caso, los responsables civiles directos o subsidiarios deberán aceptar su confesión acerca de la autoría o participación en los hechos y cuestionar únicamente la cuantía de la responsabilidad o la concurrencia de los presupuestos precisos para que se los considere civilmente obligados en una u otra condición.

Esta regulación, a nuestro juicio, no ofrece resultados satisfactorios puesto que los obligados civiles pueden verse en la tesitura de tener que afrontar una responsabilidad de variable cuantía sin poder cuestionar la propia comisión de la infracción penal, su autoría y la consecuente responsabilidad civil de la persona por la que deben responder, lo cual, indudablemente, puede dar lugar a evidentes fraudes (imaginemos, por ejemplo, que un determinado conductor acepta su responsabilidad penal en la producción de un accidente –por ejemplo, por temeridad manifiesta del artículo 380 del vigente Código Penal<sup>346</sup>- con la única idea de que ello posibilite que los responsables

---

*se llevarán a efecto, sin perjuicio de que las partes a quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral.*

Y el artículo 652, en trámite de calificación, ordena que el Secretario judicial comunique la causa a las personas civilmente responsables, para que, por su orden, manifiesten, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o, en otro caso, consignen los puntos de divergencia.

<sup>346</sup> Que castiga al *que condujere un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.*

civiles indemnicen a un familiar cercano que, acompañándolo en el vehículo, ha sufrido graves lesiones).

La alternativa -de *lege ferenda*- únicamente podría ser que se extendiese a la *inconformidad* de los responsables civiles el régimen propio de la de los coimputados, obligando, por tanto, a la continuación del juicio a todos los efectos y, en consecuencia, a la cumplida prueba de la realidad de los hechos sobre cuya base fáctica se sustenta la imputación. Obviamente, ello malograría la conformidad y sus ventajas pero deviene la única solución adecuada si se pretende, realmente, evitar la conculcación del derecho de defensa que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución y que, indudablemente, se resiente si se obliga a pechar a cualquier implicado -responsable penal o civil- con las consecuencias negativas de la asunción como ciertos de unos hechos que ni ha aceptado ni han resultado probados.

Habrà de indicarse, finalmente, que el artículo 655 de la LECR no ha experimentado modificación alguna desde su redacción original de modo que, tal como la doctrina<sup>347</sup> ha indicado, no contempla la negociación entre las partes del proceso toda vez que su única finalidad es terminar de forma anticipada el proceso.

#### **10.1.2. En la fase de juicio oral. Los artículos 688 y siguientes de la LECR**

La misma conformidad que hemos estudiado puede producirse en el propio acto de juicio oral según tales preceptos, de modo que las consideraciones que venimos de realizar con respecto a la conformidad en trámite de calificación, deben darse por reproducidas, *mutatis mutandi*, en cuanto a este trámite.

---

<sup>347</sup> ARMENTA DEU, TERESA. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 2.009. Página 143.

Así, una vez el Presidente declara abierta la sesión y si se tratare de un proceso en el que la pena pedida en la más grave de las calificaciones no fuere superior a 6 años de prisión, preguntará a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente de la restitución de la cosa o del pago de la cantidad fijada en dichos escritos por razón de daños y perjuicios (artículos 688 y 689 de la LECR).

Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado, en el escrito de calificación se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual (artículo 690).

Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido (artículo 691).

Imputándose la calificación de responsabilidad civil a cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen (artículo 692).

El Presidente del Tribunal hará las preguntas con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Si el imputado admitiera su responsabilidad penal y civil y su defensor no considera necesaria la continuación del juicio, el Tribunal dará por terminado el acto y dictará sentencia (artículo 694). Como indica AGUILERA MORALES<sup>348</sup>, *la función que desempeña el abogado del acusado en el acto de conformidad sobrepasa las fronteras de su habitual labor de director técnico de la defensa, pasando a convertirse en un complemento necesario de la voluntad del acusado.*

Si confesare su responsabilidad penal pero no la civil, o aun aceptando éste con se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio, pero, en este

---

<sup>348</sup> AGUILERA MORALES, MARIEN. *El "Principio de consenso". La conformidad en el Proceso Penal Español*. Librería Jurídica Lex Nova. 1.998.

caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación (artículo 695).

Cuando el procesado o procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, o, habiéndolo hecho, en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación que le atañen, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695, esto es, continuará el juicio únicamente con respecto a la responsabilidad civil. Si habiendo comparecido, se negase a contestar a las preguntas del Presidente, se lo apercibirá de declararlo confeso. Si persistiere en su negativa, se lo declarará en efecto y la causa se fallará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 694 de la LECR (artículo 700).

Cuando no existiese cuerpo del delito, se continuará el juicio oral pese a la conformidad del procesado, procesados y defensores, siempre que, de haberse, éste, cometido, no pueda menos que existir aquél (artículo 699).

## **10.2. EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Este cauce procesal, incluido entre los especiales del Libro IV – por más que, en la práctica de nuestros Tribunales, se haya convertido en el procedimiento tipo- constituye también (junto con el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos) la sede habitual de la conformidad dado que, como hemos visto, la regla general de su aplicación la destina a causas por delitos que tengan asociada una pena inferior a 6 años de prisión.



Al igual que hicimos al referirnos al procedimiento ordinario y al objeto de obtener un adecuado enfoque, parece lo más oportuno realizar una breve digresión en cuanto al ámbito objetivo de aplicación del procedimiento, la competencia para su desarrollo y su estructura básica.

En cuanto a lo primero, habremos de indicar que el procedimiento abreviado –sin perjuicio de lo dispuesto para otros procesos especiales- se proyecta sobre el enjuiciamiento y fallo de aquellos delitos que tengan asociadas, en abstracto, penas privativas de libertad no superiores a 9 años o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualesquiera que sea cuantía y duración<sup>349</sup>.

La competencia para la instrucción corresponde, bien al Juez de Instrucción, bien al de Violencia contra la Mujer, bien al Central de Instrucción<sup>350</sup>.

---

<sup>349</sup> Así lo establece el artículo 757 de la LECR (a cuyo tenor: *sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título –obviamente, se refiere al procedimiento abreviado- se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración*).

<sup>350</sup> Así, el artículo 87 de la LOPJ establece, en lo que ahora importa, que *los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:*

*a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Por su parte, el artículo 87 ter indica que *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la LECR, de los siguientes supuestos:*

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por*

## La competencia para el enjuiciamiento atañe, bien a los Juzgados de

---

*análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. [Letra a) del número 1 del artículo 87 ter redactada por el apartado veinticinco del artículo único de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio)].*

*b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*

Finalmente –en lo que a la LOPJ atañe– su artículo 88 establece que *en la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal (...).*

Más sintéticamente, el artículo 14 de la LECR establece que *fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:*

*(...) 2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.*

lo Penal<sup>351</sup>, bien a la Audiencia Provincial<sup>352</sup> o a los Juzgados Centrales de lo Penal o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional<sup>353</sup>.

Finalmente y en materia de recursos<sup>354</sup>, el conocimiento de los recursos de apelación contra la sentencia corresponderá a las Audiencias

---

<sup>351</sup> Así, el apartado 2 del artículo 89 bis de la LOPJ establece que *los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la Ley determine*, lo cual ha de completarse con la previsión del artículo 14 de la LECR en su apartado 3 con el siguiente contenido:

*3 Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.*

*No obstante en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.*

<sup>352</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1. de la LOPJ, *las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:*

*1º De las causas por delitos, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.*

Por su parte, el artículo 14 de la LECR obedece, en su número, 4 al siguiente contenido:

*4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.*

*No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.*

<sup>353</sup> En cuanto a los delitos a que se refiere el artículo 65 de la LOPJ.

<sup>354</sup> En cuyo ámbito, obviamente, no cabrá ya ninguna suerte de conformidad.

Provinciales para las causas enjuiciadas por los Juzgados de lo Penal<sup>355</sup> y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para las enjuiciadas por los Juzgados Centrales de lo Penal<sup>356</sup>. Corresponderá el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias dictadas por los aludidos órganos jurisdiccionales en cuanto resulten susceptibles de su interposición<sup>357</sup>, a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>358</sup>.

En cuanto a su estructura y desarrollo, comprende 3 fases, una de instrucción o investigación, una intermedia de preparación del juicio oral y otra de juicio oral propiamente dicho.

La fase de instrucción comprende todos los actos de investigación judicial de los supuestos hechos criminales.

La denominada fase intermedia comienza a partir del dictado del auto por el que se acuerda dar continuidad a las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado (artículo 780 de la LECR) continúa con los escritos de acusación (artículo 781) el auto de apertura de juicio oral (artículo 783) y los escritos de defensa (artículo 784). Acto seguido, se remiten las actuaciones al órgano encargado del enjuiciamiento que celebrará el juicio oral (artículos 785 y siguientes).

Sentado lo anterior y centrándonos, por tanto, en lo que

---

<sup>355</sup> Así, el artículo 82 de la LOPJ establece que las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

*2º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia. (...)*

<sup>356</sup> El artículo 65 de la LOPJ establece que su Sala de lo Penal conocerá, entre otras materias, *de los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal.*

<sup>357</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 de la LECR, *procede el recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma contra:*

*(...)*

*b) Las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.*

<sup>358</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1.1º de la LOPJ.

constituye objeto de nuestro estudio, habrá de indicarse que, en el procedimiento abreviado, la conformidad puede manifestarse en tres momentos distintos, a saber, bien en la denominada fase intermedia mediante el escrito de calificación, bien en el propio acto de juicio oral. A éstos, ha de añadirse una tercera posibilidad que puede producirse en cualquier momento anterior a aquél en que el Juez –considerando culminada la investigación- ordene la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado. A pesar de ello, existen diversas posibilidades de conformidad a lo largo de la tramitación de este procedimiento.

#### 10.2.1. El artículo 779.1.5<sup>a</sup> de la LECR

Al primero de ellos, aún en trámite de diligencias previas, da cabida el artículo 779 de la LECR<sup>359</sup>. Se trata del llamado reconocimiento de hechos.

Así pues, si el imputado muestra su conformidad antes de dar por concluidas las diligencias previas, y a los hechos cuya comisión se le atribuye no atañe una pena mayor de tres años de prisión, o de multa cualquiera que sea su cuantía o de distinta naturaleza cuya duración no sobrepase los diez años, el Juez dictará auto de conversión y se incoarán diligencias urgentes. Se trata también de una “conformidad

---

<sup>359</sup> A cuyo tenor: *si en cualquier momento anterior –ha de entenderse a aquél en que el Juez acuerde la continuidad de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado y emplaze a las acusaciones para que formulen calificación- el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y éstos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.*

premiada” que participa, por tanto, de los caracteres de la que configura el artículo 801 e implica la continuación del procedimiento por el cauce de las diligencias urgentes.

El reconocimiento ha de producirse, pues, en un momento anterior a dictar auto de continuación del procedimiento abreviado. Tanto la doctrina como la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2.003, entiende que *el fundamento del privilegio radica en el pronto reconocimiento que conlleva un aligeramiento de trámites y una pronta solución del conflicto*<sup>360</sup>.

GÓMEZ COLOMER<sup>361</sup> resalta que este reconocimiento tiene lugar cuando las acusaciones no han calificado todavía los hechos, de modo que aún no se ha interesado una concreta condena. Entiende, por ello mismo, que el reconocimiento versa únicamente sobre los hechos y no se proyecta a sus eventuales consecuencias jurídicas, por más que el Órgano jurisdiccional haya de quedar vinculado a la pena solicitada por los acusadores por evidentes exigencias del principio acusatorio. Por idénticas razones, se ha dicho que no nos encontramos, en realidad, ante un caso de conformidad, sino, más bien, ante una auténtica confesión del acusado de modo que éste reconoce como cierta la realidad de los hechos que se le imputan pero no asume calificación ni pena alguna, pues todavía no se ha materializado la pretensión punitiva<sup>362</sup>.

---

<sup>360</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 622.

<sup>361</sup> GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS con BARONA VILAR, SILVIA, MONTERO AROCA, JUAN, y MONTÓN REDONDO, ALBERTO. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2.012. Página 265.

<sup>362</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG,

El efecto del reconocimiento se traducirá en la convocatoria de una comparecencia para que los legitimados manifiesten si formulan acusación. Podrían no hacerlo si, por ejemplo, estimasen que las investigaciones pudieran conllevar una imputación más grave que la consecuente con los hechos asumidos por el inculpado. También pudiera ocurrir que la acusación no se ajustase a tal reconocimiento. En todos estos casos, se frustraría la conversión del procedimiento. Por el contrario, si se presenta una acusación que plantea una pretensión incardinable en el artículo 801 de la LECR<sup>363</sup> y el imputado se conforma,

---

JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 656.

<sup>363</sup> A cuyo tenor:

1. *Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de Guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos:*

1º *Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.*

2º *Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.*

3º *Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.*

2. *Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de Guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el Fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.*

3. *Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3º del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de Guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1ª del*

se continuará el procedimiento por el trámite que establece la norma indicada. A estas alturas, nos hallaremos ya ante una auténtica conformidad, puesto que el acusado asume tanto los hechos como las consecuencias penales que pretenden anudárseles.

Seguido el trámite del artículo 801, el Juez de lo penal procederá a dictar sentencia de conformidad *in voce*.

Tal conformidad presenta, pues, con respecto a las demás a las que se ha accedido por la vía del procedimiento abreviado, una característica especial: la reducción del tercio en la cuantía de la pena que ha de imponerse con respecto a la más grave que hayan solicitado las acusaciones.

### 10.2.2. El artículo 784.3 de la LECR

También en la denominada “fase intermedia”<sup>364</sup> (entendida

---

*Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de Guardia fije.*

*4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario Judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.*

*5. Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.*

<sup>364</sup> Como es bien sabido y a pesar del éxito de esta denominación doctrinal, carece de homóloga legal en cuanto ha de identificarse grosso modo con la regulación contenida en el Capítulo IV (“De la preparación del Juicio Oral”) del Título II del Libro IV.



como el conjunto de actuaciones procesales comprendidas entre la instrucción propiamente dicha y la celebración del juicio oral) se da cabida a la conformidad del acusado, si bien, ya no fomentada con la reducción de pena. Dota de basamento legal a tal posibilidad, el contenido del apartado 3 del artículo 784<sup>365</sup>.

Así pues, será una vez se hayan evacuado los escritos de acusación cuando, en el propio escrito de defensa, la representación procesal del acusado pueda manifestar su conformidad en idénticos términos a los previstos en el artículo 787.

Existe también la posibilidad de que la conformidad se plasme en un escrito que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el reo con su letrado lo que, sin duda, apunta a la existencia de negociaciones entre los implicados que dé lugar al texto de consenso. Esta forma de conformidad presenta una particularidad con respecto a la anterior (que, como acabamos de indicar, habrá de llevarse a cabo en el escrito de defensa) pues se puede llevar a cabo en cualquier momento anterior. El término final para hacer uso de esta posibilidad lo marca, pues, el auto de apertura de juicio oral, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

Si bien y en términos estrictamente adjetivos, ambas modalidades de conformidad carecen de diferencias reseñables, dan idea de un proceso subyacente absolutamente distinto, puesto que, mientras la primera constituye una mera aceptación de la más grave calificación y consecuente pena que figure en las diversas tesis acusatoria, la segunda revela la existencia de todo un proceso de

---

<sup>365</sup> La norma en cuestión obedece a la siguiente literalidad:

*En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.*

*Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.*

negociación entre las partes implicadas y por cuya virtud se gesta el escrito de calificación conjunto que, en buena lógica, habrá de conllevar una atenuación de las peticiones que las acusaciones hubieran previsto inicialmente. En otras palabras, la primera de las vías que pueden dar lugar a la conformidad por el cauce del artículo 784.3 se configura en las proximidades de un allanamiento, la segunda constituye el ejemplo más palmario de transacción entre las partes que culmina en una calificación conjunta.

### 10.2.3. El artículo 787 de la LECR

La última posibilidad de alcanzar una conformidad que ofrece el procedimiento abreviado se produce ya en el propio acto de juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba y una vez finalizado el “turno de intervenciones” por vía de lo dispuesto en el número 1 del artículo 787<sup>366</sup>. Es posible que tal asentimiento se produzca con relación a un

---

<sup>366</sup> La norma en cuestión obedece al siguiente tenor:

1. *Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

2. *Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.*

3. *En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena*

escrito de acusación (siempre el que contenga la mayor pena) presentado en su momento (entre el dictado del auto que ordene la continuación del procedimiento por el trámite del Capítulo IV<sup>367</sup> y el de apertura de juicio oral) o bien en el propio acto de plenario. Desde el punto de vista práctico, la presentación de un nuevo escrito es infrecuente, predominando la modificación previa de conclusiones formulada oralmente y consignada en el acta de juicio<sup>368</sup>. En cualquier caso, la modificación presentada deberá ajustarse a los requisitos

---

*solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.*

*4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.*

*También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.*

*5. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.*

*6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.*

*7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.*

*8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.*

<sup>367</sup> Resolución que en la práctica de los Tribunales suele denominarse *auto de procedimiento abreviado*.

previstos en el artículo 787.3: *no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior*. Habida cuenta de que la competencia de los Juzgados de lo Penal no excede los 5 años de privación de libertad y este tipo de conformidad alcanza 6 años de prisión no puede excluirse la posibilidad de conformar por esta vía del ámbito de las Audiencias Provinciales.

El precepto evita la utilización de la expresión *pena correccional* sorteando, así, las dudas interpretativas que ésta había venía planteando<sup>369</sup> en congruencia con la doctrina jurisprudencial desarrollada a partir del Código Penal de 1.995 que establece que el ámbito punitivo de la conformidad se concreta en los delitos sancionados con pena de hasta 6 años de prisión<sup>370</sup>.

Este límite, no obstante, ha sido considerado por algún sector de la doctrina<sup>371</sup> como excesivamente amplio, de forma que podría suponer una prevalencia de los criterios de *eficacia* frente a las garantías, por lo cual, la norma general –según aquéllos– debiera ser la celebración del juicio oral a fin de alcanzar el mayor grado de contradicción e igualdad.

La doble vía que el precepto contiene en cuanto a que la conformidad se refiera al contenido del escrito de calificación

---

<sup>369</sup> La Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado habían sostenido que la conformidad podía darse con respecto a penas privativas de libertad de hasta 12 años.

<sup>370</sup> SSTs 622/1.999, de 27 de abril (ROJ: STS 2851/1999) 691/2.000 de 11 de abril, 1.774/2.000, de 17 de noviembre, 2.386/2.001, de 7 de diciembre, 1.936/2.002, de 19 de noviembre (ROJ: STS 7670/2002) 58/2.006, de 30 de enero (ROJ: STS 408/2006) y 778/2.006, de 12 de julio (ROJ: STS 4280/2006) y 938/2.008, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7275/2008).

<sup>371</sup> RAMOS MÉNDEZ, CORDÓN MORENO, RODRÍGUEZ GARCÍA citados por PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 656.

provisional de las acusaciones o a un escrito conjunto que se presente en el acto obliga a reproducir las consideraciones que venimos de realizar con relación al artículo 784.3 en cuanto a la distinta naturaleza de ambas posibilidades (respectivamente asimilable al allanamiento y a la transacción).

En lo demás, los requisitos precisos para que la conformidad pueda alcanzarse nos resultan bien conocidos: que la mayor condena solicitada no exceda de los 6 años de prisión; que se garantice la adecuada comprensión del acusado del trámite de la conformidad y las consecuencias de su asentimiento, y que éste se produzca con total libertad; que la petición de pena se adecue a la legalmente prevista para los hechos conformados.

Del control de la conformidad se ocupa también el artículo 787.

Manifestada la conformidad por la defensa, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y, a continuación, lo requerirá para que manifieste si presta o no conformidad.

Cuando albergue dudas acerca de si el acusado actúa libremente, ordenará la continuación del juicio y hará lo propio, a pesar de su conformidad, si su defensa lo considera necesario y el Juez estima fundada la petición.

No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

Si el Juez entiende que, de acuerdo con los hechos conformados, la calificación o la pena no son las correctas, requerirá de la parte acusadora que manifieste si se ratifica o no en su contenido. Si lo hace así, el Juez ordenará la continuación del juicio.

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere al dictado de sentencia *de conformidad con lo manifestado por la defensa* el aparente automatismo de tal expresión viene inmediatamente corregido por la expresa necesidad de que concurren los requisitos que hemos

explicitado. Si no es así, no quedará otra solución que la continuación del procedimiento mediante la celebración del juicio oral.

En caso contrario y en pro de la celeridad, el Juez o Tribunal dictará sentencia *in voce*, que, sin perjuicio de su ulterior redacción, se documentará en el acta de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 789<sup>372</sup>.

El número 7 del artículo 787 establece que únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad que no hayan respetado los requisitos o términos convenidos, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada<sup>373</sup>.

Acto seguido interrogará a las partes acerca de su intención de recurrirla, si se manifestasen negativamente, declarará la firmeza, pronunciándose a continuación sobre la eventual concesión de la

---

<sup>372</sup> A cuyo tenor:

*El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla.*

<sup>373</sup> El Legislador recoge, así, la doctrina jurisprudencial que limitada la posible impugnación: las acusaciones solamente pueden recurrir si la sentencia fuese absolutoria o impusiere una pena menor a la acordada y las defensas cuando ésta fuese mayor [ATS de 28 de marzo de 1.989 (EDJ 1989/3398) y SSTS de 4 de junio y 23 de noviembre de 1.984 (ROJ: STS 749/1984) 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992) u 876/1.997, de 9 de octubre (EDJ: 1.997/6904)].

La STS 92/2.007, de 12 de febrero (ROJ: STS 847/2007) se pronuncia por la general inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra sentencias de conformidad a no ser que no se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para su validez o que no se haya hecho lo propio con los términos de los acuerdos entre las partes.

La STC 193/2.009, de 28 de septiembre (EDJ 2009/216786) por su parte, mantiene la intangibilidad de una sentencia firme obtenida por la vía de la conformidad aunque la pena interesada por la acusación superaba el límite legal y otorga el amparo solicitado, declarando la nulidad del auto del Juzgado que acordó la nulidad de actuaciones y retroacción al momento de la apertura del juicio oral.

suspensión de la pena impuesta<sup>374</sup>.

Finalmente, el número 8 del artículo 787 (añadido por el artículo 1.9 de la Ley 37/2.011, de 10 de octubre) previene que, para el caso de que conforme una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado y con poder especial (doble *especialidad* que parece redundante). Tal conformidad se ajustará a los mismos requisitos que las restante con la importante matización de que podrá realizarse con independencia de que hagan o no lo propio los restantes acusados. Introduce, así, el Legislador -de modo parcial y únicamente referido a las personas jurídicas- el criterio de no vinculación entre las actuaciones a este respecto de los restantes implicados que generaliza la propuesta de 2.013.

### 10.3. EL LLAMADO PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO

Cuando, tras la Propuesta/Borrador de 2.013, resultó evidente que el ansiado deseo de contar con una nueva LECR –o Código Procesal Penal en la denominación que parece que acabará imponiéndose- se frustraría nuevamente, el Ministerio de Justicia trató de aprovechar, cuando menos, en parte, los esfuerzos realizados y se decidió a proponer parciales reformas que modificasen la vigente regulación en aquellas materias que se consideraron más urgidas de una pronta revisión. Con tal finalidad, el 5 de diciembre de 2.014 se aprobaría el *Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la*

---

<sup>374</sup> Naturalmente, si cuenta con los datos precisos para realizar tal pronunciamiento. En caso contrario, habrá de demorarlo al trámite de ejecución de sentencia.

*Justicia Penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.* El texto se desdobló en dos distintos instrumentos en función del rango que habría de ostentar la norma que los contuviese: el *Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la Justicia Penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, de 13 de marzo de 2.015* y el *Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la Justicia Penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, de 13 de marzo de 2.015*, publicados en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del día 20 del mismo mes y año.

Con fecha de 6 de octubre de 2.015, el BOE publicó la Ley Orgánica 13/2.015, de 5 de octubre de *modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica* y la Ley 41/2.015, de 5 de octubre, de *modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*. Este último texto (que, conforme a su disposición final cuarta, entrará en vigor a los 2 meses de su publicación) introduce un Título III bis en el Libro IV intitulado *proceso por aceptación de decreto* del que, a continuación, habremos de ocuparnos.

De conformidad con lo indicado en la exposición de motivos de la aludida norma, la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la Justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas, aconseja la inmediata implementación de ciertas medidas de sencilla implantación que contribuirían a evitarlas. Entre ellas, se halla la regulación de lo que se denomina *proceso por aceptación de decreto* y que se describe como *un procedimiento monitorio penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada*. Considerando que se trata



*de un modelo de probado éxito en el Derecho comparado, se lo califica como un mecanismo de aceleración de la justicia penal que es sumamente eficaz para descongestionar los órganos judiciales y para dispensar una rápida respuesta punitiva ante delitos de escasa gravedad cuya sanción pueda quedar en multa o trabajos en beneficio de la comunidad totalmente respetuoso con el derecho de defensa.*

*El objetivo de esta reforma –continúa diciendo la exposición de motivos- es el establecimiento de un cauce de resolución anticipada de las causas penales para delitos de menor entidad, aplicable con independencia del procedimiento que les corresponda.*

*En cuanto a su ámbito objetivo, se indica que resulta, pues, aplicable, tanto a los delitos leves como a los delitos menos graves que se encuentren dentro de su ámbito material de aplicación, a instancia del Ministerio Fiscal y antes de la conclusión de la fase de instrucción. También responde a la posibilidad de culminar la fase de diligencias de investigación del Ministerio Fiscal con una elevación de las actuaciones al juzgado de instrucción que implique no ya la puesta en conocimiento del hecho sino, de facto, la solicitud de la sentencia y pena correspondiente. Su efectiva aplicación implicará una reducción significativa de las instrucciones y ulteriores juicios orales, lo que redundará también en beneficio del acortamiento de la denominada fase intermedia de los procedimientos.*

La regulación se contiene en los 9 artículos 803 bis (letras a, b, c, d, e, f, g, h, i y j) que introduce la reforma<sup>375</sup>.

---

<sup>375</sup> Los preceptos en cuestión obedecen a la siguiente literalidad:

*Artículo 803 bis a. Requisitos del proceso por aceptación de decreto.*

*En cualquier momento después de iniciadas diligencias de investigación por la fiscalía o de incoado un procedimiento judicial y hasta la finalización de la fase de instrucción, aunque no haya sido llamado a declarar el investigado, podrá seguirse el proceso por aceptación de decreto cuando se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos:*

*1º Que el delito esté castigado con pena de multa o con pena de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con*

---

lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

2° Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

3° Que no esté personada acusación popular o particular en la causa.

Artículo 803 bis b. Objeto.

1. El proceso por aceptación de decreto dictado por el Ministerio Fiscal tiene por objeto una acción penal ejercitada para la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

2. Además puede tener por objeto la acción civil dirigida a la obtención de la restitución de la cosa y la indemnización del perjuicio.

Artículo 803 bis c. Contenido del decreto de propuesta de imposición de pena.

El decreto de propuesta de imposición de pena emitido por el Ministerio Fiscal tendrá el siguiente contenido:

1° Identificación del encausado.

2° Descripción del hecho punible.

3° Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.

4° Breve exposición de los motivos por los que entiende, en su caso, que la pena de prisión debe ser sustituida.

5° Penas propuestas. A los efectos de este procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá proponer la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.

6° Peticiones de restitución e indemnización, en su caso.

Artículo 803 bis d. Remisión al Juzgado de Instrucción.

El decreto de propuesta de imposición de pena dictado por el Ministerio Fiscal se remitirá al Juzgado de Instrucción para su autorización y notificación al encausado.

Artículo 803 bis e. Auto de autorización.

1. El Juzgado de Instrucción autorizará el decreto de propuesta de imposición de pena cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 803 bis a.

2. Si el Juzgado de Instrucción no autoriza el decreto, éste quedará sin efecto.

Artículo 803 bis f. Notificación del auto y citación de comparecencia.

1. Dictado auto de autorización del decreto por el Juzgado de Instrucción, lo notificará junto con el decreto al encausado, a quien citará para que comparezca ante el tribunal en la fecha y en el día que se señale.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 803 bis a) y en cuanto a su ámbito objetivo, se haya indicado exclusivamente para delitos castigados con penas de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de

---

2. En la notificación del decreto se informará al encausado de la finalidad de la comparecencia, de la preceptiva asistencia de letrado para su celebración y de los efectos de su incomparecencia o, caso de comparecer, de su derecho a aceptar o rechazar la propuesta contenida en el decreto. También se le informará de que, en caso de no encontrarse defendido por letrado en la causa, debe asesorarse con un abogado de confianza o solicitar un abogado de oficio antes del término previsto en el artículo siguiente.

*Artículo 803 bis g. Solicitud de asistencia letrada.*

Si el encausado carece de asistencia letrada se le designará abogado de oficio para su asesoramiento y asistencia.

Para que la comparecencia pueda celebrarse la solicitud de designación de abogado de oficio debe realizarse en el término de cinco días hábiles antes de la fecha para la que esté señalada.

*Artículo 803 bis h. Comparecencia.*

1. Para la aceptación de la propuesta de sanción el encausado habrá de comparecer en el Juzgado de Instrucción asistido de letrado.

2. Si el encausado no comparece, o rechaza la propuesta del Ministerio Fiscal, total o parcialmente en lo relativo a las penas o a la restitución o indemnización, quedará la misma sin efecto. Si el encausado comparece sin letrado, el juez suspenderá la comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 746 y señalará nueva fecha para su celebración.

3. En la comparecencia el juez, en presencia del letrado, se asegurará de que el encausado comprende el significado del decreto de propuesta de imposición de pena y los efectos de su aceptación.

4. La comparecencia será registrada íntegramente por medios audiovisuales, documentándose conforme a las reglas generales en caso de imposibilidad material.

*Artículo 803 bis i. Conversión del decreto en sentencia condenatoria.*

Si el encausado acepta en la comparecencia la propuesta de pena en todos sus términos el Juzgado de Instrucción le atribuirá el carácter de resolución judicial firme, que en el plazo de tres días documentará en la forma y con todos los efectos de sentencia condenatoria, la cual no será susceptible de recurso alguno.

*Artículo 803 bis j. Ineficacia del decreto de propuesta de pena.*

Si el decreto de propuesta de pena deviene ineficaz por no ser autorizado por el Juzgado de Instrucción, por incomparecencia o por falta de aceptación del encausado, el Ministerio Fiscal no se encontrará vinculado por su contenido y proseguirá la causa por el cauce que corresponda.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. Se requiere, además, que el Ministerio Fiscal considere que la pena aplicable es la de multa (bien directamente, bien por medio de la sustitución) o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y que no se hayan personado acusaciones particulares.

La regulación definitiva ha variado ostensiblemente el ámbito objetivo que prevenía el proyecto de Ley<sup>376</sup>, ampliándolo por un lado y reduciéndolo por otro, puesto que la norma, finalmente, incluye la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (el proyecto no lo hacía) pero limita la penas de prisión a las que no excedan de 1 año, mientras que el proyecto se refería, estrictamente, a penas de prisión sustituible por multa, siendo que el artículo 80 del Código Penal en la redacción vigente antes de la reforma por Ley Orgánica 1/2.015 –de aplicación a partir del 1 de julio– permitía –bien es cierto que *excepcionalmente*– la sustitución de penas de prisión no superiores a 2 años.

En todo caso, contrasta la angostura de los supuestos con la extrema amplitud del ámbito de la conformidad en la Propuesta de Ley Procesal Penal de 2.013, pero no ha de olvidarse que la figura que analizamos no habría de sustituir sino únicamente complementar a los diversos tipos de conformidades que hoy conocemos y que alcanzan, como ya sabemos, a delitos a los que corresponda pena, en concreto, de hasta 6 años de prisión.

Cumpléndose tales presupuestos y en cualquier momento después de iniciadas la fase de instrucción (e incluso antes, puesto que basta con que se hayan incoado diligencias de investigación por la Fiscalía) y hasta su finalización, el Fiscal podrá emitir un decreto propuesta cuya

---

<sup>376</sup> Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 20 de marzo de 2.015.

aceptación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 803 bis b) tendrá por objeto la imposición de una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. La proposición podrá reducir la pena legalmente prevista hasta en un tercio. Así pues, ofrece ventajas mayores que la generalidad de las conformidades (pues, parece que una reducción resulta, en todo caso, preceptiva) pero menores o a lo sumo iguales a las de la denominada conformidad premiada del artículo 801 de la LECR en tanto la reducción del tercio (automática en aquella y no susceptible de minoración) se constituye en éste procedimiento como un límite máximo en cuanto a las facultades de minoración de la propuesta de pena que atañen al Ministerio Fiscal.

De conformidad con lo indicado en el propio artículo 803 bis b), la proposición podrá tener también por objeto la acción civil dirigida a la obtención de la cosa y la restitución del perjuicio. Resulta curioso que se circunscriba a estas dos formas de resarcimiento: restitución de la cosa e indemnización, obviando la posible reparación de aquella que también recoge (junto a la restitución y la indemnización) el párrafo 2º del artículo 110 de la LECR<sup>377</sup>.

El proyecto se refería únicamente a las diligencias previas, lo que situaba la figura en el exclusivo ámbito del procedimiento abreviado, si que se alcanzasen a comprender las razones por las que no podría extenderse a otros supuestos, de modo que la redacción definitiva, en cuanto lo ha hecho así, constituye un acierto, teniendo en cuenta, claro está, que difícilmente podrá considerarse aplicable al procedimiento para el

---

<sup>377</sup> A cuyo tenor:

*Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.*

enjuiciamiento urgente de determinados delitos, habida cuenta de que, siendo, en éste último cauce, imperativa la reducción del tercio en los supuestos de conformidad, difícilmente podrá pretenderse que prospere una propuesta de aceptación que únicamente podría aspirar a ofrecer tal reducción como límite máximo de modo que ningún incentivo puede ofrecer al inculpado con respecto a lo que pudiera ofertársele en el seno de aquél procedimiento.

El decreto habrá de tener el contenido que establece el artículo 803 bis c y que lo aproxima al escrito de calificación o conclusiones provisionales que el Ministerio Fiscal debe evacuar tras haber dictado el Juez el auto que ordena la continuidad de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 779.1.4<sup>a</sup> de la LECR, en su redacción vigente.

Sin embargo y de conformidad con lo previsto en el artículo 803 bis a) para que el Fiscal emita el decreto, no será necesario que el investigado haya sido llamado a declarar, lo que contrasta, en el marco de las diligencias previas del procedimiento abreviado, con lo dispuesto en el artículo 779.1.4<sup>a</sup> dado que, por imperativo de la norma, antes de que el Juez dicte la aludida resolución de continuidad que precede al escrito de calificación de las acusaciones, debió haberse tomado declaración como imputado a la persona a la que se atribuye la comisión del ilícito. La razón ha de buscarse, una vez más, en el ansia de propiciar la mayor celeridad. Hasta tal punto ello es así que, tal como ya indicamos y de acuerdo con lo previsto en el propio artículo 803 bis a), ni siquiera es preciso que se haya incoado el procedimiento judicial, para que se inicie el procedimiento, pues basta que se hayan incoado diligencias de investigación por la Fiscalía.

La propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 803 bis d, habrá de remitirse al Juzgado de Instrucción para su autorización y

notificación al encausado. Al Juez de Instrucción corresponde, pues, una primera función de control que ha de cernirse, de conformidad con lo previsto en el artículo 803 bis e, a la verificación de que concurren los requisitos del 803 bis a. Cuando tal autorización no se produzca, el decreto quedará sin efecto.

La nueva Ley guarda silencio en cuanto a cuál sea el régimen de recursos que las partes podrían interponer frente al auto por el que el Juez de Instrucción invalide el decreto. Consecuentemente, habremos de remitirnos al régimen propio del procedimiento en que se actúe la figura (así y por ejemplo, en el ámbito del abreviado al artículo 766.1 de la LECR entendiendo que cabrán los de reforma y apelación, bien con carácter independiente, bien en relación de subsidiariedad).

Si, por el contrario, el Juez de Instrucción autoriza el decreto, deberá -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 803 bis f- ordenar su notificación al encausado y citarlo de comparecencia, en cuyo transcurso lo informará acerca de las particularidades del trámite y de su derecho a aceptar o no la propuesta. La norma no contiene especialidades reseñables, parece superflua, eso sí, la reiteración de la necesidad de notificar al encausado, pues se realiza ya en el artículo 803 bis d, si bien y desde el punto de vista de lógica sistemática, parecería más adecuada su supresión en éste último.

La realización de la comparecencia precisa de la asistencia letrada (tal como se indica con insistencia) a cuyo efecto, si el imputado careciese de ella, se procederá a la designación de oficio con la suficiente antelación (cuando menos, 5 días antes a la fecha en que aquélla esté señalada) tal como previene el artículo 803 bis g.

El artículo 803 bis h -relativo al desarrollo de la comparecencia- establece dos supuestos en los que la propuesta quedará sin efecto: cuando el acusado no comparezca, o cuando la rechace. El proyecto, incluía una

tercera posibilidad que frustraba la aceptación de la propuesta: la comparecencia del acusado sin letrado (lo cual resultaba coherente con la previa advertencia que ordenaba y ordena el artículo 803 bis f en su segundo párrafo en cuanto a la preceptiva asistencia de letrado). La regulación definitiva, no obstante, ha otorgado a tal ausencia otra virtualidad más modesta, la mera suspensión del acto y su nuevo señalamiento. La referencia al artículo 746 parece que ha de cohonestarse –siquiera por razón de analogía– con lo dispuesto en su número 4<sup>378</sup>. La consecuencia de la falta de letrado es, pues clara, la frustración provisional del acto y su reanudación una vez el imputado cuente con su asistencia.

Antes de su aceptación, el Juez debe cerciorarse de que el acusado conoce suficientemente el trámite y las consecuencias de ella.

La aceptación de la propuesta tendrá como inmediato efecto –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 803 bis i– la conversión del decreto en sentencia condenatoria que habrá de documentarse en el plazo de 3 días. La resolución será firme tal como el precepto –una vez más con innecesaria redundancia al añadir a la propia determinación de firmeza que *no será susceptible de recurso alguno*– ordena.

Finaliza la regulación estableciendo –artículo 803 bis j– que la ineficacia del decreto hará que el Ministerio Fiscal no se halle vinculado por su contenido (en paralelo a lo que ocurre, con respecto a los acusados, en los casos de conformidad fallida) habiendo de proseguir la causa por el cauce usual.

---

<sup>378</sup> En cuanto establece, en lo que ahora importa, que procederá la suspensión cuando (...) el defensor de cualquiera de las partes enfermarse repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado sin grave inconveniente para la defensa del interesado.



Al contrario de lo que indicaremos con relación a regulación de la conformidad contenida en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2.013, la que nos ocupa no merece, a nuestro juicio, una opinión favorable. En primer lugar, puesto que su reducido ámbito objetivo (lastrado por las escasa gravedad de los delitos y la exigencia de que no existan otros acusadores) no parece que pueda reportar una gran eficacia, tanto más, cuanto, a tales supuestos, podría resultarles también de aplicación la conformidad premiada del artículo 801, con, cuando menos, las mismas ventajas para el reo, si no más, pues, tal como ya avanzamos, en aquel procedimiento la reducción del tercio constituye regla ineludible y, en el que nos ocupa, fija únicamente el límite máximo que el Fiscal podrá reducir (de manera que también estará facultado para efectuar una reducción menor aunque no –según entendemos- para no reducir en absoluto).

La verdadera diferencia con relación a otros sistemas de consenso reside en la circunstancia de que traslada la iniciativa al Ministerio Fiscal (que podrá formular su propuesta sin necesidad de haber mantenido contacto alguno ni con el reo ni con el Juez –que incluso podría desconocer previamente la existencia del delito, puesto que no se exige ni siquiera que la instrucción haya comenzado) tal vez con inspiración en un mimetismo hacia lo ajeno al que, sin otras razones que apunten lo contrario, no acaba de verse utilidad.

#### **10.4. LA CONFORMIDAD EN LA LOTJ**

La Ley Orgánica 5/1.995, de 22 de mayo, dio carta de naturaleza al Tribunal del Jurado que preveía la CE en su artículo 125.

Como ha destacado la doctrina<sup>379</sup>, la LOTJ *no contiene una regulación íntegra de cada uno de los trámites en las distintas fases del procedimiento, sino que, por el contrario, se limita a prever exclusivamente las especialidades propias de este juicio.*

La LOTJ configura la conformidad como una causa de disolución del Jurado en el artículo 50<sup>380</sup>.

Se ha considerado así<sup>381</sup>, *como una conformidad que podría denominarse tardía, en cuanto se produce una vez que el Tribunal del Jurado ya está constituido, implicando la disolución del mismo y evitando, por tanto, la emisión del correspondiente veredicto. De esta forma, es obligado llevar a cabo todo el complejo*

---

<sup>379</sup> GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)”. *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 9. Número 1. Año 2.000. Página 35.

<sup>380</sup> El precepto, intitulado *disolución del Jurado por conformidad de las partes* y cuya actual redacción –en vigor desde el 18 de noviembre de 1.995- le ha otorgado la Ley Orgánica 8/1.995, de 16 de noviembre, responde al siguiente tenor:

1. *Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.*

2. *El Magistrado-Presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiéndose que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio.*

3. *Asimismo, si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.*

<sup>381</sup> GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. “La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)”. *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 9. Número 1. Año 2.000. Página 36.

*proceso de selección y formación del jurado que, en definitiva, resulta ser un trámite carente de sentido.*

Haciendo sucinta mención al cauce procedimental que nos ocupa, habrá de indicarse que, previsto exclusivamente para el enjuiciamiento de un catálogo específico de delitos<sup>382</sup> (cuya amplitud ha sido ampliamente

---

<sup>382</sup> Lo establece su artículo 1, a cuyo tenor:

*1. El Tribunal del Jurado , como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:*

*a) Delitos contra las personas.*

*b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.*

*c) Delitos contra el honor.*

*d) Delitos contra la libertad y la seguridad.*

*2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:*

*a) Del homicidio (artículos 138 a 140).*

*b) De las amenazas (artículo 169,1).*

*c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).*

*d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).*

*e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).*

*f) Del cohecho (artículos 419 a 426).*

*g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).*

*h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434)*

criticada por excesiva) lo singulariza la integración de un jurado por 9 ciudadanos que junto a un Magistrado que lo preside y dirige (artículo 2 de la LOTJ) actuarán bajo los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley que consagra el artículo 117 de la CE y emitirán un veredicto acerca tanto de los hechos que se consideran probados, como de la culpabilidad del acusado (artículo 3).

Al Magistrado, corresponderá citar la sentencia que ponga fin a la instancia, sea o no de conformidad, imponiendo, en su caso, la pena y las medidas de seguridad que resulten de rigor y decidiendo sobre la responsabilidad civil consecuente (artículo 4).

Contra tal resolución, podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia respectivo [artículo 846 bis a) de la LECR].

De acuerdo al artículo 50 (intitulado *disolución del Jurado por conformidad de las partes*) éstas podrán interesar que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que se presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objetos de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de 6 años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

---

i) *De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).*

j) *De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).*

k) *De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).*

3. *El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.*

En cuanto a sus requisitos, son, los usuales: debe recaer sobre la pena más grave de las solicitadas en los escritos de calificación y la pena conformada no puede ser mayor de seis años de privación de libertad, sin perjuicio de su posible imposición conjunta con otras de multa o privación de derechos<sup>383</sup>

El Magistrado-Presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiese que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio. Por otra parte, si entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.

Así pues, al Presidente, atañen facultades de control sobre los hechos admitidos por las partes, de modo que debe evaluar los elementos probatorios con los que cuente. Si llega a la convicción de que existen motivos para creer que el hecho realmente no ha tenido lugar o que no ha

---

<sup>383</sup> La STS 482/2.012, de 5 de junio (ROJ: STS 4562/2012) los resume en los siguientes términos:

*En cuanto a los requisitos de la conformidad, se establecen que la pena de la calificación más grave "no exceda de 6 años de privación de libertad, sola o conjuntamente, con las de multa y privación de derechos" (artículo 50.1).*

*La conformidad ha de serlo "con el escrito de calificación -definitiva- que solicite pena mayor, o con el que presentasen en el acto, suscrito por todas" (artículo 50.1).*

*Respecto a los límites, no pueden incluirse en la conformidad "otros hechos que los objeto del juicio", o sea los comprendidos en el auto de hechos justiciables" (artículo 37, a, b y c). Tampoco puede incluirse "calificaciones más grave que la incluida en las conclusiones provisionales" (artículo 50.1).*

sido su autor el acusado, no puede disolver el Jurado y debe ordenar la continuación del juicio<sup>384</sup>.

La LOTJ previene, por tanto, la conformidad, solamente una vez que se ha constituido el Jurado (precisamente, como causa de disolución de éste). Ha sido cuestión controvertida la de si podría producirse antes –

---

<sup>384</sup> Al control, dedica, la indicada resolución, las siguientes consideraciones:

*En los apartados 2 y 3 del artículo 50 se regula el control de la conformidad que el Magistrado-Presidente, pues la conformidad del acusado no vincula siempre al órgano decisor ya que en determinados casos, puede rechazarla y ordenar la continuación del juicio.*

*Estos casos son:*

*- Cuando entiende el Magistrado-Presidente "que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o no lo fue por el acusado" (artículo 50-2).*

*- Cuando el Magistrado-Presidente entiende que "los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito" (artículo 50-3, primer inciso).*

*Este supuesto se refiere a casos de "atipicidad penal", el hecho justiciable no es delito. Como el Magistrado-Presidente al redactar el auto de hechos justiciables ha de determinar el delito o delitos que dichos hechos constituyan, este supuesto solo se dará si en la práctica de la prueba en el juicio oral resulta que alguno de los elementos esenciales constitutivos del tipo penal no ha resultado probado. Problema de valoración de la prueba que correspondería al Jurado.*

*- Cuando el Magistrado-Presidente entiende que de los hechos aceptados por las partes "pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación" (artículo 50,3, inciso segundo).*

*En este caso, como en los anteriores, el Magistrado-Presidente rechaza la conformidad y ordena la continuación del juicio ante el Jurado, pues se trata de cuestiones de valoración de la prueba de cargo practicada.*

*En los supuestos del artículo 50-3 (no en los casos del 50-2) hay dos particulares cuales son: antes de resolver sobre la continuación del juicio, el Magistrado-Presidente oirá a las partes "previa audiencia de las mismas" y el Magistrado-Presidente "someterá a aquel (el Jurado) por escrito el objeto del veredicto".*

con la indudable economía que ello supondría- por aplicación de las normas del procedimiento ordinario o del abreviado<sup>385</sup>.

A favor de ello, se ha invocado el carácter supletorio de la LECR, a virtud de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LOTJ<sup>386</sup>, la necesidad de evitar el trámite de constitución del Jurado o lo establecido en el artículo 42.1 de la misma Ley Orgánica<sup>387</sup>.

Otro sector doctrinal<sup>388</sup>, sin embargo, ha considerado que el silencio de la Ley debe interpretarse como un deseo de que la conformidad se preste siempre ante el Tribunal del Jurado, de manera que, si el acusado la manifiesta antes, ha de ratificarla en aquella sede para dotarla de efectividad.

---

<sup>385</sup> Aunque sea ajeno a la materia que nos ocupa, y habida cuenta de que el artículo 24.2 de la LOTJ declara supletoria a la LECR, debe apuntarse que ha sido también muy discutido que normas concretas serán aplicables al juicio con jurado, habiéndose sostenido cuatro distintas posibilidades que únicamente habremos de enunciar:

-Aplicar las normas procesales que correspondan, dependiendo de la gravedad del delito que se esté enjuiciando.

-Entender que el artículo 24 hace referencia a la LECR en su totalidad, de modo que debe aplicarse la disposición que mejor garantice los fines de la Ley Orgánica 5/1.995.

-Entender que la regulación aplicable es la propia del procedimiento abreviado, al haberse convertido en el proceso penal tipo.

-Considerar, finalmente, que es la regulación del procedimiento ordinario la que resulta de aplicación, tesis, ésta, que sostienen GONZÁLEZ PILLADO y FERNÁNDEZ FUSTES en el trabajo indicado.

<sup>386</sup> De conformidad con el cual *la aplicación de la LECR será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente ley.*

<sup>387</sup> A cuyo tenor: *tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la LECR.*

<sup>388</sup> TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO junto con DE LA OLIVA, ANDRÉS, ARAGONESES MARTÍNEZ, SARA, HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, MUERZA ESPARZA, JULIO, TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO. *Derecho Procesal Penal*. 2.007. Página 782.

Nuestros Tribunales<sup>389</sup> han entendido factible dictar sentencia de conformidad sin necesidad de constituir el Tribunal del Jurado al existir conformidad entre la acusación y la defensa con la calificación de la pena más grave, en el entendimiento de que, aunque expresamente la LOTJ no reconoce en tal momento procesal esta posibilidad, en virtud del principio de economía procesal y bien por analogía con otras situaciones establecidas legalmente, bien por la supletoria aplicación del artículo 655 de la LECR a la que da cabida el artículo 24.2 de la LOTJ le es dado al Tribunal hacerlo, atendiendo a los hechos admitidos por las partes.

Indica, DEL MORAL GARCÍA<sup>390</sup> que *la práctica pone de manifiesto que son más los supuestos de conformidad en momentos anteriores pues lo que se busca fundamentalmente es evitar el engorroso trámite de la constitución del jurado.*

Problema diverso lo plantea el determinar si puede aplicarse a los delitos que constituyen ámbito de aplicación de la LOTJ la conformidad *premier* que contempla el artículo 801 de la LECR. Se trata, pues, de determinar si resulta factible la conformidad privilegiada ante el Juzgado de instrucción en los supuestos en que los hechos fuesen constitutivos de un delito que, incluido en el catálogo del artículo 1.2 de la LOTJ, estuviese castigado con pena comprendida dentro de los límites del artículo 801.

Es verdad que la normativa actual no previene la aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos a

---

<sup>389</sup> Puede citarse, por su claridad, y entre las de la denominada Jurisprudencia menor: SSAP de Madrid -Sección 5ª- 257/2.003, de 30 de mayo (ROJ: SAP M 6445/2003) o de Asturias -Sección 2ª- 2/2.001, de 5 de marzo (ROJ: SAP O 909/2.001). Esta última considera que es posible que sea el Magistrado-Presidente el que dicte sentencia de conformidad sin llegar a constituirse el Jurado, cuando aquélla se produce en fase de conclusiones y ello en virtud del principio de economía procesal, puesto que no tiene sentido constituirlo cuando se sabe de antemano que deberá disolverse dada la existencia de conformidad.

<sup>390</sup> DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO. "La conformidad en el proceso penal. (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)". Página 13.



aquéllos cuyo enjuiciamiento corresponde al Tribunal del Jurado. Sin embargo, no es menos cierto que ningún precepto lo prohíbe expresamente.

La cuestión no es baladí, puesto que muchos de los delitos enumerados en el artículo 1.2 de la LOTJ –atendida su penalidad en abstracto- cumplen los requisitos exigidos en el artículo 795 de la LECR para su tramitación por el cauce de los juicios rápidos y el consecuente dictado de la sentencia de conformidad que es objeto del artículo 801. Se ha defendido, así, la aplicabilidad de la conformidad privilegiada a aquellos supuestos en el entendimiento de que *no se hizo el delito para el procedimiento, sino el procedimiento para el delito* y porque una intelección distinta conculcaría el principio de unidad del sistema de justicia penal que ha proclamado el Tribunal Supremo<sup>391</sup>.

Se aboga, así, por una interpretación finalista, utilitarista y extensiva del artículo 801, tanto por entender que las normas sobre conformidad premial tienen vocación integradora y extensiva, siempre que no contraríen flagrantemente la singularidad de un determinado proceso, como –de modo más genérico- por la supletoriedad prevista por el artículo 24.2 de la LOTJ. Se aducen, también, razones de justicia material en tanto cualquier acusado que se halle dispuesto a reconocer los hechos, con independencia del proceso al que se encontrase sometido, debiera poder beneficiarse de una misma consecuencia jurídica, cual es la rebaja del tercio, lo contrario, según se indica, vulneraría el principio de igualdad.

La conveniencia de otorgar una mayor agilidad a un procedimiento que se ha desvelado particularmente inoperante, es evidente; como lo es, también, que, a ello, podría contribuir muy señaladamente la extensión de los supuestos de conformidad premiada al catálogo de delitos que determinan la aplicación de la LOTJ. Sin embargo, es igualmente palmario que no existe previsión legislativa en que amparar tal extensión, pues la

---

<sup>391</sup> GALLEGO SÁNCHEZ, GEMMA. “Conformidad Premial y procedimiento de Jurado”. Revista de Jurisprudencia. El Derecho. Número 1. Abril 2.013.

aplicación supletoria de una determinada regulación ha de tener la exclusiva virtualidad de colmar lagunas y, en nuestro caso, tanto el procedimiento para el enjuiciamiento rápido como el del Tribunal del Jurado encuentran perfectamente delimitado su respectivo ámbito de aplicación. Por esta y otras múltiples razones, resultaría de suma utilidad –cuando menos para evitar posibles interpretaciones *contra legem*- que la esperada reforma aborde la conformidad de forma unívoca<sup>392</sup>.

## 10.5. LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Como es bien conocido, el procedimiento para determinar la

---

<sup>392</sup> La conformidad ante el Tribunal del Jurado ha recibido también una valoración desfavorable en otros aspectos, singularmente, en cuanto a la salvaguarda de la imparcialidad objetiva del Juez. A este respecto, la ya citada STS 482/2.012, de 5 de junio (ROJ: STS 4562/2012) indica lo siguiente:

*Esta regulación de la conformidad, en este avanzado trámite procesal novedad de la Ley del Jurado, ha sido valorada negativamente por parte de la doctrina: en particular en relación al control del Magistrado-Presidente regulado en el apartado 2 del artículo 50, porque -tal como señala el MF en su documentado informe: en primer lugar la decisión del Magistrado Presidente ordenando seguir el juicio, supone una pérdida de imparcialidad y se está avalando un desenlace absolutorio del que, de forma indefectible, se encaminará el Jurado, y en segundo lugar, porque si el Presidente estima que concurren motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, deberá preverse la posibilidad de, sin más trámite, disolver el Jurado y dictar sentencia absolutoria y lo propio puede decirse de la prevención del artículo 50.3, dado que el Magistrado-Presidente deberá incluir en las preguntas del veredicto el "objeto nuevo", esto es los "hechos" sustentadores de "no ser delito" o de "exención o preceptiva atenuación", no son alegados por las partes, sino que ha de introducirlos de oficio, unilateralmente, tal vez sin aceptación de las partes ("oídas") el Magistrado-Presidente, lo que en alguna medida, puede ser una quiebra de su obligada imparcialidad.*

responsabilidad penal de los menores dispone de una regulación procesal específica contenida en la Ley Orgánica 5/2.000, de 12 de enero, que establece sus propias reglas de aplicación de la conformidad, si bien, con similares efectos a los que previene la regulación general contenida en la LECR.

Haciendo sucinta mención al ámbito y estructura de este propio cauce, habremos de indicar que se circunscribe al enjuiciamiento de las infracciones penales cometidas por las personas mayores de 14 y menores de 18 años. La regulación se inspira en el de interés del menor y respeto a las garantías constitucionales del proceso penal (principios de legalidad, acusatorio, de audiencia, contradicción y defensa).

La particularidad más notable del procedimiento la constituye que la dirección de la investigación le corresponde al Ministerio Fiscal que es quien ha de tomar la decisión de incoarlo o no (artículo 16.1 de la LORRPM). Al Juez de menores, le atañe la competencia para el enjuiciamiento y fallo de la causa (artículo 2 de la misma Ley Orgánica)

La conformidad puede manifestar en dos momentos distintos, a saber:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la LORRPM<sup>393</sup>, el menor acusado puede prestar su conformidad en la apertura de la fase de

---

<sup>393</sup> Intitulado sentencia de conformidad y a cuyo tenor, en la redacción que le otorgó la Ley Orgánica 8/2.006, de 4 de diciembre,

*Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del art. 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del art. 36, éste dictará sentencia sin más trámite.*

*Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.*

*Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.*

audiencia, una vez se le ha dado traslado de los escritos de alegaciones y propuesta de prueba de las acusaciones.

La conformidad ha de incluir la responsabilidad penal y civil sin que, en ningún caso, puede contemplar una medida de privación de libertad en régimen de internamiento (sino y exclusivamente, las de seguridad comprendidas en los apartados e a ñ del número 1 del artículo 7<sup>394</sup>).

---

<sup>394</sup> Esto es:

e) *Tratamiento ambulatorio.* Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) *Asistencia a un centro de día.* Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) *Permanencia de fin de semana.* Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h) *Libertad vigilada.* En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1ª *Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.*

2ª *Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.*

---

3ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5ª Obligación de residir en un lugar determinado.

6ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

En segundo lugar, la conformidad del menor, su defensa y los responsables civiles, también podrán tener lugar -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la LORRPM<sup>395</sup>- en la celebración de la audiencia y habrá de producirse con respecto a las medidas de seguridad y la responsabilidad civil instada por las acusaciones. Con respecto a las primeras, en este trámite, no rige limitación alguna. Consecuentemente, entre uno y otro estadio procesal, se aprecia una diferencia muy notable

---

*n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.*

*ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.*

<sup>395</sup> Intitulado *conformidad del menor* y a cuyo tenor, en la redacción que le otorgó la Ley 8/2.006, de 4 de diciembre:

1. *El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.*

2. *El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.*

3. *Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.*

4. *Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla.*

relativa, precisamente, a la ausencia de tal restricción en este trámite ulterior.

Si existiese discrepancia entre el menor y su dirección letrada, la continuación de la vista no resulta automática, sino que el Juez debe decidir si procede o, por el contrario, ha de dictarse sentencia de conformidad. Consecuentemente, debe concluirse que la opinión de la defensa del menor no resulta vinculante, puesto que el Juez puede decidir que, igualmente, ha de dictarse sentencia de conformidad.

De conformidad con lo establecido en el propio artículo 36, el Juez dispone de las facultades que establece el artículo 787.3 de la LECR de manera que, si considera incorrecta la calificación o la pena solicitada, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación relevante para que lo corrija en cuanto a tales extremos.

También es factible, en este tipo procedimental, que la conformidad recaiga únicamente sobre la responsabilidad penal y no la civil. En tales supuestos, el juicio deberá continuar respecto de esta última.

Finalmente, puede darse, asimismo, la circunstancia de que el menor acepte los hechos cuya comisión se le atribuyen pero no las medidas que se solicitan en congruencia con tal imputación. En tal supuesto, el procedimiento deberá continuar al objeto de determinar cuál es la sanción que debe aplicarse.

Alcanzada la conformidad en uno u otro momento, corresponde al Juez de menores dictar la sentencia consecuente.

## 10.6 LA CONFORMIDAD EN LA JURISDICCIÓN MILITAR

Como indica RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>396</sup>, la conformidad tiene una

---

<sup>396</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. “La conformidad en la Ley Procesal Militar” en *La exigencia de la responsabilidad penal y disciplinaria en el ámbito castrense. Su control jurisdiccional*. Proyecto de Investigación financiado por la Dirección General de

larga tradición en la jurisdicción militar puesto que sus antecedentes inmediatos se remontan al Código de Justicia Militar de 1.890<sup>397</sup> que otorgaba, al acusado, la posibilidad de aquietarse a los cargos que le imputaba el *dictamen* del Ministerio Fiscal en fase de calificación provisional. La figura tenía, así, una finalidad evidente: la evitación de la convocatoria de los Órganos jurisdiccionales -Consejos de Guerra y Jurado- que no estaban constituidos de forma permanente.

La institución presentaba, como particularidad relevante, el tratarse de un acto personalísimo y exclusivo del inculpado y no de su defensa puesto que la pregunta acerca de la aceptación de los cargos iba dirigida directamente a aquél, quedando relegado, el defensor, a la mera recogida de las notas que considerase oportunas y a la protesta de las ilegalidades que apreciase pero sin que, en ningún caso, pudiese dicar las respuestas del acusado ni usar la palabra en su lugar.

Este régimen sufría ostensibles variaciones, sin embargo, en la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina Mercante de 1.894 en tanto se establecía la posibilidad de que el defensor pudiese asesorar al acusado, sin alcanzar, no obstante, a dictarse las respuestas limitación, ésta, que, a juicio del autor indicado, supone que *se posibilita el asesoramiento pero sin que en ningún momento la decisión del defensor tenga que ser manifestada expresamente ni tenga eficacia validante sobre la conformidad de su cliente.*

Siguiendo el modelo tradicional en nuestro orden procesal, se exigía, en caso de ser varios los acusados, que todos ellos se acogiesen a idéntica vía, de modo que era suficiente con que uno de ellos no manifestase su asenso para que la causa hubiera de continuar con respeto a todos.

En la pura ortodoxia de la institución, se exigía, también, que la conformidad fuese absoluta (esto es, que se aceptasen la totalidad de los

---

Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia. Revista General del Derecho. Números 637-638. Págs. 12.661 a 12.686. Año 1.997.

<sup>397</sup> Artículos 548, 550 y 551.



cargos que resulten del sumario) y que renunciase a la práctica de ulteriores diligencias.

El Real Decreto de 19 de marzo de 1.919 modificó la redacción del artículo 550 añadiendo mayores exigencias para que el Auditor -sin necesidad de reunir al Consejo de Guerra- pudiera imponer las penas solicitadas por el Fiscal:

-Se introducía la necesidad de que el defensor manifestase también su conformidad al alimón con su defendido.

El procedimiento penal militar español se regula, en la actualidad, en la LOPM 2/1.989, de 13 de abril. Los procedimientos ordinarios que pueden instruirse son dos (artículo 129 de la indicada Ley Orgánica): diligencias previas y sumario pero la regulación no contempla ninguna posibilidad de conformidad en fase de investigación. Aquélla, por el contrario, puede manifestarse en dos distintos momentos:

El primero de ellos es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del mismo cuerpo legal, tras la apertura de juicio oral. Recoge, pues, esta Ley procesal, una conformidad típica que requiere el asentimiento con respecto a la calificación más grave y que sea manifestada por todos los procesados si fuesen varios. Para el caso de que se disintiese únicamente con respecto a la responsabilidad civil, el procedimiento continuará exclusivamente con respecto a tal particular. Al Tribunal, atañen también funciones de control, señaladamente, verificar que la pena más grave solicitada es procedente con arreglo a la calificación efectuada.

La conformidad puede producirse, también, al comienzo de las sesiones del juicio de acuerdo a la regulación contenida en el artículo 307<sup>398</sup>

---

<sup>398</sup> A cuyo tenor:

*El Auditor Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores (esto es, las relativas a su participación en los hechos imputados y la responsabilidad civil consecuente) con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica, y, según fuere ésta, procederá como sigue:*

de la propia LOPM cuya regulación no difiere ostensiblemente de la anterior. Así, si el acusado o acusados reconociesen su participación en los hechos y la defensa no estimase necesaria la continuación de la vista, se dictará sentencia de conformidad. Si la respuesta de todos los procesados no fuese unánime, habrá de continuarse igualmente. Si lo que no se aceptase fuese la responsabilidad civil, se proseguirá al único efecto de su enjuiciamiento.

La conformidad en el ámbito de la jurisdicción militar no ofrece, pues, particularidades relevantes.

---

1º) Si el único procesado en la causa contestare afirmativamente, preguntará al defensor si considera necesaria la continuación de la vista, y, no estimándolo necesario, el Tribunal dictará sentencia de conformidad.

2º) Confesada la responsabilidad criminal, pero no la civil o aun aceptada ésta si hubiere disconformidad en cuanto a la cantidad fijada, mandará que continúe la vista, limitándose la discusión y la práctica de prueba al extremo relativo al desacuerdo en materia de responsabilidad civil.

3º) Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación de la vista, se procederá a la celebración de ésta.

4º) Lo dispuesto en el núm. 1º de este artículo será de aplicación cuando todos los procesados contesten afirmativamente a la pregunta del Auditor Presidente si sus defensores no consideran necesaria la continuación de la vista, pero si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que le sea imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación de la vista, se procederá como dispone el número 3º.

5º) Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará la vista en la forma y para los efectos determinados en el número 2º.

## 11. LA CONFORMIDAD PREMIADA

Como indican, CACHÓN CADENAS y CID MOLINE<sup>399</sup> la reforma del proceso penal efectuada mediante la Ley Orgánica 8/2.002 y la Ley 38/2.002, ambas de 24 de octubre, ha introducido una novedad de indudable importancia, tanto desde el punto de vista procesal como desde la perspectiva penal, al incorporar una nueva modalidad de conformidad del acusado, que lleva consigo la reducción de un tercio de la pena solicitada por la acusación.

De acuerdo con lo que indica la exposición de motivos de la Ley 38/2.002, de reforma de la LECR, ésta tiene, como objetivo -entre otros- la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites en las grandes causas. Indudablemente, el sistema de conformidad que implementa (tramitada en el propio Juzgado de guardia y con la automática reducción de la pena en un tercio) debe contribuir decisivamente a tal agilización.

En cuanto al ámbito objetivo del procedimiento, habrá de recordarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 795 de la LECR, habrá de aplicarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas a alternativas, cuya duración no exceda de 10 años.

-Que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y ello con independencia de que la policía haya tenido conocimiento directo del delito -esto es, por sus propias investigaciones- o se haya producido una previa denuncia.

---

<sup>399</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)". La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. Julio de 2.003. Página 1.

-Que la policía judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de Guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.

-Que se trate de delitos flagrantes, o bien de un hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla, o bien que estemos ante alguno de los siguientes delitos:

- Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal.

- Hurto.

- Robo.

- Hurto y robo de uso de vehículos.

-Delitos contra la seguridad del tráfico.

Como ya sabemos, es posible que la incoación de diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia haya sido acordada por éste de forma inmediata, es decir, tras recibir el atestado policial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 797.1 de la LECR. Pero también lo es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.5ª del mismo texto legal el Juzgado de Instrucción que está tramitando unas diligencias previas acuerde la incoación de diligencias urgentes y ordene que las actuaciones prosigan por los trámites previstos en los artículos 800 y 801 a efectos de conformidad, convirtiendo así un procedimiento abreviado en un juicio rápido, en el caso de que el inculpado haya reconocido los hechos que se le imputen y concurran, además, los restantes requisitos que establece el citado precepto. Como indican CACHÓN CADENAS y CID MOLINE<sup>400</sup> *esta posibilidad de transformar las diligencias previas del procedimiento abreviado en diligencias urgentes, a fin de hacer posible la*

---

<sup>400</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)”. La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Página 3.

*conformidad del acusado prevista en el artículo 801 de la LECR atenúa en parte la disparidad de trato que, en este ámbito, establece la ley entre el procedimiento abreviado y los juicios rápidos.*

Ni que decir tiene que en el seno del procedimiento *para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos* que regula el Título III del Libro IV de la LECR, y junto a la *conformidad premiada* que previene el artículo 801<sup>401</sup>, le es posible al reo acogerse también a la conformidad genérica en

---

<sup>401</sup> A cuyo tenor, como ya sabemos:

1. *Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el Juzgado de Guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurran los siguientes requisitos:*

1º *Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.*

2º *Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.*

3º *Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.*

2. *Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de Guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el Fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.*

3. *Para acordar, en su caso, la suspensión de la pena privativa de libertad bastará, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 81.3ª del Código Penal, con el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de Guardia fije. Asimismo, en los casos en que de conformidad con el artículo 87.1.1ª del Código Penal sea necesaria una certificación suficiente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado de que el acusado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin, bastará para aceptar la conformidad y acordar la suspensión de la pena privativa de libertad el compromiso del acusado de obtener dicha certificación en el plazo prudencial que el Juzgado de Guardia fije.*

el propio acto de juicio oral, conforme al trámite que explicita el artículo 787 de la propia Ley ritual. Comoquiera que no existe, en estos casos, particularidad alguna con relación a la regulación propia del procedimiento abreviado<sup>402</sup>, y sin perjuicio de las referencias que sean menester, centraremos las consideraciones que siguen en la denominada conformidad premiada.

Debe, no obstante, reiterarse, para evitar cualquier confusión, que, a la conformidad premiada, se puede llegar a través de dos cauces procesales diversos, a saber: en sede de juicio rápido o en el curso de unas diligencias previas conforme a la vía que otorga el artículo 779.1.5ª.

### 11.1. ESPECIALIDADES

De acuerdo con la doctrina<sup>403</sup>, podemos sistematizar las especialidades de la conformidad en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos del siguiente modo:

-Nos hallamos ante una conformidad privilegiada por la reducción

---

4. *Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario Judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.*

5. *Si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores.*

<sup>402</sup> De hecho, el artículo 801 comienza, para tales supuestos, con una absoluta remisión a la regulación que contempla el artículo 787 y lo propio hace el artículo 802 con relación a los artículos 786 a 788 –preceptos, todos ellos, de la LECR-.

<sup>403</sup> JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ citado por PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN, junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Páginas 700 y siguientes].

del tercio que establece el artículo 801.

-Se complementa con las prevenciones del artículo 787 que regula la conformidad en el procedimiento abreviado (facultades de control del Juez con relación a la corrección de la calificación, procedencia de la pena y voluntariedad del acusado, no vinculación de medidas protectoras y posibilidad de recursos).

-Con carácter general y sin perjuicio de las matizaciones que realizaremos más abajo, el Órgano judicial, para dictar la sentencia de conformidad, será el Juzgado de Guardia ante el que la presta el acusado.

-El competente para la ejecución de la sentencia –a salvo de las facultades del propio Juez de Guardia- habrá de serlo el Juez de lo Penal.

-El objeto del proceso es un hecho calificado como delito menos grave (castigado, en abstracto, con penas privativas de libertad no superiores a tres años de prisión, multa cualquiera que sea su cuantía u otra pena de duración inferior a tres años) para el que se soliciten penas cuya suma, reducida en un tercio, no supere los dos años de prisión<sup>404</sup>.

En cuanto al procedimiento, una vez solicitada la apertura de juicio oral y acordada ésta, por el Juez de Guardia, el Fiscal formula su acusación por escrito.

-La sentencia de conformidad impondrá la pena solicitada por el Fiscal reducida en un tercio.

-Si la pena fuese de prisión, habrá de resolverse lo procedente sobre la suspensión y/o sustitución.

-En caso de haber acusación particular en la causa, el acusado podrá

---

<sup>404</sup> MORENO VERDEJO [citado, también, por PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 4] sostiene que, de seguirse causa por varios delitos, habrá de sumar las penas privativas de libertad para computar el límite de los tres años, por lo que no cabría, por ejemplo, la conformidad si se interesan dos años de prisión por cada uno de los delitos de robo.

manifestar la conformidad en su escrito de defensa.

-La sentencia de conformidad se dictará oralmente (documentándola en el acta y sin perjuicio de su posterior redacción).

-Si las partes manifiestan su intención de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará su firmeza.

-La reducción del tercio puede suponer la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto legalmente.

-El Juez de Guardia habrá de acordar también lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que, de ello, se deriven, remitiendo, seguidamente, las actuaciones, con la sentencia redactada, al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará la ejecución.

-El Juez deberá verificar el control de conformidad ordenando la continuación del juicio cuando estime que no concurren los requisitos que precisa, entienda que el acusado no la ha formulado libremente, considere incorrecta la calificación formulada, entendiere que la pena solicitada no es procedente legalmente, estime que ha habido error en la calificación del hecho punible o debiera existir cuerpo del delito y no se hubiere podido asegurar dentro de la fase de instrucción.

-Si el Juez rechazase la conformidad, cabrá recurso de reforma y apelación (artículo 766 de la LECR). Firme la resolución, la competencia para el enjuiciamiento corresponderá al Juzgado de lo Penal.

Desarrollaremos, a continuación, algunas de estas especialidades que suscitan mayor interés.

## 11.2. COMPETENCIA

En esta conformidad premiada, conviene distinguir, en materia de competencia objetiva, la fase declarativa, de la de la ejecución.

En la fase declarativa:



En el proceso penal de declaración y a diferencia de las demás conformidades (excepción hecha de la novísima modalidad del proceso por aceptación de decreto) la competencia para dictar una sentencia de conformidad premiada no corresponde, en exclusiva, a los órganos de enjuiciamiento, sino, que muy por el contrario, lo hará, comúnmente, a los de instrucción [artículo 87.1.b) de la LOPJ]: concretamente, al Juez de Instrucción, cuando se adopte en el seno de unas diligencias previas (artículo 779.1.5ª de la LECR), o al Juez de Guardia en el supuesto de que la conformidad tenga lugar dentro de unas diligencias urgentes de juicios rápidos (artículo 801 de la propia Ley ritual). Naturalmente, la genérica remisión al Juez de Instrucción de Guardia debe entenderse realizada, cuando la naturaleza del delito haya determinado su competencia, al Juez de Violencia contra la Mujer.

Ahora bien, por excepción, la competencia para dictar la sentencia puede corresponder también al Juez de lo Penal. Así acaecerá en el caso de que el procedimiento deba continuar porque el acusado hubiere prestado su conformidad con la responsabilidad penal pero no con la civil.

Puede ocurrir, en efecto, que el acusado preste su conformidad con la acusación en todos los aspectos referidos a la responsabilidad penal, y, por tanto, acepte la pena pedida por la acusación, pero niegue la existencia de la responsabilidad civil que la acusación le atribuye, o considere excesiva la cantidad solicitada por la acusación en concepto de responsabilidad civil, o no esté de acuerdo con las bases que ha propuesto la acusación para calcular el importe de la responsabilidad civil en ejecución de sentencia. A su vez, cabe que el acusado preste su conformidad con la acusación en su integridad, esto es, aceptando también la responsabilidad civil solicitada contra el propio acusado, pero que la acusación pida también la imposición de responsabilidad civil contra una persona distinta del acusado en concepto de responsable civil y es perfectamente posible que éste rechace la responsabilidad civil que se le reclama o discrepe de la cantidad pedida por la acusación en concepto de

responsabilidad civil, o no esté de acuerdo con las bases propuestas por la acusación para determinar el importe de la responsabilidad civil en ejecución de sentencia.

En todos estos casos, el Juzgado de Guardia debe remitir las actuaciones al Juzgado de lo Penal, a fin de que se celebre ante este Órgano judicial el juicio oral, que ha de circunscribirse al tema concerniente a la responsabilidad civil del acusado o, en su caso, del tercero responsable civil. Celebrado el juicio oral, será el Juez de lo Penal quien ha de dictar la correspondiente sentencia de conformidad en cuanto a la responsabilidad penal, resolviendo en la misma sentencia la cuestión relativa a la responsabilidad civil.

Como es bien sabido, los artículos 655, 695 y 700 de la LECR permiten otorgar diferente régimen a ambos tipos de responsabilidad (civil y penal) en los casos en que la conformidad no alcanza a aquélla. Consecuentemente, en los casos que nos ocupan el Juez de lo Penal debe aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 801 de la LECR, reduciendo en un tercio la pena solicitada por la acusación, si concurren los restantes requisitos exigidos por el precepto.

Como es lógico, al Juez de lo Penal atañerá efectuar previamente, al inicio del juicio oral, el control de conformidad a fin de determinar si concurren o no los requisitos del artículo 801. Si no fuere así, ha de acordar la continuación del juicio, pero, en este caso, su ámbito, obviamente, no quedará reducido a la discusión sobre lo concerniente a la responsabilidad civil, sino también habrá de ventilarse la responsabilidad penal del acusado.

En los casos en que dictase sentencia de conformidad, el Juez de lo Penal habría de pronunciarse también sobre la posible suspensión o sustitución de la pena impuesta si ésta fuera privativa de libertad.

Todavía podría caber otro supuesto en que la sentencia de conformidad hubiera de ser dictada por el Juez de lo Penal. Se trata de aquellos casos en que, existiendo acusación particular, y habiendo

solicitado plazo para formular su acusación, la conformidad se haya producido mediante escrito de defensa. En tales supuestos –previstos en el apartado 5º del artículo 801- la ley no especifica el momento procesal en que se ha de presentar el escrito de defensa. El artículo 800.4 se conforma con indicar que, una vez presentados los escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular ante el Juzgado de Guardia *procederá éste de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2*. Acaece, sin embargo, que el apartado 2 del artículo 800 de la LECR -que se ocupa de los casos en que el Ministerio Fiscal actúa como única parte acusadora- contempla dos momentos procesales diferentes a efectos de la presentación del escrito de defensa, bien en la misma comparecencia a que se refiere el artículo 800.2, o, por el contrario, dentro del plazo que el Juez conceda al acusado para la presentación de dicho escrito, que no puede exceder de cinco días.

Ante la laguna de que adolece la LECR en este punto, con relación a los supuestos en que se hubiera constituido acusación particular, la doctrina ha apuntado varias soluciones<sup>405</sup>.

Así, por ejemplo, cabría acudir a una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 800.2.2º, es decir, que el Juzgado de Guardia concediera al acusado un plazo, que como máximo sería de cinco días, para presentar el escrito de defensa. La aplicación de este criterio supondría que, en los casos en que se haya otorgado al acusado un plazo para

---

<sup>405</sup> Véase, por ejemplo: FUENTES DEVESA, RAFAEL en “Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia” Diario la Ley. 2.003. Página 4. BARALLAT LÓPEZ, JUAN en “Sobre la conformidad en los juicios rápidos por delito” en *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*. Coordinador DELGADO MARTÍN, JOAQUÍN. Colex. Madrid. 2.002. Citados, ambos por CACHÓN CADENAS, MANUEL y CID MOLINE, JOSÉ en “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)”. La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Página 8.

presentar el escrito de defensa, este escrito ha de serlo, directamente, ante el Órgano judicial competente para el enjuiciamiento, y no ante el Juzgado de Guardia. Con lo cual, habría de ser el Juez de lo Penal el que conociese de una eventual conformidad aplicando la reducción del tercio pues resultaría contrario al principio de igualdad ante la ley que, por una circunstancia ajena al acusado, (la constitución de acusación particular) aquél no pudiera beneficiarse de los efectos favorables que el artículo 801 atribuye al supuesto especial de conformidad, puesto que el acusado la ha prestado en la primera oportunidad procesal que ha tenido para ello.

En la fase de ejecución:

En tal estadio y tratándose de penas privativas de libertad, la competencia objetiva aparece compartida entre el Juez de Instrucción de Guardia (o en su caso, de Violencia contra la Mujer) y el de lo Penal.

Así, de conformidad con la redacción que le otorgó la Ley Orgánica 15/2.003 al artículo 801.4, al primero le corresponde acordar *lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y realizar los requerimientos que de ella se deriven* y al Juez de lo Penal todo lo demás, pues dicho Juez de Guardia habrá de remitir *seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución*. La *ratio* de este precepto obedece a despejar cualquier duda interpretativa, que pudiera haber aconsejado a algún Juez de Guardia no disponer dicho ingreso inmediato en un centro penitenciario, con el riesgo de que el condenado evadiera la acción de la Justicia durante el camino que mediaba al remitir, para su ejecución, el testimonio de la sentencia al Juzgado de lo Penal.

También habría de ser competente el Juez de Guardia para acordar lo procedente sobre la suspensión o sustitución<sup>406</sup> de la pena privativa de

---

<sup>406</sup> Con respecto a la sustitución, debe tenerse presente que la Ley Orgánica 1/2.015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre del Código Penal ha dejado sin contenido el artículo 88, reduciendo los supuestos de sustitución a las penas de prisión impuestas a ciudadanos extranjeros en los

libertad (apartados 2 y 3 del artículo 801).

A nuestro juicio, tales actuaciones pertenecen también a la fase de ejecución pues la declarativa ha concluido con un pronunciamiento de condena que, a estas alturas, ha devenido firme. De este modo, la resolución relativa a la suspensión o sustitución de pena privativa de libertad debiera dictarse en forma de auto<sup>407</sup> no pareciendo lógico que se incluya tal pronunciamiento en la parte dispositiva de la sentencia, entre otras razones, porque exorbita la fase declarativa, participa de distinta naturaleza que la propia conformidad y habrá de ser susceptible de un régimen de recursos (reforma y apelación) diametralmente diverso (reforma y apelación frente a la apelación *sui generis* de la sentencia de conformidad).

Obviamente, si se tratara de cualquier otra pena, pecuniaria o privativa de derechos, la ejecución corresponde en su integridad al Juzgado de lo Penal funcionalmente competente, quien habrá de vigilar por su efectivo cumplimiento, tanto de la pena, como el de los requisitos que autorizan su suspensión o sustitución (artículo 801.3 de la LECR con relación a los artículos 80 a 89 del Código Penal).

No se ha contemplado la ejecución inmediata de la pena de privación del permiso de conducción, ni la de ejecución de extranjeros, de modo tal que el trámite queda también diferido al Juzgado de lo Penal.

---

términos del artículo 89 si bien y tal como aclara su exposición de motivos, los antiguos supuestos de sustitución se han mantenido como *alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión*.

<sup>407</sup> Debe reconocerse, no obstante, que este no es el entendimiento del Legislador que, en la nueva redacción del artículo 82 del Código Penal que le ha otorgado la reciente Ley Orgánica 1/2.015, establece que *el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la pena siempre que ello sea posible*.

### 11.3. REQUISITOS

Para que pueda tener lugar la conformidad especial prevista en el artículo 801 resulta preciso que, junto con los requisitos específicos contemplados en el indicado precepto y a virtud de la remisión que la misma norma realiza al artículo 787, concurren otros propios del procedimiento abreviado.

Así y en primer lugar, para que el denunciado pueda prestar su conformidad y beneficiarse de los beneficios de rebaja de la pena o de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad, es necesario el cumplimiento de determinados requisitos adjetivos y sustantivos, *ex* artículo 801 de la LECR.

#### 11.3.1. Requisitos procesales

Los presupuestos son distintos según nos hallemos en el marco de unas diligencias previas o de un juicio rápido.

En efecto y tal como ya sabemos, si se han incoado unas diligencias previas, la regla quinta del artículo 779.1.5<sup>a</sup> dispone que *cuando, en cualquier momento anterior, el imputado, asistido de su Abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y éstos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites del artículo 807, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 807.*

De la exégesis de este precepto (introducido mediante enmienda en el Congreso, pues en la proposición de Ley tan solo se preveía esta conformidad para los juicios rápidos) se infiere claramente que, para la

adopción de la conformidad, es necesaria la observancia de los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, que se hayan incoado unas “diligencias previas”, por lo que no sería reclamable esta conformidad en los sumarios ordinarios, ni en la instrucción del Jurado, a no ser que se pretenda la extensión analógica de la fórmula a tales tipos procedimentales cuando pudieran cumplirse los demás requisitos propios de la conformidad premiada, algo difícilmente concebible en el caso del sumario, puesto que la pena solicitada para los delitos en abstracto debe superar los 9 años de prisión (artículo 757 de la LECR interpretado a *contrario sensu*) de manera que tan sólo podría imaginarse esta posibilidad cuando dirigiéndose la acción penal contra varios acusados por delitos de distinta gravedad –lo que podría justificar que se hubiera incoado un sumario- todos ellos se hubieran conformado –conformidad litisconsorcial- y la infracción o infracciones penales imputadas a uno de ellos –el que pudiera beneficiarse de la conformidad premiada- colmasen los requisitos propios del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

b) En segundo término, que el Juez competente (de Instrucción o de Violencia Contra la Mujer) no haya dictado todavía el auto de conclusión o de continuación de las diligencias previas (*en cualquier momento anterior* dice el precepto que analizamos). Si pretendiésemos la extensión de esta posibilidad al trámite del ordinario, equivaldría al auto de procesamiento (pues formaliza la imputación en modo similar al de continuación que establece el artículo 779 para el procedimiento abreviado).

c) En tercer lugar, que el imputado, asistido de su abogado, haya reconocido los hechos a presencia judicial.

A los enumerados, han de añadirse, por descontado, los presupuestos materiales que el artículo 801 previene y que veremos más tarde.

Cuando concurren todos estos requisitos, el Juez convocará a las partes a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. Evidentemente, el órgano competente para esta conformidad es el propio Juez de Instrucción que está conociendo de las diligencias previas y no el Juez de Guardia pues no cabe pensar que el de Instrucción o el de Violencia contra la Mujer –a los que el procedimiento habrá llegado ya cuando prestaban servicio de guardia, ya por normas de reparto, ya por la especialidad de la materia- deban remitirle tales diligencias que habrán devenido en *urgentes* por imperativo de lo dispuesto en la propia regla 5ª del apartado 1º del artículo 779.1.

Si se han incoado las diligencias urgentes, la conformidad tendrá lugar, generalmente, ante el Juez de Guardia, en el trámite que previene el artículo 800.

La Ley realiza cierta diferenciación si junto a la calificación del Ministerio Fiscal se ha abierto paso una acusación particular:

Conformidad sin acusación particular:

A la conformidad sin acusación particular se refieren los tres primeros números del artículo 801. Se desenvuelve del siguiente modo:

1º.-El Juez habrá dictado auto de apertura de juicio oral (artículos 800.2 y 801.1).

2º.- El Ministerio Fiscal -que ha de estar presente en la comparecencia del artículo 800- ha de formular acusación, oral o escrita, por un delito menos grave o castigado con pena no superior a tres años, pero con una petición de pena no superior a dos años de privación de libertad. Si la acusación ha sido oral, ha de documentarse en la pertinente acta y, a la vista de esta acusación formulada (artículo 800.2) podrá el acusado, asistido de su abogado, avenirse a la pretensión penal.

Habrà de observarse que la regulación de la denominada fase intermedia en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento



rápido de determinados delitos, presenta, así, una diferenciación en el orden del *iter* procesal con respecto al procedimiento abreviado de difícil justificación. Así y mientras en éste cauce procesal, el auto de apertura de juicio oral sigue a la formulación de las acusaciones (de modo tal que si éstas no se produjesen, aquél no podría dictarse debiendo abocarse al sobreseimiento) en el procedimiento que nos ocupa, se dicta primero auto de apertura de juicio oral y luego se formulan las acusaciones. La alteración, a nuestro juicio, no tiene ningún sentido y puede explicarse únicamente porque, al realizarse normalmente en unidad de acto las comparecencias de los artículos 798 y 800 de la LECR y al haber solicitado, en aquélla, el Ministerio Fiscal la continuación de las diligencias, parece evidente que se inclinará por formular acusación y no por solicitar, en ulterior trámite, un archivo que ya podría haber interesado en esa primera manifestación evitando que el Juez dictase auto de apertura de juicio oral.

3º.- El Juez de Guardia ha de homologar esta conformidad previo el examen de la concurrencia de todos los requisitos del artículo 801.

Si el Ministerio Fiscal no presentara en el acto su escrito de acusación o se abstuviere de formularla (en la práctica, impensable) deberá el Juez suspender la comparecencia y requerir que, por su superior jerárquico, se deduzca la acusación en el plazo de dos días. Si dicho escrito se presentara en el indicado plazo (pues si no se hiciese así, habrá de dictar auto de sobreseimiento libre) el Juez reanudará la comparecencia, en la que la defensa podrá manifestar su conformidad a esta acusación escrita.

Lógicamente, la alternativa de la defensa descansa en la posibilidad de -lejos de conformarse- presentar escrito conclusiones provisionales en el acto, solicitar un plazo que -por imperativo de lo dispuesto en el párrafo 2º del número 2 del artículo 800- no podrá

exceder los 5 días<sup>408</sup>, o formularla de modo oral en el propio acto. Como resulta evidente, una vez que se opte por cualquiera de estas vías de contradicción se cierra automáticamente el paso a la conformidad del artículo 801 sin perjuicio, naturalmente, de que -ya ante el Juez de lo Penal- pueda aceptarse la que contempla el artículo 787, privada, naturalmente, de las sustanciales y automáticas rebajas de pena que hacen calificar de “premiada” a la que podría haber tenido lugar ante el Órgano instructor. La justificación de esta necesidad de que el acusado se conforme en el propio acto sin solicitar plazo para el escrito de defensa es sencilla, lo que se premia es la celeridad que, obviamente, resulta disminuida con la concesión del plazo.

#### Conformidad con acusación particular:

Si hubiere acusador particular, dice el número 5 del propio artículo 801, *el acusado podrá, en su escrito de defensa prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los artículos anteriores*. Así pues, en los casos de variedad de acusadores, la conformidad habrá de serlo con la calificación más grave. Es posible que también la acusación particular considere que no se halla, en este propio acto inicial de la comparecencia, en disposición de formular en debida forma su calificación. A esta eventualidad, se refiere el número cuarto del artículo 800 que viene a disponer que el Juez de Guardia suspenderá la comparecencia y citará al Ministerio Fiscal y a la acusación particular personada a su reanudación, en un plazo no superior a 2 días, y a la que habrán de acudir ambas acusaciones con sus escritos de calificación<sup>409</sup> (aquí no es posible, pues, la acusación oral).

---

<sup>408</sup> En cuyo caso el escrito de defensa habrá de presentarse ya ante el Órgano encargado del enjuiciamiento.

<sup>409</sup> En realidad y en la práctica, es extraño que la Fiscalía demore la presentación de su escrito al momento de la reanudación, pues, por lo común, queda éste ya aportado una vez se le ha dado el primer traslado a tal efecto, por más que la acusación particular interese la concesión del aludido plazo.

Reanudada la comparecencia, como previene el número 4 del artículo 800, y hechos presentes los escritos acusatorios, el trámite se seguirá de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del mismo precepto y la defensa habrá de prestar su conformidad en los términos del artículo 801.5 (por tanto, *con la más grave de las acusaciones*).

Como indicamos *ut supra*, acaece que el apartado 2 del artículo 800 de la LECR -que se ocupa de los casos en que el Ministerio Fiscal actúa como única parte acusadora- contempla dos momentos procesales diferentes a efectos de la presentación del escrito de defensa, bien en la misma comparecencia a que se refiere el artículo 800.2, o, por el contrario, dentro del plazo que el Juez conceda al acusado para la presentación de dicho escrito, que no puede exceder de cinco días.

Ante la laguna de que adolece la LECR en este punto, con relación a los supuestos en que se hubiera constituido acusación particular puede pensarse que cabría que el Juzgado de Guardia concediera al acusado un plazo, que como máximo sería de cinco días, para presentar el escrito de defensa. La aplicación de este criterio supondría que, en los casos en que se haya otorgado al acusado un plazo para presentar el escrito de defensa, ha de hacerlo, directamente, ante el Órgano judicial competente para el enjuiciamiento, y no ante el Juzgado de Guardia. Con lo cual, habría de ser el Juez de lo Penal el que conociese de una eventual conformidad aplicando la reducción del tercio pues resultaría contrario al principio de igualdad ante la ley que, por una circunstancia ajena al acusado, (la constitución de acusación particular) aquél no pudiera beneficiarse de los efectos favorables que el artículo 801 atribuye al supuesto especial de conformidad, puesto que el acusado ha prestado su conformidad en la primera oportunidad procesal que ha tenido para ello.

No obstante, parece lo lógico pensar que la remisión realizada al apartado 2 del artículo 800 se haga pensando en la continuación del trámite

a efectos de una eventual manifestación de conformidad, de modo que ésta deba realizarse con carácter inmediato (igual que acontece cuando la única acusación es el Ministerio Fiscal y so pena de perder el beneficio si se demora al escrito de defensa para el que habría sido necesarios solicitar plazo) no presentando, así, particularidad alguna.

### **11.3.2. Requisitos materiales**

La conformidad del artículo 801 está sometida a dos límites relativos a la pena aplicable, el primero de carácter abstracto y el segundo referido a la pena en concreto. Ambas condiciones actúan de forma cumulativa, es decir, han de ser respetadas ambas.

Así y en primer lugar, la conformidad premiada únicamente puede hacerse valer ante la comisión de un delito castigado con pena de hasta 3 años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años (artículo 801.1.2º). Por ello, la conformidad no será posible cuando la pena máxima prevista en abstracto para el delito exceda de tales límites, ni tampoco cuando, estableciendo varias penas para el mismo delito, cualquiera de ellas rebase el límite fijado en el precepto.

No obstante ello y como resaltan CACHÓN CADENAS y CID MOLINE<sup>410</sup>, existen varios supuestos problemáticos. Cuando, junto a un tipo delictivo básico, el Código Penal establezca uno o varios subtipos atenuados, y la acusación haya calificado los hechos como constitutivos de alguno de esos subtipos delictivos atenuados, se ha de entender que la limitación establecida en el artículo 801.1.2º de la LECR se ha de

---

<sup>410</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1). La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Páginas. 3 y 4.

determinar atendiendo al límite máximo de la pena que pueda imponerse por dicho subtipo penal atenuado. Este criterio se ajusta al tenor literal del precepto en cuestión porque, en ese caso, el delito objeto de acusación no es el tipo penal básico, sino el subtipo penal atenuado de que se trate.

Cabe que la acusación impute responsabilidad penal al acusado, pero no por un delito consumado, sino por una tentativa de delito. En tal supuesto, se ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal<sup>411</sup> a efectos de determinar si resulta o no posible su conformidad. En el caso de que la pena máxima que, de acuerdo con el indicado precepto, se le pudiese imponer al acusado no superara los límites previstos en el artículo 801.1.2º no debe quedar excluida la posibilidad de que el acusado preste conformidad.

Por la misma razón, se estima que, en los supuestos en que la acusación impute responsabilidad penal al acusado como cómplice de un delito, se ha de atender a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal<sup>412</sup>, a fin de dilucidar si resulta posible la conformidad del inculpado ante el Juzgado de Guardia. Así pues, cuando la pena máxima que, con arreglo al indicado precepto, se le podría imponer no superase los límites establecidos en el artículo 801.1.2º de la LECR, podría prestar conformidad. Tal posición es, además, congruente con la circunstancia de que la acusación se haya formulado ya concretando los hechos, su calificación y la participación del acusado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 650 de la LECR que resulta de aplicación supletoria<sup>413</sup>. Ello sentado y si la

---

<sup>411</sup> A cuyo tenor: *a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado.*

<sup>412</sup> Según el cual: *a los cómplices de un delito consumado o intentado se les impondrá la pena inferior en grado a la fijada por la Ley para los autores del mismo delito.*

<sup>413</sup> Y de conformidad con el cual:

*El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:*

*1º) Los hechos punibles que resulten del sumario.*

acusación considera que el reo ha participado en los hechos en calidad de cómplice y no como autor, es lógico que tal circunstancia se tenga en cuenta a efectos del límite punitivo establecido en el artículo 801.1.2º.

Las mismas consideraciones son aplicables, según los indicados autores, cuando, en la propia acusación, se haya apreciado la concurrencia de una o varias circunstancias atenuantes, una eximente incompleta o alguna atenuante muy cualificada. En el caso de que, teniendo en cuenta dichas circunstancias, la pena máxima que se le podría imponer al acusado no excediera de los límites previstos en el artículo 801.1.2º, ha de concederse, al acusado, la facultad de prestar la conformidad que nos ocupa.

Pero, en segundo lugar y de conformidad con el criterio de la *pena subjetiva*, que suele presidir la conformidad, el número tercero del artículo 801.1 requiere también que, *tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.*

En el caso de que la acusación pida varias penas de prisión contra el mismo acusado, es necesario que la suma de aquéllas no rebase los tres años. En resumen, el artículo 801.1.3º tiene en cuenta la pena total concreta

---

2ª) *La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituya.*

3ª) *La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.*

4ª) *Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.*

5ª) *Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.*

*El acusador privado en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:*

1º) *La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.*

2º) *La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.*

que hubiera solicitado la acusación cuando dicha pena sea la de prisión, con independencia de que esa pena corresponda a un solo delito o, por el contrario, sea la suma resultante de varias penas correspondientes a las diversas infracciones penales que hayan sido objeto de acusación, atendidos los límites punitivos correspondientes al concurso de delitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal<sup>414</sup>.

El artículo 801.1.3<sup>o</sup> puede dar lugar a ciertas hesitaciones interpretativas dado que, si bien se refiere en primer lugar a pena privativa de libertad, termina aludiendo únicamente a prisión. Parte de la doctrina<sup>415</sup> entiende que, a pesar de esa imprecisión, el único límite punitivo establecido en el precepto viene fijado respecto de la pena de prisión. Si la acusación, además de pedir una o varias penas de esa clase, solicita una o varias penas de arresto de fin de semana, estas últimas no deben computarse en orden a determinar la concurrencia del límite punitivo de 3 años.

A contraria conclusión aboca, sin embargo, la Circular 1/2.003 de la Fiscalía General del Estado que, sin perjuicio de considerar que *la pena de arresto de fin de semana tiene una configuración específica en su ejecución consistente en su discontinuidad temporal, lo que la diferencia en su estado original de la pena de prisión*<sup>416</sup>, considera que *no constituye una pena heterogénea y es susceptible de ser asimilada a la prisión a efectos de refundición en aplicación del principio de unidad de ejecución penitenciaria (...) por lo que parece más adecuado entender que los arrestos integran el cómputo punitivo del*

---

<sup>414</sup> En cuanto establece, con carácter general, que *el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo.*

<sup>415</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1). La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Página 4.

<sup>416</sup> Páginas 84 y 85.

*límite máximo de dos años de privación de libertad*<sup>417</sup>. Algunos autores se han mostrado favorables a este criterio<sup>418</sup>.

Cuando la pena de multa figure entre las solicitadas por la acusación, para determinar la concurrencia del requisito establecido en el artículo 801.1.3º, no habrá de computarse la responsabilidad personal subsidiaria que, eventualmente, pudiera imponerse al acusado en el caso de impago de la multa. Así lo entiende la citada Circular de la Fiscalía General del Estado al sostener que, en esos casos *nos encontramos con una pena privativa de libertad que no se impone directamente al reo, sino como medio de realización subsidiaria de una pena de naturaleza pecuniaria*<sup>419</sup>. En esta misma línea de razonamiento, debe repararse en que, cuando el delito imputado al acusado esté castigado con pena de multa, el artículo 801.1.2º admite expresamente la posibilidad de que el acusado preste su conformidad con la acusación ante el Juzgado de Guardia, con independencia de la cuantía de la multa prevista legalmente para aquel delito.

De manera que ni el delito puede ser de aquéllos cuya pena en abstracto considerada supere los 3 años de prisión, ni la solicitada en concreto o la suma de las solicitadas podría superar este límite puesto que, reducido el tercio, no habrán de exceder los 2 años. Evidentemente, en ningún caso la pena pedida para un único delito puede superar esa frontera por la soberana razón de que no puede hacerlo el delito en abstracto. Será por vía de adición de la interesada para varias infracciones penales como habrá de otorgársele virtualidad al contenido del número 3º.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 801.2, no obstará la reducción legal el hecho de que la pena resultante suponga: *la imposición*

---

<sup>417</sup> Página 85.

<sup>418</sup> V. g., FUENTES DEVESA, RAFAEL. "Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia". La Ley. Diario la Ley. 2.003. Página 4.

<sup>419</sup> Página 85.



*de una (...) inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.*

El tope de dos años de privación de libertad (límite, por tanto, al que puede resultar el acusado condenado en una sentencia de conformidad de la índole que tratamos) resulta *oportuno* pues coincide también con el máximo margen de operatividad de la suspensión (*ex* artículo 80.1). Por tanto, en todos los casos, la pena privativa de libertad contenida en una sentencia de conformidad premiada podrá ser susceptible (al menos, no obstará a ello su duración) de suspensión en su ejecución (artículos 80 a 87 del Código Penal).

Por descontado, ningún límite existe en cuanto a las penas privativas de derechos (artículo 39 del Código Penal), patrimoniales (artículo 50 del mismo texto legal) ni tampoco a las penas privativas de libertad, consistentes en localización permanente y responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago -voluntario y por vía de apremio- de pena de multa (artículo 35 del Código Penal) pues cabe la conformidad cualquiera que sea su duración o cuantía.

### **11.3.3. Requisitos comunes a toda conformidad**

Además y naturalmente, es necesaria la concurrencia de otra serie de requisitos propios de la institución y a los que da entrada en la conformidad premiada la remisión que el artículo 801 realiza al 787. Tenemos así:

1º.- En primer lugar, es necesario que el acusado haya prestado libremente su conformidad teniendo conocimiento de las consecuencias que, de ello, se derivan (artículo 782.2 y 4 de la LECR).

2º.- A la conformidad del acusado debe acompañar la aquiescencia de su defensa (artículos 784.3 y 787.1 de la LECR) pues si el letrado del inculpado considera necesaria la continuación del proceso, ha de procederse a ello si el Juez de Guardia estima fundada tal petición (artículo

787.4.2° de la LECR).

3°.- Igualmente, el Juez se halla obligado a efectuar el control acerca de la corrección de la calificación jurídica efectuada por la acusación y en cuanto a la pena que solicita (artículos 787.2 y 3 de la LECR).

#### **11.4. AUSENCIA DE CONFORMIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: EFECTOS SOBRE LA PENA CONFORMADA**

Como es bien sabido, los artículos 655, 695 y 700 de la LECR permiten otorgar diferente régimen a la responsabilidad civil y penal en los casos en que la conformidad no alcanza a aquélla.

El último párrafo del artículo 655<sup>420</sup> permite al acusado conformarse con los términos de su responsabilidad penal y oponerse a la petición de responsabilidad civil que de ella se deriva. En idéntica idea, insiste el artículo 695<sup>421</sup> de la propia Ley procesal.

Tal solución es extensible a todos tipos procedimentales tanto de la LECR como de las restantes leyes procesales<sup>422</sup>.

---

<sup>420</sup> A cuyo tenor, cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

<sup>421</sup> De conformidad con el cual:

*Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.*

*Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.*

*Terminado el juicio, el Tribunal dictará sentencia.*

<sup>422</sup> Así, al procedimiento abreviado, a virtud de lo dispuesto en el artículo 758 de la LECR. (a cuyo tenor: *el enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título – añadido en cuanto había sido derogado con anterioridad, por el artículo 1 de la Ley 38/2.002, de 24 de octubre-*) al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de

Puede ocurrir, así, en efecto, que el acusado preste su conformidad con la acusación en todos los aspectos referidos a la responsabilidad penal, y, por tanto, acepte la pena pedida por la acusación, pero niegue la existencia de la responsabilidad civil que la acusación le atribuye, o considere excesiva la cantidad solicitada en tal concepto, o no esté de acuerdo con las bases que ha propuesto la acusación para calcular el importe de la responsabilidad civil en ejecución de sentencia. A su vez, cabe que el acusado preste su conformidad con la acusación en su integridad, esto es, aceptando también la responsabilidad civil solicitada contra el propio acusado, pero que la acusación pida también la imposición de responsabilidad civil contra una persona distinta del acusado en concepto de responsable civil y es perfectamente posible que éste rechace la responsabilidad civil que se le reclama o discrepe de la cantidad pedida por la acusación en concepto de responsabilidad civil, o no esté de acuerdo con las bases propuestas por la acusación para determinar el importe de la responsabilidad civil en ejecución de sentencia.

La Circular 1/2.003, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el*

---

determinados delitos por la supletoriedad de segundo grado que establece el número 4 del artículo 795 (*en todo lo no previsto expresamente en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado –modificado por el artículo 2 de la Ley 38/2.002, de 24 de octubre*) al procedimiento que establece la Ley Orgánica 5/2.000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores a virtud de lo previsto en su disposición final primera (*tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la LECR, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma*) al que previene la Ley Orgánica 5/1.995, del Tribunal del Jurado, de conformidad con lo establecido en el número 2 de su artículo 24 (*la aplicación de la LECR será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente ley*) y al procedimiento penal militar en aplicación de lo ordenado en su disposición adicional primera (*la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus disposiciones complementarias, serán aplicables a los procedimientos penales militares, que se regirán por dichas normas en cuanto no se regule y no se oponga a la presente ley*).

*enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* entiende que la no conformidad con la responsabilidad civil de algún acusado o de algún responsable civil, en los términos establecidos en los artículos 695 y 700 de la LECR, obliga a frustrar este tipo de conformidad premiada y a entrar en el trámite ordinario. Es decir, el Juez de Instrucción no dictará sentencia y remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal para la celebración de un juicio en el que -como reza el artículo 695 de la LECR- *la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil terminado el acto el tribunal dictará sentencia* (sin embargo, y como más abajo veremos, entendemos que ello no ha de ser óbice a la aplicación de la reducción del tercio, puesto que el acusado ha admitido íntegramente su responsabilidad penal; de seguirse esta tesis y como ya sabemos, la conformidad premiada y su control habrá de ser asumida por el Juez de lo Penal)

En estos supuestos de disconformidad reducida únicamente a la responsabilidad civil, se celebrará el juicio, aunque la práctica de la prueba y el debate se limitarán a los puntos relativos a la responsabilidad civil controvertida.

Resulta, también problemático (en este cauce procedimental como en los demás) el modo en que la conformidad del acusado vincula a otros responsables civiles (por ejemplo las compañías aseguradoras) que, no teniendo capacidad de influencia en tal decisión, serían automáticamente afectadas por sus consecuencias.

Se ocupa de esta materia, la Circular 1/1.989 de la Fiscalía General del Estado, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre<sup>423</sup>, cuya

---

<sup>423</sup> Sobre este particular, razona lo siguiente:

*Efectos de la conformidad sobre las responsabilidades civiles*

*Un problema específico de estas conformidades es el de la responsabilidad civil, en especial en lo que afecta a las responsabilidades civiles subsidiarias y hasta la directa de las Compañías*

---

aseguradoras.

*La primera cuestión es la de si cabe que el acusado se conforme con los términos de su responsabilidad penal, pero no con la petición de responsabilidad civil. Para tales casos la regla general del último párrafo del artículo 655 (reiterada en el 695) es la de que continuará el juicio, aunque la producción de prueba y la discusión se limitará a los términos de esa responsabilidad. Las normas del procedimiento abreviado no contemplan tal posibilidad, limitándose a hablar genéricamente de conformidad con el escrito de acusación (artículo 791.3). Pero, de un lado, tampoco la prohíben y, de otro, hacen una referencia al «escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad», con lo que parece estar pensando el legislador primordialmente en la conformidad con la responsabilidad penal.*

*Por lo anterior no existe un claro obstáculo para la aplicación supletoria del artículo 655, permitiendo que el acusado se conforme con los términos de la responsabilidad penal y la pena, pero no con la petición de responsabilidad civil, en cuyo caso deberá continuar el procedimiento a los solos efectos de debatir ésta.*

*La otra cuestión, íntimamente relacionada con el derecho de defensa de los responsables civiles, directos o subsidiarios, es la de hasta qué punto la conformidad del acusado con la responsabilidad civil y su cuantía vincula a los co-responsables directos o a los responsables subsidiarios. En principio, el deudor principal de la reparación es el responsable penal del delito causante del daño y su conformidad, aceptando tal responsabilidad civil y la cuantía fijada en los escritos de acusación, es una forma de allanamiento, que obliga a dictar sentencia en los términos de la petición de responsabilidad civil aceptada por el deudor principal.*

*La responsabilidad de los responsables civiles subsidiarios y de las Compañías de seguros, como co-responsables directos dentro del límite del seguro, viene en principio subordinada a la responsabilidad civil impuesta al penado. Pero podrán discutir si en el caso concreto se dan o no los presupuestos que determinan su responsabilidad subsidiaria o la obligación de hacer frente a la cobertura del seguro y, como simples coadyuvantes del responsable directo y en tanto éste disienta de la procedencia de la indemnización pedida, debatir también esa procedencia y su cuantía. Pero la cuestión es si, establecida la obligación del acusado de indemnizar y la cuantía de tal indemnización, sólo les queda debatir si es correcto o no considerarlos responsables civiles subsidiarios u obligados directos a satisfacer aquélla a causa del contrato de seguro o pueden también discutir si la cuantía en que se fijó la indemnización a satisfacer por el responsable penal es o no correcta. A priori podría alegarse que, habiéndose allanado el acusado, como deudor principal, con los términos de la responsabilidad civil, los demás responsables civiles subsidiarios o las Entidades aseguradoras vendrán obligados por tal allanamiento, ya que se trata de un acto procesal que produce efectos jurídicos inmediatos sobre el derecho material, en el sentido de que el Juez debe declarar éste tal como lo reconoce la parte que se allana. No hace falta insistir que estamos en el ámbito del derecho civil, esto es, del derecho privado, donde prima el poder dispositivo de la*

---

*parte sobre el objeto del proceso, en este caso, el objeto civil del proceso. Nadie puede impedir al autor del delito, que es la verdadera causa de la obligación de reparar el daño y, el deudor principal de tal obligación, aceptar los términos en que la misma es exigida por el acreedor perjudicado. Pero en contra del anterior argumento cabe aducir que los que deban satisfacerla al acreedor perjudicado en lugar del deudor a virtud de relaciones jurídico-privadas que con tal deudor hayan establecido (contrato de seguro) o los obligados subsidiariamente al pago por su posición o relación con el autor del hecho ilícito de que la obligación ha nacido, no pueden quedar afectados por la cuantía específica de una indemnización a determinar a cuyo importe no han colaborado y que, por el contrario, no deben quedar privados no de su derecho a ser oídos antes de que se determine y fije la indemnización civil a que quedan obligados, y menos aún, sobre todo cuando de aseguradores voluntarios o de responsables civiles subsidiarios se trate, de su derecho de defensa.*

*De otro lado, la condición de parte de tales responsables no tiene la misma naturaleza que la del acusado en el proceso. Respecto a las Entidades responsables del seguro obligatorio es clara la norma del último párrafo de la prevención 5ª del artículo 784, de que no podrán ser partes en el proceso en tal concepto, limitándose su derecho de defensa a presentar en la pieza correspondiente los escritos oportunos para discutir su obligación de afianzar y, en su caso, de satisfacer el importe de la indemnización por el siniestro y los asegurados. Análogo derecho tienen los responsables civiles subsidiarios y las entidades responsables del seguro voluntario, pudiendo promover en la oportuna pieza separada de responsabilidad civil el incidente correspondiente, si estima no debe considerársele civilmente responsable por el hecho imputado al acusado, ofreciendo pruebas sobre ese extremo (artículos 616 a 618). Ahora bien, a diferencia de las Entidades responsables del seguro obligatorio, a los responsables civiles subsidiarios y a los aseguradores voluntarios, si se les admite como parte en el plenario, donde pueden comparecer en forma en tal concepto para reproducir sus pretensiones (artículos 621 y 652), pero aquí ya no se trata de una parte necesaria, pues su comparecencia en forma, al tratarse de una obligación civil, puede ser renunciada, limitándose a comparecer personalmente a la citación al juicio oral, para ser oído.*

*Las normas generales de la LECR, prevén en el artículo 700 que, «cuando el procesado haya confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de calificaciones y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien sólo se haya atribuido la responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal o en su declaración no se conformara con las conclusiones del escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695», esto es, continuará el juicio a los solos efectos de debatir ese extremo.*

*Como consecuencia de todo lo dicho, los señores Fiscales observarán los siguientes criterios:*

*1º Como regla general, vigilarán que los responsables civiles subsidiarios y las Entidades aseguradoras sean debidamente llamados a los autos, requiriéndoles para que afiancen sus responsabilidades pero advirtiéndoles a los primeros y a los aseguradores del seguro voluntario de su*

cita nos parece especialmente interesante. Atendido su contenido, pueden extraerse tres conclusiones, a saber:

1ª.-Entre los responsables civiles, es preciso distinguir entre las entidades responsables del seguro obligatorio cuyo derecho de defensa se limita a presentar los escritos precisos para debatir su obligación de afianzar y de satisfacer la indemnización por siniestro<sup>424</sup> y las entidades

---

*derecho de defensa.*

*2º Si el acusado se conformase con la responsabilidad penal, pero no con la civil, instarán la continuación del procedimiento en los términos de los artículos 655 y 695 de la LECR.*

*3º Si el acusado se conformase con la totalidad del escrito de acusación, responsabilidad civil incluida, en la fase de calificación, y hubiese responsables civiles subsidiarios, o aseguradores voluntarios, que no hayan comparecido representados por Procurador y asistidos de Letrado, se interesará se les notifique tal conformidad por si desean hacer uso de su derecho de defensa e interesan la continuación del juicio en los términos de los artículos 700 y 695.*

*4º Si el acusado se conformara con el escrito de acusación en el acto de iniciación del juicio oral (artículo 793.3) y el responsable civil subsidiario hubiere comparecido en forma, asistido de Abogado y Procurador, y discrepare de la conformidad del responsable penal del hecho, se entenderá aplicable el artículo 695, continuando el juicio a los solos efectos de debatir tal responsabilidad civil subsidiaria y su alcance.*

*5º En el supuesto anterior, si el responsable civil no hubiese comparecido y hubiese sido citado en forma, si no apareciere justificada su ausencia, se interesará que el Tribunal pase a dictar sentencia de conformidad, condenando también al responsable civil, cuya ausencia injustificada no será causa de suspensión del juicio, conforme al artículo 793.1 in fine. En virtud de tal precepto, la incomparecencia no justificada del asegurador voluntario o el responsable civil subsidiario no es obstáculo para los trámites subsiguientes, entre ellos el de conformidad en juicio. En este aspecto la no comparecencia injustificada del responsable civil subsidiario pasa a tener un tratamiento análogo a la "ficta confessio" establecida en el artículo 700, párrafos 2º a 4º, para los casos en que se negare a contestar a las preguntas del Presidente del Tribunal. Volvemos a insistir que estamos en el terreno del derecho privado, donde el derecho de defensa puede ser renunciado y el derecho a no declarar contra sí mismo no tiene el mismo tratamiento que cuando de acusados penalmente se trata.*

<sup>424</sup> A este respecto, el número 3 del artículo 764 dispone lo siguiente:

*3. En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora*

responsables del seguro voluntario y los responsables civiles subsidiarios cuyo derecho se extiende a considerarlos como parte en el plenario al igual que el propio acusado, bien es cierto que de carácter contingente en cuanto su comparecencia es meramente voluntaria y pueden renunciar a ella (produciéndose, con respecto a su responsabilidad, los efectos de la *ficta confessio*<sup>425</sup>).

2ª.- Ahora bien, unos u otros no podrán cuestionar la aceptación de responsabilidad del acusado sino limitar su oposición únicamente a las circunstancias relativas tanto a la cuantía de la responsabilidad como a si se dan los requisitos precisos para atribuírsela en su condición de responsables civiles.

3ª.- El tratamiento es el mismo con independencia de que la conformidad manifestada por el reo haya sido absoluta o únicamente reducida a su responsabilidad penal. En uno u otro caso, los responsables civiles directos o subsidiarios deberán aceptar su

---

*o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.*

*La entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.*

<sup>425</sup> Así, el artículo 621, referido a los autos dictados en los incidentes dictados durante el sumario acerca de la responsabilidad civil de un tercero, establece que *se llevarán a efecto, sin perjuicio de que las partes a quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral.*

Y el artículo 652, en trámite de calificación, ordena que el Secretario judicial comunique la causa a las personas civilmente responsables, para que, por su orden, manifiesten, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o, en otro caso, consignen los puntos de divergencia.



confesión acerca de la autoría o participación en los hechos y cuestionar únicamente la cuantía de la responsabilidad o la concurrencia de los presupuestos precisos para que se los considere civilmente obligados en una u otra condición.

Este tratamiento, a nuestro juicio, no ofrece resultados satisfactorios puesto que los obligados civiles pueden verse en la tesitura de tener que afrontar una responsabilidad de variable cuantía sin poder cuestionar la propia comisión de la infracción penal, su autoría y la consecuente responsabilidad civil de la persona por la que deben responder, lo cual, indudablemente, puede dar lugar a evidentes fraudes (imaginemos, por ejemplo, que un determinado conductor acepta su responsabilidad penal en la producción de un accidente –por ejemplo, por temeridad manifiesta del artículo 380 del vigente Código Penal<sup>426</sup>- con la única idea de que ello posibilite que los responsables civiles indemnicen a un familiar cercano que, acompañándolo en el vehículo, ha sufrido graves lesiones).

La alternativa –de *lege ferenda*- únicamente podría ser que se extendiese a la *inconformidad* de los responsables civiles el régimen propio de la de los coimputados, obligando, por tanto, a la continuación del juicio a todos los efectos y, en consecuencia, a la cumplida prueba de la realidad de los hechos sobre cuya base fáctica se sustenta la imputación. Obviamente, ello malograría la conformidad y sus ventajas pero deviene la única solución adecuada si se pretende, realmente, evitar la conculcación del derecho de defensa que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución y que indudablemente se resiente si se obliga a pechar a cualquier implicado –responsable penal o civil- con las consecuencias negativas de la asunción como ciertos de unos hechos que ni ha aceptado ni han resultado probados.

En todo caso y en lo que atañe a las particularidades del

---

<sup>426</sup> Que castiga al *que condujere un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.*

procedimiento que nos ocupa, el Juzgado de Guardia debe remitir las actuaciones al Juzgado de lo Penal, a fin de que se celebre ante este Órgano judicial el juicio oral, que ha de circunscribirse al tema concerniente a la responsabilidad civil del acusado o, en su caso, del tercero responsable civil. Celebrado el juicio oral, será el Juez de lo Penal quien ha de dictar la correspondiente sentencia de conformidad en cuanto a la responsabilidad penal, resolviendo en la misma resolución la cuestión relativa a la responsabilidad civil.

Se plantea, así –como ya avanzamos– la cuestión de si la pena conformada que debe imponer el Juez de lo Penal tras la celebración del juicio para determinar las responsabilidades civiles debe ir o no reducida en el tercio. Partiendo de la posibilidad que brinda la ley de disociar conformidad penal y seguimiento del juicio exclusivamente para la responsabilidad civil, entendemos que ha de permitirse la aplicación analógica de esa rebaja de penalidad al Juez de lo Penal reduciendo en un tercio la pena solicitada por la acusación, si concurren los restantes requisitos exigidos por el precepto.

Lógicamente, al Juez de lo Penal atañerá efectuar previamente, al inicio del juicio oral, el control de conformidad a fin de determinar si concurren o no los requisitos del artículo 801 de la LECR. Si no fuere así, ha de acordar la continuación del juicio, pero, en este caso, su ámbito, obviamente, no quedará reducido a la discusión sobre lo concerniente a la responsabilidad civil, sino también habrá de ventilarse la responsabilidad penal del acusado.

En los casos en que dictase sentencia de conformidad, el Juez de lo Penal habría de pronunciarse también sobre la posible suspensión o sustitución de la pena impuesta si ésta fuera privativa de libertad.

## **11.5. EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONFORMIDAD**

Como ha indicado PIÑOL RODRÍGUEZ<sup>427</sup>, *una de las cuestiones que más ha preocupado a la doctrina, con relación a las conformidades, es la posibilidad de que, o bien la desidia de los letrados, o la distinta posición de las partes dentro del proceso pueda llevar a la aceptación “forzada”, o errónea, de una conformidad que no se asume más que como mal menor frente a posibles desventajas futuras peores.*

Por ello, el Juez, antes de dictar sentencia, debe evaluar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para que la conformidad sea adecuada a Derecho. En esto, consiste el control de conformidad.

A este respecto, el artículo 801 se limita a establecer que *el juzgado de guardia realizará el control de la conformidad premiada en los términos del artículo 787.*

El indicado precepto establece, en efecto y en lo que ahora importa, lo siguiente

*2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.*

*3. En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.*

---

<sup>427</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS *en Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 657.

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

En realidad, tal control se traduce en un triple plano, por un lado ha de verificar que se cumplen los requisitos legalmente establecidos para que la conformidad pueda producirse; en segundo lugar, ha de comprobarse la corrección del silogismo ínsito en toda sentencia: que, a los hechos reconocidos, corresponda la calificación y la pena asumida; finalmente, el Juez deberá asegurarse de que el consentimiento manifestado por el acusado ha sido previamente informado y su voluntad manifestada con absoluta libertad<sup>428</sup>.

Por el contrario y a nuestro juicio, a lo que el control no debe extenderse es a la realización de un juicio de probabilidad acerca de la conveniencia –para el acusado– de mostrarse conforme, esto es, a si resulta

---

<sup>428</sup> Este es la concepción que explicita la Circular 1/2.003, de 7 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre *procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado* al indicar lo siguiente:

*De otra parte, lo novedoso de la regulación radica en el pormenorizado desarrollo que el artículo 787 de la LECR realiza de las facultades de homologación judicial de la conformidad concertada por las partes, recogiendo en gran medida aportaciones jurisprudenciales producidas bajo la vigencia de la anterior regulación. Recuerda la Ley que el órgano enjuiciador no debe descuidar por razón del acuerdo alcanzado su preferente vinculación a la Ley y que en el ejercicio de su indeclinable función jurisdiccional y del interés público inmanente al proceso penal debe supervisar en todo caso tanto la adecuación de la calificación jurídica a los hechos propuestos, como la necesaria correlación entre calificación jurídica y pena solicitada, sin perjuicio del inmediato control que ha de ejercer sobre la libertad y espontaneidad con que el acusado manifiesta su voluntad.*

plausible que, sometiéndose a juicio, pudiera obtener un resultado más favorable (es decir, su absolución o una condena de menor gravedad). Éste es un cometido que, obviamente, corresponde a su defensa.

Así y en primer lugar, el Juez debe ordenar la continuación del juicio, no obstante la conformidad de la defensa, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Cuando estime que no concurren los requisitos de la conformidad “premiada” (artículo 801.1) a los que nos hemos referido por extenso (en síntesis, que los hechos objeto de la acusación hayan sido clasificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra penda de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años y que, tratándose de pena privativa de libertad, la solicitada o la suma de las solicitadas no supere, reducida en un tercio los dos años de prisión).

Cuando considere incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente (artículo 787.3). Esto permitiría al Juez examinar:

-La atipicidad del hecho.

-La incorrección de la calificación formulada o la inadecuación legal de la pena solicitada.

-Causas determinantes de la exención de la responsabilidad penal<sup>429</sup> (teniendo en cuenta, evidentemente, que la prueba no se ha practicado y, por tanto, tal apreciación debe partir del propio relato de hechos que se le ofrece al Juez como generalmente aceptado).

-Debe entenderse igualmente trasladable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 699 de la Ley ritual<sup>430</sup>. En estos casos, presume,

---

<sup>429</sup> Por tanto, eximentes del artículo 20 del Código Penal, el error invencible (artículo 14 del mismo texto legal) las causas de extinción del artículo 130, las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias; las causas de atenuación, el grado de ejecución, el concurso de Leyes y el concurso ideal.

<sup>430</sup> A cuyo tenor:

el Legislador, que el imputado ha podido oscurecer las fuentes de prueba, dicha conducta, obstruccionista y contraria al deber de probidad, debe ser sancionada con la pérdida del beneficio de la conformidad.

Verificado tal control y si el Juez entendiere que es incorrecta la calificación efectuada o que la pena no es procedente, dispone, el artículo 787.3, que requerirá a la parte acusadora a fin de que modifique su escrito de acusación. Parte de la doctrina sostiene que el Tribunal plantea una *mini-tesis* para referirse a la situación que se crea cuando el Órgano jurisdiccional hace una consideración sobre los aspectos técnicos de la acusación a la que no puede reconocer, por su incorrección o improcedencia, como base para fundar una sentencia de condena<sup>431</sup>. Si no lo hiciera o si el acusado no se manifestara conforme con esta segunda calificación, dispondrá la continuación del juicio. Lo mismo sucederá cuando tuviere dudas acerca de la voluntariedad de la conformidad o cuando el defensor lo estimara necesario (artículo 787.4 de la LECR) de modo que no respalde la declaración de voluntad del acusado.

Lo dicho, insistimos, no debe conducir al malentendido de pensar que el Juez puede realizar cualquier tipo de valoración con

---

*De igual modo se procederá –acordando la continuación del juicio- si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda por menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado o procesados y defensores.*

<sup>431</sup> DEL MORAL TORRES citado por PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN junto a PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ y SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS en *Derecho Procesal Penal*. Civitas. Thomson Reuters. Pamplona, 2.009. Página 658.

También se refieren a esta cuestión, ESCOBAR JIMÉNEZ, RAFAEL; MORENO VERDEJO, JAIME; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO en *Juicios Rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*. Comares. 1ª edición.

relación a la realidad de los hechos consignados en el escrito de acusación, pues, naturalmente, la conformidad determina precisamente que no se celebre el juicio oral y que, por consiguiente, no exista práctica de prueba que permita sustentar tal ponderación.

En realidad el relato fáctico es lo único que el Juez debe asumir en su integridad, y a partir de ahí, lo que habrá de controlar es la congruencia de los fundamentos jurídicos aplicados y el fallo consecuente. Si, tal como advertimos, la sentencia es un silogismo<sup>432</sup> en que la premisa mayor es el hecho que se enjuicia, la menor el derecho que se aplica y la conclusión el fallo que se dicta, en el trámite de control, el Juez habrá de verificar que tales elementos no distorsionan de manera que aceptando sin posible variación el primero de ellos, podrá entender que las consideraciones jurídicas no son las oportunas y que, por consiguiente, la pena no es la adecuada pudiendo, en tal entendimiento rebajarla (no lo contrario, naturalmente, habida cuenta de las exigencias del principio acusatorio) o incluso dictar sentencia absolutoria cuando considere que los hechos “probados” no reviste los caracteres de delito o que no dotan de basamento suficiente para la condena<sup>433</sup>.

---

<sup>432</sup> Suele llamarse *teoría del silogismo judicial* a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos bajo una norma jurídica. Así, la premisa mayor estaría constituida por la regla jurídica que establece que un hecho (caso genérico) debe tener determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho en concreto (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma.

<sup>433</sup> Se sostiene que, a diferencia de la conformidad que introdujo la Ley Orgánica 7/1.988, configurando al Juez como un mero órgano de homologación de los acuerdos que adoptaran las partes (hasta el punto de que instauró las *sentencias de estricta conformidad*) las Leyes 8 y 38/2.002 han querido incrementar la potestad del control judicial en los pronunciamientos de esta índole. Lo cierto es que, refiriéndose a aquellas

Pero, además y tal como avanzamos el Juez debe cerciorarse de que el acusado ha tomado debido conocimiento de los hechos que se le imputan, de las penas que se solicitan para él, del trámite de la conformidad y sus consecuencias, y de que, convenientemente instruido de todo ello, ha decidido, de forma absolutamente libre, manifestarla.

Pero tan importante como resaltar lo que atañe realizar a quien encarna la función jurisdiccional, es tener bien presente lo que no le corresponde y, así, habrá de indicarse, muy particularmente, que es contraria a su función la realización de cualquier actividad tendente a procurar el acuerdo, valorar su conveniencia para el reo o vaticinar las eventuales consecuencias de su frustración (actitudes, todas ellas, a las que, desde luego, podría sentirse tentado, en la medida en que, obviamente, la conformidad del acusado facilita su labor) pues

---

resoluciones, ya la STS 2.376/2.001, de 17 de diciembre (ROJ: STS 9892/2001) indicó lo siguiente:

*Se ha dicho reiteradamente por la doctrina de esta Sala que la expresión "estricta conformidad" obliga solamente a tener en cuenta la literalidad de los hechos imputados, permitiendo al juzgador valorar o determinar su adecuada tipicidad o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, llevándole a imponer la pena con libertad de criterio, dentro de los límites marcados por las reglas contenidas en el Código Penal.*

*La conformidad implica un reconocimiento íntegro de los hechos, renunciando a la celebración del juicio o, en su caso, a la posibilidad de defenderse en el alegato final cuando la aceptación se ha producido en el momento de elevar a definitivas las conclusiones provisionales. Sus efectos son análogos a los de una confesión, por lo que los hechos no pueden ser atacado en posteriores recursos. Ahora bien, no por ello el órgano juzgador pierde las facultades que le proporciona fundamentalmente el artículo 66 del Código Penal y que le permite ajustar la pena en función, no sólo de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, sino también valorando las condiciones personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.*

Pero es que, además, ha desaparecido ya la expresión *estricta conformidad* de nuestra Ley procesal y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 787, el Juez puede dictar sentencia individualizando la condena según proceda en Derecho. Consecuentemente, parece que las diferencias, a este respecto, entre ambos tipos procedimentales se han diluido.



cualquiera de tales actuaciones –como se comprenderá sin dificultad– afectarían irremediablemente a la posición de neutralidad que caracteriza su propia condición de Juez<sup>434</sup>.

---

<sup>434</sup> En tal sentido y con suma claridad, se expresa la STS 767/2.013, de 25 de septiembre (ROJ: STS 4998/2015) cuando razona del siguiente modo:

*Sí habría desbordado de forma manifiesta el régimen jurídico de la conformidad la iniciativa del Presidente ofreciendo, por sí mismo, una propuesta de pena al procesado. Tal forma de proceder, de haber acaecido realmente y si hubiera sido acreditada, comprometería gravemente el estatuto constitucional de quien está llamado al ejercicio de la función jurisdiccional. Ni el titular de un órgano unipersonal, ni el Presidente de un órgano colegiado, pueden adoptar iniciativa alguna tendente a ofrecer un acuerdo de conformidad. El órgano judicial no puede sumarse a la iniciativa del Fiscal y de las partes en la búsqueda de una sentencia pactada. Lo impide su condición de tercero imparcial al que la LECR reserva el trascendente papel de fiscalizar si los términos en que esa conformidad ha sido libremente pactada por acusación y defensa puede resultar homologable (cfr. Arts. 787.3, 4 y 5 y 787.3 LECR). El órgano jurisdiccional, en fin, no es actor de la conformidad, sino garante de que ésta reúne los requisitos indispensables -voluntariedad, conocimiento de su trascendencia y corrección de la pena interesada- para ser aceptada y para servir de presupuesto de una condena penal. De lo contrario, se subvierte de forma grave el esquema jurídico concebido por el legislador para rodear de garantías tan singular forma de allanamiento en el proceso penal. La intervención del Juez alentando la conformidad y, en su caso, explicando las bondades del acuerdo y las consecuencias negativas de su posible rechazo por el acusado, a buen seguro, ha de generar en éste la lógica desorientación acerca de sus derechos como parte pasiva y de las expectativas de defensa de su inocencia que haya podido abrigar durante la investigación de la causa. Quien ha de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el plenario (art. 741 LECR) no puede anticipar un velado juicio de culpabilidad, exteriorizando las bondades de un acuerdo por él mismo promovido y cuya viabilidad presupone que un acusado, sin necesidad de juicio, es merecedor de las penas propuestas. Si lo hace, desborda y compromete la necesaria imparcialidad, exponiéndose a la activación de los mecanismos jurídicos previstos para alejar toda sospecha de parcialidad. Es posible que ese activismo del órgano judicial para promover el mayor número de conformidades, no sea ajeno a razones directamente ligadas a la agilización de los procesos a su cargo. Pero ni las cifras estadísticas, ni el mayor o menor grado de entusiasmo profesional en el ejercicio de los deberes del cargo, pueden justificar el grave quebranto del estatuto constitucional del Juez. Las garantías que rigen el proceso penal se difuminan de forma irreparable cuando quien es Juez se convierte en parte, entrometiéndose en la búsqueda de un acuerdo que sólo incumbe a las acusaciones y defensas. El acusado no puede percibir que el mayor interesado en que acepte su propia condena es el Juez inicialmente llamado a valorar las pruebas ofrecidas en su contra. La sugerencia por aquél de cualquier rebaja en la pena pedida con carácter provisional por las partes*

Tanto para evitar cualquier impulso de esta naturaleza como para preservar a quien, en el caso de que no se alcance una solución consensuada, ha de enjuiciar finalmente la causa, resultará de la máxima conveniencia, desde un punto de vista puramente objetivo, que el Juez o Tribunal no se hallen presentes cuando las acusaciones y los inculpados conversan acerca de una posible solución conformada. Así lo indica, ya decimos, el artículo 5.3.2 del Protocolo de 1 de abril de 2.009, suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía y, aunque la Ley no diga nada a este respecto, parece que presupone tal escenario habida cuenta de que encarga al Juez cerciorarse de que el acusado muestra su asentimiento de forma totalmente voluntaria de lo cual pues seguirse que –al tener necesidad de preguntarlo- no habrá estado presente cuando se gesta el acuerdo.

## 11.6. EFECTOS DE LA CONFORMIDAD

La conformidad homologada por el Juez en el ejercicio de la función de control de su adecuación legal tiene dos inmediatos efectos:

- En primer lugar, la evitación del juicio con la conclusión de la fase declarativa del procedimiento en el propio Juzgado que lo ha instruido.
- Paralelamente, el pronunciamiento de una sentencia que acoge la

---

*y la advertencia de los efectos de su rechazo, degradan, todavía más, la debilidad de la posición del ciudadano en el momento en que el Estado actúa el ejercicio del ius puniendi.*

*Tiene por ello toda la razón el Fiscal cuando recuerda en su informe de impugnación que, aunque nada diga la LECR al respecto, parece necesario que las conversaciones para tratar de una posible conformidad entre las partes se produzcan a espaldas del Juzgador. En el Protocolo 1 de abril de 2009, suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía, se señala en el art. 5.3.2 que en el juicio oral “...el pacto de conformidad se desarrollará con la sola presencia del Ministerio Fiscal y la defensa del acusado, de forma que se preserve la confidencialidad de la negociación.*

pretensión de las partes acusadoras en la que se reducen en un tercio las penas solicitadas por la acusación, tanto las privativas de libertad como las de otra naturaleza. Tal sentencia produce los efectos de cosa juzgada formal y material igual que cualquier otra, tanto en sentido positivo – ejecutoriedad y prejudicialidad- como negativo –excluyendo los procesos penales posteriores con objeto idéntico al resuelto-.

### 11.7. FORMA DE LA SENTENCIA

Como apunta GIMENO SENDRA<sup>435</sup>, otra de las innovaciones, efectuadas por la Ley Orgánica 15/2.003 en este precepto y en la conformidad del juicio oral del abreviado (artículo 787.6 de la LECR), consiste en establecer la necesidad de que la sentencia de conformidad se dicte oralmente, lo cual resulta absolutamente lógico puesto que si el artículo 789.2 faculta al Juez de lo Penal a dictar sentencia *in voce*, con mayor razón ha de admitirse esta posibilidad, que ahora deviene en exigencia, en las sentencias de conformidad, que presuponen un acuerdo de voluntades entre las partes y que permiten su fundamentación con la sola constancia del allanamiento o de la confesión del acusado. Naturalmente, ello no habrá de impedir que, con inmediata posterioridad, la resolución se documente oportunamente.

### 11.8. CONTENIDO

La sentencia de conformidad ha de respetar escrupulosamente el relato de hechos contenidos en el escrito de acusación conjuntamente

---

<sup>435</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. “La conformidad premiada de los juicios rápidos”. Estudios monográficos. La Ley Penal: Revista de Derecho Penal y Penitenciario. Número 5. Año 1. Mayo 2.004.

aceptada, lo que no quiere decir que sea preciso copiarlo o transcribirlo literalmente en el apartado de hechos probados de la sentencia, sino que basta con que, en éste, se respeten en esencia aquéllos, es decir, que cualquier eventual alteración en modo alguno incida en la calificación jurídica de los hechos ni en sus consecuencias salvo que se considere por el Juez de Guardia que los hechos no son delictivos o que, aun siéndolo, la pena deba ser inferior a la conformada, ya que no es obligado, en cuestiones de orden público y procesales en el procedimiento penal, que los Jueces y Tribunales acepten como buenos los aquietamientos de los responsables penales y civiles.

La aceptación por el imputado con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad determina que no sea necesario redactar la sentencia de conformidad siguiendo las reglas señaladas en el artículo 284.3 de la LOPJ 6/1.985, de 1 de julio, así como en los artículos 142 y 742 de la LECR y, por lo tanto, que no sea preciso fundamentar expresamente los argumentos legales y doctrinales relativos a los elementos o requisitos tipológicos del delito enjuiciado, ni a la participación en aquél del culpable, ni a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni tampoco a la responsabilidad civil.

Ello no quiere decir que la sentencia de conformidad pueda carecer absolutamente de motivación<sup>436</sup>, pero es obvio que el Tribunal no se hallará en condiciones de realizar una valoración sobre la prueba, dado que no se ha celebrado el juicio oral<sup>437</sup>.

La STC 174/1.992, de 2 de noviembre (EDJ 1992/10751)<sup>438</sup>

---

<sup>436</sup> Así lo ha indica la STS 489/2.006, de 24 de abril (ROJ: STS 2839/2006) al sostener que si bien, en los casos de conformidad, la motivación puede ser más sintética, no se puede prescindir de ella.

<sup>437</sup> En tal sentido, se pronuncia la STS 370/2.000, de 6 de marzo.

<sup>438</sup> La resolución en cuestión responde, en lo que ahora importa, al siguiente tenor:

refiriéndose a la necesidad de que todas las sentencias contengan un relato de hechos probados, parece sugerir que no es imprescindible que las sentencias de conformidad cuenten con un relato de hechos probados. Sería errado, a nuestro juicio, considerar que éstas pueden omitir la parte fáctica y ello, entre otras razones, porque, como hemos indicado reiteradamente, la sentencia debe respetar las reglas de la lógica que le impone la estructura de un silogismo que, si se viese privado de su premisa mayor, resultaría absolutamente incomprensible. A ello, se unen también, evidentes razones de practicidad procesal, pues difícilmente podría, por ejemplo, apreciarse la cosa juzgada en ulterior procedimiento con respecto a aquél finalizado mediante resolución de esta índole si se prescindiese de la relación de hechos que han sido objeto de enjuiciamiento.

Ni siquiera resulta adecuado, a nuestro entender, que el apartado de hechos probados se introduzca con fórmulas que hagan mención a la naturaleza del procedimiento (como la tan al uso, *por conformidad de las partes, se declaran probados los siguientes hechos*) puesto que, en buena praxis, la parte fáctica de la resolución debe aparecer espigada de cualquier consideración de naturaleza jurídica (reservada a los fundamentos) y, entre ellas, lógicamente, las relativas a las razones que dan lugar a la

---

*En las sentencias penales, el requisito de la motivación impone al Juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, la existencia de una motivación fáctica o antecedentes de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248.3 LOPJ y 142.2 LECR, los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. De otra parte, una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados.*

*Es claro, por tanto, que las sentencias penales dictadas, tanto en 1ª instancia (salvedad hecha de las sentencias de conformidad), como en la segunda, en las que se omita la declaración de hechos probados no pueden considerarse como una resolución motivada, dado que faltaría en ellas uno de los presupuestos necesarios para la génesis lógica de la misma: los hechos declarados probados.*

aludida declaración, aun cuando se hallen en la especialidad propia de este específico cauce de resolución.

Por último, la sentencia puede contener (en realidad, será lo usual) un pronunciamiento declarándola firme, precisamente, con base en la conformidad manifestada por las partes<sup>439</sup>.

### 11.9. LA REDUCCIÓN DEL TERCIO

Como ya sabemos, la característica fundamental de la conformidad prevista en el artículo 801 es que el Juez habrá de imponer la pena solicitada por la más grave acusación reducida en un tercio. Tal minoración afecta a todo tipo de penas, de manera automática y preceptiva en cuanto el Juez carece de facultades para ponderar la reducción.

El objetivo del beneficio no se oculta en la reforma sino que, como también avanzamos e indica la exposición de motivos, se conecta con la intención de imprimir mayor celeridad al procedimiento, tratando de seducir al acusado para evitar la celebración del juicio. A ello, contribuye, también, la circunstancia de que el Juez deba pronunciarse sobre la suspensión o sustitución de la pena, si ésta fuese privativa de libertad, dulcificando, en parte, los requisitos precisos para ello, de modo que el imputado, bien es cierto que a cambio de resultar condenado, podrá despejar de inmediato la incertidumbre acerca de tal circunstancia consiguiendo una notoria reducción de la pena y evitando el ingreso en prisión.

---

<sup>439</sup> Así y por ejemplo, la STS 1.473/2.004, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7883/2004) establece que si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

La doctrina<sup>440</sup> considera que la disminución de la pena establecida en el artículo 801 no puede ser tachada de inconstitucional, *en la medida en que la reducción de la pena intenta facilitar la rápida condena del responsable del delito, dicha previsión legal vendría a reforzar la efectividad de la tutela judicial en su modalidad de tutela penal.*

Sin embargo, habremos de coincidir con los citados autores en cuanto que la inclusión del beneficio en la Ley procesal no resulta afortunada y que hubiera resultado más acertado su incardinación en el Código Penal, pues no se trata de un precepto de carácter adjetivo, en tanto no se refiere a ninguna incidencia del proceso, sino claramente material puesto que su virtualidad se cierne sobre la determinación de la pena que, en concreto, ha de anudarse al delito en cuestión y cuya aplicación ha de seguir a la de aquellas reglas que, en el Código Penal, se dedican a esta misma cuestión. Se trata, pues, de una regla de determinación de la pena aplicable cuya única diferencia con respecto a aquellas otras que contiene el texto punitivo es que su aplicador ha de ser exclusivamente el Juez sentenciador y no los restantes operadores jurídicos (pues, obviamente, las acusaciones han de calcular y solicitar la pena sin tener en cuenta la reducción del tercio).

Obviamente, en nada empece el anterior razonamiento en cuanto a la naturaleza de la norma, la circunstancia de que su aplicación precise de la realización de un acto procesal por parte del acusado (la manifestación de su conformidad) pues lo mismo ocurre, por ejemplo, con la atenuante 4<sup>a</sup> del artículo 21 del Código Penal (confesión de la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él) sin que nadie sostenga su naturaleza procesal. Al paso de esta argumentación,

---

<sup>440</sup>CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)". La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Páginas 10 y 11.

habrá de indicarse que, ciertamente, sorprende que dos circunstancias atenuantes tan semejantes –en cuanto están basadas en el reconocimiento de la comisión del delito- difieran en un aspecto tan trascendente como que el modo en que se manifiesta la conformidad premiada en el proceso con fundamento en su celeridad –mediante la aceptación del contenido del escrito de calificación que contenga la más grave petición de pena- resultaría inservible para la apreciación de la atenuante de confesión – puesto que, a tal fin, ésta deba producirse antes de que el inculpado tenga conocimiento de que el procedimiento judicial se dirige contra él. Naturalmente, ello no es óbice para la posibilidad de apreciación conjunta de ambas atenuantes (puesto que no existe ningún obstáculo para que, quien procedió a confesar la infracción a las Autoridades antes de saber que el procedimiento se dirigía contra él, proceda, luego, a manifestar su conformidad ante el Juez que dirige la instrucción).

Para finalizar, únicamente habrá de recordarse que la rebaja del tercio habrá de producirse aunque la pena aplicable resulte inferior a la mínima que establece el Código penal para el delito en cuestión<sup>441</sup>.

---

<sup>441</sup> Así y por ejemplo, si por un delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el artículo 379, la acusación solicitase la aplicación de una pena de multa en extensión de 6 meses y de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 año, la conformidad del acusado haría que la pena que el Juez debiera imponer fuese la de 4 meses de multa y 8 de privación.



## 11.10. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La impugnación de la sentencia de conformidad se encuentra, por su misma naturaleza, muy tasada. Como ha resaltado, a este respecto, el Tribunal Supremo, no puede el condenado impugnar posteriormente su conformidad libremente prestada y plasmada en la oportuna sentencia<sup>442</sup>.

Por esta razón, el último inciso del artículo 801.2 establece que *si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.*

En efecto, aplicando analógicamente la doctrina del Tribunal Supremo a propósito del recurso de casación<sup>443</sup> la conformidad del

---

<sup>442</sup> Por ejemplo, STS 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992).

<sup>443</sup> V. g.: SSTS de 622/1.999, de 27 de abril (ROJ: STS 2851/1999) 1.818/2.000, de 27 de noviembre, 2.026/2.001, de 2 de enero de 2.001 y ATS 736/2.001, de 6 de abril (EDJ 2001/10635).

En el mismo sentido, se han pronunciado los AATS de 6 de octubre de 1.982, 4 de junio de 1.984, 28 de marzo de 1.989 (EDJ 1989/3398) o de 13 de enero de 1.992 (ROJ: ATS 661/1992).

Así, esta última resolución, en su fundamento jurídico 1º y haciéndose eco de la STS 8.004/1.990, de 7 de noviembre, recoge la siguiente doctrina:

*Por lo que atañe a la impugnabilidad de estas resoluciones, como ya declaró la Sentencia de esta Sala de 1 de marzo de 1988, la interpretación del artículo 847 de la LECR, lleva a estimar que las acusaciones pueden recurrir aquéllas cuando las mismas absuelven al acusado o acusados, o les imponen pena menos grave que la consentido, y los acusados cuando se les ha condenado apena superior a la mutuamente aceptada, mas fuera de estos supuestos excepcionales, las sentencias de conformidad son inaccesibles a la casación como insistentemente ha proclamado este Tribunal en Autos de 6 de octubre de 1982, 4 de junio de 1984 y 28 de marzo de 1989, expresándose en este último que “al declarar el artículo 847 de la LECR recurribles en casación todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia, se refiere al juicio oral completo, no al interrumpido por la conformidad del proceso con las conclusiones y acusatorias, a*

imputado con la acusación, garantizada y avalada por su letrado defensor, veda la posibilidad de replantear ante el Tribunal de segunda instancia las cuestiones fácticas y jurídicas del caso en cuestión en base a las siguientes consideraciones:

1º. El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que se ha aceptado de forma libre, voluntaria, sin oposición y con el asesoramiento jurídico necesario.

2º. El principio de seguridad, fundamentado en la regla *pacta sunt servanda*, que se conculcaría de aceptarse la posibilidad de conculcar lo pactado.

---

*suponer ello, una renuncia anticipada y condicional de la casación, condición consistente en que la sentencia se ajuste a la conformidad y sea adecuada al delito imputado y a la pena que le es inherente, y ello porque lo contrario sería ir contra los propios actos de disposición que la Ley admite y consagra. El artículo 793.3 de la LECR recoge, en el procedimiento abreviado, por el que se ha tramitado la causa que examinamos, la posibilidad de dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes si la pena no excediere de seis años, por lo que la doctrina antes expuesta es perfectamente aplicable al supuesto objeto de este recurso, en el que se dictó la sentencia de conformidad al así manifestarse los acusados al inicio del juicio oral, conformidad que fue ratificada por sus defensas, no considerándose necesaria la continuación del juicio, habiéndose impuesto una pena de privación de libertad inferior a seis años. Así las cosas, deviene obligada la inadmisión que se ha dejado antes expresada.*

3º. Las posibilidades de fraude derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévola para, posteriormente, impugnar en apelación lo previamente admitido y aceptado, sin posibilidad para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados en su momento en aras a alcanzar la conformidad.

Ahora bien, esta regla general de inadmisibilidad del recurso de apelación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a que, por un lado, se hayan respetado los requisitos subjetivos, objetivos y formales legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad y, por otro, que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes, lo que determina que una sentencia de conformidad sea susceptible de apelación si se ha dictado, por ejemplo, en un supuesto no admitido por la Ley (delito castigado con pena superior a tres años de prisión), o si no se han respetado las exigencias procesales como la *doble garantía* o inexcusable anuencia tanto del acusado como de su Letrado, o si se alega un vicio de consentimiento (error, violencia, intimidación, dolo), o si no se han respetado los términos de la conformidad de las partes, tanto en cuanto a los hechos, como en su calificación jurídica y con relación a la penalidad impuesta.

Por tanto, no siendo susceptibles de recurso las sentencias de conformidad libremente prestada, por razones de fondo, si habrán de serlo, según dispone el artículo 747.6 de la LECR (plenamente aplicable también a este tipo de conformidad) las sentencias de tal índole por razones formales y por vicios de consentimiento.

El Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, también, directamente sobre el recurso de apelación en similares términos<sup>444</sup>.

---

<sup>444</sup> Así y por ejemplo, la STS 1.662/2.001, de 15 de noviembre (ROJ: STS 8901/2001) indica lo siguiente:

## 11.11. LA SUSPENSIÓN CONDICIONADA DE LA PENA Y LA SUSTITUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 801 de la LECR, el Juez de Guardia (lo mismo el Juez de Instrucción, el de Violencia o el de lo Penal en los supuestos en que deban dictar sentencia en los denominados juicios rápidos) está facultado para suspender o sustituir la ejecución de la pena privativa de libertad (que, obviamente, nunca ha de ser superior a los 2 años). Tal beneficio ha de perseguir las finalidades previstas en el Código Penal, que son, fundamentalmente, la reinserción del imputado y la pronta reparación de la víctima. Por ello, tal facultad se condiciona:

1º) Al pago de la responsabilidad civil.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 801.3 el Juez podrá conceder la suspensión de pena privativa, siempre y cuando el acusado manifieste su *compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles que se hubieren originado en el plazo prudencial que el Juzgado de guardia fije*. Tales responsabilidades civiles habrán de haber sido concretadas previamente por las partes, sin que pueda el Juez rebajar el *quantum* de la indemnización<sup>445</sup>. Naturalmente, el precepto no se opone a que el acusado, si fuera solvente y tuviera liquidez suficiente, indemnice inmediatamente a la víctima en la misma guardia. Pero, en cualquier otro

---

*En el caso de que el Juez de Guardia dicte sentencia de conformidad, cabe recurso de apelación en base a que no se haya respetado el acuerdo alcanzado por las partes acusadoras y acusada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787 LECR (“únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada”).*

*La conformidad para el acusado reconoce los hechos y acepta la pena para ellos pedida por la acusación renunciando a la celebración del juicio y a la posibilidad de defenderse, produce en el proceso el efecto propio de una confesión y determina la impugnabilidad de las sentencias dictadas que no pueden ser destruidas en casación por vía de impugnación.*

<sup>445</sup> STS 2.614/1.992, de 1 de diciembre (ROJ: STS 8800/1992).

caso, debe el Juez fijarle un *plazo prudencial*, que puede entrañar una moratoria, para que obtenga la disponibilidad crediticia suficiente para poder reparar al perjudicado.

La Ley Orgánica 1/2.015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha modificado parcialmente el régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil al efecto de una eventual revocación, por entender, según la exposición de motivos, que *el sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello, se introduce un sistema inverso al actual: el pago de la responsabilidad civil continua siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada*. En tales términos, se pronuncia el nuevo artículo 86 del Código Penal en cuanto establece que el Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado *facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la LEC*.

Consecuentemente, la revocación del beneficio y la ejecución de la pena impuesta podrá venir dada ya no únicamente por el incumplimiento del compromiso de pago, sino también por la no facilitación de fiel información sobre el paradero de sus bienes o patrimonio, pues, obviamente, la suspensión de la ejecución de la pena no implica la de la responsabilidad civil, sino, antes al contrario, exige su puntual satisfacción (artículo 80.2.3ª del vigente Código Penal).

2º) A la rehabilitación del toxicómano. Idéntica solución, contempla el artículo 801.3 de la LECR, con respecto a la rehabilitación de los

alcohólicos o drogodependientes. Cuando sea necesaria la obtención de una certificación, expedida por una entidad sanitaria reconocida u homologada, acreditativa de su desintoxicación, el Juez de Guardia podrá fijar también al acusado un *plazo prudencial* para obtenerla, finalizado el cual sin su aportación al Juez de lo Penal, podrá, éste, revocar la suspensión y ordenar el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Ni que decir tiene que el acusado habrá de formalizar su compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles y/o aportar los documentos que acrediten su deshabituación o sometimiento a tratamiento de desintoxicación antes de dictarse la propia sentencia de conformidad, es decir, en el momento de prestar su aceptación con el escrito de acusación, que es cuando el imputado tiene conocimiento de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, en su caso, por la acusación particular, así como de las responsabilidades civiles dimanantes del delito perpetrado que se le exigen y, en consecuencia, si dicha pena es privativa de libertad y, por lo tanto, susceptible de ser suspendida o sustituida por otra pena que no sea privativa de libertad.

3º) La aplicación de los artículos 80 a 87 del Código Penal. La previsión de las aludidas condiciones no obsta a que, tanto el Juez de Guardia, en la homologación judicial de la conformidad, como el de lo Penal en la vigilancia de su cumplimiento, hayan de observar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la suspensión de la pena, contemplados en los preceptos citados. De este modo, si el condenado, mediante sentencia de conformidad, reincide o incumple las conductas o prestaciones impuestas por el Juez, también deberá revocarse la suspensión de la ejecución, *ex* artículo 86.

Por esta razón, la redacción del precepto parece un tanto superflua, pues bien pudo el Legislador haber realizado una remisión *in totum* a los artículos 80 a 87 del Código Penal, sin efectuar, como ha hecho, una

previsión *ad exemplum*. La doctrina<sup>446</sup> ha apuntado incluso que tal vez, el lugar de acudir al instituto de la suspensión, podía haber previsto un sobreseimiento bajo condición, que permitiría al Ministerio Fiscal, caso de incumplimiento de la sentencia de conformidad, solicitar la apertura del juicio oral y aún instar la aplicación de una pena superior a la rebajada de esta conformidad, que no debiera premiar a los reincidentes o a quienes incumplan sus obligaciones de reparación a la víctima y de reinserción social.

No debe dejar de apuntarse, en cuanto a los requisitos que debe cumplir el Juez de Guardia a la hora de dictar una sentencia de conformidad y acordar la suspensión de la pena de prisión, que, en todo caso, deberá apercibir al acusado de la condena que se le impondrá si no cumple sus compromisos.

Los supuestos de sustitución, en fin, se ha amalgamado con los de suspensión en la nueva regulación, excepción hecha de la sustitución de las penas de prisión impuestas a ciudadanos extranjeros que continúa regulándose en el artículo 89 del Código Penal.

Cuestión especialmente interesante es la que suscita la posibilidad de que el acusado condicione su conformidad con la acusación a la posibilidad de que se le otorguen los beneficios de suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad.

En principio, la Jurisprudencia ha venido entendiendo que la conformidad del acusado ha de ser absoluta, por lo que no puede hallarse supeditada a condición ni limitación alguna, para que surta efectos<sup>447</sup>.

Parte de la doctrina, sin embargo, ha entendido que las

---

<sup>446</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. "La conformidad premiada en los juicios rápidos". Estudios Monográficos. La Ley Penal. Número 5. Mayo 2.004.

<sup>447</sup> En tal sentido, SSTS 558/1.988, de 1 de marzo (ROJ: STS 1417/1988), 8.004/1.990, de 7 de noviembre, 322/2.000, de 3 de marzo, y 1.662/2.001 de 15 noviembre, y los AATS de 13 de enero de 1.992 (ROJ: ATS 661/1992) y 896/2.001, de 4 de mayo (ROJ: ATS 8489/2001).

*peculiaridades que reviste el supuesto especial y novedoso de conformidad regulado en el artículo 801 de la LECR, impiden que este criterio jurisprudencial pueda ser aplicado de forma rígida en estos casos y, en particular, respecto de la resolución que el propio Juez de Guardia ha de adoptar en la sentencia de conformidad con relación a la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad<sup>448</sup>.*

Parece lógico entender que, al prestar conformidad en el ámbito del procedimiento que nos ocupa, el acusado puede condicionar su consentimiento a que se le conceda la suspensión o, en su caso, la sustitución de la pena privativa de libertad. Naturalmente, si el Juez de Guardia considera que resulta procedente denegar el beneficio habrá de hacerlo así, pero si el acusado hubiera condicionado su asentimiento en tales términos, el Juez de instrucción habrá de ordenar la continuación del procedimiento a fin de que se celebre el juicio oral.

Abalan la tesis de que ha de permitirse al acusado tal conformidad condicionada, según los indicados autores, los siguientes argumentos:

-Al prestar su conformidad con la acusación, el acusado debe tener conocimiento de las consecuencias de esa conformidad (apartados 2 y 4 del artículo 787 de la LECR).

Desde un punto de vista general, este requisito de la conformidad expresa la exigencia de que el acusado conozca de antemano el contenido esencial de la sentencia que se va a dictar como consecuencia de su conformidad con la acusación. En cuanto a la conformidad genérica del procedimiento abreviado, esa exigencia queda reducida, fundamentalmente, a advertir al acusado del contenido condenatorio de la sentencia de conformidad. Pero, en los supuestos de conformidad especial a que se refiere el artículo 801 el conocimiento previo, por parte del acusado, del contenido de la sentencia de conformidad tiene un mayor

---

<sup>448</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1). La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Página 20.



alcance pues, en tales supuestos, el Juez de Guardia no se limita a dictar sentencia condenatoria, reduciendo en un tercio la pena solicitada por la acusación, sino que también ha de pronunciarse sobre la suspensión o sustitución de la pena, si ésta fuera privativa de libertad. Por ello, antes de que la conformidad del acusado adquiriera carácter definitivo o irrevocable, dicho acusado ha de ser informado, no sólo de la pena que se le va a imponer como consecuencia de su conformidad con la acusación, sino también del contenido que tendrá la sentencia de conformidad en lo relativo a la suspensión o sustitución de la pena.

-Pero es que, además, el artículo 801 establece una conexión innegable entre la conformidad del acusado y la resolución que se ha de adoptar sobre la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad que habrán de adoptarse en unidad de acto.

-Por lo demás, la ley no contiene una expresa prohibición en cuanto a que el acusado supedite su conformidad con la acusación a la concesión de la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad.

#### **11.12. LA POSIBLE CONFRONTACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS**

El artículo 801, al otorgar competencia al Juez de Guardia, al Juez de Instrucción o al Juez de Violencia Sobre la Mujer para dictar la sentencia de conformidad, introduce una excepción a la regla general vigente en los procedimientos por delito, es decir, el precepto citado excluye la aplicación de la norma general que establece la rigurosa separación entre las funciones atribuidas al Juez que instruye y las correspondientes al Juez que sentencia.

Por ello y como indican CACHÓN CADENAS Y CID MOLINE, *se suscita la duda de si la previsión incluida en el artículo 801 de la LECR, mediante la que se atribuye al Juez de Guardia la competencia para dictar sentencia en un*

*proceso penal en el que ese Juez ha actuado como instructor, resulta o no compatible con la garantía relativa a la imparcialidad objetiva del juez, reiteradamente proclamada por la jurisprudencia del TC, del TS y del TEDH<sup>449</sup>.*

Se podría considerar que el problema se orilla atendiendo a que, en estos casos de conformidad del acusado, el Juez de Guardia, si bien puede controlar la corrección de la calificación jurídica y la procedencia legal de la pena que la acusación ha propuesto y el acusado ha aceptado (números 2 y 3 del artículo 787) e incluso debe cerciorarse de que el acusado ha prestado su conformidad libremente y con conocimiento de sus consecuencias (números 2 y 4 del mismo precepto) tiene que partir en todo caso de la descripción de los hechos aceptada por las partes (artículo 801 con relación al artículo 787.2). Consecuentemente, el Juez de Guardia, a la hora de dictar sentencia de conformidad, no efectuaría un auténtico enjuiciamiento sobre los hechos objeto del proceso, ya que está vinculado por la descripción de aquéllos aceptada por todas las partes, limitándose a enjuiciar los aspectos jurídicos de la conformidad (corrección de la calificación jurídica y de la pena legalmente procedente según esa calificación) pero partiendo siempre de la versión fáctica admitida de consuno por el acusador y el acusado, de modo que el juicio que, eventualmente, se hubiera podido formar el Juez de Guardia acerca de los hechos objeto del proceso, como consecuencia de su actuación como Juez instructor, no tendría influencia en la sentencia de conformidad que dicte dicho Juez.

A pesar de tales consideraciones, los indicados autores han esgrimido serias dudas acerca de la constitucionalidad del régimen legal:

---

<sup>449</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)". La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Páginas 8 y siguientes.

Así y en primer lugar, se ha sostenido que esa distinción, en la que se basa implícitamente el artículo 787 de la LECR entre los hechos y el Derecho, esto es, entre el juicio sobre los aspectos fácticos y el juicio acerca de la vertiente jurídica del caso, impecable en el plano teórico, no puede ser trasladada de forma tajante a la realidad práctica. *Si el Juez de Guardia, tras llevar a cabo la instrucción de la causa, se ha formado un determinado juicio, por sumario o provisional que éste sea, acerca de los hechos objeto del proceso, se señala la dificultad de evitar totalmente el riesgo de que ese juicio previo no repercuta, de algún modo, en la decisión que el mismo Juez adopte sobre la procedencia de la conformidad.* En el caso de que el Juez ordene la continuación del proceso y la consiguiente celebración del juicio oral ante el órgano judicial que resulte competente para el enjuiciamiento, la garantía relativa a la imparcialidad objetiva del juez quedaría salvaguardada. Pero no ocurre lo mismo cuando el Juez de Guardia decida dictar sentencia de conformidad.

Por otra parte, en el momento procesal en que el acusado presta su conformidad con la acusación, el Juez de Guardia ya ha acordado la apertura del juicio oral (artículo 801.1 de la LECR). Esto significa que el propio Juez de Guardia ya ha efectuado un cierto enjuiciamiento, siquiera sea de carácter indiciario o sumario, sobre los hechos objeto del proceso. En efecto, si el Juez de Guardia hubiera entendido que no existen indicios racionales de criminalidad contra el imputado, habría debido acordar previamente el sobreseimiento (artículo 798.2.1º con relación al artículo 779.1.1ª, y artículo 800.1 con relación al artículo 783.1, preceptos, todos los indicados, de la LECR).

Además y según igualmente se sostiene, hay algunos casos en que se incrementa ese riesgo de vulneración de la garantía concerniente a la imparcialidad objetiva del juez. Basta pensar, por ejemplo, en supuestos como cuando, a pesar de la conformidad prestada por el acusado, su letrado considera necesaria la continuación del proceso, por entender que dicho acusado, al prestar su conformidad con la acusación, está

admitiendo, por las razones que sean, la comisión de un supuesto hecho delictivo que, a juicio de su aquél, el acusado no ha realizado. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 787.4.2º de la LECR, el Juez tendrá que pronunciarse acerca de si la petición del Abogado del acusado resulta o no fundada, a fin de decidir si ordena la continuación del proceso o, por el contrario, dicta sentencia de conformidad. Hay quien entiende que, en esos casos, el Juez de Guardia ha de llevar a cabo un enjuiciamiento sobre los hechos objeto del proceso.

Por tales razones y desde el punto de vista del respeto a la garantía relativa a la imparcialidad objetiva del Juez, se considera que hubiera sido más adecuado atribuir al Juez de lo Penal, y no al Juez de Guardia, la competencia para dictar sentencia de conformidad, incluso en los casos en que dicha conformidad con la acusación hubiera sido prestada por el acusado ante el Juez de Guardia en el entendimiento de que se evitaría el riesgo de vulneración de la garantía concerniente a la imparcialidad objetiva del Juez, por más que esa atribución de competencia al Juez de lo Penal para dictar la sentencia de conformidad reduciría la celeridad y sencillez de la tramitación del proceso.

Importa destacar que, desde el punto de vista del Tribunal Constitucional<sup>450</sup> y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>451</sup> la innovación que introducen la Ley Orgánica 8/2.002 y la Ley 32/2.002 no contravienen indefectiblemente la doctrina que han elaborado sobre el *Juez imparcial*, pues el propio Tribunal Constitucional, a partir de su Sentencia

---

<sup>450</sup> V. g.: SSTC 148/1.987, de 28 de septiembre (EDJ 1987/148) 145/1.988 de 12 de julio (EDJ 1988/461) 164/1.988, de 26 de septiembre (EDJ 1988/480) 11/1.989 de 24 de enero (EDJ 1989/493) 157/1.993, de 6 de mayo (EDJ 1993/4251) 138/1.994 de 9 de mayo (EDJ 1994/4112) 60/1.995, de 17 de marzo (EDJ 1995/668) 98/1.997, de 20 de mayo (EDJ 1997/2610) 142/1.997, de 15 de septiembre (EDJ 1997/5380) 47/1.998, de 2 de marzo (ROJ: STC 47/1998).

<sup>451</sup> SSTEDH de 1 de octubre de 1.982 -*caso Piersack*- (ROJ: STEDH 5/1982) y de 28 de octubre de 1.984 -*caso de Cubber*- (ROJ: STEDH 13/1984).

106/1.989, de 8 de junio (EDJ 1989/5849)<sup>452</sup>, matizó su Jurisprudencia en el sentido de que la asunción de actos de instrucción por el órgano encargado de dictar sentencia no implica necesariamente su pérdida de imparcialidad objetiva. De este modo, la declaración *para ser oído* de los artículos 486 y 488 de la LECR no supone merma alguna a la imparcialidad del Juez, en tanto que necesariamente la compromete la declaración indagatoria del artículo 386. Lo mismo cabe afirmar con respecto a la prisión preventiva: si dicha medida cautelar es adoptada de oficio por el Juez se conculca el artículo 24.2 de la Constitución, pero si la prisión provisional es adoptada a instancia de las partes acusadoras y mediante la instauración de una audiencia previa, de tal suerte que el Juez mantenga su imparcialidad, no padecería el referido derecho fundamental<sup>453</sup>.

De lo dicho, no cabe extraer la precipitada conclusión de que, en ningún caso, pueda producirse la violación del *derecho a un proceso con todas las garantías*, en su manifestación de infracción del derecho al Juez legal imparcial, pues, si el Juez de Guardia, en su instrucción concentrada, asumiera directamente la imputación, podría conculcarse este derecho fundamental. De aquí que, como acabamos de decir, la doctrina<sup>454</sup> haya puesto de relieve la conveniencia de que el Juez de Guardia preste declaración al denunciado bajo el régimen de las declaraciones *para ser oído* y no mediante las indagatorias, así como que la carga de la imputación se desplace al Ministerio Fiscal con respecto al cual el Legislador exige *participación activa* (artículo 797.1 de la LECR), conceptuando así un Juez más que instructor *de garantías*.

---

<sup>452</sup> Doctrina reiterada en SSTC 106/1.989, de 8 de junio (EDJ 1989/5849) 151/1.992, de 19 de octubre (EDJ 151/1992) 170/1.993, de 27 mayo (EDJ 1993/5031) 320/1.993, de 8 de noviembre (EDJ 1993/9990) 142/1.997, de 15 de septiembre (EDJ 1997/5380) y 310/2.000, de 18 de diciembre (EDJ 2000/46415).

<sup>453</sup> STEDH de 24 mayo 1989 -*caso Hauschildt*- (ROJ: STEDH 21/1989).

<sup>454</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE; LÓPEZ COIG, JUAN CARLOS. "Los nuevos Juicios Rápidos y de Faltas". Madrid 2.003.

A nuestro juicio, la circunstancia de que sea el Juez que acometió la instrucción el que dicte la sentencia de conformidad no compromete los aludidos derechos fundamentales siempre y cuando se parta de la incondicionada asunción por el Órgano sentenciador del contenido del relato fáctico que las partes han asumido y sobre cuya base se ha formulado la acusación. Vinculado el Juez por tal presupuesto fáctico – asumido pues, como la verdad jurídica acerca de lo acontecido- su labor crítica (abstracción hecha del control de conformidad relativo a la constatación de que el acusado ha aceptado la condena de manera libre y consciente) queda reducida a un control de legalidad estricta, esto es, a determinar si los aludidos hechos resultan incardinables en la norma penal sobre cuya base se solicita la condena y se hacen acreedores a las penas que integran la pretensión penal. Del mismo modo, el examen que debiera realizar acerca de la petición de la defensa en cuanto a la continuidad del juicio, ha de acogerse a idénticos parámetros. De hacerse ello así y no cuestionando, por tanto, la realidad consensuada de los hechos no cabe duda de que se habrá conjurado cualquier riesgo de eventual contaminación pues resultará absolutamente irrelevante cualquier prejuicio que trajera causa de su actividad instructora.

### **11.13. LA POSIBLE APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA CONFORMIDAD PREMIADA A OTROS PROCEDIMIENTOS**

La literalidad del artículo 801 de la LECR limita a los juicios rápidos el ámbito de aplicación de la conformidad que establece. La cuestión es si puede aplicarse a los delitos que son susceptibles de investigarse y enjuiciarse por vía otros procedimientos la conformidad premial, cuando tales infracciones penales integran los requisitos del precepto en cuestión.

Ya sabemos que, en el ámbito del procedimiento abreviado, la Ley propicia la aplicación de la conformidad especial prevista en el artículo 801 mediante la previa transformación de las diligencias previas en diligencias urgentes, es decir, a través de la conversión del procedimiento abreviado en un juicio rápido, cuando el inculpado haya reconocido -en cualquier momento anterior al dictado del auto que ordena continuar las diligencias por los trámites del propio procedimiento- los hechos que se le imputen (artículo 779.1.5.ª LECR).

Ahora bien, siendo cierto que la ley no contiene ninguna otra norma que permita la indicada extensión del régimen de conformidad privilegiada, lo cierto es que tampoco existe precepto alguno que lo prohíba expresamente.

La cuestión no es baladí, puesto que la totalidad de los delitos que pueden dar lugar a la apertura de diligencias urgentes, también pueden investigarse y enjuiciarse, cuando menos, por el cauce del procedimiento abreviado.

Se ha defendido, así, la aplicabilidad de la conformidad privilegiada a aquellos supuestos en el entendimiento de que *no se hizo el delito para el procedimiento, sino el procedimiento para el delito* y porque una distinta intelección conculcaría el principio de unidad del sistema de justicia penal que ha proclamado el Tribunal Supremo<sup>455</sup> y, desde luego, podría considerarse una injustificada disparidad de tratamiento que hubiera de comprometer la ineludible aplicación del principio de igualdad.

Ya el CGPJ, en su informe a la proposición de ley de reforma parcial de la LECR, indicó que es *injusto beneficiar con un tercio de la condena al delincuente que se conforma en el Juzgado de Guardia mientras que no se establece*

---

<sup>455</sup> GALLEGO SÁNCHEZ, GEMMA. "Conformidad Premial y procedimiento de Jurado". Revista de Jurisprudencia. El Derecho. Número 1. Abril 2.013.

*beneficio alguno para aquel otro que, por las razones que sean –siempre ajenas a él- no ha podido acogerse a este procedimiento.*

En la doctrina, también han sido frecuentes las críticas<sup>456</sup>. Se considera, así, que el criterio más adecuado habría sido extender al procedimiento abreviado, e incluso a los restantes procedimientos por delito, la aplicación de los beneficios que el artículo 801 de la LECR otorga al acusado (reducción de un tercio de la pena solicitada y flexibilización en cuanto a la acreditación de algunos de los requisitos de suspensión de la pena privativa de libertad) aunque supeditando esa aplicación a, por un lado, la exigencia de que el acusado preste su conformidad con la acusación en la primera oportunidad procesal que tenga para ello en función de la clase de procedimiento que se esté siguiendo, y, por otro, a la necesaria concurrencia de los límites punitivos fijados en el artículo 801 de la LECR.

*Como indican CACHÓN CADENAS y CID MOLINE<sup>457</sup>, la diferencia de trato que la ley establece, en este ámbito, entre el juicio rápido y el procedimiento abreviado provoca una discriminación evidente en perjuicio de la persona que resulte acusada en un procedimiento abreviado por alguno de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 801 de la LECR, en comparación con quien sea acusado por alguno de esos mismos delitos en un juicio rápido. En esta clase de procedimiento, si el acusado presta su conformidad con la acusación en la primera oportunidad procesal de que disponga para expresar dicha conformidad, podrá obtener los beneficios previstos en el artículo 801 de la LECR: reducción de un tercio de la pena y, en su caso, atenuación de algunos de los requisitos exigidos para concederle la suspensión de la pena. Por el contrario, en el procedimiento*

---

<sup>456</sup> Véase FUENTES DEVESA, RAFAEL. “Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia”. Diario La Ley. 2.003. Página 15.

<sup>457</sup> CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. “Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1). La Ley. Diario La Ley. Nº 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003. Página 1.



*abreviado, aunque el acusado preste su conformidad con la acusación en la primera oportunidad procesal que tenga para hacerlo, no podrá conseguir dichos beneficios.*

Esa disparidad de trato, según sostienen los mismos autores, carece de suficiente justificación, y, por lo tanto, resulta contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 14 de la CE).

Lo cierto es que, según los principios de celeridad y eficacia que han inspirado la reforma, el beneficio de reducción del tercio se concede por razón de que el acusado ha prestado su conformidad con la acusación de forma inmediata, esto es, en la primera oportunidad (tan es así que, de no manifestarse en tal sentido ante el Juez de Guardia tras conocer el contenido del escrito de acusación y aunque se claudique ante la petición del Fiscal en el escrito de defensa, se habrá perdido ya la aplicación de la reducción). Como consecuencia de la rápida conformidad, se produce una abreviación y simplificación del procedimiento.

Por esta razón, no existe motivo para negar el beneficio a quien resulte inculcado *en un procedimiento abreviado por alguno de los delitos contemplados en dicho precepto, si ese acusado también presta su conformidad inmediatamente después de tener conocimiento de la acusación* formulada contra él pues también, en tales casos, el acusado habrá contribuido a la abreviación y simplificación del procedimiento.

Por otra parte, resulta evidente que constituye una circunstancia ajena al inculpado el hecho de que se hayan incoado diligencias urgentes, y, por tanto, el acusado pueda obtener los beneficios previstos en el artículo 801 o, por el contrario, hayan sido incoadas diligencias previas y, en consecuencia, el acusado no pueda conseguir aquellos beneficios. Si concurren los requisitos previstos en el artículo 801, parece absolutamente injusto privarlo de tales ventajas a causa de un factor independiente de su voluntad y de su actuación en el proceso.

A nuestro juicio, buena parte de estos inconvenientes resultan cauterizados por el trámite del artículo 779.1.5ª, pues, indudablemente,

permite, a aquél cuya actividad delictiva se esté investigando por el cauce del procedimiento abreviado, beneficiarse de la transformación en diligencias urgentes a fin de que le sea aplicado, en sede de conformidad, la premiada que establece el artículo 801. Es verdad que, aun con tal mutación procedimental, el tratamiento no es idéntico (así y fundamentalmente porque, en sede de procedimiento abreviado y con anterioridad a conocer los términos de la acusación, el imputado ha debido reconocer los hechos mientras que, en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, ni se exige la aludida confesión acerca de la realidad de los hechos, ni el acusado ha de manifestar su intención de conformarse antes de serlo. Resultando, esto, cierto, sin embargo, consideramos que tales disimilitudes son meramente de matiz y, en la práctica, el indicado precepto permite que el reo no resulte perjudicado por la mera circunstancia de que se hayan incoado diligencias previas en lugar de urgentes, sin perjuicio, naturalmente, que tales diferencias deban suprimirse en futuras reformas por carecer de justificación de ninguna índole.

Los mismos argumentos debieran permitir la aplicación de la conformidad premiada a los restantes cauces procesales en que pudieran concurrir los requisitos objetivos del artículo 801, ya sea por vía de extensión analógica, ya por la de aplicación supletoria de la indicada norma<sup>458</sup>.

Lo contrario -limitando la aplicación de los referidos beneficios al exclusivo ámbito de los juicios rápidos- podría significar vulnerar el principio constitucional de igualdad ante la ley.

---

<sup>458</sup> Así y por ejemplo, en el procedimiento establecido en la LOTJ, tal y como advertimos en los acápites que le dedicamos.



## 12. LA CONFORMIDAD DE LEGE FERENDA

La legislatura que acaba de agotar su singladura -prolija en actividad legislativa- ha asistido a un nuevo intento de culminar el proceso de alumbramiento de una nueva ley procesal penal que se plasmó en una Propuesta de Código Procesal Penal que el Ministerio de Justicia publicó en febrero de 2.013 y que, una vez más, se ha visto frustrada. Ello, sin embargo, no debe impedirnos realizar un somero análisis de su contenido en cuanto a la materia que nos atañe, pues nos parece de indudable interés, ya no únicamente porque anticipa las intenciones del legislador acerca de la institución que examinamos, sino porque la implementación de las soluciones que contiene suponen, siquiera a nuestro juicio y en sus generales términos, un indudable avance en la dirección acertada.

El Título IV (denominado *objeto del proceso penal*) del Libro I (*sujetos y objeto del proceso penal*) del instrumento que nos ocupa dedica la integridad de su Capítulo III (intitulado precisamente *la conformidad*) a nuestra institución. Lo constituyen un total de 14 artículos (del 102 al 115) en los que se contiene, al fin, una regulación homogénea de la figura que es común para todos los tipos procedimentales que el texto contempla.

Según nos indica la exposición de motivos, *el último Capítulo, el III, del Título IV se ocupa de la conformidad, institución que permite la emisión de sentencia condenatoria sin juicio, por la aceptación de la pena más grave solicitada, que el Código potencia mediante la extensión de su ámbito de aplicación a cualquier delito, con independencia de su gravedad, la admisión de su validez sin necesidad de su asunción por todos los acusados y la precisión de la reducción de la sanción en un tercio siempre que la conformidad se produzca antes de que finalice el plazo para la presentación del escrito de defensa. Por supuesto, el acuerdo rechazado por cualquiera de los acusados no podrá tener consecuencias desfavorables en el enjuiciamiento del mismo. El Capítulo acoge una regulación general de los requisitos y efectos de la conformidad, en la que se prevé el adecuado*

*control judicial de la voluntariedad de la declaración y de la legalidad del acuerdo. Dicho control se extiende también, a instancia de parte disconforme, a la determinación del hecho, no sólo en el caso de falta de constancia del cuerpo del delito cuando, de haberse producido, haya de existir, sino en cualquier caso en el que la descripción del hecho sobre el cual la conformidad se asiente, sea contraria al interés de la justicia. Además, con el fin de evitar que peticiones de pena temerarias o de mala fe sustentadas por alguna acusación popular o particular imposibiliten conformidades legítimas se establece un incidente de control por extensión de la pena reclamada que puede instar el Fiscal ante el Tribunal. Cuando la conformidad se alcanza en la fase de investigación, su control y el dictado de la sentencia compete al Tribunal de Garantías. Abierto el juicio oral, al Tribunal de Juicio.*

Lo cierto es que, en tan pocas líneas, se contiene una definición de la figura que constituye toda una declaración de intenciones en cuanto revela bien a las claras cual son los propósitos del Legislador, la enumeración de sus características más esenciales y las del procedimiento por cuyos cauces habrá de producirse. De todo ello, nos ocuparemos, a continuación.

Así y en primer lugar, se define la conformidad como *una institución que permite la emisión de sentencia condenatoria sin juicio, por la aceptación de la pena más grave solicitada. Es esta línea, el artículo 102 (intitulado contenido y fin de la conformidad) establece, en su número 1, que la conformidad de la acusación y la defensa sobre los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones dará lugar a una sentencia condenatoria cuando se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo y las demás disposiciones aplicables de este Código, y, en su número 2, que la conformidad tiene como efecto principal la evitación del resto del procedimiento hasta sentencia.*

Consecuentemente, ha de entenderse que son razones de economía y celeridad las que no únicamente aconsejan el mantenimiento de la figura

sino, como igualmente indica la exposición de motivos, su potenciación mediante *la extensión de su ámbito de aplicación a cualquier delito, con independencia de su gravedad* y así, el artículo 103 (intitulado *ámbito de la conformidad*) establece, en su número 1º, que *será posible alcanzar y someter al órgano judicial una propuesta de conformidad en cualquier momento del procedimiento, cualquiera que sea el tipo de delito y con independencia de la pena que le corresponda*, para añadir, en su número 2, que *la conformidad es admisible aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes*, y en el tercero que *las disposiciones establecidas en este Capítulo son aplicables a la conformidad, cualquiera que sea el proceso en que se produzca*.

Así pues, podemos señalar ya dos diferencias muy importantes con respecto a la regulación actual:

En primer lugar, la institución ha experimentado una expansión en su ámbito objetivo puesto que se proyecta sobre cualquier procedimiento penal con absoluta independencia de cualquiera de las características que lo singularicen (así y por ejemplo, cual sea el delito, cual la pena o cual el autor) de manera que no acoge las limitaciones que, todavía hoy vinculan la conformidad con una determinada gravedad del hecho criminal.

Pero es que, además, ya no será tampoco preciso que sean todos los acusados los que se conformen, pues cada uno de ellos podrá hacerlo con absoluta independencia de cuál sea la actitud de los demás encausados a este respecto. Se inclina, así, el proyecto, por una solución distinta a la que ha venido manteniendo la Jurisprudencia<sup>459</sup> pues suele entenderse que es

---

<sup>459</sup> Así y por ejemplo, la STS 1.014/2.005, de 9 de septiembre (ROJ: STS 5250/2005) señaló que el artículo 787 de la LECR., vigente tras la reforma operada por Ley 38/2.002, no puede aplicarse sino en los casos de conformidad de todos los encartados, cuando son varios los enjuiciados en la misma sesión, por lo que, en la hipótesis de pluralidad de

---

acusados, si alguno no se confiesa reo del delito, procederá acordar la celebración del juicio oral.

A mayor abundamiento, añade que, dado que esta institución de la conformidad penal tiene su fundamento en razones de economía procesal, pretendiendo evitar la celebración del juicio cuando hay acuerdo entre las partes que intervienen en el acto, ello no es posible si alguno de los acusados no participa de tal acuerdo (las mismas consideraciones son extensivas al supuesto de imputación de varios delitos al mismo acusado).

En la misma línea, la SSTS 260/2.006, de 9 de marzo (ROJ: STS 1299/2006) indicó lo siguiente:

*La conformidad del acusado supone que el hecho es "aceptado" como existente y no implica que se trate de una confesión, y por tanto, de una actividad probatoria, como sería el interrogatorio del acusado. Con independencia de que tal "aceptación" no corresponde siempre y en todo caso a la verdad histórica, lo cierto es que supone una declaración de voluntad que en primer y decisivo término, obtura "ea ipsa" la posibilidad de que la acusación produzca prueba de signo incriminatorio o de cargo, y por ello produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella -que no ha podido producirse por imperativo legal, dada la conformidad - que es en definitiva el sustrato esencial sobre el que descansa, como reaccional que es, el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y en consecuencia, no cabe alegar en casación, tal vulneración cuando fue el acusado mismo quien impidió tal producción de prueba (SSTS. 326/95 de 8.3 y 122/97 de 4.2.*

*No obstante lo anterior es cierto, y así viene siendo exigido por esta Sala, STS 971/98 de 27.7, recogida en el recurso que una sentencia de conformidad, viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito: el art. 691 exige que, si los procesados fuesen varios, se pregunte a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido, de modo que únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad en los términos expresados en el art. 655, si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, no considerando los defensores necesaria la continuación del Juicio (artículo 697, párrafo primero, de la LECR).*

*Pero si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado -o su defensa considera necesaria la continuación- se procederá a la celebración del Juicio (artículo 673, párrafo segundo, y 696 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el Juicio Oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no en razón de esa especie de*

precisa tal unanimidad, en tanto resultaría un contrasentido que un mismo hecho pueda considerarse cierto y probado por virtud de conformidad e

---

*disponibilidad sui generis del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.*

*De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la Sentencia que en tal caso habrá de ser para todos los acusados -incluso para los que expresaron la conformidad - el resultado de un Juicio contradictorio exactamente igual que si la conformidad no se hubiese manifestado por ninguno; y así las conformidades expresadas sólo por algunos devienen intrascendentes si faltan las de los demás, diluyéndose aquéllas en el ámbito de la actividad probatoria total, a valorar en conciencia por el Tribunal de instancia (artículo 741 de la LECR).*

Sin embargo, en otros supuestos y haciendo interpretación de la sentencia que acabamos de transcribir parcialmente, el Tribunal Supremo ha admitido, en efecto, la conformidad de tal sólo alguno de los acusados. Así y por ejemplo el ATS 2.120/2.006, de 16 de octubre (EDJ 294082) nos dice que: *en cuanto a la conformidad parcial, hemos tenido ocasión de decir (STS 9-3-2006) que la misma no causa indefensión cuando el juicio que se sigue contra los acusados no conformados se hace con pleno ajuste a Derecho, esto es, si la condena que en el mismo se impone se funda en una lícita y suficiente prueba de cargo practicada en el plenario con sujeción a los principios de oralidad, contradicción, publicidad e inmediación, por lo que en estos casos, la substanciación de piezas separadas para juzgar con independencia a los imputados no conformes no atenta al derecho de defensa.*

La denominada Jurisprudencia menor se ha hecho eco también de ambos criterios (así y respectivamente, SSAP de Guadalajara -Sección 1ª 18/2.007, de 13 de abril -recurso 67/2.007- (EDJ 2007/131284) y de Badajoz -Sección 1ª- 38/2.010, de 4 de noviembre -recurso 26/2.009- (EDJ 2010/303405).

A este respecto, el número 2 del artículo 103 (intitulado *ámbito de la conformidad*) establece lo siguiente:

*La conformidad es admisible aunque sean varios los encausados y no todos se conformaren. Su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con los no conformes.*

La STS 971/1.998, de 27 de julio (ROJ: STS 5013/1998) ha sostenido, en efecto, que nos encontraríamos ante un contrasentido cuando un mismo hecho se considere cierto por conformidad e incierto objetivamente tras la práctica de la prueba, de manera que la conformidad, en caso de pluralidad de acusados exige como requisito indispensable la unanimidad de éstos, continuándose con la celebración del juicio en caso de que no concurra tal circunstancia.



incierto por el resultado de las pruebas si se llega a celebrar el juicio oral de manera que se exige la coincidencia de todos los acusados al admitir los hechos que se les imputen en el escrito o escritos de acusación, su calificación jurídica, la participación que se les haya atribuido y la pena correspondiente. A la inversa, basta con que uno solo de los inculpados no acepte la acusación dirigida en su contra para que resulte inviable legalmente dictar sentencia de conformidad y, por lo tanto, sea procedente la continuación del juicio oral<sup>460</sup>. En realidad, lo que ha de evitarse es que, entre dos sentencias, exista una inconciliable contradicción de hechos probados.

La Propuesta/Borrador de Código Procesal Penal de 2.013, acoge, pues, un criterio radicalmente contrario al que había venido estableciendo el Tribunal Supremo, admitiendo, sin reservas, la conformidad en procedimientos en que, existiendo pluralidad de acusados, no todos la

---

<sup>460</sup> El anterior entendimiento, no obstante, ha sido susceptible de ciertas excepciones, así cuando la condena de un coacusado basada en la plena conformidad con los hechos que se le imputan no resulte incompatible con la absolución de otro (imaginemos, por ejemplo, que un determinado acusado "A" admite haber arrojado piedras al coche en que viajaba cierta autoridad en el curso de una manifestación o protesta, obviamente, su conformidad no requiere la de otros posibles manifestantes que nieguen haber realizado paralela acción por más que todos ellos resulten juzgados en el mismo proceso).

Del mismo modo, la doctrina se ha mostrado partidaria de que cuando alguno de los imputados no comparece en juicio, siempre que conste que ha sido debidamente citado, se permita la conformidad de los asistentes. La razón parece evidente, pues no debe tolerarse que la conducta reticente de alguno de los procesados redunde en perjuicio de aquellos otros que han tenido a bien afrontar sus responsabilidades. La doctrina<sup>460</sup> se muestra, pues, partidaria de admitir la conformidad de los presentes.

Finalmente, la conformidad de las personas jurídicas constituye también una excepción a la exigencia litisconsorcial de la conformidad en el caso de pluralidad de imputados y ello, en cuanto el artículo 787.8 de la LECR establece que aquélla *podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre con relación a éstos.*

manifiestan, lo cual, sin duda podrá ser fuente de resoluciones jurídicas contradictorias<sup>461</sup> y, consecuentemente, del incremento de la inseguridad jurídica.

Además, la conformidad, podrá ser manifestada tanto por personas físicas como jurídicas en cuyo caso, ha de ser prestada por su representante legal con poder especial para ello, tal como establece el artículo 112<sup>462</sup>.

En cuanto al momento en que la conformidad ha de exteriorizarse, la propuesta hace gala de idéntica amplitud, pues el artículo 103 establece, en su número 1, que *será posible alcanzar y someter al órgano judicial una propuesta de conformidad en cualquier momento del procedimiento, cualquiera que sea el tipo de delito y con independencia de la pena que le corresponda*.

Ahora bien, para que a la conformidad se le anude el efecto reductor de la pena, es preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104<sup>463</sup>, que se produzca antes de la expiración del plazo establecido para evacuar el

---

<sup>461</sup> Ya hemos indicado que la STS 971/1.998, de 27 de julio (ROJ: STS 5013/1998) ha afirmado que nos encontraríamos ante un contrasentido cuando un mismo hecho se considere cierto por conformidad e incierto objetivamente tras la práctica de la prueba, de manera que la conformidad, en caso de pluralidad de acusados exige como requisito indispensable la unanimidad de éstos, continuándose con la celebración del juicio en caso de que no concurra tal circunstancia.

Por su parte, la STS 88/2.011, de 11 de febrero (ROJ: STS 1463/2011) señala que cabrá recurso contra la sentencia que acoja la conformidad de uno de los acusados frente al desacuerdo de los restantes, de modo que puede ser impugnada y ha de ser anulada.

<sup>462</sup> Intitulado, precisamente, *conformidad de personas jurídicas* y, a cuyo tenor:

*Cuando el encausado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial.*

<sup>463</sup> Intitulado *efectos sobre la pena y de conformidad con el cual*:

*Cuando la conformidad se alcanzara antes de expirar el plazo para la presentación del escrito de defensa, mostrándose la conformidad en un escrito que sustituya las conclusiones provisionales de la defensa, la pena sobre la que recaiga la conformidad será rebajada en un tercio en la sentencia, aun cuando ello suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.*

escrito de defensa. La norma (similar, en este sentido, al actual artículo 801) es congruente con la lógica que inspira la regulación puesto que el beneficio se anuda a la eficacia y la eficacia a la celeridad.

Se previenen, no obstante, dos momentos concretos para la manifestación de la conformidad: en la fase de diligencias de investigación, dando lugar a la sentencia de conformidad inmediata<sup>464</sup> o en la fase de

---

<sup>464</sup> Regulada en la Sección 2ª (sentencia de conformidad inmediata) del Capítulo (declaración del encausado) del Título II (contenido de las diligencias de investigación) del Libro IV (del procedimiento ordinario) del siguiente modo:

*Artículo 270.- Escrito de acusación de conformidad inmediata*

1.- Si durante las Diligencias de Investigación, el Ministerio Fiscal, las acusaciones y el encausado llegaren a un acuerdo de conformidad, lo presentarán a través de un escrito de acusación para conformidad inmediata, que firmarán conjuntamente el Fiscal, las acusaciones, el encausado y su Letrado.

2.- Si la divergencia de las penas solicitadas para conformidad por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones fueren la causa impeditiva de la misma el Fiscal podrá acudir previamente al incidente de control de la conformidad por la extensión de la pena del artículo 110 de este Código.

3.- El escrito de conformidad inmediata se redactará con el contenido de los requisitos de acusación, con las siguientes especialidades:

1ª- No se propondrá prueba.

2ª- No se pedirá la formación de Pieza del Tribunal.

3ª- Se solicitará al Tribunal que en sentencia imponga las penas con reducción en un tercio.

4ª- La presentación del escrito de acusación para conformidad inmediata por el Ministerio Fiscal no supondrá la paralización de las Diligencias de Investigación cuando existan participes en el hecho punible no encausados en el escrito.

*Artículo 271.- Comparecencia del encausado con su defensor ante el Tribunal de Garantías y efectos*

1.- Si el encausado comparece ante el Tribunal de Garantías en el día señalado asistido por su Letrado y manifiesta su conformidad con el escrito de conformidad inmediata presentado, el Tribunal, tras ejercer su deber de control de la conformidad, dictará sentencia de conformidad inmediata.

No obstante, si el encausado se conformare con los hechos y la pena pero no aceptare alguna de las peticiones realizadas en la responsabilidad civil se dictará sentencia de conformidad penal inmediata y el Tribunal devolverá la causa al Ministerio Fiscal para la continuación de las Diligencias de Investigación en orden a la fijación de la responsabilidad civil.

juicio oral, antes de practicarse la prueba, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 444 y 445<sup>465</sup> y ya, naturalmente, sin poder beneficiarse de la reducción del tercio.

---

2.- Si el encausado no comparece asistido de Letrado o no muestra su conformidad de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, el Tribunal acordará oralmente la devolución de la causa al Ministerio Fiscal para la continuación de las Diligencias de Investigación.

*Artículo 272.- Sentencia de conformidad inmediata*

La sentencia de conformidad inmediata será dictada oralmente y quedará documentada en el acta de juicio oral.

Las penas objeto de la conformidad se reducirán en un tercio, aun cuando ello suponga la imposición de una pena inferior al límite legal mínimo previsto en el Código Penal.

La sentencia incluirá los pronunciamientos civiles con los que el encausado se haya conformado.

*Artículo 273.- Devolución de la causa para continuación de las Diligencias de Investigación penal*

Si el Tribunal de Garantías devuelve al Fiscal la causa contra el encausado para la continuación de las Diligencias de Investigación penal quedará sin efecto alguno el escrito de acusación para conformidad inmediata, que no vinculará en modo alguno al Ministerio Fiscal en lo sucesivo.

<sup>465</sup> Capítulo III (conformidad) del Título V (juicio oral) del Libro IV (procedimiento ordinario) con el siguiente contenido:

*Artículo 444.- Petición de sentencia de conformidad*

1.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del encausado presente, podrá pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en el acto.

2.- Si existiendo acuerdo con los hechos, la calificación jurídica y la pena no existiere acuerdo sobre la responsabilidad civil el juicio seguirá a los solos efectos de determinar la responsabilidad civil.

*Artículo 445.- Sentencia de conformidad*

1.- El Tribunal, tras ejercer el control de la conformidad en la forma prevista en este Código, dictará sentencia de conformidad oralmente, documentándose en el acta, con expresión del fallo y una sucinta motivación.

2.- El Tribunal preguntará al Fiscal y las demás partes si confirman su decisión de aceptar el fallo y no recurrir. Si respondieren afirmativamente, el Tribunal declarará en el mismo acto la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta.

El momento que se presta la conformidad incidirá, también, en la competencia del Órgano jurisdiccional que deba conocerla. Así y cuando el acusado se conforme en la fase de investigación, será competente el Tribunal de Garantías y si lo hiciese una vez concluida el aludido estadio, habrá de serlo el denominado Tribunal de Juicio (esto es, el que habría de acometer en enjuiciamiento) todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106<sup>466</sup> de la Propuesta.

En el ámbito subjetivo, la conformidad requiere del consentimiento convenientemente informado del acusado y absolutamente libre, impidiéndolo cualquier clase de *enfermedad, coacción, amenaza o cualquier otra circunstancia semejante, que haga que el encausado no se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido*. Así lo establece el artículo 105<sup>467</sup>. La consecuencia, obviamente, será la nulidad radical de la conformidad prestada en los términos del artículo 268 de la LOPJ.

Desde el punto de vista formal, el artículo 107<sup>468</sup> requiere que la conformidad sea explicitada por escrito, bien mediante la presentación de un documento conjunto de acusación y defensa, bien mediante uno que contenga el asentimiento de ésta a la calificación realizada por aquélla.

---

<sup>466</sup> Intitulado, precisamente, *Tribunal competente para la conformidad*.

<sup>467</sup> Intitulado *consentimiento del acusado y que obedece al siguiente tenor*:

1. - *La conformidad exige el consentimiento libremente prestado por el encausado con pleno conocimiento de sus consecuencias.*

2. - *No será posible la conformidad cuando, por razón de enfermedad, coacción, amenaza o por cualquier otra circunstancia semejante, el encausado no se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido.*

<sup>468</sup> Intitulado *escrito de conformidad* y con la siguiente literalidad:

1.- *El acuerdo se presentará mediante escrito conjunto o mediante escrito de la defensa mostrando su conformidad con el escrito de acusación.*

2.- *Si las partes acusadoras no alcanzaren acuerdo sobre la pena, la conformidad se habrá de presentar en relación con la pena de mayor gravedad de las solicitadas, salvo que se suscitare el incidente de control de conformidad por la extensión de la pena previsto en el artículo 110.*

3.- *Cuando las partes estén conformes con la aplicación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo señalarán expresamente en el escrito.*

En caso de pluralidad de acusaciones, la conformidad habrá de prestarse a la que contenga la pena más grave, si bien, se introduce como novedad la posibilidad de suscitar un incidente de control de conformidad que regula el artículo 110<sup>469</sup>.

El incidente constituye una novedad de la nueva regulación que se establece como una exclusiva atribución del Ministerio Fiscal al efecto de evitar la frustración de la conformidad por actuaciones temerarias, abusivas o contrarias a la buena fe de otros acusadores. Por excepción y cuando concurra alguna de tales situaciones –traducidas en la circunstancia de que las penas solicitadas por alguna otra acusación resulten improcedentes de modo tal que revelen temeridad, vulneración de la ley o motivaciones diversas a la consecución de una sentencia justa– el Ministerio Público podrá acudir, junto con la defensa, al Tribunal, elevándole una conformidad adecuada a la calificación de la Fiscalía. El Tribunal, tras convocar una comparecencia en la que oír las diversas alegaciones de las partes, podrá permitir que la conformidad se manifieste con relación a la calificación del Fiscal si entiende irrazonables o contrarias a la buena fe las más graves solicitadas por otro u otros legitimados.

El proyecto da, así, adecuada respuesta a uno de los problemas que plantea la institución en su actual regulación, pues, todavía hoy, basta a un

---

<sup>469</sup> Bajo la rúbrica, precisamente, *de incidente de control de la conformidad por la extensión de la pena* y con el siguiente contenido:

*Quando el Fiscal estimare procedente la conformidad y ésta resultare imposible a tenor de la calificación o pena solicitada por alguna de las restantes partes acusadoras, si el Fiscal estimara la posición de tal parte temeraria o contraria a la Ley y movida por razones de no estricta justicia podrá acudir junto con la defensa al Tribunal y elevar propuesta de conformidad con su calificación y pena.*

*El Tribunal convocara a una comparecencia y, oídas las razones alegadas por las partes, podrá decidir que la conformidad se alcance con la calificación y pena del Fiscal si estimare la calificación y pena más graves que las del Fiscal de todo punto irrazonables o contrarias a la Ley o a la buena fe procesal.*

*En otro caso ordenará la continuación del procedimiento y rechazará la conformidad.*

acusador particular con solicitar una pena manifiestamente improcedente (ya por desmesurada, ya porque, simplemente, supere el límite legal) para frustrar el buen fin de la conformidad. Nuestro sistema procesal, en su actual estado de evolución, no previene ningún mecanismo tendente a cauterizar tales actuaciones. El control de la conformidad que el Juez puede realizar, de *lege data*, no contempla ninguna facultad de verificación de la corrección de las acusaciones o atemperación de sus peticiones. Por ello, la regulación contenida en el proyecto merece una valoración positiva.

Al ineludible control de conformidad se refiere el artículo 108<sup>470</sup> de la Propuesta. El procedimiento no difiere del habitual que ya hemos visto tantas veces. En síntesis, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia

---

<sup>470</sup> Intitulado, como no podía ser menos, *control de la conformidad por el Tribunal* y con el siguiente contenido:

*El Tribunal, para dictar sentencia, controlará el cumplimiento de los requisitos legales de la conformidad a efectos de dictar sentencia de la forma prevista en este artículo.*

*1º. El Tribunal citará a las partes a una comparecencia en la que informará al encausado de las consecuencias de la conformidad y después le preguntará si la ratifica, concediendo la palabra también a su Abogado. Asimismo oirá a las restantes partes sobre la validez y efectos de la conformidad.*

*La comparecencia será válida con la sola presencia del encausado y su Letrado.*

*Cuando Tribunal albergue dudas sobre si el encausado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del procedimiento.*

*2º. Si a partir de los hechos aceptados por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad.*

*3º. Si el Tribunal, con base en hechos aceptados, considera que el hecho reconocido por las partes no es constitutivo de delito o que la pena que corresponde imponer es de menor gravedad a la solicitada dictará sentencia absolutoria o imponiendo pena inferior según corresponda.*

*4º. En los casos en que no constara la existencia del cuerpo del delito cuándo, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, o cuando alguna de las partes no conformes alegare razones en contra de la conformidad por no corresponderse los hechos con la realidad de lo acontecido, el Tribunal podrá acordar la continuación del juicio cuando entienda que la conformidad es contraria al interés de la justicia.*

*5º. No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.*

en la que tras informar debidamente al acusado, le preguntará acerca de si manifiesta o no su asentimiento a la pretensión de condena. Se prevén, igualmente, una serie de supuestos en que el Órgano jurisdiccional habrá de rechazarla, así, cuando -partiendo de los hechos aceptados por los implicados- considere que el atribuido al acusado no es constitutivo de infracción penal o, aun siéndolo, se hace acreedor a una pena inferior a la conformada. En ambos casos, habrá de dictarse sentencia, de carácter bien absolutorio, bien de condena a una pena menos grave.

También se ha de dictar resolución que ordene la continuación del procedimiento cuando se considere que la conformidad podría vulnerar el interés de la Justicia y se presume que será así en dos supuestos: cuando no se encuentre el cuerpo del delito, siendo que deba haberlo, o cuando los hechos realmente acontecidos no se correspondan con los que se han aceptado.

En cuanto a sus efectos, la conformidad, obviamente, supondrá la evitación del juicio y la finalización de la instancia mediante resolución de carácter definitivo (por tanto, sentencia, normalmente condenatoria, con todos los efectos de la cosa juzgada). Si la conformidad se alcanza antes de la iniciación del juicio oral, llevará aparejada la reducción del tercio. No siendo así, no resultará beneficiada.

El artículo 113<sup>471</sup> se ocupa de la posibilidad de que la conformidad no alcance a las responsabilidades civiles, conteniendo la solución habitual

---

<sup>471</sup> Intitulado *conformidad sobre la responsabilidad civil* y con el siguiente contenido:

1.- *Cuando la conformidad se extienda a los pronunciamientos civiles, el Tribunal los incluirá en la sentencia.*

2. - *En caso de inexistencia de acuerdo sobre las cuestiones civiles, o si el responsable civil no ha comparecido o comparecido no se conforma, el juicio se celebrará a los solos efectos de enjuiciar la acción civil.*

3.- *La negativa del encausado o de un responsable civil a contestar a la pregunta sobre su conformidad con la responsabilidad civil dará lugar a la advertencia del Tribunal de tenerlo por allanado a la pretensión civil deducida en su contra y si persistiera en su negativa se le declarará allanado y como tal será condenado.*



de la continuidad del juicio al único efecto de establecerla. Se contiene, no obstante, la prevención de que la negativa del reo a contestar a la pregunta sobre su responsabilidad civil dará lugar, si desoyere la advertencia del Tribunal a tal efecto, a considerarlo allanado a este respecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114<sup>472</sup> la sentencia se dictará oralmente debiéndose documentar en el acta. Una vez conocido su contenido, el Tribunal preguntará a las partes acerca de su intención de recurrir. Si manifiestan su voluntad de no hacerlo, se declarará, en el mismo acto, la firmeza, dándoles audiencia para que se pronuncien acerca de la eventual suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad que será acordada si procede.

Todavía, el artículo 109<sup>473</sup> se preocupa de los efectos que ha de tener la conformidad manifestada y rechazada, privándola de cualquier virtualidad probatoria y ordenando excluirla de la pieza principal del juicio. El precepto, en nuestra opinión, no resulta superfluo, puesto que la conformidad prestada, indudablemente, lleva implícito un reconocimiento de hechos con relevancia penal.

Finalmente y en cuanto al sistema de recursos, el artículo 115<sup>474</sup>

---

<sup>472</sup> Intitulado, *sentencia de conformidad* y con el siguiente tenor:

*La sentencia de conformidad se dictará oralmente y se documentará con forma de sentencia en el acta de la comparecencia.*

*Conocido el fallo, el Ministerio Fiscal y las demás partes serán preguntados sobre su voluntad de recurrir o no. Si ninguna parte manifiesta su voluntad de recurrir el Tribunal, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.*

<sup>473</sup> Intitulado *conformidad rechazada* y con el siguiente tenor:

*Si la conformidad propuesta fuera rechazada, el reconocimiento de los hechos efectuado por el encausado carecerá de efecto alguno y no podrá incluirse o será excluido de la Pieza Principal para el juicio.*

<sup>474</sup> Lacónicamente intitulado *recursos* y con el siguiente contenido:

*1.- Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos acordados de la conformidad, sin que se pueda impugnar por razones de fondo la conformidad libremente prestada por ninguna de las partes.*

contiene un régimen sustancialmente coincidente con el actual. La resolución no es atacable por razones de fondo, pudiendo impugnarse únicamente cuando se haya incumplido los requisitos que exige el trámite. Se prevé, paralelamente, la posibilidad de apelar los autos que acuerden rechazar la conformidad y la continuación del procedimiento.

Por último y a la vista de la regulación cuyo contenido hemos bosquejado, habremos de indicar que nos merece, en generales términos, una positiva valoración. Potenciándola decididamente (lo cual parece que, a estas alturas, no puede cuestionarse, so pena de asumir un absoluto derrumbe de nuestro sistema procesal penal) se ha homogeneizado, sin perder de vista las cautelas que han de adoptarse a fin de evitar potenciales injusticias, fortaleciendo las atribuciones de los Órganos públicos encargados de garantizar su correcto funcionamiento y ofreciendo adecuada solución a gran parte de los problemas que su regulación plantea en su estadio actual de evolución. El talón de Aquiles del sistema pudiera hallarse, sin embargo, en que tal potenciación de los controles no resulte suficiente y en la función tal vez excesivamente dominante que se atribuye al Ministerio Fiscal. Con gran perspicacia, CABEZUDO RODRÍGUEZ<sup>475</sup> destaca que *cuando la ley ofrece al Ministerio Fiscal la posibilidad de entrar en negociación con la defensa acerca de los cargos o la pena el resultado será siempre discriminatorio, pues consustancial a la decisión puntual de negociar es la de no hacerlo. La experiencia norteamericana ha demostrado que el reconocimiento de facultades discrecionales como las que se propugnan (...) constituye una fuente incontrolable de disparidad en el tratamiento de los encausados según accedan a una solución negociada o no (...). Si la Ley penal unas veces se aplica de un modo*

---

2.- Los autos en que se denegare la conformidad y se ordenare la continuación del procedimiento serán recurribles en apelación.

<sup>475</sup> CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. "Hegemonía del Ministerio Fiscal, principio de oportunidad y justicia negociada. Las claves del nuevo modelo procesal español" en "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal: Jornadas sobre el borrador del nuevo Código Procesal Penal." Páginas 833 y siguientes.

*y otras de otro, su efectiva vigencia se torna cuestionable, deja de ser previsible para su destinatario, reduciéndose su efecto preventivo general y especial. Habida cuenta la actual percepción social de la Justicia, no parece muy oportuna la implementación de un mecanismo de resolución de los asuntos penales basado en negociaciones sobre los cargos o la pena que se desarrollan fuera del escrutinio público.*

*(...) El pre-legislador del nuevo Código Procesal Penal se manifiesta abiertamente a favor de la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, favoreciendo, en consonancia, la justicia negociada como método preferente para la resolución de los asuntos penales. Este cambio de orientación en el modelo procesal debe ponerse en relación con las facultades directivas de la investigación que se atribuyen al Ministerio Fiscal, quien asume el absoluto control de los hechos de la causa y del propio proceso penal, sin que los mecanismos de control judicial y contrapeso resulten verdaderamente efectivos.*

## 13. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Sería injusto, desde luego, concluir con una acerba censura del sistema de conformidades vigente en nuestro Ordenamiento procesal. No puede negarse que, con evidentes defectos y lagunas, funciona y lo hace (sea por su propia utilidad, sea por una especial habilidad o interés de los operadores jurídicos) de modo más que razonable, hasta el punto de que, a buen seguro, su inmediata supresión o una irreflexiva reforma que lo privase de operatividad, llevaría a un irremediable colapso a gran parte de nuestros Órganos jurisdiccionales penales (basta consultar los datos para constatar la realidad de esta aseveración: así y por ejemplo, según las Estadísticas que hace públicas el CGPJ, en el año 2.014, ingresaron en el orden penal, un total de 6.173.019 asuntos, resolviéndose 6.281.891, de ellos, 101,456 se siguieron por el trámite de diligencias urgentes, alcanzándose una conformidad en 98.183; tan sólo en el primer trimestre de 2.015, han incoado, nuestros Órganos jurisdiccionales penales -excluidas las indeterminadas- un total de 1.517.487 diligencias).

SEGUNDA.- A favor de la conformidad en su más general consideración, es indudable que pueden desplegarse argumentos atendibles:

Así y en primer lugar, no puede negarse que consigue una celeridad y economía procesal (prioritaria razón y general justificación de cualquier reforma desde el propio nacimiento de nuestra longeva LECR) impensable en un procedimiento que termine del modo usual, pues la resolución de conformidad se alcanzará, cuando más tarde, en el acto del juicio oral. En efecto, como razona la Circular de la Fiscalía 1/2.003, el interés prevalente de la reforma que vino a instaurar la *conformidad premiada* (que establece la Ley Orgánica 8/2.002 en su condición de norma complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas) se

*orienta a la potenciación de la celeridad y a este objetivo responde la creación de un instrumento nuevo en la esfera de las soluciones consensuadas: la conformidad beneficiada con la reducción de un tercio de la pena mutuamente aceptada que recoge el artículo 801.*

Pero, junto a ello, justo, también, es reconocer que podría sostener la conveniencia de la conformidad un principio de justicia pues parece que resultaría difícilmente concebible que quien sea consciente de su inocencia, se avenga a consentir un pronunciamiento de condena.

Quizá, como argumento de peso, haya de concluirse, asimismo, que la condena pronunciada de este modo habrá de ser aceptada de mejor grado por el penado (lo que, en ciertas circunstancias, hará menos dolorosa su ejecución).

Se ha dicho que este principio de la búsqueda de acuerdo, del consenso, es un imperativo ético jurídico que vendría apoyado -como ya en su momento señaló la propia Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1.989 de 8 marzo, que analiza las cuestiones relacionadas con el procedimiento abreviado introducido por la Ley 7/1.988, de 28 diciembre- en dos referentes constitucionales: primeramente, en el artículo 10.1, en cuanto a la obtención del consentimiento del acusado a someterse a condena, en lo que se refiere a la autonomía de la voluntad; y, en segundo lugar, en el propio fin último de las penas, en lo que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud socializadora que facilitará la reinserción social, reclamada como fin último de la pena en el artículo 25.2.

Del mismo modo, no son ajenos al fundamento de la institución ni el aseguramiento de la restitución o reparación a la víctima ni la conveniencia, para el acusado, de evitar la llamada *pena de banquillo*, traducida en el oprobio, la estigmatización social, el consecuente sufrimiento, el detrimento económico y hasta las secuelas psicológicas que puede conllevar el sometimiento público al juicio penal.

Asimismo y por último, la sentencia de conformidad no deja de ser

un modo de que el Estado, en cuanto exclusivo titular del *ius puniendi*, muestre cierta generosidad hacia quien ha tenido la gallardía de confesar la realidad de su comportamiento delictivo.

TERCERA.- No obstante, es axiomático que cualquier humana creación resulta susceptible de mejora y ha de concederse que esta materia no puede sustraerse, ni mucho menos, a tan evidente principio. La figura es susceptible de fundados reproches tanto desde el punto de vista técnico, como práctico o estrictamente dogmático.

Desde la primera óptica, es evidente la necesidad de dotar de homogeneidad al maremágnum de conformidades que conoce nuestro Derecho procesal penal, procurando, si no dotar de absoluta univocidad a la institución, sí, cuando menos, lograr que, en idénticas condiciones y en equiparables fases procesales, se otorgue al acusado la misma opción en todos los procedimientos. Indudablemente, al Legislador atañe –en el legítimo ejercicio de las facultades que le corresponden en ejecución de una determinada política criminal- establecer los diversos límites materiales que considere adecuado exigir para permitir la operatividad de la institución (así y por ejemplo, los relativos a la entidad de la infracción criminal y consecuente gravedad de la pena) pero, una vez que los determina, no tiene ningún sentido establecer diferencias de tratamiento en función de los diversos tipos procedimentales, pues, como también se ha dicho, *no se hizo el delito para el proceso, sino el proceso para el delito*.

Desde esta perspectiva, si realmente pretende apostarse por una Justicia penal fundada en los principios que inspiran la conformidad y sin perjuicio de algunas reservas, debe merecer un juicio positivo la puesta en funcionamiento de un sistema transversal como el que formula la Propuesta/Borrador de 2.013 que supondría la implementación de una institución plenamente uniforme con abstracción de la excesiva multiplicidad de cauces procesales, la variedad delictiva, los distintos

regímenes de responsabilidad penal y civil o la diversa naturaleza jurídica de los sujetos eventualmente responsables y con idénticas rebajas de pena. Sin embargo y al menos de momento, parece que el Legislador se ha inclinado por otras opciones menos ambiciosas y que inciden en la política de importación de sistemas extranjeros ajenos a nuestra tradición jurídica (nos referimos, obviamente a la reciente regulación de la aceptación de decreto) que, por tales razones, debemos acoger con una prudente reserva, siquiera sea ante el riesgo de gradual hibridación del sistema que, como lógicamente se comprenderá, en nada contribuye a dotarlo de congruencia interna y dificulta enormemente la tarea de hallar la coherencia entre sus diversas instituciones.

Por otra parte, la obsesión por la celeridad ha contribuido también a la confusión, desvirtuando principios estructurales de nuestro sistema procesal (así y por ejemplo, la atribución de facultades de enjuiciamiento a órganos destinados a la instrucción –el propio dictado de la sentencia de conformidad en los juicios rápidos- pero también la introducción de actuaciones propias de la fase ejecutiva en la declarativa –como la resolución acerca de la suspensión o sustitución en la propia sentencia de conformidad-) que, junto con otras medidas de similar naturaleza que el Legislador ha ido introduciendo en otros ámbitos (v. g., la atribución de competencias de orden civil a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer) hacen que el sistema resulte cada vez menos reconocible.

Desde el punto de vista práctico, se ha considerado que el mayor riesgo que la conformidad entraña reside en que, en lugar de constituir el medio de alcanzar la sentencia justa con la mayor celeridad, haya pasado a ser, bien por motivaciones de los operadores jurídicos ajenas a la propia justicia de la resolución (indolencia de los defensores, espurias motivaciones de los acusadores privados, preocupación por la brillantez de la estadística en los públicos o simplemente desbordamiento de los Órganos jurisdiccionales) bien por lacras ínsitas a la figura y de muy difícil

elusión (por ejemplo, el inevitable prejuicio de que quien se ha conformado o ha considerado la posibilidad de hacerlo ha actuado de tal modo porque es culpable del delito que se le atribuye) un medio de coacción para que el imputado, en evitación de un mal mayor, abjure de sus derechos procesales. La posibilidad de que ello sea así, no es ni mucho menos remota, pues en los sistemas pioneros en emprender estos caminos (singularmente, en Estados Unidos) se ha constatado que quien es condenado tras un juicio tradicional debe soportar un notorio incremento de la pena con respecto a la que le hubiera correspondido de haber llegado a un acuerdo. El riesgo de afectación de los principios de igualdad, de legalidad, de proporcionalidad entre el delito y la prueba, de presunción de inocencia y de carga de la prueba en la acusación, son, pues, evidentes. A cambio de ostensibles reducciones de la pena, el acusado podría avenirse a abdicar de sus derechos a un juicio con todas las garantías.

Se corre, así, al paso de que la conformidad se vaya generalizando, un indudable peligro de degradación en un sistema de Justicia penal en que la individualización –en cuanto resulte incompatible con la máxima aspiración de celeridad- ya no sea posible. Los Jueces no podrían tutelar los derechos del acusado, el Fiscal tendría como único objetivo la reducción de la carga de trabajo o la brillantez de la estadística -dar carpetazo al mayor número de asuntos con el máximo de condenas- y el inculpaado podría verse tentado por una propuesta de pena muy reducida ante el riesgo de tenerse que enfrentar a otra mucho mayor.

El propio funcionamiento del sistema pudiera llevar al Fiscal a acentuar la entidad de las penas al objeto de tener margen de rebaja en la negociación, pero también para adquirir una posición de fuerza en aquélla y ejercer, al propio tiempo, una mayor presión anímica en el acusado (y ello, aún abstracción hecha del criterio mantenido por algunos acusadores en sede de *juicios rápidos* –bien es verdad que de forma absolutamente minoritaria- en cuanto a que la pena finalmente aplicable no debiera



situarse por debajo del límite previsto en el Código Penal, de manera que la petición se realiza compensando la rebaja que ha de suponer la reducción del tercio, usurpando, así, funciones del Legislador y privando de eficacia a la modalidad premiada de la conformidad). Del mismo modo, las motivaciones de las acusaciones particulares para *inflar* las penas, son innúmeras (así junto a posibles deseos de revancha, no podrían descartarse la previsión de eventuales *compensaciones* con la responsabilidad civil o el deseo de obtener otras ventajas).

El gran riesgo es que todas estas circunstancias propicien ya no que quien sea culpable se declare como tal aunque no existan pruebas contra él (de modo que habría resultado absuelto en un juicio *usual*) sino que quien no lo sea, asuma una culpabilidad que no le corresponde para evitar una condena absolutamente desmedida. El resultado, puede, pues, ser demoledor.

A la inversa, son también de temer las consecuencias que pueden derivarse de la falta de conformidad, pues resulta indiscutible que no puede castigarse al ciudadano que prefiere ejercer la plenitud de sus derechos y embarcarse en un juicio tradicional y las diferencias entre premiar al que se conforma o castigar al que no lo hace se reducen, a veces, a la mera óptica desde las que se observan. Ha de procurarse, pues, por todos los medios, que la disminución de pena de quien conforma no se traduzca en el acrecentamiento de la que corresponda a quien no lo haga.

Por otra parte, también se halla presente el peligro de contaminación que puede conllevar la conformidad frustrada (esto es, la que habiéndose negociado no ha llegado, finalmente a producirse) pues es notorio que, quien tiene noticia de que el acusado se habría conformado en determinadas circunstancias (que, por las razones que fueren, no se han producido) podrá tender a creerlo culpable. La cuestión no es de fácil

solución y no podría pasar sino porque al Tribunal sentenciador le fuese impuesto un absoluto desconocimiento sobre este extremo.

Paralelamente, es innegable que el progresivo avance de la conformidad va unido al paralelo auge del principio de oportunidad cuyo fundamento se halla también en razones de imperiosa economía, al objeto de aliviar a la Administración de Justicia de un sinnúmero de asuntos que no puede acometer por la carestía de sus medios, es decir y en última instancia, por motivos de utilidad pública o interés social. No puede ocultarse, sin embargo (y habida cuenta de que la asunción de tal axioma como norte del sistema procesal penal habría de abocar a la sustracción al Poder Judicial de la instrucción de las causas por delito en beneficio de un órgano, en última instancia, dependiente del poder ejecutivo, como es el Ministerio Fiscal) el innegable temor de que, tras la instauración del principio de oportunidad, pudieran existir mendaces razones de mera conveniencia política, directamente dirigidas a la procura de una absoluta invulnerabilidad de ciertas élites. Por ello mismo, habría de evitarse a toda costa que la aplicación de tal principio no supusiese, finalmente, otra cosa que la indeseable instauración de una detestable arbitrariedad en aquél encargado de aplicar la ley, conculcando el principio de igualdad que consagra el artículo 14, puesto que las penas que las normas previenen debe ser aplicadas por igual a todos los ciudadanos que incurran en la comisión de idéntica conducta típica.

CUARTA.- Con independencia de la precisa reforma global de la institución, algunos retoques más modestos -y, por tanto, de sencilla implantación- podrían contribuir a optimizar su funcionalidad.

Así y por ejemplo, si no un *Juez de conformidades* (pues tal vez resulte excesivo) sí pudiera ser conveniente el establecimiento de un Fiscal de tal naturaleza, al menos, en un ámbito provincial, de modo que los asuntos que hubieran tenido acceso a los Órganos jurisdiccionales no se vieran

obligados a esperar turno – a veces durante varios años- pudiendo los letrados intentar una previa entente con la Fiscalía que, una vez alcanzada, diere paso a una vista en corto interludio con la consecuente sentencia y alivio de la pendencia.

En el estricto ámbito de la conformidad premiada, parece también lo adecuado que, para aquellos casos en que ésta no se hubiere podido alcanzar antes de que la causa se elevase al Órgano sentenciador por causas ajenas al acusado (v. g., por su involuntaria incomparecencia en tiempo hábil, la falta de aquiescencia de los responsables civiles o cualquier otra circunstancia de tal naturaleza) se estableciese la expresa previsión legal de que, conformando ante el Órgano encargado del enjuiciamiento, hubiere de otorgársele la reducción habida ante el Juez de Instrucción (conformidad premiada) en idénticos términos.

QUINTA.- A nuestro entender y aun con independencia de posibles segundas intenciones de índole política, la génesis del problema no es ajena a la ilusoria pretensión de optimizar el sistema sin aportar los medios materiales y personales precisos para ello. Tratar de hacerlo así, por las más imaginativas vías, es evidente que puede permitir ganar en rapidez, pero habrá de ser a costa de la pérdida de calidad.

SEXTA.- Tampoco consideramos que la solución se encuentre en la tan frecuente invocación de los principios de intervención mínima o del carácter fragmentario del Derecho Penal. Es verdad que, a éste, debe acudir como último recurso. Pero la determinación de cuándo ha de hacerse no puede estar en función de criterios de operatividad o de prosaica economía, sino que ha de atender exclusivamente al carácter de la infracción criminal y a la consideración de que merezca o no el contundente reproche que ha de anudarse a la utilización de esta vía. Consecuentemente, entendemos que no ha de incidirse en la mínima intervención más allá de lo que –de conformidad con el aludido criterio-

resulta adecuado. Pero es que, además, consideramos que ello no produciría una verdadera descongestión a la larga. Un conflicto necesita un Juez -como inexcusable corolario del derecho a la tutela judicial del artículo 24 de la CE- sea éste de carácter civil o penal, de modo que, despenalizando un determinado comportamiento reprochable, únicamente se conseguirá, en el mejor de los casos, que lo que era un proceso atorado en un Órgano jurisdiccional del orden penal, pase a serlo en el civil, cuando no, defraudar el derecho del ciudadano resignado a una Administración de Justicia absolutamente inoperante.

SÉPTIMA.- Es evidente que el fin prioritario de todo sistema de Justicia, ha de ser, precisamente, ésta y, ello, sin concesión de ningún tipo a una pretendida eficiencia entendida como mera celeridad. Constituye un gran error, a nuestro juicio, identificar la rapidez con la eficacia y, más aún, ésta con la Justicia bajo la tan socorrida frase de que una Justicia lenta no es Justicia. Ya decía SÉNECA que *nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía*. Ello es, ciertamente, así y no ha de pretenderse refutar tal evidencia, pero nos parece, desde luego, que un pronunciamiento injusto, por mucha celeridad que logre imprimirse a su emisión, no deja de constituir una injusticia, si no lo es en mayor grado. Seguramente, no estaba muy lejos de este entendimiento CARNELUTTI cuando sostenía que *un castigo sin juicio sería, en vez de castigo, un nuevo delito*.

Ninguna eficacia puede predicarse, pues, de un fallo judicial errado, por muy veloz que haya resultado el cauce procesal que haya abocado a su expresión. No puede, desde luego, comprometerse el fin de la Justicia en pro de otras aspiraciones -celeridad y eficacia- que solamente se justifican en cuanto conduzcan a ella, constituyendo, en caso contrario, meras entelequias.

La mayor expresión del pragmatismo al que, bien es verdad, debe atender el Estado moderno, suele extractarse en la conocida

máxima de que *el fin justifica los medios* (erróneamente atribuida a MAQUIAVELO). Los más conspicuos adalides de los actuales sistemas políticos parecen haber dado una vuelta de tuerca más al aludido apotegma en cuanto parece que la consecución del fin –no importa mucho como- justifica también la absoluta carencia de recursos. Y nada habría de objetarse si el objetivo fuese, en realidad, la consecución de la Justicia que debe constituir ineludible aspiración de cualquier Estado de Derecho, pero es que, lejos de ello, se revela cada vez más evidente que la *Justicia eficaz* que, con tanto anhelo como carestía de medios parece perseguirse, se traduce en una mera fosforescencia numérica ajena a cualquier escrúpulo, como si la inversión decidida de los caudales realmente precisos constituyese un dispendio inconciliable con una administración auténticamente eficiente.

OCTAVA.- La solución del colapso de nuestro sistema procesal no ha de venir de la mano de ingeniosas fórmulas que nuestro Legislador tenga a bien implementar –las más de las veces trasunto del sugestivo milagro de los panes y los peces- sino de otras vías, ciertamente menos deslumbrantes y, desde luego más sacrificadas (en cuanto habrían de traducirse, de una vez por todas, en la tan ansiada asignación de recursos, incrementando los que precisa la depauperada Administración de Justicia en el mismo modo en que ha venido haciéndolo la dimensión de la conflictividad a que se ve obligada a hacer frente) pero más seguras, sin falaces prestidigitadores que insistan en la pretensión de crear expectativas tan apócrifas como efímeras. Lo contrario abocará una vez más a que hagamos bueno aquello que confirma la experiencia: *quien persigue lo imposible, encuentra lo inevitable*.

Es imprescindible, pues, una mayor asignación de medios personales y materiales evitando la desnaturalización de nuestro sistema - sin perjuicio de atender, lógicamente, a soluciones que puedan aportarse

desde otras latitudes y culturas-, de modo que no debe cederse sin reflexión a remedios importados por el mero hecho de serlo, evidenciando un complejo de inferioridad impropio de un sistema procesal que, con todas sus carencias, encarna siglos de evolución jurídica y que sólo explica nuestra idiosincrasia histórica tan proclive a movimientos pendulares, que nos lleva tanto a rechazar todo lo ajeno, como a abrazarlo de manera inopinada y en detrimento de lo propio. Es indudable que habrá otras opciones que podrán perfeccionar nuestro Ordenamiento procesal penal, pues toda invención humana -y el Derecho no es una excepción- es susceptible de mejora, pero ésta únicamente puede llegar de la mano de una profunda reflexión que, entre otros condicionantes, ponga límites a la introducción de cuerpos extraños que distorsionen el sistema (por ejemplo, con la evitación de cualquier negociación en el terreno de los hechos, al objeto de mantener el rigor que debe caracterizar la articulación de cualquier sistema que pretenda seguir canalizando algo que podamos identificar como Justicia Penal) y, sobre todo, sin más concesiones a aparentes soluciones que puedan constituir una agresión a lo que se ha dado en llamar principio de legalidad, cuya indemnidad se revela imprescindible, puesto que, si algo hay todavía seguro en la frenética metamorfosis de las reglas de convivencia en nuestros días, es que, quien hace dejación de la Ley, abandona el Estado de Derecho.

# BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

AGUILERA MORALES, MARIEN. *El "Principio de consenso". La conformidad en el Proceso Penal Español*. Librería Jurídica Lex Nova. 1.998.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, en *Cuestiones de terminología procesal*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Año 1.972.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *El allanamiento en el Proceso Penal*. Ejea. Buenos Aires. 1.962.

ALMAGRO NOSETE, JOSÉ. "La disponibilidad del objeto en el nuevo proceso penal" en *El nuevo proceso penal. Estudios sobre la Ley Orgánica 7/1.988*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.989.

ALMEIDA SILVA, KÉDYMA CRISTIANE. *La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal: un análisis de política criminal*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho. Año 2.008.

ALSCHULER, ALBERT W. "Plea Bargaining and Its History", en *Columbia Law Review*. Volumen 79. Columbia. 1.979 (también publicado, en versión reducida, en *Law and Society*. Volumen 13. Número 2. 1.979).

ANITUA, GABRIEL IGNACIO JOSÉ. "La importación de mecanismos consensuales del proceso estadounidense". *Revista General de Derecho Procesal*. Número 6. Editorial Iustel. Año 2.005.

ARMENTA DEU, TERESA. *Criminalidad de Bagatela y principio de oportunidad*. Alemania, España. 1ª Edición. Riposte Te Editores. Barcelona. 1.991.

ARMENTA DEU, TERESA. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 2.009.

ARMENTA DEU, TERESA. "Pena y proceso: fines comunes y fines específicos" en SILVA SÁNCHEZ, JESÚS-MARÍA (ed.) *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin*. Editorial J. M. Bosch. Barcelona. 1.997.

ARMENTA DEU, TERESA. *Sistemas Procesales Penales*. Editorial Marcial Pons. Barcelona. Año 2.012. Página 183.

ARROYO FIESTAS, FRANCISCO JAVIER; BAENA RUIZ, EDUARDO, CARRERAS MARAÑA, JUAN MIGUEL, CREMADES MORANT, JOAN; DE ANDRÉS HERRERO, MARÍA ENCARNACIÓN; FERRER GUTIÉRREZ, ANTONIO; FRAGA MANDIÁN, ANTONIO; GONZÁLEZ OLLEROS, JOSÉ; GONZÁLEZ POVEDA, PEDRO; GONZÁLEZ VICENTE, PILAR; GORDILLO PELÁEZ, FRANCISCO JOSÉ; GUERRA PÉREZ, MIGUEL; HERNÁNDEZ VERGARA, ANTONIO; ILLESCAS RUS, ÁNGEL VICENTE; MAGRO SERVET, VICENTE; ROMERO NAVARRO, RAMÓN; RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, EDMUNDO; ROMERO NAVARRO, RAMÓN; SACRISTÁN REPRESA, GUILLERMO; SEOANE PRADO, JAVIER; SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS; TORRES LÓPEZ, ALBERTO; XIOL RÍOS, JUAN ANTONIO. *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Jurídica SEPIN, S.L. 2.008. Tomo I.

AUGER LIÑÁN, CLEMENTE. "El principio de oportunidad reglada" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989. Página 286 y siguientes.

BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE. "Principio de culpabilidad, carácter de autor y *poena naturalis* en el derecho penal actual" en *Justicia Penal y de Derechos Fundamentales*. Marcial Pons. Madrid. 2.002.

BARALLAT LÓPEZ, JUAN en "Sobre la conformidad en los juicios rápidos por delito" en *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva Ley sobre*



*procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas*. Coordinador DELGADO MARTÍN, JOAQUÍN. Colex. Madrid. 2.002.

BARONA VILAR, SILVIA. "Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal". La Ley. Diario La Ley. 1.994. Tomo 4.

BARONA VILAR, SILVIA; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; MONTERO AROCA, JUAN; MONTÓN REDONDO, ALBERTO. *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2.012.

BARONA VILAR, SILVIA. *La conformidad en el Proceso Penal Español*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1.994.

BARONA VILAR, SILVIA. "Reflexiones breves sobre la reforma procesal penal de 2002. Tras la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de Octubre, complementaria de la anterior". El Derecho Editores. 2.003.

BARROSO LABRADOR, RAÚL; CASO JIMÉNEZ, TERESA DEL; LÓPEZ LÓPEZ, ALBERTO; MARCHENA GÓMEZ, MANUEL; MARTÍN-CARO SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO; RODRÍGUEZ DUPLÁ, MARÍA JOSÉ; ROJO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER; ROSA CORTINA, JOSÉ MIGUEL DE LA; SÁNCHEZ MELGAR, JULIÁN; URBANO CASTRILLO, EDUARDO DE. *Enjuiciamiento Criminal. Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Jurídica Sepin, Madrid, 2.010.

BERNUZ BENÍTEZ, MARÍA JOSÉ. "Las posibilidades de la Justicia restaurativa en la Justicia de menores (española)". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Número 16. Año 2.014.

BUTRÓN BALIÑA, PEDRO MANUEL. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Mc Graw-Hill. Madrid. 1.998.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. *El Ministerio público y la justicia negociada en los Estados Unidos de Norteamérica*. Editorial Comares. Año 1.996.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, NICOLÁS. "Hegemonía del Ministerio Fiscal, principio de oportunidad y justicia negociada. Las claves del nuevo modelo procesal español" en "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal: Jornadas sobre el borrador del nuevo Código Procesal Penal." Páginas 829 a 847.

CACHÓN CADENAS, MANUEL; CID MOLINE, JOSÉ. "Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos (1)". La Ley. Diario La Ley. Número 5.819. Sección Doctrina. 8 de julio de 2.003.

CALAZA LÓPEZ, SONIA. "Las paradojas del mal llamado *principio de oportunidad* en el proceso penal. Editorial La Ley. La Ley Penal. Número 103. Año 2.013.

CARNELUTTI, FRANCESCO. *Como se hace un proceso*. Editorial Themis. Página 15.

COBO DEL ROSAL, MANUEL; VIVES ANTÓN, TOMÁS. *Derecho Penal parte general*. Tirant lo Blanch. Cuarta edición. Valencia. 1.996.

COLPAERT ROBLES, REYMER JUAN. "El principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Peruano". Revista de la Corte Superior de Taena (Perú).

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CÁNDIDO. "El principio de oportunidad reglada: su posible incorporación al sistema procesal penal español" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989.

CONTRERAS ALFARO, LUIS HUMBERTO. *Corrupción y principio de oportunidad penal*. Ratio Legis. Salamanca. 2.005.

CÓRDOBA RODA, JUAN. "Las conformidades entre acusación y defensa en los procedimientos penales y el problema de la renuncia al derecho". Diario La Ley. Número 7898. Editorial La Ley. Año 2.012.

CORDÓN MORENO, FAUSTINO JAVIER. *Introducción al derecho Procesal*. EUNSA. 2ª edición. Pamplona, 1.995.

CORRAL TALCIANI, HERNÁN. “*Venire contra factum proprium*. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios” Cuadernos de Extensión, Universidad de los Andes. 2.010.

CUADRADO SALINAS, CARMEN. “Discrecionalidad del Fiscal y Flexibilización de la acción penal. El interés público en una Administración eficaz de la Justicia”. Revista General de Derecho Procesal. Número 18. Editorial Iustel. Año 2.009.

CUADRADO SALINAS, CARMEN. “La suspensión condicional de la acción penal: luces y sobras del borrador de Código Procesal Penal. Editorial Iustel. Revista General de Derecho Procesal. Año 2.015.

CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL. “La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio del derecho comparado”. La Ley Penal. Número 104. Sección: artículos. La Ley. 2.014.

CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL. “Otro avance de la *justicia penal negociada*: la conformidad y la mediación en el borrador de Código Procesal Penal de 2013. Diario La Ley. Año 2.013.

CHRISTIE, NILS. *La industria del control del delito*. Buenos Aires, del Puerto, 1.993.

DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO. *La conformidad del acusado*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.997.

DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO. *Los recursos contra las sentencias de conformidad en Los recursos en el orden jurisdiccional penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. XXI. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. Junio 1.995.

DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO. *Justicia Criminal Consensuada*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1.999.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS; ARAGONESES MARTÍNEZ SARA; HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL; MUERZA ESPARZA, JULIO; TOME GARCÍA, JOSÉ ANTONIO. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. 2.004.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. "Disponibilidad del objeto, conformidad del imputado y vinculación del Tribunal a las pretensiones en el proceso penal" en *Revista General del Derecho*, año II. Octubre-noviembre, 1.992.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS. "Presunción de inocencia, prueba de cargo y sentencia de conformidad". Ponencia presentada al Congreso Internacional sobre problemas modernos y actuales de la prueba penal, organizado por la Universidad Jaume I (Castellón de la Plana) el día 24 de octubre de 2.006.

DELGADO BARRIO, JAVIER. "El principio de oportunidad en el proceso penal" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989.

DELMAS-MARTY, MIREILLE. "Procesos Penales de Europa, Alemania, Inglaterra y Gales, Bélgica, Francia e Italia". Edijus. Zaragoza. 2.000. Páginas 194 y siguientes.

DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO. "La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)".

DIEZ PICAZO, LUIS MARÍA. *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*. Ariel. Barcelona. 1ª edición. 2.000.

DÍAZ PITA, MARÍA PAULA. *Conformidad, reconocimiento de hechos y pluralidad de imputados en el procedimiento abreviado*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2.006.

DOIG DÍAS, YOLANDA. "La potenciación de la conformidad en la propuesta de Código Procesal Penal". Editorial Iustel. *Revista General de Derecho Procesal*. Número 37. Año 2.015.

ESCOBAR JIMÉNEZ, RAFAEL; MORENO VERDEJO, JAIME; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO en *Juicios Rápidos. Estudio práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*. Comares. 1ª edición.

FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. *La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español (La conformidad del acusado)*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid. 1.969.

FERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, V. "La justicia negociada: un ejemplo del peligro de la privatización del proceso penal con el nuevo sistema". Ponencia inaugural presentada entre los días cinco y ocho de octubre de 2.009, en el Congreso de Estudiantes de Derecho Penal sobre "Evaluación y retos del sistema procesal penal acusatorio: un debate sobre sus debilidades y perspectivas", realizado en las ciudades de Bogotá y Santa Marta.

FONTANET MALDONADO, JULIO E. 2008. *Plea bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián. Año 2.008.

FUENTES DEVESA, RAFAEL. "Las sentencias de conformidad dictadas por el Juez de Guardia". La Ley. Diario la Ley. 2.003.

GALLEGO SÁNCHEZ, GEMMA. "Conformidad Premial y Procedimiento de Jurado". Revista de Jurisprudencia. El Derecho. Número 1. Abril 2.013.

GALLEGO SÁNCHEZ, GEMMA. "Juicios rápidos: del espíritu de la reforma de la Ley Orgánica 38/2002, a la aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos". El Derecho Editores. 2.006.

GIMENO SENDRA, VICENTE; MORENO CATENA, VÍCTOR; CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN. *Derecho Procesal. Proceso penal*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1.993.

GIMENO SENDRA, VICENTE. "La conformidad *premiada* de los juicios rápidos". Estudios Monográficos. La Ley Penal: Revista de Derecho Penal Penitenciario. Número 5. Año 1. Mayo 2.004.

GIMENO SENDRA, VICENTE; LÓPEZ COIG, JUAN CARLOS. "Los nuevos Juicios Rápidos y de Faltas". Madrid 2.003.

GIMENO SENDRA, VICENTE. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Colex. 2.010. Madrid.

GÓMEZ COLOMER, JUAN-LUIS. "Introducción al proceso penal español". *Nuevo Foro Penal*. Abril-junio 1.985.

GÓMEZ ORBANEJA, EMILIO. *Derecho Procesal Civil. El proceso declarativo ordinario*. Volumen I. Madrid 1.979.

GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. "La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (I)". *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 8. Número 2. Año 1.999. Páginas 121 a 144.

GONZÁLEZ PILLADO, ESTHER y FERNÁNDEZ FUSTES, MARÍA DOLORES. "La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (II)". *Dereito*. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen 9. Número 1. Año 2.000. Páginas 35 a 62.

GUASP DELGADO, JAIME; ARAGONESES ALONSO, PEDRO. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Sexta edición. Thomson Civitas. Madrid. 2.003.

GUASP DELGADO, JAIME. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1.956.

HERRERA GUERRERO, MERCEDES ROSEMARIE. *La justicia penal negociada - Un análisis comparativo entre los procesos penales español y peruano*. Editorial Grin. Alcalá de Henares. 2.010.

IGARTUA LARAUDOGOITIA, IDOIA. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. Tesis doctoral. Universidad Del País Vasco. Año 2.015.

JONES, E. N. "The ascending role of crime victims in plea-bargaining and beyond". *West Virginia Law Review*. Año 2.014.

LANGBEIN, JOHN. "Sobre el mito de las constituciones escritas: La desaparición del juicio penal por jurados". *Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires, del Puerto. 1.996.

LANGBEIN, JOHN. "Tortura y plea bargaining" en *El procedimiento Abreviado*. Editores del Puerto. Buenos Aires. Año 2.001. Páginas 3 a 30.

LARA LÓPEZ, ANTONIO MARÍA. "A vueltas con la ejecución de sentencias de conformidad en el juicio rápido". Editorial Iustel. *Revista general de Derecho Procesal*. Número 34. Año 2.014.

LEONE, GIOVANNI. *Tratado de derecho procesal penal*. Ejea. Buenos Aires. 1.963. Tomo I.

LUDEÑA BENÍTEZ, ÓSCAR DANIEL. "Breves reflexiones sobre la justicia penal negociada en el Derecho Español y comparado". *Noticias Jurídicas*. 2.008.

MAGRO SERVER, VICENTE y OTROS. "Guía práctica de la reforma procesal penal en materia de juicios rápidos". *La Ley*. Consejo General del Poder Judicial. 2.003.

MAGRO SERVER, VICENTE. "¿Cómo llevar a la práctica con eficacia el Protocolo de conformidades de 1 de abril de 2009, firmado entre la Fiscalía y la Abogacía? *La Ley Penal*. Números 96/97. Septiembre/octubre 2.012.

MENDOZA PEÑA, JOSÉ CRISTÓBAL y PACHECO MEJÍA, JACQUELINE VIRGINIA. *La aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal especializado*. Universidad del Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Año 2.015.

MESTRE ORDÓÑEZ, JOSÉ FERNANDO. *La adopción del principio de oportunidad. Adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la Política Criminal*. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D. C. 2.015.

MOLINA GIMENO, FRANCISCO JAVIER. “La imposibilidad de conformidad parcial ante la concurrencia de acusados y pluralidad de delitos objeto de acusación. Comentario Crítico a las posiciones dogmáticas y jurisprudenciales. Especiales contingencias en el procedimiento urgente”. La Ley. Diario La Ley. Número 7336. 2.010.

MONTIEL OLMO, JOSÉ BALTASAR. “El procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Sentencia de conformidad y ejecución”. Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos Digitales de Formación. Número 6. Año 2.012.

MORENO VERDEJO, JAIME; MARCHENA GÓMEZ, MANUEL; ESCOBAR JIMÉNEZ, RAFAEL; DÍAZ CABIALE, JOSÉ ANTONIO; PERALS CALLEJA, JOSÉ; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO; ALBERT PÉREZ, SILVIA; SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO; ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. *El juicio oral en el proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*. Granada. Comares.

MUERZA ESPARZA, JULIO con DE LA OLIVA, ANDRÉS; ARAGONESES MARTÍNEZ SARA; HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL; MUERZA ESPARZA, JULIO; TOMÉ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO en “El proceso penal abreviado” *Derecho Procesal Penal*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2.007. 8ª edición.

MUERZA ESPARZA, JULIO. “Nuevos delitos y nuevos procesos oportunos y conformes”. Editorial Aranzadi, S. A. Año 2.013.

ORÉ GUARDIA, ARSENIO; RAMOS DÁVILA, LIZA. “Aspectos comunes de la reforma procesal penal en América Latina”.

ORTELLS RAMOS, MANUEL PASCUAL. *El proceso penal abreviado (Nueve estudios)*. Editorial Comares. 1.997.

PACHO BLANCO, JOSÉ MANUEL. “Una reflexión jurídica en torno a la conformidad en el proceso penal sumario”. El Derecho Editores. Noviembre 2.006.



PEDRAZ PENALVA, ERNESTO. "Principio de proporcionalidad y principio de oportunidad" en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS. *Anuario de la Facultad de Derecho*. La Coruña. 1.997.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS. "Del poder de disposición del proceso civil" en "Instituciones del nuevo proceso civil" (con VV. AA. Y ALONSO-CUEVILLAS SAYR, J. como coordinador). Editorial Economist & Jurist. Barcelona. Año 2.000.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS, FERREIRO BAAMONDE, XULIO XOXÉ, PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN, SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, Civitas. Aranzadi. Primera edición. Pamplona, 2.009.

PÉREZ HERNÁNDEZ, CARLOS. "La conformidad como manifestación del principio de oportunidad en el sistema procesal penal español". Universidad de La Laguna. 2.014.

PINKELE, CARL. "La discreción se ajusta a la democracia: el argumento de un abogado" en PINKELE, CARL y LOUTHAN, WILLIAM. *Discreción, Justicia y Democracia*. Noema. México. 1.986.

PONCE CHAUCA, NATALY. "La reforma procesal penal en el Perú. Avances y desafíos a partir de las experiencias en Huara y La Libertad" en *Reformas procesales penales en América Latina. Resultados del proyecto de seguimiento*.

POTT, CHRISTINE. "La pérdida del contenido del principio de legalidad y su manifestación en la relación entre el delito de encubrimiento por funcionario y el sobreseimiento" en *La insostenible situación del derecho penal*. Comares. Granada. 2.000.

PUENTE SEGURA, LEOPOLDO. *La conformidad en el Proceso Penal Español*. Colex. Madrid 1.994.

PUYOL SÁNCHEZ, RICARDO VICENTE. "Análisis de cuestiones previas en la fase de enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Penal, en

particular las alegaciones sobre nulidad de actuaciones instructoras. Ejecución de sentencias procedentes de juicios rápidos con conformidad ante el Juzgado de Instrucción, posibilidad de adoptar resolución distinta en relación con beneficios de ejecución de pena en fase de ejecutoria". Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos digitales de formación. Número 6. Año 2.012.

QUINTERO JIMÉNEZ, CAMILO ALBERTO. *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá, Colombia. 2.013.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS; CONTRERAS ALFARO, LUIS H. "Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal. Notas en torno al principio de oportunidad como instrumento de política criminal". *La Ley*. Diario La Ley. Número 6255. 2.005.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *El consenso en el proceso penal español*. J. M. Bosch. Barcelona. 1.997.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. "La conformidad de las personas jurídicas en el proceso penal español". *La Ley Penal*. Número 113. Marzo-abril 2.015.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. "La conformidad en la Ley Procesal Militar" en *La exigencia de la responsabilidad penal y disciplinaria en el ámbito castrense. Su control jurisdiccional*. Proyecto de Investigación financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia. *Revista General del Derecho*. Números 637-638. Págs. 12.661 a 12.686. Año 1.997.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*. Universidad de Salamanca. Salamanca. 1.997.

RODRÍGUEZ GARCÍA, NICOLÁS. "Perspectivas inciertas para la mediación en el sistema penal español. *Revista Penal*. Número 7. México. Septiembre 2.014/febrero 2.015.

RODRÍGUEZ TIRADO, ANA MARÍA. “Los procesos por delitos leves. Manifestaciones del principio de oportunidad. Actividad instructora y principio acusatorio”. *Revista General de Derecho Procesal*. Editorial Iustel. Año 2.016.

ROSAS YATACO, JORGE. *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Decreto Legislativo 957*. Jurista Editores. Primera edición. Lima. 2.009.

RUIZ VADILLO, ENRIQUE. “El principio de oportunidad reglada” en *La Reforma del proceso penal*. II Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León. Ministerio de Justicia. Madrid 1.989.

SANCHÍS CRESPO, CAROLINA. “El Ministerio Fiscal y el reconocimiento de hechos”. *Revista de Derecho Procesal*. Número 1. 1.996. Página 83.

SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho Procesal Penal*. 2.003. Tomo II.

SHÜNEMANN, BERND. Conferencia pronunciada en la sede del CGPJ el 11 de abril de 1.991.

SOTO RODRÍGUEZ, MARÍA LOURDES. “Conformidad con la acusación en el proceso”. *Diario La Ley*. Año 2.011.

TODOLÍ GÓMEZ, ARTURO. “Reflexiones sobre la aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal y su ejercicio por ministerio fiscal”. *Noticias Jurídicas*. Octubre, 2.008.

ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO. “Principio de oportunidad y mínima intervención penal”. *Revista judicial: Derecho Ecuador*. Octubre, 2.013.

ZARZALEJOS NIETO, JESÚS. “La conformidad de la persona jurídica imputada” en *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. La Ley. Madrid. Marzo 2.011. Primera edición.

## SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS

STEDH de 1 de octubre de 1.982, *caso Piersack* (ROJ: STEDH 5/1982).

STEDH de 26 de octubre de 1.984, *caso de Cubber* (ROJ: STEDH 13/1984).

STEDH de 24 de mayo de 1.989, *caso Hauschildt* (ROJ: STEDH 21/1989).

## RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### SENTENCIAS

STC 113/1.984, de 29 de noviembre (EDJ 1984/113).

STC 148/1.987, de 28 de septiembre (EDJ 1987/148).

STC 54/1.985, de 18 de abril (EDJ 1985/54).

STC 145/1.988, de 12 de julio (EDJ 1988/461).

STC 164/1.988, de 26 de septiembre (EDJ 1988/480).

STC 11/1.989, de 24 de enero (EDJ 1989/493).

STC 106/1.989, de 8 de junio (EDJ 1989/5849).

STC 151/1.992, de 19 de octubre (EDJ 151/1992).

STC 174/1.992, de 2 de noviembre (EDJ 1992/10751).

STC 157/1.993, de 6 de mayo (EDJ 1993/4251).

STC 170/1.993, de 27 de mayo (EDJ 1993/5031).

STC 320/1.993, de 8 de noviembre (EDJ 1993/9990).

STC 358/1.993, de 29 de noviembre (ROJ: 358/1993).

STC 138/1.994, de 9 de mayo (EDJ 1994/4112).

STC 60/1.995, de 17 de marzo (EDJ 1995/668).

STC 98/1.997, de 20 de mayo (EDJ 1997/2610).

STC 142/1.997, de 15 de septiembre (EDJ 1997/5380).

STC 47/1.998, de 2 de marzo (ROJ: STC 47/1998).  
STC 310/2.000, de 18 de diciembre (EDJ 2000/46415).  
STC 193/2.009, de 28 de septiembre (EDJ 2009/216786).

## **RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES**

### **AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

ATS de 6 de octubre de 1.982.  
ATS de 4 de junio de 1.984.  
ATS de 4 de octubre de 1.989 (ROJ: ATS 1452/1989).  
ATS de 28 de marzo de 1.989 (EDJ 1989/3398).  
ATS de 31 de enero de 1.990 (ROJ: ATS 2781/1990).  
ATS de 13 de enero de 1.992 (ROJ: ATS 661/1992).  
ATS 403/1.994, de 23 de marzo (ROJ: ATS 3371/1994).  
ATS 896/2.001, de 4 de mayo (ROJ: ATS 8489/2001).  
ATS 736/2.001, de 6 de abril (EDJ 2001/10635).  
ATS 1.819/2.003, de 6 de noviembre (EDJ 2003/152625).  
ATS 2.120/2.006, de 16 de octubre (EDJ 2006/294082).  
ATS 144/2.010, de 11 de febrero (ROJ: ATS 1024/2010).  
ATS de 15 de enero de 2.015 (ROJ: ATS 563/2015).  
ATS de 26 de febrero de 2.015 (ROJ: ATS 2235/2015).  
ATS de 29 de julio de 2.015 (ROJ: ATS 7045/2015).  
ATS de 25 de junio de 2.015 (ROJ: ATS 5950/2015).  
ATS de 1 de octubre de 2.015 (ROJ: ATS 9251/2015).  
ATS de 21 de enero de 2.016 (ROJ: ATS 282/2016).  
ATS de 28 de enero de 2.016 (EDJ 2016/4163).

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

STS de 14 de noviembre de 1.906.  
STS de 28 de diciembre de 1.945.

STS de 19 de noviembre de 1.974.  
STS de 23 de octubre de 1.975.  
STS de 30 de junio de 1.977.  
STS de 22 de mayo de 1.982 (ROJ: STS 775/1982).  
STS de 23 de noviembre de 1.984 (ROJ: STS 749/1984).  
STS de 1 de marzo de 1.988 (ROJ: STS 1417/1988).  
STS de 7 de noviembre de 1.990 (ROJ: STS 8004/1990).  
STS de 17 de junio de 1.991 (ROJ: STS 3335/1991).  
STS 684/1.992, de 23 de marzo (ROJ: STS 2471/1992).  
STS 1.087/1.992, de 7 de mayo (ROJ: STS 3611/1992).  
STS de 30 de octubre de 1.992 (ROJ: STS 16752/1992).  
STS 2.614/1.992, de 1 de diciembre (ROJ: STS 8800/1992).  
STS 2.199/1.993, de 11 de octubre (ROJ: STS 6755/1993).  
STS de 30 de septiembre de 1.993 (ROJ: STS 6463/1993).  
STS de 16 de noviembre de 1.993 (ROJ: STS 7720/1993).  
STS de 7 de febrero de 1.994 (ROJ: STS 10747/1994).  
STS 1.033/1.994, de 10 de mayo (ROJ: STS 3489/1994).  
STS 326/1.995, de 8 de marzo (ROJ: STS 1336/1995).  
STS 235/1.996, de 15 de marzo (ROJ: STS 1657/1996).  
STS 540/1.996, de 20 de julio (ROJ: STS 4546/1996).  
STS 122/1.997, de 4 de febrero (ROJ: STS 660/1997).  
STS 876/1.997, de 9 de octubre (EDJ: 1.997/6904).  
STS 971/1.998, de 27 de julio (ROJ: STS 5013/1998).  
STS 622/1.999, de 27 de abril (ROJ: STS 2851/1999).  
STS 869/1.999, de 26 de mayo (ROJ: STS 3683/1999).  
STS 1.753/1.999, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7735/1999).  
STS 322/2.000, de 3 de marzo (ROJ: STS 1678/2000).  
STS 691/2.000 de 11 de abril (ROJ: STS 3058/2000).  
STS 370/2.000, de 6 de marzo (ROJ: STS 1767/2000).  
STS 1.774/2.000, de 17 de noviembre (ROJ: STS 8366/2000).  
STS 1.818/2.000, de 27 de noviembre (ROJ: STS 8647/2000).

STS 2.026/2.000, de 2 de enero de 2.001 (ROJ: STS 7/2001).  
STS 1.662/2.001, de 15 de noviembre (ROJ: STS 8901/2001).  
STS 2.386/2.001, de 7 de diciembre (ROJ: STS 19601/2001).  
STS 2.376/2.001, de 17 de diciembre (ROJ: STS 9892/2001)-  
STS 2.481/2.001, de 27 de diciembre (ROJ: 10376/2001).  
STS 761/2.002, de 30 de abril (ROJ: STS 3113/2002).  
STS de 1.936/2.002, de 19 de noviembre (ROJ: STS 7670/2002).  
STS 545/2.003, de 15 de abril (ROJ: STS 2664/2003).  
STS 739/2.003, de 14 de mayo (ROJ: STS 3271/2003).  
STS 1.113/2.004, de 9 de octubre (ROJ: STS 6340/2004).  
STS 1.387/2.004, de 27 de diciembre (ROJ: STS 8475/2004).  
STS 1.473/2.004, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7883/2004).  
STS 339/2.005, de 21 de marzo (ROJ: STS 1752/2005).  
STS 1.014/2.005, de 9 de septiembre (ROJ: STS 5250/2005).  
STS 1.017/2.005, de 12 de septiembre (ROJ: STS 5268/2005).  
STS 58/2.006, de 30 de enero (ROJ: STS 408/2006).  
STS 260/2.006, de 9 de marzo (ROJ: STS 1299/2006).  
STS 489/2.006, de 24 de abril (ROJ: STS 2839/2006).  
STS 778/2.006, de 12 de julio (ROJ: STS 4280/2006).  
STS 92/2.007, de 12 de febrero (ROJ: STS 847/2007).  
STS 606/2.007, de 1 de junio (ROJ: STS 5053/2007).  
STS 960/2.007, de 29 de noviembre (ROJ: STS 7646/2007).  
STS 1.105/2.007, de 21 de diciembre (ROJ: STS 8312/2007).  
STS 193/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 1586/2008).  
STS 198/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 1490/2008).  
STS 257/2.008, de 30 de abril (ROJ: STS 2446/2008).  
STS 938/2.008, de 3 de diciembre (ROJ: STS 7275/2008).  
STS 765/2.009, de 9 de julio (ROJ: STS 4832/2009).  
STS 971/2.010, de 12 de noviembre (ROJ: STS 6018/2010).  
STS 1.191/2.010, de 27 de noviembre (ROJ: STS 7732/2010).  
STS 88/2.011, de 11 de febrero (ROJ: STS 1463/2011).

STS 563/2.011, de 7 de junio (ROJ: STS 563/2011).  
STS 1.077/2.011, de 10 de octubre (ROJ: STS 7297/2011).  
STS 1.328/2.011, de 12 de diciembre (ROJ: STS 8844/2011).  
STS 207/2.012, de 12 de marzo (ROJ: STS 2156/2012).  
STS 200/2.012, de 20 de marzo (ROJ: STS 1855/2012).  
STS 482/2.012, de 5 de junio (ROJ: STS 4562/2012).  
STS 555/2.013, de 28 de junio (ROJ: STS 4312/2013).  
STS 767/2.013, de 25 de septiembre (ROJ: STS 4998/2015).  
STS 394/2.014, de 7 de mayo (ROJ: STS 2019/2014).  
STS 651/2.014, de 7 de octubre (ROJ: STS 3781/2014).  
STS 874/2.104 de 27 de enero de 2.015 (ROJ: STS 471/2015).  
STS de 26 de noviembre de 2.015 (ROJ: STS 5613/2.015).  
STS de 1 de febrero de 2.016 (ROJ: STS 273/2016).  
STS de 4 de febrero de 2.016 (ROJ: STS 297/2016).

#### **SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

STSJ de Galicia -Sección 1ª- 2/2.006, de 15 de marzo (EDJ 2006/470604).

#### **AUTOS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

AAP de Madrid -Sección 2ª- de 23 de diciembre de 2.004 (ROJ: AAP M 11336/2004).

AAP de Tenerife -Sección 2ª- de 14 de marzo de 2.006 (ROJ: AAP TF 533/2006).

AAP de Pontevedra -Sección 2ª- de 23 de abril de 2.009 (ROJ: AAP PO 607/2009).

AAP de Pontevedra -Sección 2ª- de 8 de julio de 2.009 (ROJ: AAP PO 536/2009).

#### **SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**



SAP de Asturias -Sección 2ª- 2/2.001, de 5 de marzo (ROJ: SAP O 909/2.001).

SAP de Madrid -Sección 5ª- 257/2.003, de 30 de mayo (ROJ: SAP M 6445/2003).

SAP de Valencia -Sección 3ª- de 2 de marzo de 2.004 (ROJ: SAP V 909/2004).

SAP de Valencia -Sección 3ª- de 11 de mayo de 2.004 (ROJ: SAP V 2080/2004).

SAP de Málaga -Sección 2ª- de 16 de marzo de 2.005 (ROJ: SAP MA 1156/2005).

SAP de Guadalajara -Sección 1ª- 18/2.007, de 13 de abril (EDJ 2007/131284).

SAP de Badajoz -Sección 1ª- 38/2.010, de 4 de noviembre (EDJ 2010/303405).

SAP de Castellón -Sección 2ª- 35/2.015, de 29 de enero (EDJ 2015/4434).

SAP de Castellón -Sección 2ª- 164/2.015, de 18 de junio (EDJ 2015/163738).

## **CIRCULARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Circular 1/1.989, de 8 de marzo sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre.

Circular 2/1996, 22 de mayo de 1.996, sobre el régimen transitorio del nuevo Código Penal: su incidencia en el enjuiciamiento de hechos anteriores.

Circular 1/2.003, 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.

Circular 1/2.011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2.010.

Circular 1/2.015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2.015.

## **INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Instrucción 6/1.992, de 22 de septiembre, sobre aplicación de algunos aspectos del proceso penal en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992 de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal.

Instrucción 1/2.003, de 7 de abril, sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.